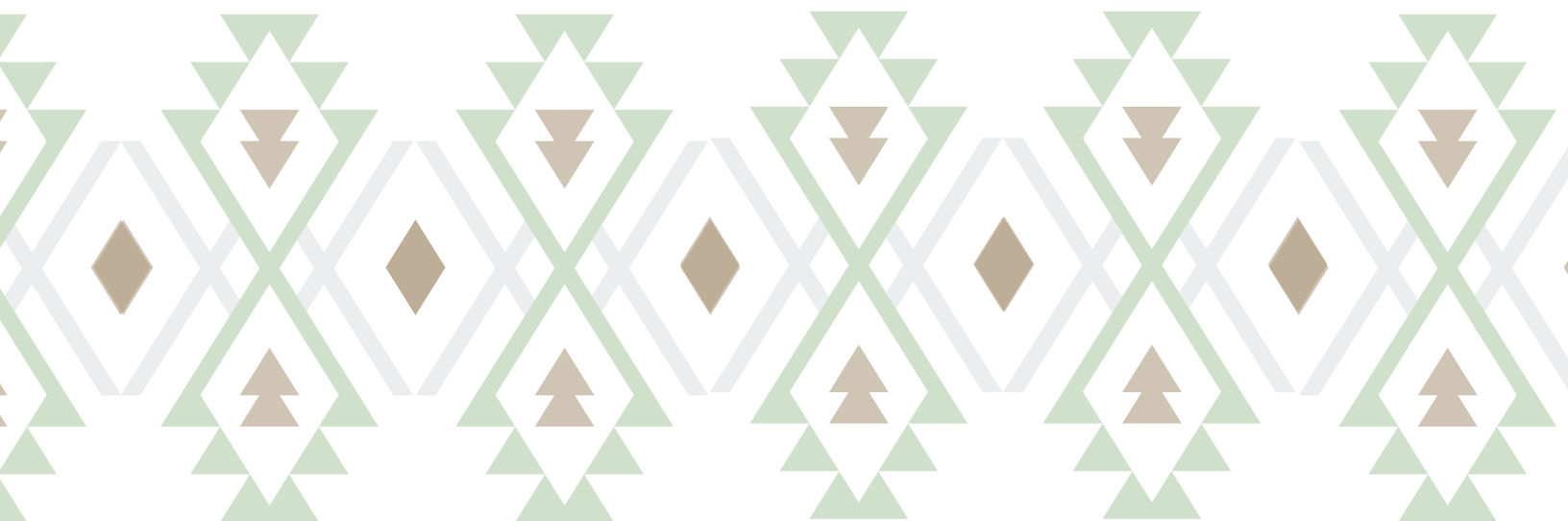


Revista Digital

IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



Volumen 1, número 6
septiembre 2026





Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán

Volumen 1, número 6
septiembre 2026



**Revista Digital del Tribunal Electoral del Estado. – Vol. 1 Núm. 6, (septiembre 2026)
Morelia, Michoacán, México. Tribunal Electoral del Estado, 2026.**

Páginas: 356

Periodicidad: Anual.

La publicación inicia en Vol. 1, Núm. 1, 2021.

I. Derechos Político - Electorales y Sistemas Electorales. II. Violencia Política en Razón de Género, Igualdad y Libertades. III. Grupos en Situación de Vulnerabilidad. IV. Inteligencia Artificial, Tecnología y Comunicación Política. V. Sistemas Normativos Indígenas, Pluralismo Jurídico y Libre Autodeterminación. VI. Reforma Judicial y Elección del Poder Judicial.

IUS – ELECTORAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Vol. 1 Núm. 6

septiembre 2026

Coordinación editorial: Coordinación de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral.
Mtra. Mariana Arizpe Morales y Licda. Yajaira Lisset Cruz Guerrero.

Diseño Editorial: Coordinación de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral.

Correo electrónico: *comite.editorial@teemcorreo.org.mx*

IUS – ELECTORAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Revista Digital del Tribunal Electoral del Estado.

Revista digital anual: enero – diciembre 2026.

Editor responsable: Tribunal Electoral del Estado.

Reserva de Derechos al uso exclusivo No. 04-2021-111118164600-203.

Domicilio de la publicación: Coronel Amado Camacho 294, colonia Chapultepec Oriente, Morelia, Michoacán.

Distribuidor: Tribunal Electoral del Estado. *<https://teemich.org.mx/>*

El contenido de los artículos es responsabilidad de las personas autoras y no refleja el punto de vista de quienes dictaminan, del Editor o del Tribunal Electoral del Estado. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

DIRECTORIO

Amelí Gissel Navarro Lepe
Magistrada Presidenta

Yurisha Andrade Morales
Magistrada

Alma Rosa Bahena Villalobos
Magistrada

Adrián Hernández Pinedo
Magistrado

Eric López Villaseñor
Magistrado

Víctor Hugo Arroyo Sandoval
Secretario General de Acuerdos

Jesús Renato García Rivera
Secretario Técnico

Nayeli Alcantar Rico
Secretaria de Administración



Francisco Arroyo Mondragón
Títular del Órgano Interno de Control

Mariana Arizpe Morales
Coordinadora de Capacitación,
Investigación y Difusión del
Derecho Electoral

Norma Angelica González Tapia
Coordinadora de Jurisprudencia y
Estadística Jurisdiccional

Sergio Lemus Calderón
Coordinador de Comunicación Social

Leslie Denisse Villicaña Díaz
Coordinadora de Género y Derechos
Humanos

Dayana Dávalos Botello
Coordinadora de Archivo

Gerardo Maldonado Tadeo
Títular de la Defensoría Jurídica



CONTENIDO

Presentación	13
--------------	----

I. Derechos Político – Electorales y Sistemas Electorales

Análisis comparado sobre la implementación de la segunda vuelta durante elecciones presidenciales en México.	19
--	----

Humberto Isai Romero Bravo

Derechos políticos - electorales: la tensión entre soberanía parlamentaria y los estándares interamericanos. Evolución de los derechos políticos – electorales en el México contemporáneo.	37
--	----

Yurisha Andrade Morales

El voto que no se reconoce, déficit del sistema electoral municipal. Deterioro de la justicia electoral y desconexión ciudadana como efecto.	51
--	----

Carlos Heli Guzmán Hernández

II. Violencia Política en Razón de Género, Igualdad y Libertades

Democracia paritaria en crisis: violencia política de género y retos para la justicia electoral mexicana.	67
---	----

Paulina García Espinosa

La evolución jurídica de la violencia política: retos en la justicia electoral local.	79
---	----

Fernanda Ivonne Zaragoza Castañeda

La violencia política en razón de género, obstáculos persistentes para la participación igualitaria de las mujeres en la vida política mexicana.	91
--	----

Naidelin Fernanda García Pérez

Perspectiva de género, espuria cuando las sentencias de Violencia Política por Razón de Género en contra de las Mujeres se convierten en censura. 103

Irma Rosa Lara Hernández

Protección jurisdiccional de los derechos político - electorales de las mujeres en México: análisis del precedente SUP-REC-52/2026. 119

Sergio Hedibaldo Medina Soto

Violencia política en razón de género en México, avances legislativos y retos pendientes en el sistema democrático. 137

Elia Yanhari Campos García

III. Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Democracias diversas. Retos de la participación política LGBT+ 151

Jovany Yépez Flores

La protección del interés superior de las infancias mediante restricciones de elegibilidad de las personas deudoras alimentarias morosas. 163

Miriam Lilian Martínez González y Griselda Verenise Cázarez León

IV. Inteligencia Artificial, Tecnología y Comunicación Política

Desafíos de la inteligencia artificial en justicia político – electoral en México. 177

Mónica Andrea de la Rocha Morales

El uso de la Inteligencia Artificial Generativa (IAG) en la administración de justicia. 193

Carlos Martín Gutiérrez González

Inteligencia artificial: que la tecnología informe, no manipule. 215

Cristian Cortés López

La tecnología y la inteligencia artificial en materia político – electoral. 233

Alejandro Coria Tenorio

Política de 30 segundos: TikTok como puerta de entrada a la información político – electoral de las juventudes. 243

Karla Lizbeth Moreno Ferreyra

Vulneración al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en el ámbito electoral: análisis constitucional del caso SUP-REC-52/2026. 265

Sergio Hedibaldo Medina Soto

V. Sistemas Normativos Indígenas, Pluralismos Jurídicos y Libre Autodeterminación

La justicia electoral y control Constitucional como garante de la libre determinación indígena.

Montserrat de Jesús Salvador 285

Pluralismo jurídico y autonomía indígena electoral. 307

Isis Stefany Maravilla Villaruel

Sistemas normativos indígenas en Michoacán de Ocampo: autonomía, pluralismo jurídico y participación electoral: el caso Teremendo de los Reyes. 319

Cazandra Rivera Antúnez

VI. Reforma Judicial y Elección del Poder Judicial

La tutela judicial efectiva en la elección del Poder Judicial. 335

María Fernanda Ríos y Valles Sánchez

PRESENTACIÓN

El derecho electoral se traduce en representación ciudadana, en las condiciones en las que las personas ejercen sus derechos político-electorales, en el uso de tecnologías capaces de influir en la decisión de la ciudadanía, en el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas y, en la existencia de medios efectivos de defensa y participación.

Lo anterior, comprende el estudio que, a través de múltiples enfoques, conforma la sexta edición de la Revista Digital IUS-ELECTORAL, distribuida en ejes temáticos, donde, mediante 21 artículos, se reflejan los estudios jurídicos, análisis de precedentes, ejercicio de derechos comparados y propuestas sobre problemáticas actuales que requieren atención por parte de las autoridades electorales, de las instituciones académicas y, de la ciudadanía.

El primer eje está dedicado a los derechos político-electorales y al sistema electoral; los trabajos que lo integran analizan la posible implementación de la segunda vuelta en las elecciones presidenciales de México, a partir de experiencias internacionales y de los procesos celebrados entre 2006 y 2024; la recepción de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el orden jurídico nacional; y el sistema de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento de Morelia, con especial atención al vínculo entre el voto ciudadano y las personas que acceden a las regidurías.

El segundo eje se integra por estudios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad y libertades; espacio en el cual, mediante distintas perspectivas, se examina la evolución normativa y jurisprudencial de esta forma de violencia; los desafíos que enfrentan los tribunales electorales locales para identificarla, sancionarla y reparar la violación de derechos; y las prácticas de discriminación, exclusión, intimidación y descalificación que limitan la participación política de las mujeres.

Abordan también la relación entre la perspectiva de género y las libertades de expresión y acceso a la información, así como los criterios jurisdiccionales necesarios para proteger los derechos político-electorales de las mujeres sin restringir indebidamente el debate público. Este bloque incluye el análisis del precedente SUP-REC-52/2026 y una revisión de los avances legislativos, las manifestaciones de esta violencia y los retos que persisten en Michoacán.

El tercer eje analiza los grupos en situación de vulnerabilidad; en este apartado se estudian las acciones afirmativas implementadas para favorecer la participación política de las personas de la diversidad sexual y de género, la diferencia entre representación descriptiva y representación sustantiva, la simulación de identidades y el acoso político. También se analiza la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, mediante las restricciones de elegibilidad aplicables a las personas deudoras alimentarias morosas, a partir de su fundamento constitucional y convencional.

La inteligencia artificial, la tecnología y la comunicación política conforman el cuarto eje, donde los trabajos se enfocan en el uso de la inteligencia artificial en la administración de justicia y en los procesos electorales, sus posibles beneficios para facilitar el acceso a la información, así como los riesgos que plantea para la independencia judicial, la certeza, la equidad en la contienda y la libertad del sufragio.

Este bloque también aborda la generación de contenidos falsos y la manipulación de la información. Asimismo, analiza la función de la plataforma *TikTok* como vía de acceso de las juventudes a contenidos político-electorales y la distancia entre las formas actuales de comunicación digital y un modelo electoral diseñado principalmente para radio y televisión. Este tema se complementa con el estudio de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y su relación con la libertad de expresión, la dignidad y el interés público, nuevamente a partir del precedente SUP-REC-52/2026.

El quinto eje está dedicado a los sistemas normativos indígenas, el pluralismo jurídico y la libre determinación. Los artículos estudian la relación entre el control constitucional y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como la coexistencia del derecho estatal con sus sistemas normativos internos, desde una perspectiva intercultural; también se examina el caso de Teremendo de los Reyes con la problemática que surge cuando el reconocimiento jurídico de la autonomía no se acompaña de procedimientos que permitan su ejercicio efectivo.

El sexto eje aborda la reforma judicial y la elección del Poder Judicial; el estudio se analiza desde las condiciones en qué se desarrolló la primera elección de personas juzgadoras en México, particularmente los plazos y las características de la etapa de selección y postulación de candidaturas.

En conjunto, esta edición brinda un panorama real de los asuntos novedosos en el ámbito de la justicia electoral, permitiendo conocer distintas perspectivas. Con la publicación del sexto número de IUS-ELECTORAL, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cumple con su política institucional de difusión en la materia; además, da continuidad a un espacio destinado al análisis, reflexión y sobre todo potencializa la libre circulación de las ideas y criterios en la materia.

Por ello, expreso mi reconocimiento a las autoras y los autores por sus colaboraciones, invitando a las personas lectoras a reflexionar sobre planteamientos y mantenerse informadas acerca de los temas que inciden en el ejercicio de los derechos político-electorales y en el fortalecimiento de nuestro sistema democrático.

Amelí Gissel Navarro Lepe
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán



Revista Digital

IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. Derechos Político-Electorales y Sistemas Electorales



Análisis comparado sobre la implementación de la segunda vuelta electoral durante elecciones presidenciales en México

Humberto Isai Romero Bravo*

Resumen: La segunda vuelta electoral, en algunos países de Europa y Latinoamérica, se utiliza para que los candidatos a alguno de los poderes de su Estado obtengan en las elecciones mayoría absoluta de votos. Caso contrario al sistema electoral mexicano, donde basta con una mayoría relativa para ganar la contienda electoral, por ello en un análisis comparativo de la segunda vuelta electoral, se analiza su posible implementación en México, como medio para evitar discusiones sobre fraude electoral, falta de representación democrática, entre otros. Todo ello basándonos en la experiencia política electoral de México del periodo de 2006 al año 2024.

Palabras clave: segunda vuelta electoral, mayoría absoluta, sistema electoral mexicano, representación democrática, fraude electoral.

Introducción

La figura de la segunda vuelta electoral (balotaje) tiene la filosofía de lograr que el resultado de las elecciones alcance una democracia más objetiva, y más aún en países como el nuestro, donde existe una pluralidad política diversa y un sistema de partidos políticos que son también diversos. Toda vez que esta figura propone que, ante la multiplicidad de candidatos durante un proceso electoral de primera ronda, si el virtual ganador no obtuvo por lo menos el 50% de los votos, se realice una segunda vuelta electoral, preferentemente enfrentando solamente a los dos candidatos con mayor porcentaje de votación, para lograr una democracia más

* Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y estudiante de la Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Administrativo por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la misma universidad y abogado litigante.

objetiva y absoluta, donde sea en verdad la mayoría del pueblo quien seleccione a sus representantes.

Por ello, esta investigación se realiza, toda vez que es necesario efectuar un análisis de derecho electoral comparado, donde se dé la posibilidad de incluir esta figura jurídica en nuestro sistema electoral, ya que tenemos como antecedente que han sido varias las propuestas de los legisladores por incluir el balotaje electoral en las elecciones presidenciales, aunque han sido proposiciones más formales que reales, toda vez que, a pesar de que existen documentos donde se ha propuesto como iniciativa de ley o reforma, no han alcanzado la aprobación de la Cámara de Diputados o, en su caso, la aprobación del Senado. Asimismo, resulta prudente hacer una estimación sobre las ventajas, así como de las posibles desventajas, aunque desde un escenario estimativo, toda vez que, en la práctica política mexicana, no tenemos conocimiento empírico acerca de su implementación.

Parte de ello nos orienta a realizar el análisis de esta investigación, a comparar cómo funciona esta figura en algunos países de Europa y Latinoamérica, limitándolo estrictamente a las elecciones a nivel presidencial, excluyendo completamente a elecciones de los poderes Legislativo o Judicial (en los tres niveles de gobierno) o, en su caso, a las elecciones de gobernadores y alcaldes municipales. Y también limitando el estudio aplicado a la funcionalidad del balotaje o segunda vuelta en las elecciones presidenciales de México, desde las elecciones del año 2006, las elecciones del año 2012, 2018 y 2024.

El problema central radica en que, en las elecciones presidenciales del periodo señalado, en dos casos los ganadores obtuvieron menos del 50% de los votos totales (siendo el caso de los años 2006 y 2012), y, a pesar de ello, constitucionalmente fueron presidentes de la nación; sin embargo, parte de ello estriba en las controversias y dudas que existieron en su momento sobre posibles fraudes electorales, que, aunque nunca fueron refutados, se trató más de presión social de un grupo político que de pruebas objetivas y reales. Teniendo como planteamiento de este escenario el siguiente cuestionamiento: ¿De qué forma se

pueden lograr resultados electorales en México que reflejen la verdadera voluntad de la mayoría de los votantes y que, a su vez, eviten controversias sobre la veracidad de los resultados, considerando posibles obstáculos para lograrlo?

Una respuesta sobre el probable resultado de esta cuestión es que la segunda vuelta electoral podría lograr evitar controversias y acusaciones de fraude electoral en futuras elecciones, pero, a su vez, se tiene como hipótesis la apatía política del mexicano, que en las elecciones de primera vuelta en ocasiones omite ejercer su derecho al voto y que es muy probable que, en una segunda vuelta electoral, no asista a las casillas a ejercer el voto, aunado al gran gasto y presupuesto que se tendría que destinar a realizar una segunda vuelta electoral, siendo los principales obstáculos.

El balotaje electoral: la mayoría absoluta frente a la mayoría relativa

Originalmente, el sistema de segunda vuelta electoral surge en Francia, conocida como balotaje (ballottage), aunque enfocada a elecciones parlamentarias. Marcos Delgado menciona que “el ballottage hizo su primera aparición en 1787, con la Ley Electoral francesa que estableció un sistema de mayoría a tres vueltas y, de presentarse la tercera, se elegiría el candidato a diputado que obtuviera la mayoría simple”.¹

En la doctrina jurídica, la segunda vuelta electoral se refiere a que, durante una jornada electoral, el virtual ganador de los comicios debe haber obtenido la mayoría absoluta de los votos, es decir, más del cincuenta por ciento del total de votos. En este supuesto, aquel candidato que ha obtenido la mayoría relativa², no es designado como el ganador de las elecciones, sino que deberá contender en una segunda ronda de elecciones. Por lo general, ante la gran pluralidad de candidatos,

¹ Marcos Delgado, Georgina Yolanda, *La segunda vuelta electoral para elección presidencial: propuesta de reforma para México*, tesina de maestría, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, 2010, p. 6.

² En México, el sistema electoral presidencial es el de una democracia directa, donde el ganador de los comicios necesita obtener esta mayoría relativa para ser presidente, es decir el mayor número de votaciones, y el mismo sistema impera en el resto de las elecciones populares en nuestro país.

en la segunda vuelta electoral se enfrentan solamente los dos candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos durante la primera jornada electoral.

Es un mecanismo institucional pensado para fortalecer la legitimidad democrática de la elección de cargos unipersonales, sobre todo en sistemas presidenciales. En el anterior orden de ideas, Astudillo menciona que, “si los candidatos no obtienen la victoria cuando se llama a las urnas por primera vez, se abre una segunda llamada en un lapso razonable, al que solo acuden los dos candidatos más votados en primera instancia”.³

Más aún en México, donde existe una pluralidad partidista, donde el pluralismo democrático se refiere a la coexistencia de una diversidad de voluntades con el propósito de definir las maneras de acceder al poder y ejercerlo. En este sentido Gómez Romo De Vivar y Olivos Fuentes opinan que, “en México, los procesos electorales de las últimas dos décadas han generado disputas y agitación entre votantes, aparecen nuevos partidos y figuras, despertando el interés por proteger sus resultados mismos que muestran márgenes de victoria muy cerrados”.⁴

Ahora bien, la diferencia entre mayoría absoluta y mayoría relativa es de suma importancia para entender hasta dónde llega el balotaje en términos de legitimidad democrática. En la mayoría relativa, basta que un candidato obtenga más votos que sus adversarios para resultar vencedor, aunque no cuente con el respaldo de más de la mitad del electorado. Por el contrario, la mayoría absoluta requiere que el candidato obtenga más del 50% de los votos, lo que implica un mayor grado de consenso social.

En este sentido, se puede afirmar que la segunda vuelta electoral sirve como una forma de darle legitimidad al poder político. No solo busca obtener una ventaja,

³ Astudillo, Cesar, “Segunda vuelta electoral para la elección presidencial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, núm. 129, 2010, pp. 1411–1428.

⁴ Gómez Romo de Vivar, Rafael y Olivos Fuentes, Monserrat, “La segunda vuelta electoral de alcaldías en México: entre la posibilidad normativa y la legitimidad social”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, vol. 7, núm. 21, 2022, pp. 47–79, disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i21.353>.

sino que necesita crear una mayoría real, aunque hay opiniones distintas sobre esto. Por ejemplo, Hernández González opina que “la segunda vuelta electoral limita la legitimidad a un porcentaje de votos, sin maximizar la legitimidad del presidente, la legitimidad de origen, obtenida en el proceso electoral, debe complementarse con la legitimidad de ejercicio”.⁵

En la opinión del autor, la mayoría relativa representa de mejor manera la voluntad de los votantes y con ello se logra una mayor legitimidad, ya que en la segunda vuelta electoral no se reflejaría correctamente la pluralidad ideológica de los votantes, reduciéndolos a elegir dos opciones que tal vez no reflejen su voluntad. Aunque la realidad, es que, de este modo, el sistema ayuda a disminuir la fragmentación electoral y a robustecer la gobernabilidad, dado que el candidato elegido accede al poder con un mandato más claro, representativo y con una diferencia de votos menos cerrada.

La segunda vuelta electoral en Europa y Latinoamérica

Es habitual el sistema de elección a doble vuelta en Europa y el caso más representativo es el de Francia donde la elección del presidente de la República se hace por dos turnos desde la fundación de la Quinta República en 1958, en la primera vuelta se abre una batalla entre las diversas tendencias políticas, en la segunda vuelta se conjuga el sufragio entre los dos candidatos que hubiesen recibido más votos en la primera vuelta. Si analizamos el caso más reciente, las elecciones presidenciales de 2022, durante la contienda en la primera vuelta ningún candidato obtuvo la mayoría absoluta, por lo que se vivió una segunda jornada electoral, Emmanuel Macron al vencer a Marine Le Pen (candidata de extrema derecha), se convirtió en presidente por un segundo periodo consecutivo que

⁵ Hernández González, Cesar, “Los mitos de la segunda vuelta electoral en las elecciones presidenciales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 62, núm. 257, 2017, p. 47, disponible en: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2012.257.60689>.

abarcará del año 2022 al 2027. En esta valoración Cantos Padilla, menciona que “Emmanuel Macron gana con 58,5% de los votos, frente al 41. 45% de Le Pen”.⁶

Este modelo ha sido criticado por fomentar alianzas pragmáticas de última hora que no siempre reflejan afinidades ideológicas profundas, a pesar de la estabilidad institucional y la claridad de resultados que ha traído. Otros países europeos como Portugal han seguido modelos similares, lo que demuestra cómo el sistema del balotaje impide que gobiernos débiles o de dudosa legitimidad lleguen a la presidencia.

En el caso de Portugal, se llevaron a cabo elecciones de segunda vuelta a principios del 2026, donde el vencedor fue António José Seguro. Según la BBC News, “A. J. Seguro obtuvo el 66,8% de los votos en la historia de las elecciones presidenciales en Portugal, el socialista moderado derrotó al candidato André Ventura, líder del partido ultraderechista Chega, quien obtuvo el 33,18% de los votos”.⁷ Otros países como Finlandia, Austria, Polonia, Bulgaria, Rumania, Ucrania y Rusia utilizan el modelo de balotaje electoral.

En América Latina, desde finales del siglo XX se ha dado una expansión significativa de la segunda vuelta electoral, en respuesta a las crisis de representación y a la desintegración de los sistemas de partidos. Países como Chile, Brasil y Argentina lo han puesto en práctica para lograr mayorías definitivas en la elección presidencial.

Veamos el caso de Chile, donde la Constitución Política de la República de Chile promulgada en 1980 por Augusto Pinochet, misma que ha sufrido muchos cambios especialmente en 1989, 2005 y años posteriores, regula esta figura en su artículo 26, donde de forma somera, se menciona que el presidente será elegido

⁶ Cantos Padilla, Isabel María, “Las elecciones presidenciales y legislativas de 2022 en Francia”, *Revista de Derecho Político*, núm. 115, 2022, pp. 375–404, disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.115.2022.36341>.

⁷ BBC News Mundo, “La aplastante victoria de la izquierda en Portugal sobre la ultraderecha que le da la presidencia al socialista António José Seguro”, BBC Mundo, 2026, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/c8xylzq78zqo>.

conjuntamente con los parlamentarios, mediante elecciones directas y por mayoría absoluta⁸, por lo cual se entiende que, si algún candidato no obtuvo más del 50% de los votos, debe haber una segunda vuelta electoral. Ahora bien, en las últimas elecciones presidenciales de Chile, donde la primera vuelta se dio el 16 noviembre del año 2025, se presentaron 8 candidatos, por lo cual la segunda vuelta el 14 de diciembre del 2025, según El País, “José Antonio Kast, logra el 58,16% de los votos frente al 41,84% de Jeannette Jara”.⁹

Ahora bien, en el caso de Brasil, según Barrientos Del Monte, “se usa en todas las elecciones de ejecutivos: presidente, gobernadores y presidentes municipales para municipios con más de 200 000 habitantes”.¹⁰ Donde la última vez, que hubo elecciones presidenciales fue en 2022, hubo segunda vuelta y el ganador fue Luiz Inácio Lula da Silva con el 50.9% de votos frente al 49.1% Jair Bolsonaro. En el caso de Argentina, se repitió el mismo patrón que en el resto de países analizados, donde en las elecciones del año 2023 hubo segunda vuelta electoral donde Javier Milei obtuvo el 55.65 % de los votos.

En esta zona, podemos notar que la segunda vuelta ha dado resultados contradictorios, por un lado, promueve alianzas amplias y legitima al ganador, pero de otro lado, puede generar un ambiente de polarización política y acuerdos electorales coyunturales, que no siempre conducen a una gobernabilidad exitosa. Ya que, lejos de lograr una democracia directa y obtener la mayoría absoluta, en la práctica se unen fuerzas políticas derrotadas en la primera vuelta con los candidatos que contendrán en la segunda vuelta, para movilizar el voto de las personas cuya ideología política resultó descalificada, escenario que en México pudiera suceder.

⁸ La redacción de este artículo constitucional puede ser revisada en su totalidad en: Chile, *Constitución Política de la República de Chile*, 1980, art. 26, disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf.

⁹ *El País*, “Resultados de las elecciones presidenciales de Chile 2025, en vivo”, *El País*, 15 de diciembre de 2025, disponible en: <https://elpais.com/chile/2025-12-15/resultados-de-las-elecciones-presidenciales-de-chile-2025-en-vivo.html>.

¹⁰ Barrientos Montes, Fernando, *La segunda vuelta electoral: orígenes, tipologías y efectos*, Instituto Electoral del Estado de México, Breviarios de Cultura Política Democrática, México, 2019, p. 73.

Visto comparativamente, el ballotage de las elecciones desempeña funciones variadas, según el contexto regional. En Europa se presenta como un mecanismo de fortalecimiento de la democracia en sistemas relativamente estables, mientras que en América Latina funciona como una herramienta para luchar contra la fragmentación política y reforzar la legitimidad del presidente. En todos los casos, sin embargo, hay una lógica que se repite: garantizar que quien tiene el poder cuente con un apoyo mayoritario que lo legitime en su mandato.

Análisis sobre las elecciones presidenciales de México: el caso de las elecciones del año 2006

Como fue señalado, parte del análisis doctrinal y comparativo sobre la segunda vuelta electoral, es relativo a tratar de determinar su eficacia en México, en específico si esta figura hubiera sido utilizada en las elecciones del año 2006, las elecciones del año 2012, las del año 2018 y las del año 2024. Toda vez que en nuestro sistema electoral se exige obtener una mayoría relativa y no absoluta de los votos obtenidos.

El primer caso, la elección presidencial del 2006, se caracterizó por una carrera extremadamente reñida entre los dos candidatos principales, que terminó con una mínima diferencia de votos y con un fuerte conflicto posterior a la elección que incluyó impugnaciones, movilizaciones sociales y cuestionamientos a la legitimidad del resultado. Donde se presentaron a la contienda los candidatos; Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (por el Partido Acción Nacional); el candidato Andrés Manuel López Obrador (por el Partido de la Revolución Democrática); Roberto Madrazo Pintado (por el Partido Revolucionario Institucional); Patricia Mercado (por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina); y Roberto Campan (por el Partido Nueva Alianza).

Lugar	Candidato	Partido / Coalición	% de votos
1	Felipe Calderón Hinojosa	PAN	35.89%
2	Andrés Manuel López Obrador	PRD–PT–Convergencia (Coalición Por el Bien de Todos)	35.31%
3	Roberto Madrazo Pintado	PRI–PVEM (Alianza por México)	22.26%
4	Patricia Mercado Castro	Partido Alternativa Socialdemócrata	2.70%
5	Roberto Campa Cifrián	Partido Nueva Alianza	0.96%

Tabla 1. Resultados de la elección presidencial de 2006.¹¹

En este caso, la prudencia de haber utilizado el sistema de segunda vuelta electoral, resultaría justificada, puesto que la brecha entre Felipe Calderón quien obtuvo el 35.89% de los votos y Andrés Manuel López muy de cerca, obtuvo el 35.31% de la votación, fue un resultado cerrado como lo comenta Valles Ruiz, “las elecciones presidenciales de 2006 han sido las más competidas en la historia reciente de México, llegaron a la recta final prácticamente empatados Felipe Calderón, del Partido Acción Nacional (PAN) y Andrés Manuel López Obrador, de la Coalición por el Bien de Todos”.¹² Lo que ocasionó acusaciones de fraude electoral por parte del candidato del PRD e incluso la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien terminó fallando en favor del candidato del PAN.

No se pretende alegar en favor de ninguno de los dos políticos antes mencionados, ni dar una postura política, pero ante las acusaciones y los medios de presión social que utilizó la fuerza política del PRD, son el sustento necesario para justificar la existencia de una segunda vuelta electoral, que en verdad reflejara la democracia por medio de una mayoría absoluta; aunque es cierto, que este

¹¹ Esquema de generación propia a partir de los resultados oficiales disponibles en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, *Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones (SICEE)*, disponible en: <https://sicee.ine.mx/home>.

¹² Valles Ruiz, Rosa María, “Elecciones presidenciales 2006 en México. La perspectiva de la prensa escrita”, *Revista Mexicana de Opinión Pública*, núm. 20, 2015, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.rmop.2015.12.003>.

escenario es solo estimativo, puesto que no podemos determinar objetivamente cuál hubiera sido el resultado de este balotaje en 2006.

La aplicación de una segunda vuelta electoral habría podido funcionar como un mecanismo de legitimación democrática, lo que permitiría al candidato ganador lograr una mayoría absoluta del electorado en una segunda fase. Esto no solo habría reducido la percepción de ilegitimidad, sino que también habría obligado a los candidatos a formar coaliciones más amplias y explícitas, incorporando las demandas de grupos que no se sintieron representados en la primera vuelta. La segunda vuelta habría sido, pues, una especie de válvula institucional para canalizar el conflicto político, para mitigar la polarización y afianzar la aceptación del resultado final.

En 2012, de los cuatro candidatos, destacaron Enrique Peña Nieto quien obtuvo el 38.21% de los votos y, en segundo lugar, de nuevo Andrés Manuel López Obrador con el 31.61%. Si bien la brecha entre el primer y el segundo lugar fue mayor que en 2006, en este escenario, una segunda vuelta electoral habría permitido al candidato ganador fortalecer su legitimidad al exigir que obtuviera más del 50% de los votos válidos en una etapa adicional.

Lugar	Candidato	Partido / Coalición	% de votos
1	Enrique Peña Nieto	PRI–PVEM (Compromiso por México)	38.21%
2	Andrés Manuel López Obrador	PRD–PT–Movimiento Ciudadano (Movimiento Progresista)	31.59%
3	Josefina Vázquez Mota	PAN	25.41%
4	Gabriel Quadri de la Torre	Partido Nueva Alianza	2.29%

Tabla 2. Resultados de la elección presidencial de 2012.¹³

¹³ Esquema de generación propia a partir de los resultados oficiales disponibles en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, *Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones (SICEE)*.

En las elecciones de 2018 el ganador obtuvo una contundente victoria, con una ventaja sobre sus rivales que dejó muy pocas dudas sobre la legitimidad del resultado. Desde el punto de vista puramente numérico, en este caso no se hubiera necesitado una segunda vuelta electoral, pues el ganador obtuvo una mayoría clara. El candidato López Obrador obtuvo el 53.6 % de la votación, por lo cual hubo mayoría absoluta. Sin embargo, su existencia como mecanismo institucional habría tenido un valor estructural y preventivo, en cualquier escenario, el presidente electo cuenta con el apoyo de más de la mitad de los votantes, en un contexto de reconfiguración del sistema de partidos, la segunda vuelta pudo haber sido un espacio adicional para redefinir alianzas políticas y consolidar mayorías legislativas más estables, contribuyendo a la gobernabilidad y a la articulación de un mandato político más robusto.

Lugar	Candidato	Partido / Coalición	% de votos
1	Andrés Manuel López Obrador	MORENA-PT-PES (Juntos Haremos Historia)	53.19%
2	Ricardo Anaya Cortés	PAN-PRD-MC (Por México al Frente)	22.27%
3	José Antonio Meade Kuribreña	PRI-PVEM-PANAL (Todos por México)	16.41%
4	Jaime Rodríguez Calderón	Candidato independiente	5.23%

Tabla 3. Resultados de la elección presidencial de 2018.¹⁴

En las elecciones de 2024, el resultado fue similar al caso de 2018, se desarrollaron bajo la continuidad de un proyecto político dominante y una oposición fragmentada. La candidata Claudia Sheinbaum obtuvo el 59.75% de la votación, existiendo mayoría absoluta por segunda vez consecutiva en las elecciones presidenciales.

¹⁴ Esquema de generación propia a partir de los resultados oficiales disponibles en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones (SICEE).

Lugar	Candidato	Partido / Coalición	% de votos
1	Claudia Sheinbaum Pardo	MORENA–PT–PVEM (Sigamos Haciendo Historia)	59.75%
2	Xóchitl Gálvez Ruiz	PAN–PRI–PRD (Fuerza y Corazón por México)	27.45%
3	Jorge Álvarez Máynez	Movimiento Ciudadano	10.32%

Tabla 4. Resultados de la elección presidencial de 2024.¹⁵

Puede observarse, que tanto en 2018 como el 2024, los candidatos ganadores obtuvieron la mayoría absoluta, podemos decir que no fue necesario contar con una segunda ronda de contienda electoral, al contrario que con las elecciones de 2006 y 2012 donde si hubo la necesidad de practicar una segunda vuelta electoral.

Principales obstáculos para su implementación según la experiencia política mexicana

Un gran segmento del electorado sigue siendo apático políticamente, lo cual es una barrera importante para la posible implementación de la segunda vuelta electoral en México. Según el sitio web Abstencion.es, “la apatía política es la falta de interés en la política. Es un fenómeno que afecta a muchas personas y se caracteriza por la indiferencia hacia la política y los asuntos públicos. La apatía política se manifiesta en la falta de interés en elecciones y desconfianza en el sistema político”.¹⁶ El sistema democrático de México ha avanzado en lo institucional y electoral, pero la participación ciudadana sigue siendo baja e irregular en muchos casos, lo que impide consolidar procesos verdaderamente representativos.

¹⁵ Esquema de generación propia a partir de los resultados oficiales disponibles en la base de datos del Instituto Nacional Electoral, Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones (SICEE).

¹⁶ ABSTENCIÓN.ES, “La apatía política: el enemigo silencioso de la democracia”, *Abstención.es*, s.f., disponible en: <https://abstencion.es/blog/la-apatia-politica-el-enemigo-silencioso-de-la-democracia>.

En las elecciones presidenciales, si bien suele haber más votantes que en otras elecciones, la tasa de abstención sigue siendo alta, lo que demuestra una desconexión entre el pueblo y los procedimientos políticos. En este sentido, la realización de una segunda vuelta obligaría a los ciudadanos a volver a acudir a las urnas en un corto espacio de tiempo, lo que podría hacer crecer la atención del ciudadano. La experiencia comparada muestra que en muchos países el nivel de participación en la segunda vuelta electoral es menor que en la primera. En México este fenómeno podría intensificarse por razones estructurales, como el recelo hacia las instituciones, el desencanto con los partidos políticos y la sensación de que el voto personal tiene un efecto reducido en el resultado final.

Una segunda vuelta con menor participación podría poner en duda la razón de ser del balotaje, que es otorgar mayor legitimidad democrática al candidato ganador al lograr una mayoría absoluta. Si en la segunda vuelta se produce un descenso significativo de votantes, se podría poner en entredicho la legitimidad alcanzada. Aun cuando formalmente se alcanzaría el umbral del 50% más uno de los votos válidos, en realidad ello representaría un porcentaje inferior al total del registro electoral. En el caso de México, con historias de desconfianza en las elecciones, sobre todo en los procesos de 2006 y 2012, es posible que una segunda vuelta con poca participación más que reducir los cuestionamientos los aumente.

Otra barrera importante es la asignación del presupuesto público necesario para una segunda jornada electoral. El sistema electoral mexicano se considera uno de los más complejos y costosos del mundo, debido a la enorme cantidad de votantes registrados, a la obligación de ubicar casillas de votación en cada rincón del país y a los procedimientos de supervisión y organización que garantizan la fiabilidad del proceso. En la práctica, hacer una segunda vuelta significaría que muchos de estos gastos se duplicarían en el mismo proceso electoral, lo cual sería muy costoso para las finanzas públicas.

Realizar una segunda vuelta implica, además del costo directo derivado de aspectos operativos, gastos indirectos relacionados con la capacitación del personal

electoral, la elaboración de materiales electorales, la actualización de los sistemas tecnológicos y el movimiento de recursos humanos en todo el país. En México, el uso del balotaje podría verse como una herramienta costosa que, por sí sola, no garantiza una mejora proporcional en la calidad democrática, pues el debate sobre el costo de la democracia ha sido frecuente en ese país. Por ello, si se hace una propuesta en este sentido, se tendrían que realizar cambios institucionales para mejorar los recursos, como la disminución de los plazos de campaña entre elecciones o la reorganización de algunos procedimientos administrativos.

Conclusiones

La investigación muestra una serie de contradicciones que ponen en duda la total viabilidad del balotaje como solución a los problemas de legitimidad democrática en México. Por una parte, es un procedimiento para asegurar que el vencedor cuente con la aprobación de la mayoría absoluta de los votantes; por otra parte, cuando la participación es escasa, esta mayoría puede ser más formal que real. De igual forma, aunque se plantee como un instrumento para reducir las contiendas postelectorales, no existe certeza de que acabe totalmente con los conflictos políticos, en especial en un contexto en que los relatos sobre fraude o desconfianza tienen mucho peso.

Además, habría que considerar el elevado costo económico que implicaría y la tensión que esto genera entre el anhelo de más legitimidad y la necesidad de un uso eficaz de los recursos públicos. Así pues, la segunda vuelta electoral no ha de verse como una solución definitiva, sino como una opción institucional cuya efectividad dependerá, en el fondo, de las circunstancias políticas, sociales y culturales en que se aplique. Ciertamente es que, se ha descubierto que la segunda vuelta electoral no es una solución para los problemas de gobernabilidad y de representación, pero es un instrumento importante en el diseño institucional democrático, vale la pena considerar implementarlo considerando que su efectividad en México dependerá de factores como el sistema de partidos, la cultura política y las normas complementarias que regulan el proceso electoral.

Fuentes de consulta

Abstención.es, «*La apatía política: el enemigo silencioso de la democracia*», s. f., disponible en:

<https://abstencion.es/blog/la-apatia-politica-el-enemigo-silencioso-de-la-democracia>.

Astudillo, César, «*Segunda vuelta electoral para la elección presidencial*», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, núm. 129, 2010, pp. 1411–1428.

Barrientos Montes, Fernando, *La segunda vuelta electoral: orígenes, tipologías y efectos*, México, Instituto Electoral del Estado de México, Breviarios de Cultura Política Democrática, 2019, p. 73.

BBC News Mundo, «*La aplastante victoria de la izquierda en Portugal sobre la ultraderecha que le da la presidencia al socialista António José Seguro*», BBC Mundo, 2026, disponible en:

<https://www.bbc.com/mundo/articles/c8xylzq78zqo>.

Cantos Padilla, Isabel María, «*Las elecciones presidenciales y legislativas de 2022 en Francia*», *Revista de Derecho Político*, núm. 115, 2022, pp. 375–404, disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.115.2022.36341>.

Chile, *Constitución Política de la República de Chile*, 1980, art. 26, disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf.

El País, «*Resultados de las elecciones presidenciales de Chile 2025, en vivo*», 15 de diciembre de 2025, disponible en: <https://elpais.com/chile/2025-12-15/resultados-de-las-elecciones-presidenciales-de-chile-2025-en-vivo.html>.

Gómez Romo de Vivar, Rafael y Olivos Fuentes, Monserrat, «*La segunda vuelta electoral de alcaldías en México: entre la posibilidad normativa y la*

legitimidad social», *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, vol. 7, núm. 21, 2022, pp. 47–79, disponible en:

<https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i21.353>.

Hernández González, César, «*Los mitos de la segunda vuelta electoral en las elecciones presidenciales*», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 62, núm. 257, 2017, p. 47, disponible en:

<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2012.257.60689>.

Instituto Nacional Electoral, *Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones (SICEE)*, disponible en: <https://sicee.ine.mx/home>.

Marcos Delgado, Georgina Yolanda, *La segunda vuelta electoral para elección presidencial: propuesta de reforma para México*, tesina de maestría, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, 2010, p. 6.

Valles Ruiz, Rosa María, «*Elecciones presidenciales 2006 en México. La perspectiva de la prensa escrita*», *Revista Mexicana de Opinión Pública*, núm. 20, 2015, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.rmop.2015.12.003>.



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



Derechos Político-Electorales

La tensión entre la soberanía parlamentaria y los estándares interamericanos: evolución de los derechos político-electorales en el México contemporáneo

Dra. Yurisha Andrade Morales*

Resumen: El presente artículo analiza la evolución dogmática y jurisprudencial de los derechos político-electorales en México, con especial énfasis en la recepción de los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A partir del caso paradigmático *Castañeda Gutman vs. México* (2008), se examina la tensión histórica entre el diseño institucional cerrado —tradicionalmente controlado por partidos políticos— y las exigencias de una democracia participativa e inclusiva. El estudio aborda, desde una perspectiva explicativa, las transformaciones constitucionales y legales derivadas de la reforma político-electoral de 2014, que introdujo las candidaturas independientes, así como los mecanismos judiciales existentes para la tutela de estos derechos, particularmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Se concluye que, si bien México ha transitado de un sistema de estatus a un sistema de derechos fundamentales en materia electoral, persisten desafíos significativos en cuanto a la efectividad de los recursos judiciales y la eliminación de barreras discriminatorias, especialmente en contextos de violencia política contra grupos vulnerables.

* Doctora en Derecho mención Sobresaliente Cum Laude por la Universidad Complutense de Madrid. Doctora en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán. Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Maestra y Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Autora de diversos libros, capítulos de libros y artículos jurídicos. Coordinadora de diversos libros. Conferencista en Congresos internacionales y nacionales. Investigadora y Titular de la Comisión Editorial del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la FDCS de la UMSNH. Articulista en diversos medios de comunicación. Fungió como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán. Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán 2020-2021 y 2023-2024. Actualmente, se desempeña como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Palabras clave: Derechos político-electorales, candidaturas independientes, control de convencionalidad, democracia participativa, Tribunal Electoral.

Abstract: This article analyzes the dogmatic and jurisprudential evolution of political and electoral rights in Mexico, with special emphasis on the adoption of the standards of the Inter-American Human Rights System. Using the paradigmatic case of *Castañeda Gutman v. Mexico* (2008), it examines the historical tension between the closed institutional design—traditionally controlled by political parties—and the demands of a participatory and inclusive democracy. From an explanatory perspective, the study addresses the constitutional and legal transformations resulting from the 2014 political and electoral reform, which introduced independent candidacies, as well as the existing judicial mechanisms for protecting these rights, particularly the Trial for the Protection of Citizens Political and Electoral Rights. It concludes that, while Mexico has transitioned from a system of status to a system of fundamental rights in electoral matters, significant challenges remain regarding the effectiveness of judicial remedies and the elimination of discriminatory barriers, especially in contexts of political violence against vulnerable groups.

Keywords: Political and electoral rights, independent candidacies, conventionality control, participatory democracy, Electoral Tribunal.

Introducción

Los derechos político-electorales constituyen una categoría jurídica fundamental en cualquier Estado que se pretenda democrático. No se trata simplemente de la habilitación para votar o ser votado, sino del reconocimiento de la ciudadanía como fuente originaria del poder público. En México, la evolución de estos derechos ha estado marcada por una profunda desconfianza hacia las formas de participación no mediadas por los partidos políticos, lo que generó durante décadas un sistema normativo excluyente y restrictivo.

Sin embargo, la transición democrática iniciada en la década de 1990, junto con la creciente influencia del derecho internacional de los derechos humanos, comenzó a erosionar este paradigma. El parteaguas en esta materia lo representó

la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Castañeda Gutman vs. México (2008), donde se condenó al Estado mexicano por no contar con un recurso efectivo que permitiera a un ciudadano impugnar la negativa de registro como candidato independiente.¹

El presente artículo tiene como objetivo explicar, de manera didáctica, pero con rigor académico, el desarrollo de estos derechos en México desde la óptica de un abogado con tres décadas de experiencia litigando en materia electoral. Se abordarán las fuentes normativas, los instrumentos jurisdiccionales, la implementación de las candidaturas independientes, y los retos actuales como la violencia política en razón de género y el voto de grupos en situación de vulnerabilidad.

Fundamento y naturaleza jurídica de los derechos político-electorales

Para comprender el alcance de los derechos político-electorales, debemos remitirnos a su doble dimensión. Por un lado, son derechos públicos subjetivos que asisten a los ciudadanos para participar en los asuntos públicos; por otro, constituyen un componente esencial del principio democrático, garantizando que la voluntad popular sea la base de la autoridad política.

En México, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enumera estos derechos: votar, ser votado, asociarse individual y libremente para participar en asuntos políticos, y el derecho de iniciativa popular.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 transformó radicalmente el paradigma de interpretación. Al incorporar el "control de convencionalidad", los jueces mexicanos dejaron de observar únicamente la letra de la Constitución para armonizarla con los tratados internacionales, específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

¹ https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298&lang=es

En su artículo 23, la CADH establece el derecho a "acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", lo que amplía la protección más allá de lo previsto originalmente en la legislación secundaria mexicana.

El sistema antiguo estableció un monopolio en los partidos políticos, durante más de 70 años, el sistema político mexicano construyó una estructura en la que los derechos político-electorales eran, en la práctica, derechos de los partidos, no de los ciudadanos. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establecía que solo los partidos políticos nacionales podían registrar candidatos a cargos de elección popular.

Esta disposición fue combatida infructuosamente en múltiples ocasiones por ciudadanos que buscaban postularse de manera independiente, encontrando siempre la negativa de las autoridades administrativas y judiciales.

La justificación oficial era la "prevención del caciquismo" y la "defensa de la representación". Se argumentaba que los partidos eran entidades de interés público encargadas de canalizar la participación. Sin embargo, esta visión resultaba profundamente restrictiva del principio de igualdad consagrado en el artículo 23 de la CADH, el cual prohíbe la discriminación basada en la condición política.²

El 5 de marzo de 2004, Jorge Castañeda Gutman, solicitó al entonces Instituto Federal Electoral (IFE) su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, el 12 de marzo, notificó la negativa a la solicitud argumentando, con base en los artículos 175 y 177 del COFIPE, que dicha prerrogativa correspondía exclusivamente a los partidos. Ante esta negativa, Castañeda promovió un juicio de amparo, presentado el día 29 del mismo mes y mismo que fue sobreseído, primero por mediante sentencia del 16 de julio de 2004, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal que declaró improcedente dicha demanda de amparo. Castañeda interpuso un recurso

² <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castanedagutman.pdf> consultar la página 8, numeral 145.

de revisión en contra de dicha sentencia, el cual fue atraído y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fechas 8 y 16 de agosto de 2005, igual que el Juzgado de Distrito, es decir, sobreseyendo el juicio de garantías.³

Tras agotar —o más bien, ver frustrados— los recursos internos, el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 6 de agosto de 2008, la CIDH emitió su sentencia, declarando al Estado mexicano responsable por la violación de los artículos 23 referente a Derechos Políticos, 24 que trata sobre la igualdad ante la ley y 25 cita la Protección Judicial de la CADH, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno).

El razonamiento de la CIDH fue demoledor para el sistema mexicano. Señaló que no bastaba con que existiera un recurso como el juicio de amparo, sino que este debía ser efectivo para garantizar los derechos políticos. La Corte determinó que el juicio de amparo no era la vía idónea para controvertir actos electorales, dejando al ciudadano en un estado de indefensión. Esta sentencia ordenó al Estado mexicano modificar su legislación para permitir las candidaturas independientes y crear un recurso judicial sencillo y rápido para la protección de estos derechos.

En este sentido, la sentencia interamericana y la solicitud negada a diversas personas que quisieron participar como candidatos independientes por la presidencia de México en las elecciones de 2012, llevó al Poder Reformador a que, conforme con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, se incorporara en nuestra Carta Magna la figura de las candidaturas independientes.⁴ Más tarde, en la reforma político-electoral de 2014, publicada en el DOF el 10 de febrero se incluyeron las normas secundarias que desarrollan la figura. Esta reforma es un claro ejemplo de cómo el derecho internacional puede permear la soberanía interna, tal y como se observa en la redacción del artículo 35

³ También puede verse el estudio de Carlos María Pelayo Möller y Santiago J. Vázquez Camacho, visible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100030

⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/258_DOF_09ago12.pdf

constitucional para establecer explícitamente el derecho de los ciudadanos a "ser votados en condiciones de igualdad" y a "asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en asuntos políticos".

Como se mencionó, la reforma constitucional llevó a que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIE) y en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) se regulara el procedimiento para el registro de candidaturas independientes. Este cambio implicó un rompimiento con una tradición jurídica de más de un siglo, reconociendo que la ciudadanía podría ser el centro del sistema electoral, no solo un espectador.

Como una garantía institucional de defensa, el artículo 99 de la Constitución establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y para materializar la tutela efectiva de los derechos políticos, se creó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como mecanismo de defensa que las y los ciudadanos pueden utilizar cuando un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales o de los partidos políticos vulnera sus derechos político-electorales o sus derechos humanos.

A diferencia del amparo, se permite al Tribunal reponer el procedimiento o incluso otorgar el derecho de fondo, por ejemplo, para ordenar el registro de una candidatura, sin necesidad de devolver el expediente a la autoridad responsable.

La jurisprudencia del TEPJF ha sido progresista en esta materia. Por ejemplo, la Jurisprudencia 13/2021 estableció que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es la vía procedente para controvertir determinaciones derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género. Esto permite que tanto la víctima como el denunciante o incluso el sancionado, acudan directamente al Tribunal para defender la legalidad del procedimiento.

Como sabemos, la participación ciudadana va más allá del voto y el ejercicio de los derechos político-electorales no se agota con el voto activo o pasivo. Así, el artículo 35 fracción VII de la Constitución también reconoce el derecho de iniciativa popular, permitiendo que los ciudadanos presenten propuestas de ley ante el Congreso.⁵ Sin embargo, la regulación secundaria impone requisitos de firmas muy elevados, por ejemplo: el 0.13% de la Lista Nominal de Electores, lo que ha limitado severamente el ejercicio de este derecho.

La democracia participativa también incluye la figura de la consulta popular, consagrada en el artículo 35 fracción VIII.⁶ Aunque representa un avance, su implementación ha sido objeto de intensas disputas políticas, particularmente cuando las preguntas planteadas por el Ejecutivo o el Legislativo tocan temas sensibles como la revocación de mandato o la permanencia de ciertas políticas públicas. Aquí, la labor de la SCJN ha sido crucial para delimitar los límites constitucionales de la participación.

Es aquí, donde uno de los problemas más graves que enfrentan los derechos político-electorales en la actualidad es la violencia política contra las mujeres en razón de género. No basta con tener el derecho formal a ser votada si las candidatas y funcionarias públicas son hostigadas, amenazadas o asesinadas. La legislación mexicana ha tipificado esta violencia y el TEPJF ha desarrollado la "perspectiva de género" como categoría de análisis obligatoria en sus sentencias.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres del TEPJF señala que esta violencia no solo proviene de actores privados, sino también de las propias autoridades electorales o partidos. Un ejemplo claro son los casos de "cuotas de género" simuladas. Por su parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ha sido utilizado exitosamente por militantes y aspirantes para impugnar estas prácticas discriminatorias.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ En el artículo mencionado, se establece, en siete numerales, un mini proceso para votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

El derecho al sufragio de los mexicanos residentes en el extranjero y voto de los grupos vulnerables, ha sido una conquista histórica. Estudios del INE en colaboración con el PNUD han sistematizado la evolución de este voto en 18 países de América Latina, mostrando que México ha transitado de un sistema extremadamente restrictivo (solo voto postal con credencialización presencial en consulados) a la implementación del voto electrónico por internet.⁷

Sin embargo, hasta 2015 persistían barreras significativas. La exigencia de contar con la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral seguía siendo un obstáculo para muchos migrantes indocumentados o que no pudieron tramitarla antes de salir del país. El acceso a la justicia electoral para este sector era prácticamente nulo debido a la distancia, lo que representaba una asignatura pendiente en términos de efectividad del recurso (artículo 25 CADH).⁸

A partir de 2016, el INE inició los trabajos de credencialización de mexicanos residentes en el extranjero como una medida trascendental para potencializar el ejercicio de sus derechos, pero sin que, en las votaciones federales y locales de los últimos nueve años, se registren participaciones significativas de este sector.

En cuanto a grupos indígenas y afromexicanos, los derechos político-electorales deben interpretarse desde el principio de pluralismo jurídico. La SCJN y el TEPJF han reconocido el derecho de estas comunidades a elegir a sus autoridades mediante sistemas normativos internos, de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que no violenten derechos humanos fundamentales (como el derecho de las mujeres a votar y ser votadas dentro de la propia comunidad).

El control de convencionalidad en la práctica judicial electoral fue incorporado en la reforma de 2011 ordenó a todos los jueces y tribunales del país, incluido el TEPJF, realizar un control de convencionalidad. Esto implica que, al resolver un

⁷[https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estudios Electorales y Publicaciones/](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estudios_Electorales_y_Publicaciones/)

⁸ Consagra el derecho a la protección judicial.

conflicto, el juzgador debe verificar que la ley aplicable sea compatible no solo con la Constitución, sino con la CADH y la jurisprudencia de la CIDH.

Un ejemplo paradigmático de este control es la inaplicación de leyes electorales estatales que establecían causales de cancelación de registro o de inelegibilidad que resultaban desproporcionadas. El TEPJF ha dejado de aplicar normas locales que prohibían la reelección consecutiva de presidentes municipales por más de un periodo, argumentando que tales prohibiciones limitaban de manera injustificada el derecho a ser votado.

El Instituto Nacional Electoral no solo organiza las elecciones; es el administrador de los derechos político-electorales en su fase de registro y preparación. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es la encargada de revisar las solicitudes de registro de candidaturas. En los últimos años, el INE ha tenido que aplicar criterios más flexibles para admitir candidaturas independientes, alejándose de interpretaciones rigoristas que habían sido criticadas por la CIDH.

Sin embargo, la excesiva carga probatoria para las candidaturas independientes, consistente en recolección de firmas mediante una app móvil, fiscalización rigurosa, y requisitos de porcentaje de respaldo sigue siendo un filtro que pocos logran superar. Esto plantea la pregunta: ¿estamos realmente ante un derecho o ante una concesión graciosa condicionada? La respuesta debe buscarse en la obligación de garantizar la igualdad entre los candidatos de partidos y los independientes.

La suspensión de derechos políticos

En el artículo 38 de la Constitución se enumeran las causas de suspensión o pérdida de los derechos político-electorales, que incluyen desde una sanción judicial hasta la falta de cumplimiento de las obligaciones de votar o desempeñar cargos como funcionario de casilla. Estas suspensiones deben ser interpretadas de manera restrictiva.

La jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF ha establecido que la suspensión de derechos no puede ser automática ni perpetua. En casos de sentencias condenatorias por delitos graves, solo la autoridad jurisdiccional penal puede decretar la suspensión, y debe ser proporcional a la infracción cometida. La pérdida de derechos políticos no puede ser utilizada como una "sanción accesoria" sin un debido proceso que lo justifique.

Es en este contexto, como el desarrollo tecnológico también plantea nuevos desafíos para los derechos político-electorales. El uso de deepfakes⁹ durante las campañas electorales puede vulnerar el derecho a la información veraz y el derecho al voto libremente emitido. El TEPJF ya ha comenzado a emitir criterios para ordenar la eliminación de contenidos falsos en redes sociales durante los periodos de campaña, protegiendo el principio de equidad en la contienda.

Otro tema emergente es el voto electrónico para residentes en el extranjero. Mientras el INE ha avanzado en la implementación de sistemas de voto por internet, persisten dudas sobre la seguridad, el secreto del voto y la posibilidad de coacción. El principio de máxima protección exige que la adopción tecnológica no reduzca las garantías tradicionales del sufragio, sino que las amplíe.

Por otro lado, es común la falta de agotamiento de la instancia de vida partidaria. Antes de acudir al TEPJF, los militantes de un partido están obligados a agotar los recursos internos del partido como lo son las Comisiones de Justicia Intrapartidaria.

La Suprema Corte ha reiterado que el TEPJF es una instancia de control externo, no un sustituto de los órganos disciplinarios partidistas. No probar el agotamiento de estos recursos genera un sobreseimiento automático.

⁹ Se dice, son los videos falsos creados con Inteligencia Artificial. Instituto Politécnico Nacional, Deepfake, infografía, Seguridad de la Información, 2020, https://www.seguridad.ipn.mx/comunicados/Infografia_Deepfake.pdf.

Conclusiones

La evolución de los derechos político-electorales en México es una historia de éxito relativo. Pasamos de un sistema de partido hegemónico y exclusión ciudadana a un sistema plural donde, al menos formalmente, la ciudadanía es protagonista.

La sentencia Castañeda no solo abrió la puerta a las candidaturas independientes, sino que enseñó a los jueces mexicanos a leer la ley con "lentes interamericanos". Sin embargo, la efectividad de estos derechos sigue dependiendo de la voluntad política de las autoridades y de una ciudadanía vigilante.

La violencia de género, la desigualdad en el acceso a la justicia para migrantes y la digitalización autoritaria son los frentes de batalla de la siguiente década. La democracia no es un producto terminado, sino un proceso constante de ampliación de derechos.

Referencias

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 35, 36, 38, 41, 99 y 105.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298&lang=es

Instituto Nacional Electoral (INE). Estudios Electorales y Publicaciones. Colección de estudios comparados (Voto en el extranjero, Sistemas Electorales, Reformas). "Voto en el Extranjero en 18 países de América Latina" (2017) y "Seminario internacional sobre dinero y contienda político-electoral" (2003).
https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estudios_Electorales_y_Publicaciones/

Instituto Politécnico Nacional. Deepfake. Infografía. Seguridad de la Información, 2020. https://www.seguridad.ipn.mx/comunicados/Infografia_Deepfake.pdf.

Pelayo Möller, Carlos María y Vázquez Camacho, Santiago J.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100030

Revista IUS. Los derechos político-electorales de los ciudadanos en México a la sombra de una democracia y una tutela delegativas. Vol. 16, Enero-Junio 2022. Centro Internacional de Estudios sobre Ley y Derecho (CIELDE). <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/388/664>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Jurisprudencia 13/2021. Rubro: "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género tanto por la persona física responsable como por la denunciante". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, disponible en el portal oficial del TEPJF. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021>



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



El voto que no se reconoce. Déficit del sistema electoral municipal, deterioro de la justicia electoral y desconexión ciudadana como efecto

Carlos Heli Guzmán Hernández*

Resumen: El presente artículo analiza la brecha estructural que existe entre el diseño normativo del sistema electoral municipal en Morelia, Michoacán, y la garantía efectiva de la justicia electoral. Se sostiene que el mecanismo de representación proporcional mediante listas cerradas y bloqueadas rompe el vínculo identificable entre el voto ciudadano y la integración real del Cabildo, generando una representación formalmente válida pero materialmente vacía de legitimidad democrática. Dicha ruptura produce, como consecuencia sistémica, una desconexión progresiva del ciudadano del ámbito político-electoral. Se propone, como alternativa viable y normativamente respaldada, la incorporación del voto preferencial en las listas proporcionales acompañado de un mecanismo de rendición de cuentas obligatoria para los regidores de representación proporcional, a fin de restituir el vínculo entre representación y voluntad ciudadana.

Palabras clave: justicia electoral, representación proporcional, desconexión ciudadana, legitimidad democrática, voto preferencial.

Introducción

Votar es, en términos jurídicos, el acto más elemental de soberanía popular. Es el momento en que el ciudadano delega, de manera consciente y libre, una fracción de su voluntad política en quien habrá de representarlo. Sin embargo, cuando ese acto no produce una conexión identificable entre elector y representante, cuando el voto se deposita en una urna y su destino es decidido por un orden de lista que el ciudadano nunca conoció ni pudo influir, la democracia representativa deja de serlo en sentido material y se convierte en un

* Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Latina de América.

procedimiento formal desprovisto de sustancia.

Esta es la realidad del sistema electoral municipal en Morelia, Michoacán. La ciudad más poblada del estado, capital de una entidad con una historia político-electoral compleja y con niveles documentados de abstencionismo creciente, opera bajo un modelo de representación proporcional que asigna regidurías a partir de listas cerradas y bloqueadas controladas por los partidos políticos. El ciudadano moreliano vota, pero no sabe —ni puede saber— a quién está eligiendo para ocupar esas regidurías. La consecuencia no es accidental: es sistémica.

El presente artículo tiene por objeto demostrar que el déficit de justicia electoral en el municipio de Morelia no deriva de una falla aislada en la normativa electoral, sino de una falla estructural en la arquitectura jurídica del sistema electoral municipal. Se argumenta que la desconexión ciudadana —expresada en desconocimiento, desconfianza y deterioro sostenido de la participación— es la consecuencia directa de un diseño normativo que produce representación formalmente válida pero materialmente vacía de legitimidad democrática. Finalmente, se propone una alternativa jurídicamente viable, normativamente respaldada e institucionalmente alcanzable para restituir ese vínculo roto entre el voto y su efecto representativo.

La investigación se sustenta en el marco constitucional federal y local, el Código Electoral del Estado de Michoacán en su texto vigente —incluyendo la reforma aprobada el 28 de mayo de 2026—, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los criterios orientadores del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

La justicia electoral como garantía constitucional exigible

La justicia electoral no es una aspiración abstracta del Estado democrático. Es una garantía constitucional concreta, exigible, cuyo contenido ha sido progresivamente precisado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. Comprender su dimensión normativa es indispensable antes de diagnosticar su déficit.

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá el sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Sin embargo, la justicia electoral, en su sentido más pleno, excede la existencia de tribunales y recursos: comprende la tutela efectiva del sufragio activo y pasivo, la equidad en la contienda y, fundamentalmente, la garantía de que el resultado electoral traduzca de manera fiel la voluntad popular.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios. Esta afirmación es, a la vez, una definición y un estándar: la representación proporcional no es válida si su resultado no guarda correspondencia con la voluntad expresada en las urnas.¹ El principio, entonces, no se agota en la existencia del mecanismo, sino en su efectividad material.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 113, establece que los ayuntamientos se integrarán con regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Esta disposición no es meramente organizativa: es la base normativa desde la cual debe evaluarse si el mecanismo de representación proporcional cumple o no con su función constitucional. Si no la

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia* 47/2016, «Representación proporcional. Los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 19, 2016, pp. 26-28, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=47/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>.

cumple, existe un déficit de justicia electoral que el orden jurídico tiene la obligación de corregir.

La justicia electoral, en síntesis, tiene tres dimensiones que deben concurrir simultáneamente: la dimensión procedimental —existencia de normas y procedimientos electorales—, la dimensión sustantiva —que el resultado electoral refleje la voluntad ciudadana—, y la dimensión de tutela —que existan mecanismos eficaces para reparar las vulneraciones a los derechos político-electorales. El análisis que sigue demostrará que, en Morelia, la segunda y la tercera dimensión presentan déficits estructurales derivados de la primera.

El sistema electoral municipal en Morelia: evolución y diseño actual

Comprender la falla estructural del sistema electoral municipal en Morelia exige un recorrido por su evolución normativa. El modelo actual no es accidental: es el resultado de decisiones legislativas que, con el tiempo, configuraron un sistema en el que la representación proporcional quedó desvinculada del ciudadano y fue apropiada, en términos prácticos, por la estructura partidaria.

La representación proporcional en los ayuntamientos mexicanos tiene su origen en la reforma política de 1977, que introdujo el principio de pluralidad en la composición de los órganos de gobierno municipal. En Michoacán, este principio fue incorporado gradualmente a la legislación electoral local, consolidándose en el Código Electoral del Estado como el mecanismo mediante el cual los partidos que no obtienen la mayoría relativa acceden, en función de su votación, a un número determinado de regidurías.

El diseño adoptado en Michoacán, y vigente en Morelia, opera mediante listas de planilla: los partidos registran una planilla completa de candidatos para los distintos cargos del Ayuntamiento, y la asignación de regidurías de representación proporcional se realiza conforme al orden de prelación de esa lista. El ciudadano vota por una planilla, no por personas individuales para las regidurías proporcionales. El orden en que esas personas aparecen en la lista

—y por tanto quiénes serán regidores si el partido alcanza el umbral— es determinado internamente por el partido, sin participación ciudadana directa en esa decisión.

Este diseño tiene un efecto jurídico preciso: el voto del ciudadano determina cuántas regidurías obtiene cada partido, pero no determina quién ocupará esas regidurías. La titularidad de la decisión sobre la identidad del representante recae en el partido político, no en el elector. Formalmente, la elección existe. Materialmente, la selección del representante proporcional es una decisión intrapartidaria.²

La reforma al artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán, aprobada por el Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria el 28 de mayo de 2026, introdujo una modificación relevante: estableció que para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la lista de cada partido partirá de la planilla registrada para la elección de mayoría relativa, y que el candidato de la primera minoría encabezará esa lista e ingresará como primer regidor al Cabildo.³ Esta reforma reconoce implícitamente que el sistema anterior era insuficiente en términos de representación. Sin embargo, como se demostrará en el apartado siguiente, no resuelve la falla estructural de fondo: el ciudadano sigue sin poder determinar, mediante su voto, quién específicamente

² Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, 3a ed., México, Fondo de Cultura Económica / Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 68-72; LIJPHART, Arend, *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*, Barcelona, Ariel, 2000, pp. 144-148. El fenómeno es descrito en la doctrina comparada como “desconexión representativa por lista cerrada”, en razón de que el elector no puede determinar la identidad del representante que accede por vía proporcional.

³ Instituto Nacional Electoral, *Estudio sobre abstencionismo en México*, México, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, 2014, disponible en: https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/vgn_ivanestigacion/estudio_sobre_abstencionismo.htm.

lo representará en las regidurías proporcionales subsecuentes.

Diagnóstico de la falla estructural: el voto que no se reconoce

La falla estructural del sistema electoral municipal en Morelia puede analizarse en tres niveles que se articulan entre sí: el normativo, el representativo y el ciudadano. En conjunto, configuran lo que este artículo denomina el voto que no se reconoce: un acto formalmente ejercido, pero materialmente irreconocible en su efecto representativo.

- **El nivel normativo: la desconexión diseñada**

El Código Electoral del Estado de Michoacán establece, en su artículo 21, el mecanismo de asignación de regidurías de representación proporcional. Dicha asignación se realiza por cociente electoral y resto mayor, considerando la votación obtenida por cada partido. Hasta aquí, el mecanismo es técnicamente correcto en lo que al cálculo matemático respecta. El problema no está en la fórmula de distribución, sino en lo que precede a ella: la determinación de quién, dentro del partido, ocupará las regidurías asignadas.

La lista de candidatos a regidurías proporcionales es elaborada y ordenada por los propios partidos políticos, conforme a sus procesos internos de selección. El ciudadano no tiene acceso, intervención ni control sobre ese proceso. El resultado es que, al emitir su voto, el elector deposita su confianza en un partido sin poder conocer con certeza quién será su regidor proporcional. La identidad del representante es, en sentido estricto, una consecuencia colateral del voto, no su objeto directo.

El artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho del ciudadano el de votar en las elecciones populares. Este derecho, interpretado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se agota en el acto físico de depositar una boleta: comprende el derecho a que ese voto produzca efectos representativos identificables y reales. Cuando el diseño normativo impide esa

identificación, el derecho al sufragio activo se ejerce formalmente, pero se vacía en su contenido sustantivo.

- **El nivel representativo: la legitimidad material ausente**

La representación democrática, para ser legítima en sentido material, requiere dos condiciones: que el representante sea identificable por el ciudadano antes de votar, y que existan mecanismos de rendición de cuentas que vinculen al representante con quienes lo eligieron durante el ejercicio de su mandato. En el caso de los regidores de representación proporcional en Morelia, ninguna de estas dos condiciones se cumple de manera efectiva.

La primera condición —identificabilidad— se ve afectada por el sistema de listas cerradas y bloqueadas. El ciudadano moreliano puede conocer quién encabeza la planilla de un partido, es decir, el candidato a la presidencia municipal. Difícilmente puede identificar, antes de votar, al quinto o sexto candidato de esa planilla, que podría convertirse en regidor de representación proporcional dependiendo del resultado electoral. La campaña política se centra en el candidato a presidente municipal; las personas que podrían acceder a regidurías proporcionales son, en la práctica, desconocidas para el elector promedio.

La segunda condición —rendición de cuentas— presenta una brecha aún más significativa. A diferencia de los regidores de mayoría relativa, los regidores de representación proporcional no tienen una circunscripción territorial, una comunidad específica ni un grupo de electores identificable que los haya elegido directamente. Su relación con el ciudadano es mediada exclusivamente por el partido, lo que concentra en la estructura partidaria la titularidad del vínculo representativo y diluye cualquier responsabilidad directa frente al electorado.

- **El nivel ciudadano: la desconexión como respuesta racional**

La desconexión ciudadana del ámbito político-electoral en Morelia no es un fenómeno de cultura cívica deficiente. Es la respuesta racional de un electorado

que, de manera consciente o inconsciente, percibe que su participación produce efectos representativos que no puede identificar, controlar ni exigir. Cuando el voto no se traduce en una conexión visible entre elector y representante, el incentivo para participar, conocer e involucrarse se erosiona sistemáticamente.

Michoacán es identificado en estudios electorales como una entidad con comportamiento abstencionista creciente desde la década de 1980. Este patrón no es ajeno al diseño del sistema electoral local: cuando el ciudadano experimenta que su voto no modifica sustancialmente quién lo representa —más allá del partido que gana la presidencia municipal—, la participación electoral pierde sentido práctico.⁴ La desconexión no es causa del déficit de justicia electoral: es su síntoma más visible y su evidencia más irrefutable.

El círculo se cierra de la siguiente manera: un sistema que no vincula identitariamente al ciudadano con su representante proporcional genera desconocimiento sobre quiénes son esos representantes; el desconocimiento produce desinterés en la participación; el desinterés reduce la exigencia ciudadana sobre el funcionamiento del Cabildo; y la ausencia de exigencia ciudadana permite que el sistema continúe operando sin presión para reformarse. Este ciclo es el verdadero deterioro de la justicia electoral: no ocurre en un acto singular, sino en la acumulación silenciosa de elecciones que reproducen la misma ruptura estructural.

La hipótesis: piedra angular de la falla estructural

A partir del diagnóstico expuesto, este artículo sostiene la siguiente hipótesis: el déficit de justicia electoral en el municipio de Morelia no deriva de una falla aislada en la normativa electoral, sino de una falla estructural en la arquitectura jurídica del sistema electoral municipal. El diseño de representación

⁴ Art. 21, *Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, reformado mediante decreto aprobado por el Congreso del Estado en sesión extraordinaria el 28 de mayo de 2026, disponible en: <https://so.secoem.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2026/01/CODIGO-ELECTORAL.pdf>.

proporcional mediante listas cerradas y bloqueadas asignadas a los partidos políticos rompe el vínculo identificable y controlable entre el voto ciudadano y la integración real del Cabildo, produciendo una representación formalmente válida pero materialmente vacía de legitimidad democrática.

Esta ruptura genera, como consecuencia sistémica, la desconexión progresiva del ciudadano del ámbito político-electoral, expresada en desconocimiento, desconfianza y deterioro sostenido de la cultura y la justicia electoral en Morelia. Sin embargo, dicha falla estructural no es irreversible: la introducción del voto preferencial en las listas proporcionales, acompañada de un mecanismo de rendición de cuentas obligatoria para los regidores de representación proporcional, representa una alternativa real y alcanzable para restituir la legitimidad material del sistema electoral municipal y reconstruir la confianza ciudadana en sus instituciones democráticas.

La hipótesis tiene tres consecuencias metodológicas para el análisis: primero, que la desconexión ciudadana debe tratarse como variable dependiente del diseño normativo, no como variable independiente de naturaleza cultural; segundo, que cualquier propuesta de solución debe atacar el diseño normativo, no la cultura cívica; y tercero, que la reforma aprobada el 28 de mayo de 2026, si bien constituye un avance en términos de representación de minorías, es insuficiente para resolver la falla estructural identificada porque no restituye la identificabilidad del representante proporcional por el ciudadano.

La alternativa: voto preferencial y rendición de cuentas obligatoria

La propuesta que este artículo formula tiene dos componentes que deben operar de manera conjunta. Su fundamento normativo se encuentra en el artículo 35, fracción I, constitucional; el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal; el artículo 113 de la Constitución de Michoacán; y el propio Código Electoral del Estado, cuya reforma reciente demuestra que el legislador local es receptivo a modificaciones en el mecanismo de asignación proporcional.

- **Primer componente: voto preferencial en listas proporcionales**

El voto preferencial es un mecanismo mediante el cual el ciudadano vota por el partido de su preferencia y, simultáneamente, señala al candidato de su preferencia dentro de la lista proporcional de ese partido. El orden final de asignación de regidurías proporcionales no lo determina el partido sino la votación ciudadana: el candidato que reciba mayor número de votos preferenciales dentro de su lista será el primero en ser asignado, independientemente del lugar que ocupe en la lista original.

Este mecanismo opera en varios sistemas electorales de América Latina y Europa, y es perfectamente compatible con el marco constitucional mexicano. El artículo 115 constitucional otorga a las legislaturas estatales amplia libertad para determinar la forma en que se integran los ayuntamientos, siempre que se respeten los principios de mayoría relativa y representación proporcional. La introducción del voto preferencial no altera ninguno de estos principios: simplemente traslada al ciudadano la decisión sobre el orden de la lista, que actualmente reside en el partido.⁵

Para implementarlo en Michoacán, bastaría con una reforma al Código Electoral del Estado que establezca que, en la elección de ayuntamientos, cada elector podrá marcar una preferencia por cualquier candidato de la lista proporcional del partido por el que vota, y que la asignación de regidurías se realizará conforme al orden resultante de los votos preferenciales acumulados. La reforma es técnicamente viable, no requiere modificación constitucional y es coherente con la tendencia reformista que el propio Congreso del Estado acaba de demostrar.

⁵ Para un análisis comparado del voto preferencial en sistemas proporcionales, véase NOHLEN, Dieter, *op. cit.*, pp. 82-89; y ZOVATTO, Daniel y OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús (eds.), *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2008, pp. 196-203.

- **Segundo componente: rendición de cuentas obligatoria de regidores proporcionales**

El segundo componente atiende la dimensión del ejercicio del mandato. No basta con que el ciudadano pueda identificar a su regidor proporcional al momento de votar: es necesario que exista un mecanismo que mantenga esa vinculación durante los tres años del período municipal.

La propuesta consiste en establecer, mediante reforma al Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Morelia, la obligación de que cada regidor de representación proporcional realice al menos dos sesiones públicas de rendición de cuentas por año, en zonas de la ciudad accesibles para la ciudadanía, en las que informe sobre su actuación en el Cabildo, los temas en que ha votado y las iniciativas que ha impulsado. Estas sesiones deben ser convocadas públicamente y sus memorias documentadas y publicadas en el portal de transparencia del Ayuntamiento.

Este mecanismo no requiere reforma constitucional ni legislativa de primer nivel: se implementa mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria del propio Ayuntamiento, consagrada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, que faculta a los municipios para expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.⁶ Su alcance es local, su implementación es inmediata y su costo institucional es mínimo.

La combinación de ambos componentes produce un efecto transformador preciso: el ciudadano moreliano sabría, antes de votar, quién podría convertirse en su regidor proporcional; podría influir en esa decisión mediante su voto preferencial; y tendría, durante el mandato, un mecanismo institucional para conocer y evaluar la actuación de ese representante. Ese ciclo completo —

⁶ Art. 115, fracción II, párrafo primero, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

elección identificable, voto con efecto real, rendición de cuentas obligatoria— es la arquitectura mínima de una representación proporcional que cumpla, no solo en el papel sino en el ejercicio cotidiano de la democracia, con el mandato constitucional de traducir fielmente la voluntad ciudadana en representación efectiva.

Conclusiones

El sistema electoral municipal en Morelia presenta una falla estructural que no ha sido resuelta por las reformas normativas que históricamente se han aprobado en materia electoral. Esa falla no reside en la existencia del principio de representación proporcional, sino en el diseño mediante el cual ese principio se implementa: las listas cerradas y bloqueadas transfieren al partido la decisión sobre la identidad del representante proporcional, privando al ciudadano de la capacidad de reconocer su voto en el resultado representativo.

La reforma al Código Electoral del Estado aprobada el 28 de mayo de 2026, que reconoce la primera minoría como acceso a la primera regiduría de representación proporcional, es un avance que este artículo reconoce. Pero es un avance parcial: resuelve el problema de la representación de la segunda fuerza política más votada, sin restituir el vínculo directo entre el ciudadano y el representante proporcional que lo habrá de representar en el Cabildo.

La desconexión ciudadana no es la causa del deterioro de la justicia electoral en Morelia: es su consecuencia más visible y su evidencia más contundente. Un ciudadano que no puede identificar a su representante proporcional antes de votar, que no tiene mecanismo para exigirle rendición de cuentas durante su mandato, y que percibe que su voto determina el partido ganador, pero no a quienes lo representarán, tiene razones estructuralmente construidas para desinteresarse del sistema.

La alternativa propuesta —voto preferencial en listas proporcionales combinado con rendición de cuentas obligatoria de regidores proporcionales—

no es una reforma utópica. Es una reforma normativamente respaldada, constitucionalmente compatible, técnicamente implementable y políticamente oportuna, en un momento en que el propio legislador michoacano ha demostrado voluntad de modificar el mecanismo de representación proporcional municipal. Su implementación convertiría a Morelia en el primer municipio de Michoacán en adoptar un modelo de representación proporcional que cumpla, no solo en el papel sino en el ejercicio cotidiano de la democracia, con el mandato constitucional de traducir fielmente la voluntad ciudadana en representación efectiva. El voto que no se reconoce puede, y debe, empezar a reconocerse.

Fuentes de consulta

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de septiembre de 2024.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, texto vigente a junio de 2026.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, última reforma: decreto aprobado en sesión extraordinaria del Congreso del Estado el 28 de mayo de 2026, disponible en: <https://so.secoem.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2026/01/CODIGO-ELECTORAL.pdf>

Instituto Electoral de Michoacán, *Historia estadística, local y federal. Resultados electorales de elecciones locales y federales de Michoacán, 1977-2021*, disponible en: <https://iem.org.mx/index.php/publicaciones/estadistica>

Instituto Nacional Electoral, *Estudio sobre abstencionismo en México*, México, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, 2014, disponible en:

https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/vgn_investigacion/estudio_sobre_abstencionismo.htm

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de octubre de 2024.

Lijphart, Arend, *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*, trad. de Carles Boix, Barcelona, Ariel, 2000.

Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, 3a ed., México, Fondo de Cultura Económica / Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 47/2016*, «Representación proporcional. Los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 19, 2016, disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, sentencia recaída al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-567/2017 y acumulados, «Asignación de regidores de representación proporcional en ayuntamientos», 2017.

Zovatto, Daniel y Orozco Henríquez, Jesús (eds.), *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2008.



Revista Digital

IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

II. Violencia Política en Razón de Género, Igualdad y Libertades



Democracia paritaria en crisis: violencia política de género y retos para la justicia electoral mexicana

Paulina García Espinosa*

Resumen: La violencia política en razón de género es uno de los principales obstáculos para la democracia paritaria en México, pues, pese a la reforma de 2020, las mujeres siguen enfrentando agresiones que buscan limitar sus derechos político-electorales. El artículo analiza la evolución conceptual, normativa y jurisprudencial de esta forma de violencia en el sistema jurídico mexicano y el papel de la justicia electoral en la creación de criterios para identificarla y sancionarla, así como los desafíos institucionales que persisten. Se concluye que, aunque el marco jurídico constituye un avance importante en la protección de los derechos políticos de las mujeres, su erradicación exige fortalecer los mecanismos de prevención, sanción y reparación integral del daño.

Palabras clave: violencia política en razón de género, democracia paritaria, derechos político-electorales, justicia electoral, participación política de las mujeres.

Introducción

Durante las últimas décadas, México ha experimentado avances significativos en la ampliación de los derechos político-electorales de las mujeres. La adopción de mecanismos de acción afirmativa, particularmente las cuotas de género y posteriormente el principio de paridad, ha contribuido a incrementar la representación femenina en los espacios de toma de decisiones.

Sin embargo, el aumento en la participación política de las mujeres ha estado acompañado por la aparición de nuevas formas de violencia orientadas a limitar su acceso y permanencia en los cargos públicos. Estas prácticas, que incluyen

* Licenciada en Derecho, por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Maestra en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Ágora Hispanoamericana.

agresiones verbales, campañas de desprestigio, amenazas o presiones para renunciar a cargos públicos, han sido conceptualizadas como violencia política en razón de género.

Este fenómeno constituye un desafío significativo para las democracias contemporáneas, ya que no sólo afecta a las mujeres que participan directamente en la vida política, sino que también genera efectos inhibidores que desalientan la participación política de otras mujeres.

En México, el reconocimiento jurídico de esta problemática se consolidó con la reforma legislativa publicada el 13 de abril de 2020, mediante la cual se incorporó la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género en diversas disposiciones legales del sistema jurídico mexicano.

El objetivo del presente trabajo es analizar el desarrollo normativo y jurisprudencial de la violencia política en razón de género en México, así como los retos que enfrenta la justicia electoral para garantizar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres.

Violencia política en razón de género: aproximación conceptual

La violencia política en razón de género constituye uno de los fenómenos más relevantes en el análisis contemporáneo de la democracia y la participación política de las mujeres. Su conceptualización surge como respuesta a las múltiples barreras estructurales que históricamente han limitado el acceso, permanencia y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

En las últimas décadas, los avances en materia de igualdad formal han permitido incrementar la presencia de mujeres en cargos públicos, especialmente a partir de la adopción de medidas de acción afirmativa como las cuotas de género y posteriormente la paridad en todo. Sin embargo, este incremento de la participación política femenina también ha visibilizado nuevas formas de violencia orientadas a

obstaculizar o desalentar su participación, lo que ha dado lugar al desarrollo conceptual y jurídico de la violencia política en razón de género.

En el contexto latinoamericano, esta categoría ha sido particularmente relevante debido a que diversos estudios han evidenciado que la mayor presencia de mujeres en cargos de elección popular ha sido acompañada por prácticas de hostigamiento, intimidación, descalificación y violencia simbólica dirigidas específicamente contra ellas por razón de su género (Krook y Restrepo, 2016)¹. Dichas prácticas no solo afectan a las mujeres que participan en la vida pública, sino que también impactan negativamente en la calidad de los sistemas democráticos al limitar la pluralidad y la representación política.

En México, el reconocimiento jurídico de la violencia política contra las mujeres en razón de género se consolidó con la reforma legislativa de abril de 2020, mediante la cual se modificaron diversas leyes federales en materia electoral y de acceso a la justicia. A partir de esta reforma, el ordenamiento jurídico mexicano incorporó de manera expresa el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

De acuerdo con el artículo 20 Bis de la mencionada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,³ la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende:

todas aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercidas dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto

¹ Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana, «Gender and Political Violence in Latin America: Concepts, Debates and Solutions», *Política y Gobierno*, vol. XXIII, núm. 1, 2016, pp. 127-162.

² Diario Oficial de la Federación, «Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género», 13 de abril de 2020.

³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 20 Bis, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación.

o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

Esta definición reconoce que la violencia política puede manifestarse mediante múltiples conductas, incluyendo agresiones físicas, psicológicas, simbólicas, económicas o digitales, y que dichas conductas pueden provenir tanto de actores políticos como de autoridades, medios de comunicación o incluso integrantes de los propios partidos políticos.

En este sentido, la violencia política en razón de género presenta características específicas que permiten diferenciarla de otros conflictos políticos ordinarios. Entre sus elementos esenciales destacan los siguientes:

- **La motivación de género**

Uno de los elementos fundamentales para identificar la violencia política en razón de género es que la conducta se dirija contra una mujer por su condición de género o que tenga un impacto diferenciado y desproporcionado en las mujeres. Esto implica que las agresiones, ataques o restricciones estén vinculadas con estereotipos de género, prejuicios o roles tradicionales que buscan limitar la participación de las mujeres en la vida pública.

- **La afectación al ejercicio de derechos político-electorales**

Otro elemento central consiste en que la conducta tenga como finalidad o consecuencia obstaculizar, limitar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Estos derechos incluyen no solo el derecho a votar y ser votadas, sino también el derecho a desempeñar un cargo público, participar en procesos internos de partidos políticos, acceder a recursos para campañas electorales y ejercer libremente funciones de representación política.

- **La existencia de un contexto de desigualdad estructural**

La violencia política en razón de género no puede entenderse únicamente como un conflicto interpersonal o como una disputa política ordinaria. Por el

contrario, se encuentra inserta en un contexto estructural de desigualdad de género que históricamente ha limitado la participación de las mujeres en la esfera pública.

Evolución normativa en México

El reconocimiento jurídico de la violencia política contra las mujeres en razón de género en México es resultado de un proceso gradual de reformas legislativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. Este proceso se vincula con la adopción de estándares internacionales en materia de derechos humanos y con el fortalecimiento del principio de democracia paritaria.

Durante muchos años, la participación política de las mujeres estuvo limitada por barreras estructurales que dificultaban su acceso y permanencia en los espacios de toma de decisiones. A medida que se impulsaron mecanismos de igualdad como las cuotas de género y posteriormente la paridad, comenzaron a visibilizarse diversas prácticas de hostigamiento, intimidación y descalificación dirigidas específicamente contra mujeres que participaban en la vida política.

El punto de inflexión en el reconocimiento jurídico de este fenómeno ocurrió con la reforma publicada el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación⁴, mediante la cual se modificaron diversas leyes federales para incorporar de manera expresa la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del sistema jurídico mexicano.

Entre las principales normas reformadas destacan:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Diario Oficial de la Federación, Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, 13 de abril de 2020.

- Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Estas reformas permitieron establecer un marco normativo específico para prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón de género, además de fortalecer las facultades de las autoridades electorales encargadas de proteger los derechos políticos de las mujeres. En particular, instituciones como el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquirieron atribuciones relevantes para investigar, sancionar y emitir criterios jurisdiccionales en esta materia.

Uno de los instrumentos institucionales más relevantes derivados de esta reforma es el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, administrado por el Instituto Nacional Electoral. Este registro tiene como finalidad concentrar la información sobre las personas sancionadas por este tipo de conductas mediante resoluciones firmes emitidas por autoridades administrativas o jurisdiccionales.

La existencia de este mecanismo busca fortalecer la prevención de la violencia política de género y evitar que las personas sancionadas por estas conductas puedan acceder a cargos públicos o candidaturas mientras subsista la sanción correspondiente.

En suma, la reforma de 2020 representó un avance significativo en la construcción de un marco jurídico destinado a proteger los derechos políticos de las mujeres y a consolidar una democracia más incluyente y paritaria en México.

La construcción jurisprudencial de la violencia política en razón de género

La justicia electoral ha desempeñado un papel fundamental en la construcción de criterios interpretativos para identificar y sancionar la violencia política en razón de género.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado diversos precedentes en esta materia, estableciendo parámetros para determinar cuándo una conducta puede ser considerada como violencia política de género.

Entre los criterios relevantes destaca la jurisprudencia **21/2018**, en la cual se establecen los elementos que deben analizarse para identificar este tipo de violencia, entre ellos:

- Existencia de una conducta basada en elementos de género;
- Afectación al ejercicio de derechos político-electorales;
- Impacto diferenciado de la conducta en la víctima;
- Contexto de desigualdad estructural.

Asimismo, el Tribunal Electoral ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica analizar los casos considerando las condiciones estructurales de desigualdad que enfrentan las mujeres en el ámbito político.

Este enfoque ha permitido ampliar la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y visibilizar prácticas discriminatorias que anteriormente eran normalizadas dentro de la actividad política.

Violencia política digital: un fenómeno emergente

El desarrollo de las tecnologías de la información y la expansión de las redes sociales han transformado las dinámicas de la comunicación política.

No obstante, estos espacios también se han convertido en escenarios donde se reproducen diversas formas de violencia política en razón de género.

Las mujeres que participan en la política suelen enfrentar ataques basados en estereotipos de género, campañas de desprestigio, amenazas y discursos de odio difundidos a través de plataformas digitales.

La violencia política digital representa un desafío particular para las autoridades electorales debido a la dificultad para identificar a los responsables y para establecer mecanismos efectivos de regulación.

En este sentido, resulta necesario fortalecer los instrumentos jurídicos y tecnológicos que permitan prevenir y sancionar estas conductas.

Retos para la erradicación de la violencia política en razón de género

A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, la violencia política en razón de género continúa siendo una problemática persistente en el sistema político mexicano. Entre los principales desafíos destacan:

Subregistro de casos: muchas mujeres que enfrentan violencia política optan por no denunciar debido al temor a represalias o a la desconfianza en las instituciones.

Persistencia de estereotipos de género: las estructuras políticas tradicionales continúan reproduciendo prácticas discriminatorias que limitan la participación de las mujeres.

Limitaciones institucionales: las autoridades electorales enfrentan retos para investigar y sancionar oportunamente este tipo de conductas.

Debilidad en las medidas de reparación: las sanciones administrativas no siempre logran reparar de manera integral el daño causado a las víctimas.

Conclusiones

La violencia política en razón de género representa uno de los principales desafíos para la consolidación de la democracia paritaria en México. Si bien el país ha logrado avances significativos en la construcción de un marco jurídico orientado a prevenir y sancionar este fenómeno, aún persisten retos importantes para garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

La erradicación de la violencia política de género requiere fortalecer los mecanismos institucionales de prevención, investigación y sanción, así como promover transformaciones culturales que permitan reconocer la participación política de las mujeres como un elemento fundamental para el desarrollo democrático.

Garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres no sólo constituye una obligación jurídica del Estado, sino también una condición indispensable para la consolidación de una democracia verdaderamente incluyente.

Fuentes de consulta

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Washington, D.C., Organización de los Estados Americanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma vigente.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, última reforma vigente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, última reforma vigente.

Ley General de Partidos Políticos, última reforma vigente.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, última reforma vigente.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Organización de las Naciones Unidas, 1979.

Diario Oficial de la Federación, «Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género», 13 de abril de 2020.

Instituto Nacional Electoral, *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, Acuerdo INE/CG269/2020.

Krook, Mona Lena, *Violence Against Women in Politics*, Oxford, Oxford University Press, 2020.

Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana, «*Gender and Political Violence in Latin America: Concepts, Debates and Solutions*», *Política y Gobierno*, vol. XXIII, núm. 1, 2016.

ONU Mujeres, *La violencia contra las mujeres en la política en América Latina*, Nueva York, ONU Mujeres, 2019.

Organización de los Estados Americanos, *Guía para prevenir y combatir la violencia política digital contra las mujeres*, Washington, D.C., OEA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, SCJN.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 21/2018, «*Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político*».

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de criterios jurisdiccionales sobre violencia política contra las mujeres en razón de género*, México.



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



La evolución jurídica de la violencia política: retos en la justicia electoral local

Fernanda Ivonne Zaragoza Castañeda*

Resumen: El presente ensayo analiza la evolución jurídica de la violencia política, rastreando su transición desde un fenómeno invisibilizado hasta su progresiva regulación normativa. A través de un método analítico, se examinan las reformas que han permitido transitar hacia una tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales. Particularmente, el estudio se centra en los desafíos contemporáneos que enfrenta la justicia electoral local, destacando el rol de los tribunales estatales en la acreditación y sanción de actos que vulneran la equidad. Finalmente, se concluye sobre la urgencia de fortalecer los mecanismos jurisdiccionales locales para consolidar una democracia libre de coacción en Michoacán.

Palabras clave: violencia política, justicia electoral local, evolución jurídica, derechos político-electorales, democracia.

Introducción

La democracia contemporánea exige no solo la celebración de elecciones periódicas, sino la garantía inquebrantable de que la contienda y el ejercicio del cargo público se desarrollen en un entorno libre de coacción. Históricamente, la violencia política en México operó en una zona de invisibilidad, a menudo tolerada como una externalidad inevitable del "apasionamiento" del debate público. Sin embargo, la evolución de los marcos normativos e institucionales ha transitado hacia una tipificación rigurosa que busca proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía de manera integral.

* Egresada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Monterrey campus Morelia.

En este contexto, la justicia electoral local adquiere un papel protagónico y de primera línea. Los tribunales estatales, al ser el primer contacto jurisdiccional frente a las controversias en sus respectivas entidades, enfrentan el reto mayúsculo de interpretar, acreditar y sancionar estas conductas de manera oportuna. Como señala la doctrina especializada, la proximidad de los órganos locales jurisdiccionales con la realidad social de su entorno es fundamental para dimensionar el impacto real de la violencia en el proceso democrático.¹

El presente ensayo tiene como objetivo explorar esta evolución jurídica, desentrañando los retos específicos que enfrenta la justicia electoral local para garantizar la reparación del daño y la no repetición de estas conductas. Para ello, el texto se divide en tres apartados: primero, se abordará el concepto de violencia política y su desarrollo legal; segundo, se analizarán los desafíos probatorios y de sanción en el ámbito local; y finalmente, se presentarán las conclusiones pertinentes para fortalecer el modelo de justicia democrática.

De la invisibilidad a la conceptualización jurídica de la violencia política

Para comprender los retos que enfrenta la justicia electoral local, es imperativo partir de una delimitación conceptual y evolutiva de la violencia política. Durante décadas, el sistema político mexicano careció de un marco normativo que identificara las agresiones, coacciones y represalias en el ámbito público como una vulneración directa a los derechos político-electorales. Estas conductas solían diluirse bajo el amparo de los delitos comunes o, en el peor de los escenarios, normalizarse como parte de la cultura política tradicional o el "apasionamiento" partidista, invisibilizando a las víctimas y perpetuando ciclos de impunidad estructural.²

Sin embargo, la doctrina jurídica y la ciencia política contemporánea han establecido que la violencia política no es un simple conflicto interpersonal, sino

¹ Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico, 2a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 85.

² Freidenberg, Flavia y GILAS, Karolina, "¡Las elecciones no son un juego de niños! Violencia política y obstáculos a la participación", Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, México, vol. 66, núm. 241, 2021, pp. 15-18.

una agresión sistémica que busca anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos de participación, el voto pasivo y activo, así como el desempeño libre del cargo público. Esta violencia es multifactorial y puede manifestarse de diversas formas: física, psicológica, simbólica, institucional o económica. La gravedad jurisdiccional de este fenómeno radica en su capacidad fáctica para distorsionar la voluntad ciudadana y alterar la equidad en la contienda, principios rectores y bienes jurídicos tutelados por cualquier Estado democrático de derecho.³

El parteaguas en la historia de la justicia electoral mexicana surgió de la necesidad apremiante de homologar criterios ante la insuficiencia legislativa inicial. Antes de las reformas sustantivas en la materia, los tribunales electorales locales carecían de herramientas sancionatorias y tipos penales o administrativos específicos. En consecuencia, se veían obligados a realizar interpretaciones sistemáticas y extensivas invocando principios constitucionales y tratados internacionales para intentar restituir el orden vulnerado.

Esta laguna legal histórica dejaba a los actores políticos en un estado de alta vulnerabilidad, especialmente en el ámbito municipal y estatal, donde las presiones, los cacicazgos y los conflictos de poder suelen ejercerse de manera mucho más directa y frontal.⁴

La naturaleza sistémica de la violencia política y los desafíos probatorios en la jurisdicción local

Uno de los retos más profundos que enfrenta la justicia electoral local radica en la acreditación material de la violencia política, la cual rara vez se manifiesta de forma exclusivamente física o explícita. Por el contrario, su eficacia coactiva descansa en su naturaleza estructural y, a menudo, velada. Como señala la literatura especializada en el análisis de las dinámicas de poder, la violencia política no debe entenderse como un conjunto de eventos aislados o

³ *Ibidem*, p. 22.

⁴ Silva Adaya, Juan Carlos, *Derechos políticos y justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, pp. 112-114.

exabruptos individuales, sino como un mecanismo sistémico diseñado para mantener asimetrías de poder y excluir a determinados actores de la esfera de decisión pública.⁵

En este sentido, el esfuerzo por tipificar estas conductas representa un intento por "nombrar lo innombrable"; es decir, dotar de categoría jurídica a prácticas de intimidación, difamación y coerción que históricamente se encontraban normalizadas en la cultura política.⁶ Al operar en la clandestinidad o bajo el amparo de la costumbre, estas agresiones generan un impacto profundo no solo en la equidad de la contienda electoral, sino en la salud mental y la integridad psicosocial de las víctimas, disuadiendo su participación activa y perpetuando ciclos de exclusión.⁷

Para los tribunales electorales estatales, como garantes de primera instancia de la constitucionalidad democrática, esto supone una exigencia metodológica mayor. Las reglas procesales tradicionales, basadas en cargas probatorias estrictas, resultan insuficientes frente a formas de violencia simbólica o psicológica que no dejan un rastro documental evidente. Desde la óptica del derecho constitucional contemporáneo, se vuelve imperativa la adopción de enfoques que flexibilicen la carga de la prueba (como la reversión probatoria en casos de asimetría evidente) y apliquen un escrutinio estricto al analizar los contextos en los que se desarrollan las controversias político-electorales.⁸

Si los órganos jurisdiccionales locales limitan su análisis a una subsunción formalista de la norma, corren el riesgo de revictimizar a quienes denuncian y de legitimar, por omisión, estrategias de violencia institucional o popular orientadas a coaccionar el voto o el ejercicio del cargo.⁹ Por ende, la modernización de la justicia electoral exige que las magistraturas adopten una perspectiva analítica

⁵ Salazar, Gabriel, *La violencia política popular en las "Grandes Alamedas": la violencia en Chile 1947-1987*, Santiago, LOM Ediciones, 2006, pp. 45-48.

⁶ *Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), Nombrar lo innombrable: violencia política y construcción de paz*, Bogotá, CINEP, 2003, p. 12.

⁷ Franco, Saúl et al., "Violencia y salud mental: un análisis de la relación entre el conflicto armado y el bienestar psicosocial", *Revista Colombiana de Psiquiatría*, Bogotá, vol. 36, núm. 1, 2007, p. 20.

⁸ Fix-Fierro, Héctor y VALADÉS, Diego, "El desarrollo de la justicia constitucional en México", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 1, 1999, pp. 89-92.

⁹ Salazar, Gabriel, op. cit., p. 82.

que dimensione la violencia política no como una infracción administrativa menor, sino como una vulneración directa a los principios constitucionales que sostienen la democracia participativa.

La justicia electoral local como primera línea de defensa: juzgar con perspectiva democrática y reparación integral

Frente a la complejidad probatoria y la naturaleza sistémica de la violencia política, los tribunales electorales de las entidades federativas se erigen como la primera y más importante línea de defensa del orden democrático. Su proximidad geográfica, institucional y sociológica con las realidades municipales y estatales les otorga una ventaja analítica ineludible. Son estos órganos jurisdiccionales los que se enfrentan de primera mano a los cacicazgos locales, a las presiones fácticas de los poderes formales e informales, y a las dinámicas de exclusión que operan a nivel microfísico en las comunidades.

El reto contemporáneo para la justicia electoral local ya no se limita a la simple declaración de nulidad de una elección o a la imposición de multas administrativas, herramientas que históricamente demostraron ser insuficientes para disuadir a los agresores. El verdadero desafío dogmático y práctico radica en materializar el principio de reparación integral del daño.¹⁰ Cuando una autoridad jurisdiccional local acredita la existencia de violencia política, su sentencia debe ir más allá del aspecto punitivo; debe dictar medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y, de manera crucial, garantías de no repetición que transformen las condiciones estructurales que permitieron la agresión.¹¹

Para lograr lo anterior, es imperativo que las magistraturas locales adopten una metodología de adjudicación basada en el análisis de contexto y en perspectivas interseccionales. Juzgar con perspectiva democrática implica

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, «La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia interamericana», *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 26, 2012, pp. 145-148.

¹¹ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reparación integral del daño frente a las violaciones de derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 42, núm. 126, 2009, pp. 1125-1127.

reconocer que las víctimas de violencia política a menudo enfrentan múltiples ejes de vulnerabilidad cruzada, ya sea por razones de género, pertenencia a comunidades indígenas o disidencia ideológica que agravan el impacto de la coacción.¹² Solo a través de resoluciones proactivas, que entiendan la violencia política como una fractura al pacto social y no como un mero diferendo procedimental, la justicia electoral local podrá consolidarse como un auténtico mecanismo pacificador y garante de la equidad en el estado.

La dimensión de género y la eficacia de los catálogos de infractores a nivel local

Dentro del espectro de la violencia política, la violencia ejercida en razón de género representa el desafío jurisdiccional más apremiante de la última década. La exclusión histórica de las mujeres de la toma de decisiones públicas generó asimetrías que, al verse amenazadas por la implementación de acciones afirmativas y el principio de paridad, detonaron una reacción coactiva sistemática. Esta vertiente de la violencia no solo busca incidir en los resultados electorales, sino que tiene el propósito ulterior de disciplinar y replegar a las mujeres al ámbito privado, utilizando estereotipos de género, difamación sexualizada y agresiones físicas o patrimoniales.¹³

Para combatir esta problemática, el andamiaje jurídico electoral mexicano introdujo herramientas procesales específicas, destacando el Procedimiento Especial Sancionador (PES) y la creación de los Registros Nacionales y Estatales de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Estas listas públicas constituyen una de las innovaciones punitivas y disuasorias más relevantes de la justicia local contemporánea. Su naturaleza jurídica trasciende la mera exhibición; actúan como un mecanismo de control de constitucionalidad para determinar la pérdida

¹² Ruiz Jiménez, Carlos, *Justicia electoral y derechos humanos*, México, UNAM, 2018, p. 89.

¹³ Freidenberg, Flavia y GILAS, Karolina, op. cit., p. 25.

del modo honesto de vivir, requisito indispensable para aspirar a una candidatura.¹⁴

No obstante, la operatividad de estos registros a nivel local enfrenta obstáculos significativos. Las autoridades jurisdiccionales estatales deben lidiar con la reincidencia, la elusión de sanciones mediante el uso de testaferros en medios de comunicación o redes sociales, y la dificultad de cuantificar el tiempo de permanencia en dichas listas de manera proporcional a la falta cometida.¹⁵ Es en este punto donde la labor de los tribunales estatales cobra mayor relevancia: no basta con inscribir al agresor en un padrón, sino que se requiere un seguimiento exhaustivo que garantice el cumplimiento de las medidas cautelares y la protección efectiva e inmediata de la víctima durante el ejercicio de su encargo público.

Conclusiones

A lo largo del presente ensayo, se ha analizado cómo la violencia política dejó de ser un fenómeno invisibilizado y tolerado en la cultura democrática mexicana, para convertirse en una conducta jurídicamente reprochable y sancionable. La evolución de este concepto representa un avance sustantivo en el diseño institucional del país; sin embargo, su materialización práctica sigue enfrentando resistencias estructurales que exigen una respuesta jurisdiccional firme, innovadora y con un profundo arraigo en el contexto local.

Se ha evidenciado que la naturaleza sistémica de la violencia política, especialmente en su vertiente de género, plantea retos probatorios mayúsculos. Las agresiones psicológicas, simbólicas y económicas operan, en su mayoría, desde la opacidad y la asimetría de poder, lo que obliga a los tribunales estatales a abandonar los formalismos probatorios rígidos y adoptar estándares de prueba flexibilizados y análisis interseccionales. No basta con aplicar la ley de forma

¹⁴ Alanís Figueroa, María del Carmen, “La violencia política contra las mujeres: un obstáculo para la democracia paritaria”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 7, 2015, pp. 283-285.

¹⁵ Cerva Cerna, Daniela, “Participación política y violencia de género en México”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, vol. 59, núm. 222, 2014, pp. 120-123.

exegética; es imperativo juzgar con perspectiva democrática y de derechos humanos.

En este tenor, la justicia electoral local se confirma como la primera y más importante línea de defensa para las víctimas. Los tribunales estatales tienen el deber ineludible no solo de castigar la infracción, sino de garantizar una reparación integral del daño que devuelva el equilibrio a la contienda y proteja la integridad de quienes participan en lo público. Herramientas como los registros de infractores son pasos en la dirección correcta, pero requieren de un seguimiento riguroso para evitar que se conviertan en catálogos inoperantes.

Finalmente, se concluye que erradicar la violencia política es una precondition para el Estado de derecho. Mientras exista coacción, el sufragio y la representación popular estarán viciados de origen. Fortalecer las capacidades jurisdiccionales a nivel local es, en última instancia, la única vía para consolidar una verdadera democracia libre de violencia, paritaria y sustantivamente igualitaria.

Fuentes de consulta

Alanís Figueroa, María del Carmen, «*La violencia política contra las mujeres: un obstáculo para la democracia paritaria*», *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 7, 2015.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, «*La reparación integral del daño frente a las violaciones de derechos humanos*», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 42, núm. 126, 2009.

Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), *Nombrar lo innombrable: violencia política y construcción de paz*, Bogotá, CINEP, 2003.

Cerva Cerna, Daniela, «*Participación política y violencia de género en México*», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, vol. 59, núm. 222, 2014.

- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, «*La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia interamericana*», *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 26, 2012.
- Fix-Fierro, Héctor y Valadés, Diego, «*El desarrollo de la justicia constitucional en México*», *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 1, 1999.
- Franco, Saúl et al., «*Violencia y salud mental: un análisis de la relación entre el conflicto armado y el bienestar psicosocial*», *Revista Colombiana de Psiquiatría*, Bogotá, vol. 36, núm. 1, 2007.
- Freidenberg, Flavia y Gilas, Karolina, «*¡Las elecciones no son un juego de niños! Violencia política y obstáculos a la participación*», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, vol. 66, núm. 241, 2021.
- Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, 2a ed., México, Porrúa, 2010.
- Ruiz Jiménez, Carlos, *Justicia electoral y derechos humanos*, México, UNAM, 2018.
- Salazar, Gabriel, *La violencia política popular en las «Grandes Alamedas»: la violencia en Chile 1947-1987*, Santiago, LOM Ediciones, 2006.
- Silva Adaya, Juan Carlos, *Derechos políticos y justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



La violencia política en razón de género: obstáculos persistentes para la participación igualitaria de las mujeres en la vida política mexicana

Naidelin Fernanda García Pérez*

Resumen: La violencia política en razón de género es una de las principales barreras para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en México. Aunque durante los últimos años se han implementado reformas legales para garantizar una participación política más igualitaria, la realidad demuestra que continúan existiendo prácticas que buscan limitar, obstaculizar o anular el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El análisis de la problemática desde una perspectiva jurídica y social, destacando como este tipo de violencia afecta no solo a las víctimas directas, sino también a la calidad de democracia que existe en el país. Asimismo, reflexiona también sobre los desafíos que persisten para lograr una participación política libre de violencia y discriminación.

Palabras clave: violencia política de género, derechos político-electorales, participación política, igualdad sustantiva, democracia.

Introducción

La participación política de las mujeres ha sido resultado de una larga lucha por obtener derechos que durante muchos años les fueron negados. Aunque en México se han implementado medidas como la paridad de género para aumentar su presencia en cargos públicos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41),¹ todavía existen obstáculos que dificultan una participación plenamente igualitaria.

* Estudiante de Octavo Semestre de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Monterrey campus Morelia y practicante en la Fiscalía General del Estado en la Dirección de Investigación Criminal de la Fiscalía de Delitos Cometidos a través de Medios Cibernéticos.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 41.

Uno de los principales problemas es la violencia política en razón de género, que consiste en acciones destinadas a limitar o impedir que las mujeres ejerzan sus derechos políticos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Bis.).² Esta violencia puede manifestarse mediante amenazas, intimidación, desacreditación o exclusión por motivos de género.

Además de afectar a las mujeres que la sufren, esta problemática también perjudica a la democracia³ (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 21/2018, "Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 11, núm. 22, 2018, pp. 21-22.), ya que impide una participación equitativa en la toma de decisiones. Aunque existan leyes para combatirla, las prácticas discriminatorias continúan presentes debido a factores culturales y sociales profundamente arraigados.

La persistencia de la violencia política de género pese a los avances legislativos

Durante los últimos años, México ha experimentado importantes transformaciones en materia de igualdad política entre mujeres y hombres. La implementación del principio de paridad de género y el reconocimiento legal de la violencia política contra las mujeres en razón de género representa avances significativos en la protección de los derechos político-electorales (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 20 Bis.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 21/2018, "Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 11, núm. 22, 2018, pp. 21-22.

Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020).⁴ Sin embargo, la existencia de estas herramientas jurídicas no ha sido suficiente para erradicar las prácticas discriminatorias que continúan afectando a las mujeres que participan en la vida pública.

La aprobación de reformas legales constituye únicamente el primer paso para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos. En la práctica, muchas mujeres siguen enfrentando obstáculos que buscan limitar su participación, desacreditar su trabajo o incluso obligarlas a abandonar espacios de representación política. Esto demuestra que el problema no se encuentra únicamente en la ausencia de normas, sino también en la persistencia de patrones culturales que durante años han asociado el ejercicio del poder político con los hombres.⁵

Uno de los principales desafíos radica en que la violencia política de género suele manifestarse de formas que no siempre son fácilmente identificables. A diferencia de otras formas de violencia, esta puede presentarse mediante actos aparentemente normales dentro de la dinámica política. Comentarios que cuestionan la capacidad de una mujer para ejercer un cargo, la exclusión de reuniones importantes, la limitación de recursos para desempeñar funciones o la difusión de información destinada a desprestigiarla constituyen ejemplos de conductas que frecuentemente son minimizadas, a pesar de que generan consecuencias significativas.

Esta situación resulta especialmente preocupante porque muchas veces las agresiones no se dirigen a las decisiones políticas de las mujeres, sino a aspectos relacionados con su género. Es común observar que las críticas hacia

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020.

⁵ ONU Mujeres, *La violencia contra las mujeres en la política*, Nueva York, ONU Mujeres.

las mujeres en la política se enfoquen en su apariencia física, su vida familiar, su edad o su forma de vestir, aspectos que rara vez son utilizados para evaluar a los hombres que ocupan cargos similares. Lo anterior refleja la permanencia de estereotipos que continúan condicionando la percepción social sobre el liderazgo femenino (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Washington, D.C., Comisión Interamericana de Derechos Humanos).⁶

Asimismo, la violencia política de género, suele intensificarse cuando las mujeres acceden a espacios históricamente dominados por hombres o cuando buscan ejercer plenamente las facultades inherentes a sus cargos. En estos casos, las agresiones funcionan como mecanismos de presión destinados a mantener estructuras tradicionales de poder y desalentar la participación femenina en los procesos de toma de decisiones.

Otro aspecto que merece atención es el papel que desempeñan las redes sociales y las plataformas digitales. Aunque estas herramientas han ampliado las posibilidades de participación ciudadana y comunicación política, también han facilitado nuevas formas de violencia contra las mujeres. La difusión masiva de mensajes ofensivos, amenazas, campañas de desprestigio y expresiones discriminatorias se han convertido en una práctica frecuente que pueda afectar tanto la integridad emocional de las víctimas como el desarrollo de sus actividades políticas.

Lo anterior permite advertir que la violencia política en razón de género no constituye un problema aislado ni excepcional. Por el contrario, se trata de una manifestación de desigualdades estructurales que continúan presentes en diversos ámbitos de la sociedad, mientras estas condiciones persistan, la participación de las mujeres seguirá enfrentando barreras que limitan el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por ello, resulta insuficiente considerar que la problemática quedará resuelta únicamente mediante la creación de nuevas normas o sanciones. Si

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Washington, D.C., Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

bien la legislación desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos, también es necesario promover cambios culturales que permitan eliminar los prejuicios y estereotipos que alimentan estas conductas. De lo contrario, la violencia continuará reproduciéndose bajo nuevas modalidades que dificulten su identificación y sanción.

Consecuencias de la violencia política de género para las mujeres y para la democracia

La violencia política en razón de género produce consecuencias que trascienden el ámbito individual de las víctimas. Si bien sus defectos pueden manifestarse de manera directa en la integridad, estabilidad emocional, y desarrollo profesional de las mujeres que participan en la vía pública, también generan impactos negativos en el funcionamiento de las instituciones democráticas y en la consolidación de una sociedad más igualitaria.

Una de las principales consecuencias consiste en la inhibición de la participación política femenina. Cuando las mujeres observan que quienes ocupan cargos públicos o participan en procesos electorales son objeto de amenazas, descalificaciones o campañas de desprestigio por razones de género, puede generarse un efecto disuasorio que desincentive su interés por involucrarse en actividades políticas. En este sentido, la violencia actúa como un mecanismo de exclusión que limita el acceso efectivo de las mujeres a espacios de representación y toma de decisiones (ONU Mujeres, *La participación política de las mujeres y la eliminación de la violencia política*, Nueva York, ONU Mujeres.)⁷

Además, las insatisfacciones no terminan con la obtención de un cargo público. En numerosas ocasiones, las mujeres electas continúan enfrentando obstáculos para ejercer plenamente las funciones inherentes a sus responsabilidades. La exclusión de reuniones de trabajo, la restricción de recursos materiales y humanos, la obstaculización de proyectos o la difusión de

⁷ ONU Mujeres, *La participación política de las mujeres y la eliminación de la violencia política*, Nueva York, ONU Mujeres.

información destinada a desacreditar su desempeño son prácticas que dificultan el ejercicio efectivo del cargo y reducen las posibilidades de que desarrollen una gestión en igualdad de condiciones respecto de sus homólogos hombres.

Otro aspecto relevante es el impacto psicológico que este tipo de violencia puede generar. Las agresiones constantes, particularmente cuando se realizan de forma pública o mediante medios digitales, pueden provocar estrés, ansiedad, temor e incluso el abandono de la actividad política (Instituto Nacional Electoral, Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, México, Instituto Nacional Electoral).⁸ Esta situación resulta especialmente grave si se considera que el objetivo de muchas conductas violentas consiste precisamente en presionar a las mujeres para que renuncien a sus aspiraciones políticas o limiten su participación en asuntos públicos.

Desde una perspectiva democrática, la violencia política en razón de género afecta directamente el principio de igualdad. Una democracia auténtica requiere que todas las personas tengan la posibilidad de participar en condiciones equitativas en los asuntos públicos. Sin embargo, cuando determinados grupos enfrentan obstáculos derivados de prejuicios o estereotipos de género, la competencia política debe desarrollarse en un escenario de igualdad real (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, artículos 1 y 35).⁹

Asimismo, la violencia política de género empobrece la representación democrática. La presencia de mujeres en los espacios de decisión no debe entenderse únicamente como una cuestión numérica, sino como una condición necesaria para garantizar la pluralidad de perspectivas dentro de los órganos de gobierno. Cuando las mujeres son excluidas o limitadas en su participación, se reduce la diversidad de experiencias y visiones que enriquecen la construcción de políticas públicas y la adopción de decisiones colectivas.

⁸ Instituto Nacional Electoral, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, México, Instituto Nacional Electoral.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, arts. 1 y 35.

Por otra parte, la persistencia de estas conductas puede generar desconfianza ciudadana hacia las instituciones. Resulta contradictorio promover valores como la igualdad, la inclusión y el respeto a los derechos humanos cuando, al mismo tiempo, continúan presentándose actos de violencia dirigidos a quienes buscan ejercer derechos políticos reconocidos por la constitución y las leyes. Esta contradicción debilita la legitimidad de las instituciones democráticas y dificulta la construcción de una cultura política basada en el respeto y la igualdad.

En consecuencia, la violencia política en razón de género debe entenderse como un problema que trasciende los intereses individuales de las víctimas. Su existencia representa una amenaza para el fortalecimiento democrático, ya que limita su participación de un sector fundamental de la población y perpetúa condiciones de desigualdad compatibles con los principios que sustentan un Estado democrático de derecho.

Retos pendientes para erradicar la violencia política en razón de género

A pesar de los avances legislativos e institucionales alcanzados en los últimos años, la erradicación de la violencia política en razón de género continúa representando un desafío para el Estado mexicano. La complejidad de esta problemática radica en que sus causas no se encuentran únicamente en vacíos normativos, sino también en factores culturales, sociales e históricos que han contribuido a la reproducción de relaciones desiguales entre mujeres y hombres dentro de los espacios de poder.

Uno de los principales retos consiste en fortalecer la prevención de este tipo de violencia. Con frecuencia, las acciones institucionales concentran en la atención y sanción de los casos una vez que las agresiones ya han ocurrido. Sin embargo, la prevención debe ocupar un lugar prioritario mediante estrategias de educación, sensibilización y capacitación dirigidas tanto a actores políticos como a la sociedad en general. Resulta indispensable promover una cultura democrática que reconozca la participación de las mujeres como un derecho y no como una concesión.

Asimismo, es necesario combatir los estereotipos de género que continúan presentes en la vida política. Aunque las mujeres han demostrado su capacidad para desempeñar cargos públicos en todos los niveles de gobierno, persisten prejuicios de cuestionan su liderazgo, su preparación o su legitimidad para ejercer funciones de representación. Estas ideas no solo alimentan conductas discriminatorias, sino que tambien contribuyen a normalizar diversas manifestaciones de violencia política.

Otro desafio importante se relaciona con la denuncia de los actos de violencia. En muchos casos, las victimas optan por no denunciar debido al temor de sufrir represalias, afectar su trayectoria política o se objeto de nuevas agresiones. Está situación genera un problema de subregistro que dificulta conocer la verdadera dimension del fenomeno y limita la eficiencia de los mecanismos de protección existentes. Por ello, resulta fundamental garantizar procedimientos accesibles, eficaces y sensibles a las necesidades de las víctimas¹⁰. (*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007, artículos 20 Bis y 20 Ter)

De igual manera, las redes sociales representan un espacio que requiere especial atención. Si bien estas plataformas han ampliado las posibilidades de comunicación política, también se han convertido en escenarios donde se crean ataques dirigidos particularmente contra las mujeres que participan en asuntos públicos. La velocidad con la que se difunden contenidos ofensivos y la dificultad para identificar a sus responsables constituyen obstáculos importantes para la protección efectiva de los derechos político-electorales.

Finalmente, uno de los mayores retos consiste en comprender que la igualdad formal no siempre se traduce en igualdad real. La presencia de mujeres en cargos públicos representa un avance significativo; sin embargo, la verdadera consolidación de una democracia incluyente dependerá de que dichas mujeres puedan ejercer sus funciones libres de violencia, discriminación y cualquier forma de presión basada en su género. Mientras persistan condiciones que limiten el

¹⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007, artículos 20 Bis y 20 Ter

ejecicio pleno de sus derechos políticos, el objetivo de alcanzar una participación igualitaria continuará siendo una tarea pendiente.

Conclusiones

La violencia política en razón de género sigue siendo un problema importante en México, ya que muchas mujeres enfrentan obstáculos como discriminación, exclusión, intimidación y descalificaciones que limitan su participación en la vida política. Estas conductas se basan en estereotipos que históricamente han dificultado el acceso de las mujeres a cargos de poder.

Esta problemática no solo afecta a la víctima sino también a la democracia, porque impide que exista una participación igualitaria y representativa. Aunque se han creado leyes para prevenir y sancionar esta violencia, aun existen retos relacionados con la prevención, la denuncia, la atención a las víctimas y el cambio de las prácticas culturales que generan desigualdad.

Por ello, es necesario que instituciones, partidos políticos, autoridades y sociedad trabajen conjuntamente para construir espacios políticos más inclusivos. Garantizar que las mujeres puedan participar libremente y sin violencia es fundamental para fortalecer la democracia y proteger los derechos humanos.

Fuentes de consulta

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma vigente, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007, última reforma vigente, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *Diario Oficial de la Federación*, 23 de mayo de 2014, última reforma vigente, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, Washington, D.C., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciamujeresnna.pdf>

Instituto Nacional Electoral, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, México, Instituto Nacional Electoral, disponible en:

https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/4974d74f3092dff.pdf

ONU Mujeres, *La violencia contra las mujeres en la política*, Nueva York, ONU Mujeres, disponible en:

<https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/03/violencia-contra-las-mujeres-en-politica>



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



Perspectiva de género espuria: cuando las sentencias de Violencia Política por Razón de Género en contra de las Mujeres se convierten en censura

Irma Rosa Lara Hernández*

Resumen: A través del examen de tres casos emblemáticos y de alto impacto en la opinión pública, este artículo examina cómo la aplicación de la perspectiva de género se ha desnaturalizado de su fin original. Específicamente, se analiza cómo herramientas como el Procedimiento Especial Sancionador (PES) se han instrumentalizado para censurar la crítica ciudadana, la labor periodística y las transmisiones de las radios comunitarias. Finalmente, se ofrece una reflexión sobre el estado actual de la libertad de expresión, proponiendo que solo mediante la independencia judicial, el garantismo y un uso riguroso de la perspectiva de género se podrá frenar la censura y evitar que se desvirtúe el combate a la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Palabras clave: violencia, género, libertad, expresión, censura.

Introducción

Hace ya varios años, cuando nos encontrábamos en México en el cambio de paradigma de los derechos humanos, de dejar una visión positivista o formalista del derecho para arribar a una interpretación garantista o más dúctil de éste, leí el libro *Garantismo Espurio*.

El referido libro tiene la intención de hacer notar como la corriente ius filosófica denominada: garantismo, estaba siendo mal utilizado por tribunales

* Maestra en Derecho por la Universidad Autónoma de México, así como Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Licenciada por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Anteriormente, trabajo en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la ponencia de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe y actualmente es Secretaria de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

importantes del país con finalidades y sentidos que corrompían su significado normativo. Entre las determinaciones que se estudiaron en dicho texto destaca el caso de Hank Rhon y la llamada “Ley Antichapulín”, identificado con el expediente SUP-JDC-695/2007, en el cual se inaplicó una ley por una interpretación convencional del derecho a ser votado (Salazar, Aguiló y Presno, 2009:75-81).

Esta decisión, es criticada por modificar una visión garantista del derecho y convertirla más en un modelo de “decisionismo judicial”, utilizado para emitir sentencias con discrecionalidad enmascarada, es decir, el garantismo o una nueva visión del derecho a favor de las personas estaba siendo adulterado por las personas juzgadoras para convertirse en una máscara para la arbitrariedad judicial.

Retomar esta distinción académica en este momento me parece relevante porque a casi veinte años de ese fallo judicial y del cambio de paradigma que sufrimos en México, advierto como luchas sociales auténticas han tratado de ser utilizadas o adulteradas para generar censura política, entre ellas, las de las mujeres por eliminar la violencia de género en todas sus esferas, incluida la política, así como el ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía, personas periodistas y medios de comunicación comunitarios.

En el presente ensayo analizaré tres casos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificados como: SUP-REP-401/2024, SUP-REC-52/2026 y SUP-REC-619/2025, este último al momento de escribir este artículo aún no ha sido resuelto, pero tuvo como acto impugnado el diverso: SX-JDC-767/2025.

¿Qué voy a analizar de las sentencias?

Académicamente se ha distinguido el contexto de descubrimiento del contexto de justificación en la realización de sentencias, el primero son las razones sociológicas, psicológicas o políticas que generan que una persona juzgadora tome una decisión. La segunda se trata de las razones que fundamentan y justifican la decisión que tomó la persona juzgadora (Atienza, 17:4).

Sobre la última, se encarga la argumentación jurídica, sin embargo, en la actualidad del contexto mexicano es muy importante analizar ambas, más cuando la mayoría de las personas juzgadoras en México vienen de un nuevo proceso de elección judicial o aspiran a ser parte del poder judicial, cargos que ya se elige por medio del voto de la ciudadanía mexicana.

Sin embargo, en el presente texto, me centraré en el contexto de justificación, debido a que toda sentencia debe ser razonada y no simplemente una consecuencia de las convicciones personales de la persona juzgadora.

Pese a lo anterior, es interesante destacar que dos de las tres sentencias que analizaré, se volvieron virales en las redes sociales, así como medios de comunicación, y aunque me encantaría explicar los conflictos que se levantaron en cada una de ellas, incluso en las que magistraturas que las votaron se enfrentaron con ciudadanía y personas periodistas en las redes sociales para defender su contenido. Lo cierto es, que ese simple análisis más antropológico merecería un artículo propio.

El caso “dato protegido” (SUP-REP-401/2024)

El primer caso mediatizado en el TEPJF —donde la opinión pública manifestó su inconformidad ante la censura a la libertad de expresión de una ciudadana en redes sociales— ocurrió cuando la otrora Sala Regional Especializada (SRE-PSC-094-2024) sancionó a Karla María Estrella Murrieta (Karla Estrella), bajo el argumento de haber actualizado la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMRG).

El asunto se originó en el marco de un proceso electoral federal, en el cual la ciudadana *Karla Estrella* realizó una publicación en su cuenta personal de la plataforma X, en la que denunció públicamente que una mujer (cuyo nombre aparece clasificado como: *dato protegido*) se había beneficiado de nexos de poder para otorgarle una candidatura.

La publicación sugería de manera crítica un escenario de nepotismo, amiguismo o designación fáctica de cuotas en detrimento de la equidad en la contienda. Pero *Dato protegido* presentó una queja en un Procedimiento Especial Sancionador (PES) alegando que dicha expresión constituía VPMRG al menoscabar su imagen pública y sugerir que su postulación obedecía a relaciones personales y no a sus propios méritos.

La entonces Sala Regional Especializada, quien conoció primero del asunto, determinó la existencia de la infracción de VPMRG, imponiendo sanciones a la denunciante y medidas de reparación integral del daño, entre ellas la disculpa pública, la cual más tarde se convertiría en un sentido de mofa en la sociedad mexicana, pues al tratarse de un dato protegido no tenía a quien ser dirigida la disculpa.

Al ser impugnada esta determinación por la vía del recurso de revisión de PES, la mayoría de la Sala Superior (bajo el engrose del Magistrado Fuentes Barrera) resolvió confirmar la sentencia de origen.

La mayoría consideró que, del análisis contextual del mensaje en la red social X, sí se desprendía una incidencia y un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su calidad de candidata. Es decir, la resolución determinó que el mensaje iba dirigido directamente a demeritar y poner en tela de juicio la forma y legalidad en la obtención de su candidatura, refiriendo que no lo obtuvo con méritos propios.

Operando bajo una línea interpretativa rígidamente protectora, la mayoría consideró que imputarle a una mujer que su ascenso político se debe al "padrinazgo" o influyentismo de un tercero ejerce violencia simbólica basada en roles tradicionales de subordinación.

Sin embargo, tanto la entonces Sala Especializada como la mayoría de la Sala Superior omitieron tomar en cuenta que se sancionaba a una ciudadana que

lanzó una crítica en sus redes sociales personales, sobre una política mexicana respaldada por un partido político.

Esto es, olvidaron un elemento esencial de la perspectiva de género, el cual de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), define como un método analítico que deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Del mismo modo, el voto particular, del Magistrado Rodríguez Mondragón, enfatiza uno de los mayores errores de dicha determinación, que el debate sobre el nepotismo en la asignación de candidaturas de los partidos políticos es de alto interés público. Al catalogar esta denuncia como violencia de género, el tribunal crea un precedente peligroso: utilizar los mecanismos institucionales de protección de las mujeres para blindar a las candidaturas frente a la crítica, la fiscalización ciudadana y el debate público, transmutando el garantismo en una mordaza procesal (censura).

La intromisión a las conversaciones privadas de WhatsApp so pretexto de VPMRG (SG-JDC-17/2026)

El segundo caso SG-JDC-17/2026, también se hizo mediático porque se revisaron conversaciones de *WhatsApp* privadas proporcionadas por un tercero ajeno a la controversia judicial, en redes sociales muchas personas lo denominaron el nuevo *dato protegido* haciendo alusión a la sentencia anterior.

El caso surge en Sinaloa a partir de la filtración y difusión en Facebook de capturas de pantalla de una conversación privada celebrada a través de la aplicación de mensajería WhatsApp. La denunciante Almendra Ernestina Negrete Sánchez, Secretaria Nacional de Diversidad Sexual de MORENA, interpuso un PES

argumentando que el contenido de esas conversaciones privadas constituía VPMRG en su contra, señalando como responsable a María Emma Zermeño López, una activista y funcionaria local.

El Tribunal Local de Sinaloa consideró que no se acreditaba la infracción, pero la Sala Regional Guadalajara del TEPJF revocó esa decisión, determinando que los mensajes privados sí configuraban VPMRG y ordenando sancionar a la emisora de los textos.

Ante esto, la recurrente acudió a la Sala Superior mediante un recurso de reconsideración.

La ponencia del Magistrado De la Mata Pizaña, instructor del asunto en el SUP-REC-52/2026, difundió una primera propuesta en las páginas oficiales del TEPJF, en términos de su normativa interna, en la cual proponía desechar el asunto, pues consideró no era de trascendencia constitucional -supuesto de precedencia del recurso de revisión-; pero una semana después, por fortuna, cambió el proyecto y en este se determinó entrar al fondo del asunto y revocó por unanimidad de votos la sentencia de la Sala Guadalajara, dejando sin efectos la sanción.

El núcleo de la decisión se basó en el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se señaló que la Constitución Federal protege las conversaciones frente a su interceptación, divulgación o uso por parte de terceros sin el consentimiento de quienes intervienen en ellas o sin una orden judicial previa.

En este caso, la supuesta prueba del PES consistía en capturas de pantalla de un chat privado obtenidas y difundidas ilícitamente. El tribunal enfatizó que las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales son nulas y no pueden ser la base para construir una sanción en el derecho administrativo sancionador electoral.

La resolución aclara que para que una expresión configure VPMRG en el ámbito político-electoral, por regla general debe tener un impacto o proyección en

la esfera pública que menoscabe de forma real el ejercicio de un cargo o derecho político-electoral.

En efecto, sancionar expresiones emitidas en un canal estrictamente privado (un chat cerrado de WhatsApp), obtenidas mediante una vulneración a la intimidad, implica una expansión desproporcionada del derecho sancionador electoral. Las herramientas diseñadas para proteger a las mujeres en el debate político no pueden convertirse en un mecanismo de intromisión estatal en las conversaciones particulares de los ciudadanos.

Incluso dicha determinación ya es una tesis del TEPJF identificada como Tesis V/2026, de rubro: COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA. En el cual se señala que para que una conversación privada pueda ser admitida y valorada debe en primer lugar, la voluntariedad, que exige acreditar que la comunicación fue aportada de manera libre y espontánea por al menos uno de los interlocutores directos con interés legítimo, proscribiendo las filtraciones ajenas; en segundo lugar, la trazabilidad, que obliga a comprobar el origen técnico del envío vinculando plenamente los mensajes a la cuenta y número telefónico de la persona involucrada; y finalmente, la autenticidad, que impone el deber de presentar el intercambio de forma íntegra y completa, garantizando la ausencia de manipulaciones o ediciones aisladas para que la autoridad jurisdiccional pueda evaluar las expresiones en su contexto cronológico y real.

Si bien, hasta aquí se quedó el tema de la Sala Superior, también lo es que en la resolución de la Sala Guadalajara se aludió a un concepto doctrinal aún muy debatido en la teoría feminista “Wollyng” (contracción de woman y bullying) es un tipo específico de acoso y violencia psicológica ejercida de forma deliberada por una o varias mujeres hacia otra. Conocido también por el mito de que “la peor enemiga de una mujer es otra mujer”.

Sin embargo, dicho concepto aún está en debate debido a que parte de un estereotipo el que la mujer es la peor enemiga de otra mujer, desconociendo conceptos como la sororidad, el empoderamiento femenino o los esfuerzos del patriarcado para enemistas a las mujeres. También distorsiona el objeto de la infracción, pues la VPMRG comienza a desdibujarse al utilizar este tipo de elementos y se hace un punitivismo expansivo, que permitiría incluir más supuestos de los previstos incluso aquellos cuestionados en la propia teoría feminista.

También y no menos importante en el proyecto revocado de la Sala Guadalajara se vuelve a precisar que la tipicidad se puede actualizar por cualquier sujeto cuando sus conductas violentan los derechos de las mujeres, inclusive, sin necesidad de una relación asimétrica o jerárquica, de nuevo el PES se puede instrumentalizar por las mujeres en el poder para persecución política de sus adversarios.

Radio Teocelo y la censura a radios comunitarias

De acuerdo con Mariana López (2025) Radio Teocelo es la radio comunitaria más antigua de México con 60 años, operando en la región centro de Veracruz, su labor es informar desde y para las comunidades. Dicha radio tiene un programa: “Cabildo Abierto”, que ha recibido el premio nacional de periodismo, por fomentar la democracia participativa, pero en el cual también se han lanzado críticas a candidaturas, ahí refiere han comenzado ataques de censura.

En uno de los tantos casos, en los cuales Radio Teocelo fue denunciada, porque como narra dicha abogada han ganado algunos han perdido otros, se trata del asunto a cargo de la Sala Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-767/2025.

El asunto se originó por las quejas presentadas por una candidata contra diversos comunicadores, medios digitales y páginas de Facebook (destacando el medio comunitario Radio Teocelo). La denunciante acusaba una campaña

sistemática de desprestigio y VPMRG en su contra. En específico denunció una entrevista en la cual se emitieron las palabras: “*para promocionar a la hija*”, “*porque traía de fondo querer promocionar a la hija*” y “*quiere poner a la hija*”.

El Tribunal Electoral de Veracruz realizó un análisis concluyendo que solo dos de los denunciados incurrieron en VPMRG, ya que sus mensajes contenían estereotipos de género explícitos (asociados a la subordinación, roles tradicionales o descalificaciones basadas en su condición de mujer). Respecto al resto de los comunicadores, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción al considerar que sus críticas se amparaban en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y la labor periodística de cuestionamiento político.

Tanto la candidata (buscando que se sancionara a la totalidad de los denunciados) como los comunicadores sancionados (alegando censura a su labor informativa) impugnaron ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

La Sala determinó que, si bien los periodistas gozan de una protección reforzada bajo el principio de libertad de prensa para emitir críticas severas, ácidas y vehementes sobre el desempeño de las candidaturas, esta protección se pierde cuando el mensaje se construye a partir de estereotipos de género. El fallo recalca que utilizar analogías, calificativos o narrativas que demeritan la capacidad de una mujer en función de roles de género tradicionales rebasa el marco de la libre opinión y actualiza la infracción de VPMRG.

La determinación comete un error fundamental pues considera que el Tribunal local no tenía que emplear una perspectiva intercultural, ya que desde su perspectiva la controversia no se encuentra relacionada con la afectación de derechos de algún pueblo o comunidad indígena; además, la Sala refiere que el hecho de que en el municipio al que pertenece el actor exista presencia de personas indígenas resulta insuficiente.

Sin embargo, el proyecto no analiza si la concesión de uso social de Radio Teocelo es una categoría que les genere estar en una situación de vulnerabilidad, ya que este tipo de concesiones sin fines de lucro, son las concesiones para uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas, cuya finalidad es la participación ciudadana directa, convivencia social y pluralidad, de acuerdo con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tampoco se hace un ejercicio de ponderación entre los derechos en conflicto como es el acceso a una vida libre de violencia de una mujer en la política y de la libertad de expresión y prensa de las radios comunitarias, más en ejercicios ciudadanos denominados “cabildo abierto”, que tiene la intención de generar un espacio de libertad de opinión.

Desde el foro nacional “Libertad de expresión y derecho a la comunicación de los medios comunitarios e indígenas” que se celebró el 8 de abril del 2026 se hicieron denuncias comunales sobre la libertad de expresión y sobre el estatus del juicio Radio Teocelo.

El referido asunto está impugnado en la Sala Superior del TEPJF, con el número SUP-REC-619/2025, a más de 170 días de instrucción aún no se tiene una determinación. La cual se espera sea un precedente relevante para las radios comunitarias, indígenas y afrodescendientes cuando se instrumentaliza la censura por medio de una figura tan importante como son las denuncias de los PES en los casos de VPMRG.

Conclusiones

El ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en la arena pública, siempre que se inscriban en temas de interés general para una sociedad democrática.

Bajo esta premisa, la manifestación de ideas u opiniones no constituye una transgresión a la normativa electoral si, analizada en su contexto, aporta elementos que robustecen la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática; el límite infranqueable estriba en no rebasar el derecho a la honra y a la dignidad de las personas.

De ahí que la protección constitucional a la libre expresión deba extenderse no solo a la información e ideas generalmente aceptables, neutras o inofensivas, sino también a aquellas críticas severas, ácidas o incómodas que resultan indispensables para el pluralismo.

Al respecto —y tal como lo delineó la Sala Superior en el expediente SUP-REP-642/2023—, cuando el sujeto denunciado por violencia política de género es un periodista, el flujo de datos y opiniones adquiere una protección reforzada, pues la labor de la prensa es la piedra angular para contar con una ciudadanía informada y un auténtico control democrático del poder.

Más aún cuando el Índice de Libertad de Expresión ha disminuido a nivel mundial en un 10% desde 2012, conforme al informe de la UNESCO *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: informe mundial 2022/2025*. Dicho informe también recalca que la falta de independencia judicial tiene un impacto directo en la libertad de expresión, ya que las personas juzgadoras dejan de ser la última barrera contra la arbitrariedad y se convierten en un mecanismo para legitimar abusos.

De acuerdo con lo anterior, los casos de análisis han terminado por desdibujar la VPMRG inventando modalidades de violencia, analizando pruebas ilícitas, dejando de emplear una perspectiva de género que tome en cuenta las relaciones asimétricas de poder y sobre todo evitando ponderar dos derechos en pugna, así como dos grupos en situación de vulnerabilidad como son personas periodistas y la ciudadanía en redes sociales.

Repensar el tema de VPMRG y realizar sentencias con argumentaciones sólidas, —no más breves o con estilo de folleto—, es lo que se necesita para consolidar una infracción y sancionar cuando sea necesario y para que no se convierta en un instrumento de censura de las mujeres o gobiernos o partidos en el poder en contra de la ciudadanía, opinión públicas y periodistas. De otra manera, se adulterará el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Fuentes de consulta

Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

López Lima, Mariana, «*Llamado de atención a la clase política “feminista” de este país*», *Sin Embargo. Opinión*, 12 de diciembre de 2025, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/4737793/llamado-de-atencion-a-la-clase-politica-feminista-de-este-pais/>.

Radio Teocelo, sitio institucional, disponible en: <https://radioteocelo.mx/>.

Salazar Ugarte, Pedro, Aguiló Regla, Josep y Presno Libera, Miguel Ángel, *Garantismo espurio*, Madrid, Fundación Consejo Jurídico Europeo, 2009, disponible en:

https://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/Libros_Publicados_2/GARANTISMO_ESPURIO.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.)*, de rubro: «Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas», 2014, disponible en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *sentencia SRE-PSC-0094-2024*, 2024, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0094-2024.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *sentencia SUP-REP-0401-2024*, 2025, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0401-2024.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *sentencia SX-JDC-0767-2025*, 2025, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0767-2025.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *sentencia SUP-REC-0052-2026*, 2026, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-0052-2026.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *sentencia SG-JDC-0017-2026*, 2026, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0017-2026.pdf>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *expediente SUP-REC-619/2025*, en seguimiento, disponible en:

https://www.te.gob.mx/seguimiento_expedientes/front/Home/index?buscado=r=SUP-REC-619/2025&page=1.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *tesis V/2026*, «Comunicaciones privadas. Estándar probatorio requerido para admitir y valorar conversaciones a través de aplicaciones de mensajería instantánea», disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

UNESCO, *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: informe mundial 2022/2025. Periodismo: forjar un mundo en paz*, 2025, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000396789>.



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



Protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México: análisis del precedente SUP-REC-52/2026

Sergio Hedibaldo Medina Soto*

Resumen: La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres constituye un eje fundamental en el modelo democrático constitucional. En México, las reformas para prevenir y sancionar la violencia política en razón de género han fortalecido el marco normativo para garantizar una participación libre de discriminación. No obstante, su eficacia depende de la interpretación de los órganos jurisdiccionales. El presente trabajo analiza el criterio adoptado en el expediente SUP-REC-52/2026 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de examinar la tutela judicial efectiva frente a actos que vulneran estos derechos. A partir de ello, se reflexiona sobre el papel de la justicia electoral en la consolidación de estándares que garanticen la igualdad sustantiva y la erradicación de la violencia política de género.

Palabras clave: derechos político-electorales, mujeres, violencia política de género, justicia electoral, tutela jurisdiccional.

Introducción

El reconocimiento y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres constituye uno de los avances más significativos en la evolución del constitucionalismo democrático contemporáneo.¹ Durante décadas, la participación política de las mujeres se vio restringida por factores estructurales que limitaron su acceso a los espacios de toma de decisiones y a los cargos de representación

* Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Maestro en Acceso a la Información, Transparencia y Combate a la Corrupción por la universidad Virtual del Estado de Michoacán.

¹ Salazar Ugarte, Pedro, *Democracia constitucional: una introducción*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.

popular. Frente a esta realidad, el derecho electoral mexicano ha experimentado una transformación sustancial orientada a promover la igualdad sustantiva y a erradicar cualquier forma de discriminación basada en el género.

En este contexto, la incorporación del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del orden jurídico mexicano representó un parteaguas en la protección de los derechos político-electorales.² La reforma legislativa aprobada en 2020 estableció un sistema normativo integral que reconoce diversas conductas susceptibles de constituir violencia política, al tiempo que prevé mecanismos institucionales y jurisdiccionales para su prevención, atención y sanción.

No obstante, la eficacia de dicho marco jurídico depende en gran medida de la actuación de los órganos jurisdiccionales encargados de interpretar y aplicar estas disposiciones. En este sentido, la justicia electoral desempeña una función determinante en la consolidación de estándares jurisprudenciales que permitan garantizar una participación política efectiva y libre de violencia para las mujeres.

El papel del órgano jurisdiccional electoral resulta particularmente relevante cuando se presentan controversias relacionadas con la posible vulneración de derechos político-electorales en contextos donde se alegan conductas constitutivas de violencia política de género. En estos casos, corresponde a las autoridades jurisdiccionales realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, valorar el contexto en el que se produjeron y determinar si las conductas denunciadas tienen el potencial de afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A partir de estas consideraciones, el análisis de las resoluciones emitidas por el tribunal electoral federal constituye una herramienta fundamental para

² *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Diario Oficial de la Federación, México.

comprender la evolución de los criterios interpretativos en esta materia. En particular, el estudio del recurso identificado con la clave SUP-REC-52/2026 ofrece una oportunidad relevante para examinar la manera en que el órgano jurisdiccional aborda los conflictos vinculados con la presunta afectación de los derechos político-electorales de las mujeres y la eventual configuración de violencia política en razón de género.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el criterio jurisdiccional adoptado en dicho expediente, a fin de identificar los parámetros interpretativos utilizados por la autoridad jurisdiccional electoral para determinar la existencia o inexistencia de vulneraciones a los derechos político-electorales de las mujeres. Asimismo, se busca reflexionar sobre los alcances de la protección jurisdiccional en esta materia y sobre los retos que enfrenta la justicia electoral para garantizar la plena vigencia del principio de igualdad sustantiva en el ámbito político-electoral.

En consecuencia, el estudio se estructura en tres apartados principales. En primer término, se examina el marco jurídico que sustenta la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en el sistema jurídico mexicano. Posteriormente, se analizan los antecedentes y el contexto jurídico del caso SUP-REC-52/2026, con especial énfasis en los argumentos planteados por las partes y las determinaciones adoptadas por las instancias previas. Finalmente, se realiza un análisis crítico del criterio jurisdiccional emitido por el tribunal electoral, con el propósito de valorar su impacto en la consolidación de estándares de protección frente a la violencia política de género.

Marco jurídico de los derechos político-electorales de las mujeres

El reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres en México se inscribe dentro de un proceso progresivo de ampliación de derechos fundamentales que ha tenido como eje rector el principio de igualdad sustantiva. Este proceso ha estado acompañado por la incorporación de estándares internacionales en materia de derechos humanos, así como por el desarrollo de

criterios jurisdiccionales orientados a garantizar una participación política efectiva y libre de discriminación.

En el plano constitucional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y no discriminación, al prohibir toda forma de distinción basada, entre otros factores, en el género. Este mandato impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En materia electoral, el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada para todos los cargos de elección popular, mientras que el artículo 41 establece los principios que rigen la función electoral y la organización de los procesos comiciales. En este marco normativo, el principio de paridad de género ha adquirido una relevancia central en el diseño institucional del sistema democrático mexicano,³ particularmente a partir de la reforma constitucional de 2019 que consolidó el principio de “paridad en todo”.

De manera complementaria, la legislación electoral mexicana incorpora disposiciones específicas orientadas a prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen un conjunto de mecanismos jurídicos destinados a garantizar que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales sin enfrentar actos de discriminación, hostigamiento o violencia derivados de su condición de género.

En este contexto, la violencia política contra las mujeres en razón de género ha sido definida como toda acción u omisión —incluida la tolerancia— que, basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar

³ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2020, p. 85.

el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo público.

La incorporación de esta figura dentro del orden jurídico mexicano respondió a la necesidad de visibilizar prácticas estructurales que históricamente han obstaculizado la participación política de las mujeres. Tales prácticas pueden manifestarse a través de diversas conductas, como la difusión de mensajes estereotipados, la descalificación basada en el género, la obstaculización del ejercicio del cargo o la generación de condiciones que limiten el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisiones.⁴

En este escenario, los órganos jurisdiccionales electorales desempeñan un papel fundamental en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, pues les corresponde interpretar el marco normativo vigente y garantizar que las controversias electorales se resuelvan conforme a los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Antecedentes del caso SUP-REC-52/2026

El expediente identificado con la clave SUP-REC-52/2026 constituye un precedente relevante en el análisis jurisdiccional de posibles actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁵

El asunto tuvo su origen en una controversia electoral en la que se alegó que diversas expresiones y conductas desplegadas en el contexto del debate político podían constituir una afectación a los derechos político-electorales de una mujer que participaba en el ámbito público. La controversia fue inicialmente analizada por las autoridades electorales competentes, quienes evaluaron si las manifestaciones

⁴ Serret, Estela, *Participación política de las mujeres y democracia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Recurso de reconsideración SUP-REC-52/2026*, Sala Superior.

denunciadas podían actualizar alguno de los supuestos previstos en la normativa electoral relativa a la violencia política de género.

Posteriormente, el caso fue objeto de revisión por parte de la jurisdicción electoral federal mediante la interposición del recurso correspondiente, lo que permitió que el asunto fuera conocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el análisis del caso, el órgano jurisdiccional se enfrentó al desafío de determinar si las expresiones denunciadas se encontraban amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión dentro del debate político o si, por el contrario, constituían manifestaciones que, por su contenido y contexto, podían ser consideradas como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este tipo de controversias refleja la complejidad que implica la delimitación entre el ejercicio legítimo de la libertad de expresión en el ámbito político y la protección de los derechos político-electorales de las mujeres frente a prácticas discriminatorias o estereotipadas.

En consecuencia, el tribunal electoral debía analizar no sólo el contenido literal de las expresiones denunciadas, sino también el contexto en el que fueron emitidas, la intención de quien las formuló y el impacto potencial que dichas manifestaciones podían generar en el ejercicio de los derechos político-electorales de la persona denunciante.

Análisis jurídico de la sentencia

En la resolución del expediente SUP-REC-52/2026, la autoridad jurisdiccional electoral realizó un análisis integral de los elementos necesarios para determinar la posible configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁶

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, *sentencia SUP-REC-52/2026*.

Para tal efecto, el tribunal retomó criterios previamente desarrollados en su jurisprudencia, particularmente aquellos relacionados con la necesidad de verificar la concurrencia de determinados elementos que permitan identificar la existencia de violencia política de género. Entre dichos elementos destacan: la existencia de una conducta dirigida contra una mujer por el hecho de serlo, la afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales y la presencia de un componente de género en la conducta denunciada.

En este contexto, el tribunal enfatizó que no toda crítica o manifestación realizada en el marco del debate político puede ser considerada como violencia política de género. En las sociedades democráticas, el debate público se caracteriza precisamente por la confrontación de ideas, opiniones y posturas políticas, lo cual constituye un elemento esencial para el funcionamiento de los sistemas democráticos.

No obstante, el órgano jurisdiccional también reconoció que la libertad de expresión no es un derecho absoluto,⁷ especialmente cuando su ejercicio implica la reproducción de estereotipos de género o la difusión de expresiones que tienen como finalidad menoscabar la dignidad de las mujeres o limitar su participación en la vida política.

A partir de estas consideraciones, el tribunal analizó las circunstancias específicas del caso, evaluando tanto el contenido de las expresiones denunciadas como el contexto político en el que fueron emitidas. Este análisis permitió determinar si dichas manifestaciones tenían la capacidad de generar un impacto negativo en el ejercicio de los derechos político-electorales de la persona denunciante.

Análisis jurisdiccional del caso SUP-REC-52/2026

⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2019.

El expediente SUP-REC-52/2026, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye un referente relevante en la interpretación jurisdiccional de los estándares aplicables para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el análisis del caso, el órgano jurisdiccional electoral partió del reconocimiento de que la participación política de las mujeres debe desarrollarse en condiciones de igualdad sustantiva, libres de cualquier forma de discriminación o violencia. Este principio se desprende no sólo del marco constitucional mexicano, sino también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

En particular, la autoridad jurisdiccional enfatizó que la determinación de la existencia de violencia política de género exige un análisis contextual e integral de los hechos denunciados. Esto implica que no basta con examinar de manera aislada el contenido de las expresiones o conductas denunciadas, sino que resulta indispensable valorar el contexto político, social y comunicativo en el que se produjeron.

Desde esta perspectiva, el tribunal retomó los criterios desarrollados en su jurisprudencia respecto de los elementos que permiten identificar la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género. Entre dichos elementos destacan los siguientes:

La existencia de una conducta dirigida contra una mujer por su condición de género, la afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales, la presencia de estereotipos de género y el impacto potencial en su participación política.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional señaló que el análisis de estos elementos debe realizarse bajo una perspectiva de género, lo que implica reconocer

las condiciones estructurales de desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el ámbito político.

No obstante, el tribunal también subrayó que el análisis de este tipo de controversias requiere ponderar adecuadamente el derecho fundamental a la libertad de expresión, especialmente cuando las manifestaciones denunciadas se producen en el marco del debate político.

En las sociedades democráticas, el debate público se caracteriza por la confrontación de ideas, posturas ideológicas y críticas entre actores políticos. Por ello, el tribunal reiteró que las expresiones vertidas en el contexto de la discusión política deben gozar de una protección reforzada, en la medida en que contribuyen al intercambio de ideas necesario para el funcionamiento del sistema democrático.

Sin embargo, esta protección no es absoluta. Cuando las expresiones reproducen estereotipos de género, buscan desacreditar a las mujeres por su condición de género o tienen como finalidad obstaculizar su participación política, dichas manifestaciones pueden perder la protección que normalmente se reconoce al discurso político.

A partir de estas consideraciones, el tribunal realizó un ejercicio de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a participar en la vida política en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Este ejercicio interpretativo permitió establecer criterios relevantes para delimitar cuándo una expresión crítica en el debate político se encuentra protegida por la libertad de expresión y cuándo, por el contrario, puede constituir una manifestación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Impacto del criterio en la justicia electoral

El precedente derivado del caso SUP-REC-52/2026 contribuye al desarrollo de estándares jurisdiccionales más claros en materia de protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

En particular, la resolución reafirma que la violencia política de género no debe analizarse únicamente desde una perspectiva formal, sino que requiere considerar el contexto estructural de desigualdad que históricamente ha limitado la participación política de las mujeres.

Asimismo, el criterio adoptado por el tribunal refuerza la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales adopten metodologías de análisis que incorporen la perspectiva de género en la resolución de controversias electorales.

Este enfoque resulta especialmente relevante en el contexto actual, en el que la participación política de las mujeres ha experimentado un crecimiento significativo derivado de las reformas constitucionales y legales que han fortalecido el principio de paridad de género.

Sin embargo, el aumento en la presencia de mujeres en los espacios de toma de decisiones también ha evidenciado nuevas formas de violencia política que buscan limitar o desacreditar su participación en la vida pública.

En este escenario, la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales se vuelve fundamental para garantizar que las normas destinadas a proteger los derechos político-electorales de las mujeres se traduzcan en mecanismos efectivos de tutela judicial.

Desarrollo jurisprudencial sobre violencia política contra las mujeres en razón de género

La construcción del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del derecho electoral mexicano ha sido resultado de un proceso progresivo de interpretación constitucional y convencional desarrollado por la

jurisdicción electoral. En este proceso, la labor interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido fundamental para delimitar los elementos que permiten identificar este tipo de conductas y garantizar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres.

En diversos precedentes, el tribunal electoral ha sostenido que la violencia política contra las mujeres en razón de género se actualiza cuando concurren determinados elementos que permiten identificar una afectación diferenciada basada en el género de la persona afectada. Entre estos elementos destacan la existencia de una conducta dirigida contra una mujer, la presencia de estereotipos o prejuicios de género y la afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales o al desempeño de un cargo público.

En este sentido, la jurisdicción electoral ha señalado que:

La violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones que, basadas en elementos de género, tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este criterio refleja la necesidad de analizar este tipo de controversias desde una perspectiva integral que permita identificar no sólo el contenido de las conductas denunciadas, sino también el contexto en el que se producen.

La perspectiva de género en la función jurisdiccional electoral

Uno de los aspectos más relevantes del desarrollo jurisprudencial en esta materia es la incorporación de la perspectiva de género como herramienta metodológica en la resolución de controversias electorales.

La perspectiva de género permite identificar las condiciones estructurales de desigualdad que han afectado históricamente la participación política de las mujeres

y reconocer que determinadas conductas aparentemente neutrales pueden tener efectos desproporcionados en el ejercicio de sus derechos políticos.

En este sentido, el tribunal electoral ha sostenido que el análisis jurisdiccional debe considerar el contexto en el que se producen las conductas denunciadas, así como los patrones estructurales de discriminación que han limitado la participación política de las mujeres.

Este enfoque se encuentra respaldado por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumentos que establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas destinadas a erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

A partir de estos estándares internacionales, el derecho electoral mexicano ha incorporado la perspectiva de género como un criterio interpretativo obligatorio en la resolución de controversias relacionadas con los derechos político-electorales de las mujeres.

Libertad de expresión y violencia política de género

Uno de los debates más complejos que enfrenta la justicia electoral contemporánea consiste en delimitar el alcance de la libertad de expresión en el contexto del debate político cuando existen denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En las sociedades democráticas, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental indispensable para el funcionamiento del sistema político. El intercambio de ideas, críticas y opiniones permite a la ciudadanía evaluar las

propuestas de los actores políticos y tomar decisiones informadas durante los procesos electorales.

No obstante, la protección de este derecho no es absoluta. El ejercicio de la libertad de expresión encuentra límites cuando se utiliza para reproducir discursos discriminatorios o estereotipos de género que tienen como finalidad desacreditar a las mujeres o limitar su participación en la vida pública.

En este contexto, el tribunal electoral ha señalado que el análisis jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambos derechos fundamentales, considerando tanto la relevancia del debate político como la necesidad de proteger la dignidad y los derechos político-electorales de las mujeres.

De esta manera, el criterio adoptado en el expediente SUP-REC-52/2026 contribuye a fortalecer los estándares interpretativos que permiten identificar cuándo una expresión política se encuentra protegida por la libertad de expresión y cuándo puede constituir una manifestación de violencia política de género.

Conclusiones

El análisis del expediente SUP-REC-52/2026 permite advertir que la protección de los derechos político-electorales de las mujeres constituye un componente esencial para la consolidación de un sistema democrático incluyente.

La jurisprudencia electoral ha desempeñado un papel fundamental en la construcción de estándares interpretativos orientados a garantizar la igualdad sustantiva y a prevenir prácticas discriminatorias en el ámbito político.

No obstante, los retos que enfrenta la justicia electoral en esta materia continúan siendo significativos. La evolución del debate político, el uso de nuevas tecnologías de comunicación y la persistencia de estereotipos de género plantean desafíos constantes para la protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres.

En este sentido, resulta indispensable que los órganos jurisdiccionales continúen desarrollando criterios interpretativos que permitan identificar y sancionar las manifestaciones de violencia política de género, al tiempo que se preserva el carácter plural y deliberativo del debate democrático.

De esta manera, la justicia electoral contribuye no sólo a resolver controversias específicas, sino también a fortalecer las condiciones institucionales necesarias para garantizar una participación política libre, igualitaria y plenamente democrática.

La consolidación de una democracia constitucional paritaria exige que la justicia electoral continúe desarrollando criterios interpretativos que permitan identificar y sancionar las prácticas que obstaculizan la participación política de las mujeres. En este sentido, la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres no sólo representa una obligación jurídica del Estado, sino también una condición indispensable para la legitimidad de los sistemas democráticos contemporáneos.

Fuentes de consulta

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, últimas reformas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Organización de los Estados Americanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Organización de las Naciones Unidas.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2019.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Diario Oficial de la Federación, México.

Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales y control de convencionalidad*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

Salazar Ugarte, Pedro, *Democracia constitucional: una introducción*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.

Serret, Estela, *Participación política de las mujeres y democracia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de reconsideración SUP-REC-52/2026, Sala Superior.



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



Violencia política en razón de género en México: avances legislativos y retos pendientes en el sistema democrático

Elia Yanhari Campos García*

Resumen: La participación política de las mujeres en México ha avanzado significativamente mediante reformas institucionales orientadas a garantizar la equidad de oportunidades en los procesos electorales.¹ Sin embargo, la transición hacia una democracia paritaria enfrenta profundas resistencias expresadas en conductas discriminatorias y sistemáticas que configuran la violencia política en razón de género. Este artículo analiza el marco jurídico nacional e internacional que fundamenta su combate, examina su evolución histórica y sus diversas manifestaciones, con especial énfasis en el entorno local de Michoacán y en el ámbito universitario. Finalmente, se concluye que la erradicación de este flagelo requiere una transformación cultural profunda más allá de las reformas punitivas.

Palabras clave: violencia política, género, paridad, democracia, Michoacán.

Introducción

La participación política de las mujeres en México ha sido uno de los logros democráticos más importantes de las últimas décadas. Por medio de distintas reformas constitucionales y electorales, se han generado mecanismos institucionales orientados a garantizar la igualdad de oportunidades dentro de los procesos de selección y el ejercicio de cargos públicos. A pesar de estos logros, la transición hacia una democracia paritaria no ha sido un cambio sencillo ni libre de resistencias. Al interior de los partidos políticos y de las comunidades, persisten conductas, costumbres y prácticas discriminatorias que obstaculizan, limitan y, en

¹ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados, 2026, art. 133.

los casos más graves, anulan el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las ciudadanas.

Frente a este panorama, la violencia política en razón de género es una muestra clara de desigualdad estructural profundamente arraigada en nuestra cultura. No se trata de hechos aislados, sino de una estrategia sistemática que busca limitar, menoscabar o anular la presencia de las mujeres en los espacios de representación popular y de alta toma de decisiones. Esta clase de conductas se puede presentar mediante agresiones de carácter físico, psicológico, simbólico, económico, digital o sexual, afectando de manera directa el principio democrático de igualdad y debilitando la legitimación de las instituciones electorales.

En pleno 2026, este fenómeno se vuelve uno de los mayores retos para el sistema electoral mexicano, puesto que vulnera de forma flagrante los derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Por lo tanto, se vuelve crucial analizar debidamente el marco jurídico existente, los antecedentes históricos de exclusión y las medidas específicas que las autoridades administrativas y jurisdiccionales han implementado para combatir estas problemáticas que dañan el tejido social.

Clarificación conceptual de la violencia política de género

Si queremos entender qué tan grave es esta problemática, hace falta diferenciar la violencia política general de la violencia política que se ejerce específicamente en razón de género. La violencia política, en términos generales, puede entenderse como cualquier acción, omisión o tolerancia que tenga como finalidad limitar o afectar la participación de una persona o un grupo social en la vida política del país, independientemente de su sexo. Sin embargo, cuando dichas conductas restrictivas se dirigen de forma directa contra las mujeres por el hecho

de serlo, o cuando las afectaciones les impactan de manera desproporcionada, estamos formalmente ante violencia política en razón de género.

Con base en lo que señala el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, coordinado por el Instituto Nacional Electoral, este fenómeno comprende todas aquellas conductas que tengan por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos de voto activo o pasivo.² Es muy importante señalar que este concepto no solo abarca el periodo de las campañas electorales, sino que se extiende al ejercicio diario del cargo público, la militancia partidista y cualquier actividad de organización comunitaria.³

También hay que dejar en claro que esta violencia encuentra su origen en los roles y estereotipos tradicionales de género que históricamente confinaron a las mujeres al ámbito privado y doméstico, reservando el ámbito público y el ejercicio del poder de manera exclusiva para los varones. Por ende, cuando una mujer desafía estos roles e incursiona en la arena política, suele enfrentar una reacción violenta por parte de las estructuras patriarcales que buscan devolverla a su “sitio tradicional”.

Evolución histórica y desigualdad estructural en México

La realidad mexicana nos muestra que esto se liga a prácticas históricas de discriminación que retrasaron el voto femenino a nivel federal hasta mediados del siglo XX. Durante muchas décadas, las mujeres enfrentaron barreras invisibles pero infranqueables para acceder a las candidaturas, siendo relegadas a suplencias o a distritos electorales catalogados como perdidos por sus propias fuerzas políticas. Si bien las modificaciones graduales a las leyes de cuotas de género permitieron incrementar la presencia femenina en el Congreso, no se puede negar que detonaron nuevas formas de violencia e ingresos fraudulentos para burlar la ley.

² Instituto Nacional Electoral, *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, México, INE, 2023, p. 11.

³ Ibidem, p. 15.

Un ejemplo emblemático de esta resistencia histórica ocurrió en el año 2009 con el caso de las denominadas “Juanitas”, apodo que recibieron varias diputadas federales electas que, a los pocos días de tomar protesta de su cargo, renunciaron de manera masiva bajo presiones de sus partidos para ceder sus curules a sus suplentes varones. Este suceso dejó en claro que la ley por sí sola era insuficiente si no se blindaban los mecanismos de paridad frente a las simulaciones machistas.

Con el paso del tiempo, la reforma constitucional del año 2014 elevó la paridad de género a rango constitucional, obligando a los partidos a postular el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en legislaturas federales y locales.⁴ Si bien este avance cuantitativo fue histórico, trajo consigo un incremento exponencial en el número de agresiones físicas, amenazas de muerte, difamaciones en medios de comunicación y homicidios de candidatas, evidenciando que, a mayor participación de las mujeres, mayor es la virulencia de los ataques para frenar su avance.

Manifestaciones comunes de la violencia política

La violencia política de género no es homogénea; al contrario, se manifiesta desde distintos puntos que van desde sutiles descalificaciones verbales hasta agresiones fatales. Con base en los criterios institucionales establecidos, las expresiones más comunes son:⁵

Violencia Psicológica y Simbólica: Consiste en la descalificación constante de la capacidad de las mujeres para gobernar o legislar, utilizando estereotipos basados en su apariencia física, su vida familiar o afectiva, sugiriendo que sus logros se deben a favores de líderes varones y no a su mérito propio.

⁴ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, cit., art. 41, base I, párr. segundo.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Violencia política contra las mujeres en razón de género*, México, TEPJF, 2022, pp. 24-28.

Violencia Económica y Patrimonial: Ocurre cuando los partidos políticos o las dependencias gubernamentales reducen de manera injustificada el financiamiento público asignado a las campañas de las candidatas, o cuando se les niega el acceso a los recursos económicos, de infraestructura y materiales necesarios para desempeñar su cargo una vez electas.

Violencia Digital: Actualmente, las redes sociales se han transformado en un preocupante campo de batalla. El anonimato que brindan las plataformas digitales facilita la creación de campañas de desprestigio en masa, la difusión de fotomontajes falsos de contenido íntimo o sexual, las amenazas directas de agresión y el linchamiento digital con un fuerte lenguaje cargado de misoginia.

Violencia Física y Feminicida: Es la manifestación más extrema, que incluye atentados, secuestros, agresiones físicas directas y el asesinato de precandidatas, candidatas o funcionarias públicas en funciones, con la finalidad de amedrentar a toda la comunidad y evitar que las mujeres ocupen ciertos liderazgos regionales.

Marco jurídico nacional: el pilar constitucional y legal

El sistema jurídico mexicano ha venido constituyendo diversos mecanismos para combatir y sancionar estas conductas. El principal fundamento legal se localiza en el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual no solo consagra el principio de igualdad y la protección de derechos humanos, sino que prohíbe de forma expresa toda forma de discriminación motivada por el género o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana.⁶

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución reconoce de manera plena que el varón y la mujer son iguales ante la ley, obligando al Estado a garantizar dicha equidad en todos los ámbitos del desarrollo social,⁷ mientras que el artículo 35

⁶ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, cit., art. 1o., párr. quinto.

⁷ Ibidem, art. 4o., párr. primero.

consagra el derecho soberano de la ciudadanía mexicana para votar y ser votada en condiciones de total libertad y seguridad.⁸

Un verdadero hito a nivel legislativo ocurrió el 13 de abril del año 2020, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación una ambiciosa e integral reforma que modificó ocho leyes federales y generales. Estos ajustes a la ley impactaron directamente a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipificando formalmente por primera vez las conductas específicas que constituyen violencia política en razón de género.⁹

De esta forma, el marco legal define hoy a esta violencia como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.¹⁰ Con esta reforma, el Estado cuenta hoy con herramientas coercitivas que contemplan sanciones que van desde la pérdida del modo honesto de vivir (lo que impide a un agresor ser candidato) hasta penas de prisión.

El contexto internacional y los compromisos del Estado mexicano

Fuera de nuestras fronteras, México forma parte de un entramado convencional robusto que le obliga a rendir cuentas ante la comunidad internacional respecto a los derechos de las mujeres. Destaca como documento clave la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1979, la cual obliga a los Estados parte a modificar sus leyes y

⁸ Ibidem, art. 35, fracs. I y II.

⁹ México, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, Cámara de Diputados, 2026.

¹⁰ Ibidem, art. 442 Bis.

sus patrones socioculturales para eliminar los prejuicios de inferioridad de las mujeres.¹¹

Por otro lado, en el contexto de América, destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará. Este tratado internacional es de vital importancia, dado que define con total claridad que la violencia contra las mujeres incluye aquellas conductas que ocurren en la esfera pública y que son perpetradas por agentes del Estado o por particulares.¹²

Estos compromisos internacionales no son meras cartas de buenas intenciones. Como destaca la doctrina constitucional contemporánea, los tratados internacionales en materia de derechos humanos se incorporan al bloque de constitucionalidad,¹³ lo que significa que los jueces y las autoridades electorales de todo el país están obligados a aplicar de forma directa estas disposiciones normativas por encima de cualquier ley local que resulte restrictiva.

El rol de las autoridades electorales y la dimensión local en Michoacán

Con la idea de que estas leyes sí se cumplan, las autoridades electorales han desarrollado criterios especializados. A nivel federal, el Instituto Nacional Electoral implementó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una lista pública que permite identificar a los agresores y verificar que cumplan con los requisitos de elegibilidad para postularse a cargos de elección popular.

¹¹ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Nueva York, ONU, 1979, art. 5o.

¹² Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*, Belém do Pará, OEA, 1994, art. 2o.

¹³ Carbonell, Miguel, *Derechos humanos en la Constitución mexicana*, 3a ed., México, Porrúa, 2020, p. 45.

Aterrizando en el contexto local, el estado de Michoacán cuenta con una dinámica política compleja donde confluyen zonas rurales, comunidades con sistemas normativos propios (usos y costumbres) y áreas urbanas. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH) y el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) han tenido que resolver casos sumamente delicados, particularmente en regiones donde la cultura tradicional se opone férreamente a que las mujeres presidan ayuntamientos, sindicaturas o consejos comunales.

La labor del TEEMICH ha sido fundamental para dictar medidas cautelares y de protección inmediata a favor de regidoras y síndicas a las que se les bloqueaba el pago de sus dietas o se les impedía la entrada a las sesiones de cabildo. Lo anterior deja ver que la defensa de los derechos políticos requiere una visión de proximidad local y una estrecha coordinación con las fiscalías de justicia para garantizar la integridad física de las denunciantes en las distintas regiones del estado.

La violencia política en el entorno universitario

Un detalle que casi nunca se discute en los grandes debates jurídicos es que la violencia política de género no se restringe con exclusividad a las candidaturas a gubernaturas, diputaciones o alcaldías. En los planteles de educación superior se repite el escenario de este preocupante problema estructural. Las universidades públicas y privadas operan como pequeños laboratorios de la democracia mexicana, donde los estudiantes ensayan sus primeras experiencias de participación política formal.

Cuando las alumnas deciden organizarse y competir para presidir sociedades de alumnos, colectivos estudiantiles, consejos universitarios o comités de carrera, frecuentemente se enfrentan a un entorno hostil. Es común que sufran discursos de exclusión en pasillos o grupos de mensajería digital, campañas de difamación enfocadas en cuestionar su vida privada, y el paternalismo de autoridades que

minimizan sus quejas bajo la idea de que "son conflictos estudiantiles sin importancia".

Esto trae como resultado desincentivar los liderazgos juveniles femeninos desde su etapa formativa. Si una joven estudiante aprende que la política universitaria implica soportar insultos y violencia de género sin que existan sanciones reales dentro de su propia casa de estudios, es muy probable que decida alejarse de la participación ciudadana y de los partidos políticos en su vida profesional, perpetuando de esta manera la subrepresentación femenina crónica.

Retos preventivos y el impacto en la calidad de la democracia

A pesar de contar con un andamiaje legal de vanguardia, México y sus entidades federativas enfrentan serios retos operativos para consolidar una protección verdaderamente efectiva. Uno de los principales desafíos consiste en vencer la enorme cifra negra de violencia que no se denuncia formalmente por el fundado temor de las víctimas a sufrir represalias políticas, a ser congeladas por sus propios partidos o a experimentar procesos tortuosos de revictimización institucional ante autoridades que carecen de la debida perspectiva de género.¹⁴

Por otra parte, la irrupción de las tecnologías de la información plantea una batalla que las autoridades electorales apenas comienzan a librar. La persecución de la violencia digital avanza a un ritmo mucho más lento que la sofisticación de los ataques cibernéticos, los cuales utilizan cuentas automatizadas e inteligencia artificial para dañar la reputación de las mujeres en cuestión de minutos.

Adicionalmente, debemos comprender que la violencia política de género no solo afecta de forma directa a las mujeres que deciden alzar la voz; sus efectos nocivos impactan negativamente a la sociedad en su conjunto y debilitan severamente la calidad de nuestro sistema democrático. Cuando un sector de la

¹⁴ México, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, México, Cámara de Diputados, 2026, arts. 20 Bis y 20 Ter.

población que representa a más de la mitad de los habitantes del país es amenazado para impedirle gobernar, se mutila la pluralidad, se empobrece el debate público y se normaliza la impunidad.

Conclusiones

Desde mi perspectiva personal como estudiosa del derecho, considero que la violencia política en razón de género constituye la principal y más severa amenaza para la consolidación democrática de nuestro país en este siglo. No podemos hablar de un Estado constitucional de derecho pleno mientras el ejercicio de un derecho humano fundamental, como lo es la participación política, implique poner en riesgo la vida, la estabilidad psicológica, el patrimonio o la dignidad de las personas.

En conclusión, la erradicación de este flagelo social no se logrará únicamente mediante la continua emisión de decretos, reformas de leyes o el aumento de las penas de prisión. Si bien estas herramientas legales son indispensables para sancionar el daño ya cometido, la verdadera solución requiere de una transformación cultural profunda, integral y educativa que empiece desde las aulas universitarias, pase por la refundación democrática de los partidos políticos y culmine en el diseño de instituciones públicas que entiendan la igualdad sustantiva no como una cuota obligatoria de poder, sino como un elemento indispensable e innegociable para la justicia social.

Fuentes de consulta

Carbonell, Miguel, *Derechos humanos en la Constitución mexicana*, 3a ed., México, Porrúa, 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 2026, México, Cámara de Diputados, 2026.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 2026, México, Cámara de Diputados, 2026.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 2026, México, Cámara de Diputados, 2026.

Instituto Nacional Electoral, *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, México, INE, 2023.

Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, Nueva York, ONU, 1979.

Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará»*, Belém do Pará, OEA, 1994.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Violencia política contra las mujeres en razón de género*, México, TEPJF, 2022.



Revista Digital

IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

III. Grupos en Situación de Vulnerabilidad



Democracia diversa. Retos de la participación política LGBT+

Jovany Yépez Flores*

Resumen: Este artículo analiza el camino de la población LGBT+ en México para ejercer los derechos a votar y acceder a cargos de elección popular de ser un sector invisibilizado en la vida pública, hoy se observan candidaturas de la diversidad gracias a las acciones afirmativas que obligan a los partidos políticos a incluirlos. El texto busca explicar la diferencia entre la representación descriptiva y la representación sustantiva. Finalmente se examinan los desafíos actuales: la simulación de identidades para la obtención de candidaturas, el acoso político y la urgencia de plasmar reglas en los marcos normativos que no dependan de la voluntad del arbitraje electoral en turno.

Palabras clave: LGBT+, acciones afirmativas, justicia electoral.

La Farsa de la inclusión: cuotas LGBT+ y la simulación política en México

Cuando pensamos en democracia lo primero que se nos viene a la mente es salir a votar el día de las elecciones y esperar que se den a conocer los resultados. Pero una democracia real es mucho más que eso, el verdadero reto en una democracia es cómo trata a sus minorías y a los grupos que históricamente han sido marginados del debate público. En México, la población LGBT+ ha vivido una exclusión que no solo afectó su ámbito privado, sino que la dejó deliberadamente fuera de los espacios donde se toman decisiones que afectan a toda la ciudadanía.

Durante mucho tiempo, postularse para un cargo público siendo abiertamente LGBT+ era prácticamente imposible; los partidos políticos asumían como regla que los perfiles de sus candidaturas debían ser heterosexuales y cisgénero. En los últimos procesos electorales, este panorama comenzó a cambiar, no fue por un acto de generosidad de la clase política, sino por el

* Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

empuje de la misma población LGBT+ y el impacto de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, que obligó a las instituciones electorales a recordar que el artículo 1 de nuestra constitución prohíbe cualquier tipo de discriminación.

Este artículo busca analizar dónde estamos parados hoy. Para ello, es necesario revisar cómo pasamos veto absoluto a tener las primeras diputaciones de la población LGBT+ en el Congreso de la Unión, visibilizando también las trampas, el acoso y los candados invisibles que aún persisten. El objetivo es entender por qué no basta con que las personas LGBT+ lleguen al poder, sino que su presencia sirva para transformar la realidad social y legal de la población que representan.

El marco convencional y constitucional: Las reglas del juego

Para comprender cómo se empezó a ganar espacios, hay que revisar la estructura legal. A partir de 2011 la Constitución mexicana sufrió una transformación radical al establecer que los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos tienen el mismo rango que la propia carta magna. Lo que obligó a las autoridades (incluidas las electorales) a proteger a las personas bajo el principio de progresividad, el cual dicta que los derechos ganados solo pueden ir hacia delante, nunca en retroceso.

En el ámbito internacional, el pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) señala en su numeral 23 que todo integrante de la ciudadanía debe gozar de las mismas oportunidades para participar en la vida pública. Asimismo, la corte Interamericana de Derechos Humanos, en su emblemática Opinión Consultiva OC-24/17, dejó claro que los Estados tienen la obligación de reconocer la identidad de las personas mediante trámites rápidos y dignos.¹

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, San José, Corte IDH, 2017, párr. 85.

¿Por qué esto tiene un impacto directo en las elecciones? Porque contar con una credencial para votar que refleje el nombre elegido y la identidad de género con la que la persona identifica es la llave de acceso a todos los derechos políticos. Si el Estado no reconoce quién eres, se te niega la oportunidad de votar con dignidad y se bloquea de origen la posibilidad de registrarse para competir por una diputación o alcaldía. El derecho a la identidad es el primer escalón de la ciudadanía.

Del espejo a la acción. Representación descriptiva y sustantiva.

Para evaluar los avances democráticos, es necesario diferenciar dos conceptos claves: la representación descriptiva y la representación sustantiva.

- **Representación descriptiva**

Si analizamos el Congreso de la unión bajo la premisa de que debe funcionar como un reflejo fiel de la composición demográfica de México, la presencia de mujeres, personas jóvenes, personas indígenas y la población LGBT+ en el espacio legislativo debería albergar una proporción similar de integrantes de cada grupo. A esto se le conoce como representación descriptiva; ocurre cuando los órganos de gobierno se vuelven un espejo de la sociedad.²

Las acciones afirmativas que el Instituto Nacional Electoral le impone a las instituciones partidistas tienen el propósito de asegurar que en la fotografía del poder aparezcan rostros diversos. Se trata de un avance histórico innegable porque rompe con el monopolio de los perfiles tradicionales, además de que visibiliza y legitima el derecho de los grupos históricamente discriminados a ocupar cargos de elección popular.³

- **Representación sustantiva**

² Pitkin, Hanna Fenichel, *El concepto de representación*, trad. de Ricardo Montoro Romero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 68.

³ Gilas, Karolina M., "Acciones afirmativas: el cumplimiento, los irreductibles y los cambios necesarios", en CORDOVA VIANELLO, Lorenzo et al. (coords.), *La democracia mexicana y el proceso electoral de 2024*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2026, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7908/12_7908.pdf.

Aquí es donde se presenta el verdadero reto. La representación sustantiva no se cuestiona quién ocupa que cargo, sino la agenda que defiende mientras lo ocupa.⁴ Existe, por ejemplo, representación sustantiva cuando una persona legisladora trabaja activamente por resolver problemáticas específicas y empuja las demandas de las personas que representa, traduciendo en leyes contra la discriminación, presupuestos etiquetados o sanciones más fuertes contra crímenes de odio.

La realidad legislativa nos ha enseñado que la transición de la foto a la ley no es automática. Pertenecer a la población LGBT+ no garantiza que actores políticos vayan a defender los derechos de la población. Ello, derivado de cuestiones como reglas o disciplina interna, amenazas o el temor a perder posiciones llevan a funcionarios LGBT+ a alinearse con los intereses de sus superiores y de quienes marcan la pauta en la agenda pública y, en el caso de legisladores votando incluso en contra de posicionamientos que buscan favorecer a la población LGBT+ o adoptando un silencio cómplice. Por eso, la representación sustantiva es el fin último, de poco sirve un Congreso de diversas identidades si las estructuras normativas que discriminan siguen intactas.

Origen de los avances: Una inclusión bajo presión judicial.

El legislativo en México no abrió las puertas a la diversidad por iniciativa propia. Los avances actuales se lograron porque la sociedad civil perteneciente a esta población litigó en los tribunales y forzaron a las instituciones electorales mexicanas a emitir lineamientos obligatorios que los partidos políticos tuvieron que cumplir a regañadientes.

- **2018: Caso Oaxaca**

El primer gran síntoma de la resistencia partidista ocurrió en Oaxaca durante el proceso electoral de 2018. Ante la obligación legal de postular un 50% de candidaturas de mujeres (paridad de género), diversos partidos políticos

⁴ Pitkin, Hanna Fenichel, *op. cit.*, p. 120.

registraron a 17 hombres cisgénero haciéndolos pasar por muxes, buscando usurpar los espacios reservados para las mujeres de la región.

Las colectivas locales denunciaron el fraude y el caso llegó a las autoridades electorales. Los magistrados determinaron que, aunque la autoadscripción se basa en la buena fe y no requiere pruebas adicionales, la identidad no puede usarse de mala fe para burlar las leyes.⁵ Dicha acción demostró que los partidos están dispuestos a simular identidades con tal de no ceder sus cuotas de poder.

- **2021 y 2024: Cuotas obligatorias**

Buscando frenar las simulaciones, para las elecciones federales del 2021 el Instituto Nacional Electoral llevo a cabo la implementación de cuotas obligatorias para grupos en situación de vulnerabilidad (indígenas, migrantes, personas con discapacidad y de la población LGBT+), evitando que fueran confinados a distritos donde los partidos políticos históricamente perdían, se les obligó a colocarlos en los primeros lugares de las listas de representación proporcional y en distritos verdaderamente competitivos.⁶

Gracias a este blindaje institucional, el legislativo nacional contó por primera vez con diputaciones abiertamente LGBT+. La ratificación de estas reglas en el proceso de 2024 demostró que los partidos políticos no avanzan de manera voluntaria en la inclusión.

Obstáculos vigentes: Los muros invisibles del ejercicio político

Si bien, la visibilidad en las boletas electorales va en aumento, a la hora de acceder y ejercer el cargo las personas de la población LGBT+, se presentan

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-304/2018 y acumulados (Caso muxes)*, México, TEPJF, Sala Superior, 2018.

⁶ Instituto Nacional Electoral, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales (INE/CG18/2021)*, Ciudad de México, INE, 15 de enero de 2021.

barreras complejas que hacen que la población se enfrente a dinámicas de marginación y desgaste.

- **El fraude de la autoadscripción**

Es muy importante garantizar el derecho a la intimidad, solicitar comprobantes médicos, por ejemplo, para validar la orientación sexual o la identidad de género viola los derechos humanos. No obstante, este principio de buena fe ha sido instrumentalizado por políticos tradicionales que realizan registros falsos bajo la cuota LGBT+ para asegurar un lugar a un cargo de elección popular, desplazando a perfiles con un trabajo genuino en la población LGBT+.

Con el fin de terminar con esas prácticas, las autoridades han tratado de transitar hacia la exigencia de una autoadscripción calificada, solicitando indicios de vinculación con la población, trayectoria en derechos humanos o reconocimiento por parte de la población LGBT+. Encontrar el equilibrio exacto entre el respeto a la autoadscripción y el combate a la simulación sigue siendo uno de los retos más complejos de la justicia electoral actual.⁷

- **Violencia política y espacios hostiles**

Acceder a un cargo no frena la exclusión, a menudo redefine el conflicto. La práctica ha demostrado que las personas de la población LGBT+ al momento de ejercer su cargo frecuentemente enfrentan discursos de odio, descalificaciones en redes sociales y ataques verbales directos en tribuna o en sus espacios de trabajo por sus pares o compañeros.

Si bien la normativa mexicana castiga la violencia política, las autoridades han tenido que robustecer sus criterios jurisprudenciales buscando proteger a las personas de la población LGBT+ de insultos, calificativos ofensivos, acoso

⁷ Frías, Sonia M., “Hecha la cuota, hecha la trampa. La implementación de las medidas afirmativas para personas con discapacidad, afrodescendientes y LGBTIQ+ en el estado de Morelos en el proceso electoral 2020-2021”, *Política y gobierno*, vol. XXX, núm. 1, 2023, pp. 1-23, disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1705>.

sistemático por mencionar algunos. Este tipo de violencia no es menor, busca el desgaste político y emocional para forzar su salida del espacio público ocupado.

- **Candados partidistas**

El obstáculo principal para alcanzar una representación sustantiva radica en el control que los partidos políticos ejercen sobre el trabajo legislativo a través de diversos mecanismos silenciosos.

Con frecuencia se relega a las diputaciones LGBT+ de las comisiones donde se debate el presupuesto o reformas constitucionales importantes. Asignándoles comisiones consideradas de menor peso político.

El sistema legislativo privilegia la cohesión del partido por encima de la iniciativa individual. Si una representación de la población pretende impulsar una reforma de avanzada, pero su coordinación teme perder votos de otros sectores, la iniciativa suele ser frenada internamente.

La paradoja de la inclusión se observa cuando las propuestas se presentan en tribuna para la fotografía institucional y el posicionamiento en redes sociales, pero posteriormente son enviadas a las comisiones de dictamen donde se archivan de manera indefinida, vaciando de contenido la participación política.

Conclusiones: Hacia una Inclusión Institucional Definitiva

México cuenta con un diseño de justicia electoral fuerte, pero la vigencia de estos derechos es sumamente frágil. Al depender de acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y resoluciones de Tribunales Electorales, las acciones afirmativas quedan expuestas a los cambios de integración en los órganos de arbitraje.

Para transitar de la presencia simbólica a la representación sustantiva, se requieren cambios de fondo en tres ejes prioritarios.

Institucionalización Legislativa: El Congreso de la Unión debe reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) para plasmar

las cuotas LGBT+ en el texto de la ley. La inclusión no debe ser una medida cautelar de cada temporada electoral, sino un derecho permanente y predecible.

Sanciones Rigurosas a la Simulación: Es indispensable tipificar de manera clara las consecuencias del fraude en la autoadscripción. El uso indebido de las de las cuotas de la diversidad debe castigarse con la pérdida automática del registro de la candidatura y sanciones administrativas severas a los partidos políticos involucrados.

Focalización del Financiamiento de Partidos: Los partidos políticos reciben financiamiento público sustancial. La normativa debe obligarlos a etiquetar un porcentaje de sus prerrogativas para la capacitación, formación de cuadros y promoción de liderazgos reales de la población LGBT+, asegurando un relevo político con base social.

La participación política de la población LGBT+ no es un capricho, ni una foto para que los partidos políticos queden bien, es el derecho de cualquiera a estar representado. Un país realmente democrático no espera a que un juez lo obligue a abrir espacios, sino que hace que la diversidad sea algo normal y valioso en la vida pública, sin que nadie tenga que sufrir discriminación por ser quien es.

Fuentes consultadas

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, San José, Corte IDH, 2017.

Instituto Nacional Electoral, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales (INE/CG18/2021)*, Ciudad de México, INE, 15 de enero de 2021.

Pitkin, Hanna Fenichel, *El concepto de representación*, trad. de Ricardo Montoro Romero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-214/2018 y acumulados (Caso de los Muxes en Oaxaca)*, México, TEPJF, Sala Superior, 2018.

Frías, Sonia M., «*Hecha la cuota, hecha la trampa. La implementación de las medidas afirmativas para personas con discapacidad, afrodescendientes y LGBTIQ+ en el estado de Morelos en el proceso electoral 2020-2021*», *Política y gobierno*, vol. XXX, núm. 1, 2023, pp. 1-23.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Criterios editoriales para la presentación de trabajos de investigación*, México, UNAM, 2023.



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



La protección del interés superior de las infancias mediante restricciones de elegibilidad a las personas deudoras alimentarias morosas

Miriam Lilian Martínez González*
Grisela Verenise Cázares León *

Resumen: El presente trabajo analiza la protección del interés superior de las infancias a través de las restricciones de elegibilidad impuestas a las personas deudoras alimentarias morosas. Se examina el fundamento constitucional y convencional de estas medidas, así como su incorporación en la legislación mexicana como mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Asimismo, se estudia la relación entre los derechos político-electorales y la responsabilidad familiar, destacando que dichas restricciones buscan priorizar la tutela efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave: interés superior de las infancias, deudores alimentarios morosos, derechos político-electorales, obligación alimentaria y protección integral de la infancia.

Introducción

Todo ser humano desde el momento en que nace cuenta con un conjunto de derechos universales e inherentes, sustentados en la dignidad humana, por lo que no importa la nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen, color, religión o idioma, todos tenemos los mismos derechos humanos, los cuales deben ser garantizados

* Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

*Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en Derecho Corporativo por la Universidad Latinoamericana de la Ciudad de México. Es Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

por la ley, los tratados internacionales y principios generales del derecho internacional.

En ese sentido, dentro de los derechos humanos tenemos los derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; derechos de grupos en situaciones de vulnerabilidad; y derechos político-electorales. Ahora bien, es importante mencionar que un principio rector de los derechos humanos es el interés superior de la infancia, el cual busca garantizar el bienestar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, obligando a las naciones que en cualquier decisión que tomen o leyes que aprueben que puedan afectarles, estos sean prioridad.

Entre estos, el derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en el artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.¹

De igual manera, en el artículo 11 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia; cuya efectividad tendrá que ser garantizada por los Estados Parte tomando las medidas apropiadas.²

Por su parte, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27 se reconoce que los Estados Parte tomaran las medidas necesarias para

¹ Consultable en la versión electrónica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Organización de las Naciones Unidas, 1948, disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>.

² Consultable en la versión electrónica del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>.

asegurar el derecho de los niños a recibir el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera de estos.³

Aunado a lo anterior, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está contemplado en el artículo 4 el derecho a los alimentos, el cual garantiza el acceso a los alimentos nutritivos, inocuos y suficientes, precisando que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley General del Desarrollo Social,⁴ señala que el derecho al desarrollo social incluye la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Siguiendo esa línea de argumentación, el derecho a recibir alimentos se encuentra reconocido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán en su artículo 443, en el cual se señala que una persona considerada deudor alimentario, tiene la obligación de brindar a otra, denominada acreedor alimentista, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y psicológica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Asimismo, los hijos deberán recibir los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a su libre desarrollo de la personalidad, así como para garantizar su recreación, calidad de vida y dignidad. Cabe mencionar, que en caso de que la persona tenga algún tipo de discapacidad o se encuentre declarado en estado de interdicción, deberán brindárseles lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

³ Consultable en la versión electrónica de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

⁴ Consultable en la versión electrónica de la Ley General de Desarrollo Social, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>.

La infancia es la etapa más importante del desarrollo humano, ya en este periodo se consolidan las bases físicas, cognitivas y socioemocionales que definirán el futuro de la persona, puesto que, desde la niñez, incluyendo la adolescencia, los menores viven diversas experiencias en el entorno que los rodea, por lo que los cuidados recibidos durante estos años impactan de manera directa en su salud física y mental.

En ese sentido, el derecho a la alimentación tiene como objetivo brindar a los niños, niñas y adolescentes un acceso permanente y sin restricciones de los alimentos y todo lo que estos incluyen, a un nivel que sea suficiente y adecuado, garantizándoles una vida plena, contemplando los aspectos psíquico y físico.⁵

Con la finalidad de garantizar el acceso a los niños, niñas y adolescentes al derecho de acceder a un nivel de vida adecuado, se estableció la obligación de dar alimentos, el cual busca lograr que a estos le sean cubiertas todas las necesidades básicas, lo cual no sólo incluye aquellas estrictamente alimentarias, si no, como ya fue señalado en párrafos anteriores, comprende otras áreas como la educación, vestido, habitación, diversión, atención médica, entre las demás que sean necesarias para el desarrollo y subsistencia del menor. En ese sentido, el cumplimiento de dicha obligación, a través de una pensión, reviste el carácter de orden público e interés social.

Lo anterior, en virtud que los menores pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que es importante no solo reconocerlos como titulares de derechos, si no crear los mecanismos adecuados que se requieran para proteger y garantizar su bienestar y pleno desarrollo integral, al ser un derecho primordial al involucrar niñas, niños y adolescentes.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 110/2021, resuelta en sesión de veinte de junio de dos mil veintitrés, párrafo 77.

De tal manera, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo,⁶ prevé en su artículo 450 en su primer párrafo, que el obligado alimentario deberá brindarle a la persona acreedora alimentista una pensión competente, o por el contrario deberá incorporarlo a su familia. Si este no cumple con dicha obligación por un periodo de noventa días se le constituirá como deudor alimentario moroso, y por tanto, se ordenará su inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por lo cual, al estar inscrito en el en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como lo establece el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Ahora bien, es menester definir en este punto lo que son los derechos político-electorales: son prerrogativas fundamentales que tienen todos los ciudadanos de una nación, las cuales les otorgan la facultad de intervenir activamente en la vida democrática, la toma de decisiones y la integración de los órganos del Estado.⁷

Dentro de estos derechos se incluyen el de votar, que permite participar en las elecciones populares para elegir a sus representantes; el de ser votado, es decir, otorga la oportunidad de postularse a cargos de elección popular, sin que dicho derecho sea absoluto, puesto que debe reunir las cualidades y requisitos que

⁶ Artículo 450. *El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentista o incorporándola a su familia. En caso de que el obligado a dar alimentos ponga en riesgo a las personas acreedoras y/o cuente con sentencias previas por violencia familiar, no podrá incorporarlas a su familia, sin que esto lo exima de cumplir esta obligación.*

[...]

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el primer párrafo por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El juez de lo familiar ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

[...]

⁷ Consultable en la versión electrónica de ¿Qué son los derechos político-electorales?, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, disponible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/red_candidatasPuebla/1.%C2%BFqu%C3%A9-son-los-derechos-pol%C3%ADticos--electorales.html.

establezca las normativa interna de cada partido político, o bien las que marque la ley en la vía independiente, así como las que estipulen las leyes aplicables; el de asociación y reunión, mismo que admite el afiliarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos políticos del país; y el de participación ciudadana, el cual faculta a los ciudadanos para intervenir en las consultas populares, los procesos de revocación de mandato y otras formas de democracia directa.

En ese sentido, al estar estos reconocidos como derechos humanos, su ejercicio pleno se encuentra protegido por los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, dichos derechos no son absolutos, ya que, existen diversas causales por las que estos derechos se pierden o suspenden, dentro de las que se encuentran el estar sujeto a un proceso criminal, tener una sentencia condenatoria, ser prófugo de la justicia, tener una sentencia por delitos electorales, estar bajo un tratamiento psiquiátrico o encontrarse en estado de interdicción o por faltas cívicas como vagancia o ebriedad consuetudinaria.

Así, el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Aunado a lo anterior, el veintisiete de mayo de la presente anualidad, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante decreto 476 reformó el artículo 13 BIS fracción III, estableciendo que las personas que hayan sido condenadas o sancionadas, mediante resolución o sentencia firme, por ser declaradas deudoras alimentarias, no podrán ser postuladas como aspirantes a cargos de elección popular, además de que deberán ser inscritas al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Ahora bien, ¿por qué es considerada inelegible una persona deudora alimentaria morosa? Como ha quedado precisado es una obligación del Estado brindar la protección de los alimentos al ser un derecho humano, ello porque,

quienes se encuentran sujetos a dicha prerrogativa comprende un grupo vulnerable como son los niños, las niñas y los adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.⁸

Así, al incumplir con la obligación alimentaria y causar una mora en el deber de otorgar alimentos a los acreedores, considerándose dicha acción como una forma de violencia económica ya que su limitación afecta la supervivencia de quienes tienen el derecho a recibirlos.

Por lo anterior, al ser una persona deudora alimentaria morosa inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, garantiza en primer término la protección y restitución del derecho a la alimentación de niñas, niños y adolescentes, y en segundo término restricción de derechos entre los que se encuentra el derecho político-electoral, ello porque, es primordial la protección del interés superior de los menores.

En ese sentido, las personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, se consideran personas inelegibles para participar a ocupar un cargo público de elección popular, si bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, el solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de

⁸ Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.), de rubro: "Alimentos. El estado de necesidad del acreedor de los mismos constituye el origen y fundamento de la obligación de otorgarlos.", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 265, registro digital: 2012502.

manera independiente, también lo cierto es que, estos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, por lo que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; asimismo, tendrán como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Entonces, tenemos que, los partidos políticos atendiendo a su derecho de autodeterminación y autoorganización, tienen la obligación de postular personas con perfiles idóneos para ocupar algún cargo de elección popular, para ello, están obligados a emitir la normativa interna bajo estándares más estrictos que permitan ubicar un foco rojo que no cumpla con los requisitos necesarios para participar en un proceso electoral.

Por lo que, los partidos políticos al ser vigilantes y ser el primer filtro para quien quiera participar como candidato a un cargo de elección popular, tienen la obligación de realizar una revisión más minuciosa de las personas que pretendan postular como su perfil idóneo, ya que el incumplimiento a los principios éticos causa un daño a la sociedad.

Entonces, es su obligación que, en todas sus actuaciones y decisiones cumplan con el principio de interés superior de las infancias, ya que ello permitirá

que se cumpla cabalmente con sus derechos, por lo que, todas las autoridades, instituciones y la sociedad, en el ámbito de sus competencias están obligadas a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.⁹

En el caso que nos ocupa, atendiendo a la protección plena del interés superior de las infancias, el incumplimiento a las obligaciones alimenticias causa un daño directo a personas vulnerables que impiden su sano desarrollo, ante la omisión del deber de satisfacer las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, lo que lo hace un perfil no idóneo para ocupar y desempeñar un cargo público de elección popular al incumplir con los requisitos de ilegitimidad y encontrarse suspendido de sus derechos y prerrogativas.

Ya que como lo establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 13 BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra impedido para poder participar en un proceso electoral como candidato y poder ser electo por la ciudadanía bajo el voto popular, ya que no es una persona idónea, confiable y vulneradora de un derecho humano como lo es los alimentos, y ante la obligación del Estado de proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes, impuso tal restricción a efecto de garantizar el

⁹ En la tesis: P./J. 7/2016 (10a.), de rubro “Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”, se estableció que dicho criterio se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

cumplimiento con la obligación alimentaria y en el caso de que, haya sido vulnerado el derecho a dicha prerrogativa, con dicha prohibición busca la restitución del mismo.

En conclusión, el suspenderle a una persona que es declarada como persona deudora alimentaria morosa sus derechos político-electorales, conforme al artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 13 BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán, tiene como finalidad proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes, de recibir alimentos cuando estos le son negados por una persona considerada deudor alimentario.

Lo anterior, primeramente, porque el derecho humano busca un nivel de vida adecuado que incluye el derecho a una familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; los cuales son importantes y esenciales para garantizar el bienestar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En segundo lugar, debido a que una persona que busca postularse para un cargo de elección popular y representar los intereses de la ciudadanía que es declarado deudor alimentario moroso, no puede considerarse una persona idónea y confiable para tal responsabilidad, puesto que vulnera un derecho humano como lo es el de los alimentos a la infancia.

Fuentes de consulta

Asamblea General de la ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1989, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

Asamblea General de la ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, Organización de las Naciones Unidas, 1948, disponible en:

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>.

Asamblea General de la ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 1966, disponible en:

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General de Desarrollo Social*, México, Cámara de Diputados, 2026, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>.

Instituto Electoral del Estado de Puebla, «¿Qué son los derechos político-electorales?», México, Instituto Electoral del Estado de Puebla, 2021, disponible en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/red_candidatasPuebla/1.%C2%BFqu%C3%A9-son-los-derechos-pol%C3%ADticos--electorales.html.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de inconstitucionalidad 110/2021*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.



Revista Digital

IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

IV. Inteligencia Artificial, Tecnología y Comunicación Política



Desafíos de la inteligencia artificial en la justicia político-democrática en México

Mónica Andrea de la Rocha Morales*

Resumen: El avance de la inteligencia artificial impacta de forma directa y profunda en la estructura de la democracia contemporánea. Este artículo analiza los desafíos normativos en México bajo dos vertientes: la desinformación masiva en redes sociales y el uso de sistemas predictivos en la justicia electoral. Frente a la manipulación digital, se cuestiona si las leyes actuales bastan para mitigar los riesgos, concluyendo en la necesidad de priorizar la ética y la valoración humana para garantizar plenamente la certeza jurídica.

Palabras clave: justicia electoral, inteligencia artificial, democracia, redes sociales, certeza jurídica.

Introducción

Pensar en la democracia en los albores del siglo veintiuno obliga, de manera casi inevitable, a desviar la mirada de las plazas públicas tradicionales para dirigirla con preocupación hacia las pantallas digitales.

Los procesos electorales ya no se juegan única ni principalmente en las calles, a través de los mítines multitudinarios, en los debates televisados de alta producción o mediante el clásico reparto de propaganda impresa en las colonias; hoy en día, el terreno de juego primordial está determinado de manera invisible por complejos algoritmos de recomendación, modelos de lenguaje masivo de última generación y sofisticadas herramientas de generación de contenido multimedia que avanzan y se transforman a un ritmo tan acelerado que las leyes estatales y federales simplemente no alcanzan a comprender ni a seguir.

* Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Morelia (UNIMO),

Esta brecha tecnológica no es un fenómeno nuevo, pues históricamente la ciencia y la técnica han caminado varios pasos adelante de las estructuras rígidas del derecho; sin embargo, cuando nos situamos en la delicada materia electoral, este rezago ya no puede entenderse como una simple inercia administrativa o legislativa, sino como un peligro latente y real para la legitimidad misma de nuestras instituciones públicas, la soberanía ciudadana y la autenticidad del ejercicio del voto libre.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al igual que los demás órganos jurisdiccionales de las diversas entidades federativas de nuestro país, se encuentra en la actualidad ante una encrucijada inédita en la historia judicial del estado.¹ Las violaciones flagrantes a los principios constitucionales que rigen la materia electoral ya no se cometen de forma exclusiva mediante actos físicos de presión, entrega material de dádivas en zonas vulnerables o a través de discursos directos y públicos de descalificación en medios tradicionales de comunicación.

En la era de la información hiperconectada, una campaña de desinformación masiva orquestada mediante perfiles simulados y sistemas de IA generativa, o bien, la sutil alteración de la voluntad popular a través de herramientas de manipulación psicológica digital, tienen el poder y la capacidad real de cambiar el rumbo de una elección local o distrital en cuestión de muy pocas horas, muchas veces sin dejar un rastro físico o financiero que sea fácilmente identificable por los órganos de fiscalización tradicionales.

Por esto, se vuelve una tarea urgente y necesaria para los estudiosos del derecho y para los operadores jurídicos reflexionar hondamente sobre las formas específicas en que la inteligencia artificial está reconfigurando la dinámica interna de la política partidista y, de manera primordial, cómo los tribunales en materia de justicia electoral deben responder ante estos desafíos sin incurrir en prácticas

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Justicia Electoral y Nuevas Tecnologías: Retos del Entorno Digital*, México, TEPJF, 2024.

restrictivas que vulneren los derechos humanos o deriven en esquemas de censura previa, pero garantizando el principio de equidad en la contienda.

Bajo esta línea de pensamiento, el presente trabajo no pretende ser únicamente un catálogo descriptivo de las innovaciones tecnológicas recientes, sino que busca estructurar una crítica dogmática y analítica sobre los alcances reales de estas herramientas dentro del entramado constitucional de nuestro país. El análisis se guiará bajo una interrogante central: ¿es factible mantener la vigencia de los principios rectores de la función electoral cuando el debate público está mediado y, en ocasiones, suplantado por sistemas inteligentes de procesamiento automatizado? A lo largo de las siguientes cuartillas, se explorará cómo la descentralización de estas tecnologías ha democratizado su acceso, pero también cómo ha abaratado los costos de la manipulación a un nivel que pone en riesgo el diseño original de nuestro modelo de comunicación política.

La automatización del debate público y la desinformación dirigida en las campañas digitales

Para dimensionar correctamente la magnitud del problema al que nos enfrentamos, resulta indispensable, en primer término, desmitificar el concepto general de la inteligencia artificial. No estamos hablando de entidades autónomas de ciencia ficción ni de robots antropomórficos que acuden físicamente a las urnas a depositar una boleta simulada; por el contrario, nos referimos a sistemas de software sumamente avanzados, redes neuronales artificiales y modelos probabilísticos que poseen la capacidad técnica de procesar e interpretar volúmenes descomunales de datos relativos al comportamiento cotidiano de los seres humanos con el propósito de predecir, inducir y, en última instancia, modificar conductas específicas en la sociedad.

En el terreno específico de las campañas electorales contemporáneas, el uso de este tipo de tecnología se ha concentrado con un éxito alarmante en la denominada microsegmentación psicométrica profunda. Las grandes

corporaciones de redes sociales y las agencias especializadas en marketing político recopilan cada segundo información minuciosa sobre cada aspecto de la vida del usuario: qué publicaciones comparte, a qué videos les dedica más tiempo, cuáles son sus interacciones, qué le genera entusiasmo, qué le causa indignación y, de manera fundamental, cuáles son sus temores más profundos e inconscientes.

Toda esta base de metadatos permite a las coaliciones y partidos políticos diseñar estrategias de comunicación quirúrgicas, estructurando mensajes hiperpersonalizados dirigidos a grupos extremadamente reducidos de personas o incluso a nivel individual. El impacto democrático de este fenómeno es devastador porque destruye por completo el concepto clásico del debate público generalizado y transparente. En el modelo democrático tradicional, los partidos políticos exponían una plataforma de gobierno homogénea ante el escrutinio de toda la sociedad por igual, permitiendo que las ideas fueran contrastadas públicamente, criticadas por los medios y debatidas abiertamente entre ciudadanos con posturas opuestas. Hoy en día, ese espacio común se desvanece; la propaganda política contemporánea opera a través de miles de narrativas fragmentadas y contradictorias que ocurren exclusivamente en la intimidad digital de los teléfonos móviles de cada usuario, invisibles para el resto de la población y, por ende, sustraídas del control de la opinión pública general y de la propia verificación que deben realizar las autoridades administrativas electorales.

El riesgo de este aislamiento informativo se multiplica cuando la microsegmentación se combina con la capacidad de generar contenidos falsos altamente realistas, conocidos como deepfakes. Actualmente, cualquier persona con acceso a herramientas tecnológicas puede clonar la voz de un candidato o crear videos simulados en los que aparentemente realiza declaraciones escandalosas, comete actos de corrupción o renuncia a su candidatura. Esto representa una importante amenaza para el derecho a la información y para la confianza en los procesos electorales.

Si un contenido de esta naturaleza se difunde de manera estratégica en redes sociales durante los días previos a la jornada electoral, especialmente durante la veda electoral, el daño al principio de certeza jurídica puede ser irreparable. Aunque el afectado denuncie de inmediato y las autoridades ordenen la eliminación del material falso, el impacto cognitivo y emocional en la mente de miles de electores ya se habrá consumado de forma definitiva.² En estos casos, la rapidez con la que la desinformación se propaga supera la capacidad de reacción de los mecanismos legales y de las autoridades electorales, y bajo este contexto, las vías legales existentes no logran restablecer plenamente la afectación generada por la difusión masiva del contenido falso.

Como bien ha señalado en su momento el constitucionalista Jorge Carpizo en sus análisis sobre las libertades fundamentales, la libertad de expresión bajo ninguna circunstancia puede interpretarse como un manto absoluto que ampare la delación premeditada, la calumnia planificada o la alteración artificial de la verdad con el único y mezquino propósito de desestabilizar el orden público o de corromper el curso normal de un proceso democrático.³ La mentira generada de manera automatizada e intencional no constituye un discurso protegido constitucionalmente; por el contrario, representa una distorsión grave y violenta del libre mercado de ideas que despoja al ciudadano de su derecho a emitir un voto verdaderamente razonado e informado.

Aunado a lo anterior, la escala cuantitativa del problema carece de precedentes históricos manejables. En el pasado, una campaña de desprestigio requería la impresión física de pasquines, la contratación de espectaculares o la movilización de personal en campo para distribuir rumores, actividades que dejaban huellas materiales y requerían presupuestos sustanciales sujetos a revisión. En la actualidad, un equipo minúsculo de operadores digitales, dotado de acceso a interfaces de programación de modelos de lenguaje generativo, puede

² Véase *Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*.

³ CARPIZO, Jorge, *Temas constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

inundar de manera simultánea las redes con millones de comentarios, interacciones y publicaciones artificiales orientadas a simular de forma falsa un apoyo popular masivo hacia una candidatura o, en su defecto, un clima de descontento generalizado y hostilidad hacia una opción política rival.

Este fenómeno de manipulación, bautizado en la sociología digital como *astroturfing* automatizado, confunde y desorienta al ciudadano común, quien entra al entorno digital con la creencia legítima de que está participando en una discusión orgánica, viva y plural con sus pares y vecinos, cuando en la cruda realidad está interactuando de forma inconsciente con granjas de software y bots programados específicamente para radicalizar posturas, polarizar las discusiones y enrarecer el ambiente político del estado. La equidad en la contienda se transforma así en una mera ilusión legalista si los topes de gastos de campaña siguen calculándose únicamente con base en criterios del siglo pasado, ignorando la capacidad de los capitales privados para financiar estructuras invisibles de guerra sucia digital cimentadas en la inteligencia artificial.

La inteligencia artificial en la función jurisdiccional: ¿optimización de procesos o suplantación del juzgador humano?

Por otro lado, desplazando el enfoque de la arena política hacia el interior de las sedes judiciales, surge una interrogante teórica e incómoda que sacude los cimientos de la teoría general del proceso: ¿es ético y viable que la inteligencia artificial sea utilizada formalmente para coadyuvar en la tarea de impartir justicia en materia electoral? En diversas latitudes del derecho comparado, se ha comenzado a experimentar con fuerza en la implementación de sistemas informáticos denominados de "justicia predictiva".

Estos programas informáticos prometen a los poderes judiciales la capacidad de realizar un escaneo automatizado de miles de sentencias previas, precedentes y tesis jurisprudenciales para, a partir de ese análisis masivo de datos, sugerir de forma directa borradores de resolución a los magistrados o

acelerar de forma notable el trámite burocrático de los medios de impugnación. A primera vista, ante la abrumadora carga de trabajo que suelen experimentar las ponencias de los tribunales locales durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios donde cada hora cuenta y los plazos constitucionales son fatales, breves y estrictamente perentorios, la adopción de estas herramientas tecnológicas se presenta como una solución innovadora y altamente atractiva para abatir el rezago judicial y garantizar el principio de prontitud consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.⁴

Sin embargo, cuando analizamos esta posibilidad con un riguroso lente constitucional, delegar el núcleo sustancial de la interpretación de las normas jurídicas a un sistema algorítmico automatizado implica una serie de riesgos de fondo que la judicatura no puede permitirse soslayar bajo el falso pretexto de la modernización tecnológica. El derecho electoral mexicano, por su naturaleza dinámica, conflictiva y eminentemente política, dista mucho de ser una ciencia exacta o un sistema cerrado susceptible de resolverse mediante fórmulas matemáticas predecibles o árboles de decisión lógicos cerrados. Cada controversia sometida al conocimiento de un tribunal electoral local posee particularidades fácticas, presiones políticas regionales, dinámicas sociales comunitarias y contextos específicos que exigen, de manera obligatoria, una valoración humana dotada de sensibilidad, prudencia jurídica y un profundo sentido de la justicia social.

Un algoritmo de inteligencia artificial, por su propia naturaleza matemática, opera de forma exclusiva identificando patrones estadísticos dentro de datos generados en el pasado; por definición implícita, es un sistema técnicamente incapaz de innovar, de comprender el sentido humano de la equidad o de juzgar con una verdadera perspectiva de género, de infancia o con un enfoque intercultural inclusivo, a menos que haya sido previamente programado con reglas

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2026, art. 17.

sesgadas por sus propios desarrolladores. Si el personal jurídico de un tribunal local o los propios secretarios de acuerdos comienzan a fundamentar y estructurar sus proyectos de sentencia basándose de forma cómoda en lo que un software comercial extrae como "tendencia probabilística" de criterios de años anteriores, corremos el gravísimo riesgo institucional de congelar el derecho, perpetuar los sesgos discriminatorios del pasado o cerrarle de tajo la puerta a la necesaria evolución jurisprudencial. Es vital recordar que los grandes avances protectores de los derechos político-electorales en nuestro país han nacido precisamente de la audacia judicial para romper con los precedentes del pasado cuando las realidades de la sociedad y las exigencias de justicia de los grupos vulnerables así lo han demandado. El acto de juzgar no es un ejercicio de estadística descriptiva aplicada, sino un acto soberano de valoración ética, humana y constitucional.

Asimismo, en el núcleo de este debate se ubica el complejo problema técnico-jurídico de la opacidad algorítmica, un fenómeno conocido dentro de la doctrina de la informática jurídica como el efecto de la "caja negra". La gran mayoría de los modelos avanzados de inteligencia artificial generativa y de aprendizaje profundo que se comercializan en el mercado global actual operan bajo una estructura de conexiones matemáticas complejas que no permiten al usuario externo auditar o trazar con precisión matemática el recorrido lógico exacto que empleó el sistema para arribar a una conclusión o recomendación determinada; el software simplemente arroja un resultado final desprovisto de argumentación racional explicable.

Si un secretario de acuerdos o un magistrado electoral emplea este tipo de herramientas digitales para dar forma y fondo a una resolución judicial, sin poseer la capacidad real de conocer, auditar y desglosar los criterios lógicos, éticos y legales que el software empleó internamente para ponderar los derechos en juego,

se estaría incurriendo en una violación directa, flagrante y sistemática al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

Dicho precepto fundamental obliga, de manera estricta e ineludible, a toda autoridad pública a fundar y motivar debidamente cada uno de sus actos de molestia o de resolución jurídica.

Una inteligencia artificial no posee la facultad de motivar en el sentido constitucional de la palabra porque carece por completo de conciencia jurídica, discernimiento ético y comprensión real del entorno social; el sistema únicamente asocia palabras, conceptos y fragmentos de textos legales por mera probabilidad de ocurrencia matemática.

Como bien ha sostenido el maestro Héctor Fix-Zamudio en sus obras fundamentales sobre la defensa de la constitución y las garantías procesales, la responsabilidad inherente a la firma judicial es de carácter estrictamente personal, indelegable y humana.⁶ El uso de la tecnología dentro del poder judicial debe limitarse de forma rigurosa a ser un soporte auxiliar de carácter administrativo, de digitalización, ordenamiento de archivos o búsqueda rápida de gacetas, blindando siempre el área sustantiva de la valoración de las pruebas y la construcción de la decisión judicial contra cualquier tipo de automatización que pretenda desplazar el pensamiento crítico del juzgador.

La insuficiencia regulatoria en el contexto mexicano y la responsabilidad proactiva del tribunal electoral local

La legislación en materia electoral dentro del Estado mexicano es, sin lugar a dudas, una de las más robustas, minuciosas y detalladas de todo el planeta, siendo el resultado directo de décadas de complejas transiciones políticas y de

⁵ Ibidem, art 16.

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

una profunda desconfianza histórica compartida por los diversos actores sociales. El diseño legal mexicano revisa con un rigor extremo cada detalle material del proceso: las características del papel de seguridad de las boletas, el resguardo militar de los paquetes electorales, la integración escrupulosa de las mesas directivas de casilla y la fiscalización exhaustiva de cada peso invertido por las fuerzas políticas. Sin embargo, frente al entorno desmaterializado, fluido e internacional del ecosistema digital, este andamiaje normativo tan detallado se muestra en la práctica sumamente disperso, lento e insuficiente para responder a las dinámicas del siglo presente. Las leyes electorales locales de las diversas entidades del país, y de manera específica el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, carecen por completo de figuras jurídicas explícitas o de tipos sancionatorios diseñados para combatir y castigar de manera oportuna y expedita el uso malicioso, fraudulento o deshonesto de la inteligencia artificial en la propaganda y la competencia política.⁷

En la práctica cotidiana de los procesos electorales locales, los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) se han erigido como la vía procesal de urgencia para intentar contener conductas nocivas como la calumnia electoral o la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida a través de las redes sociales convencionales.⁸ No obstante, cuando estas conductas delictivas o infractoras se operan mediante herramientas de inteligencia artificial generativa, el esquema procesal tradicional del PES se enfrenta a barreras técnicas insalvables dentro del breve periodo de una campaña. La extraordinaria velocidad con la que es posible borrar, modificar o mudar de servidores la evidencia digital, sumada a la enorme dificultad técnica e internacional para rastrear la identidad real del creador de un código o de quien financia de manera anónima una campaña desde un servidor ubicado fuera del territorio nacional, provoca que, en la gran mayoría de las ocasiones, las sentencias dictadas por los tribunales locales lleguen cuando el proceso electoral

⁷ *Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ya ha concluido y el daño en las urnas se ha vuelto irreversible. La justicia que llega tarde en materia electoral no es justicia; es una simple constancia de hechos consumados.

Ante esta preocupante realidad de rezago legislativo, el verdadero y más importante reto para el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consiste en dar un paso al frente y transitar de manera decidida hacia un modelo de interpretación jurídica proactiva y netamente constitucional. Los juzgadores locales no pueden cruzarse de brazos ni declararse incompetentes ante un caso de manipulación algorítmica escudándose en el cómodo argumento de que no existe un artículo transitorio o una ley secundaria que defina exactamente la palabra "inteligencia artificial" o que regule los deepfakes de forma específica. Ante los vacíos u omisiones de las leyes secundarias, la magistratura electoral local tiene la obligación constitucional de acudir de forma directa a la fuerza normativa de los principios rectores de la función electoral consagrados con total claridad en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

Si bien resulta técnicamente complejo sancionar el empleo de una herramienta tecnológica por el simple hecho de ser novedosa, lo que los tribunales sí poseen la plena competencia legal de valorar, ponderar y sancionar son los efectos materiales y nocivos que el uso de dicha tecnología produce sobre la equidad de la contienda y sobre la certeza del voto ciudadano.

La justicia electoral de carácter local cuenta con una ventaja institucional estratégica que no posee la federación: la cercanía inmediata con el contexto regional y cultural de las comunidades. Los tribunales de los estados conocen de primera mano las dinámicas políticas de sus municipios, las tensiones de los distritos locales y las formas específicas en que se construye la opinión pública a nivel regional. Esta proximidad les permite identificar con mucha mayor nitidez cuando una estrategia digital artificial, financiada de forma oscura, está rompiendo

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art 116.

el tejido social de una elección comunitaria o alterando la paz pública de una localidad.

Por lo tanto, se vuelve una necesidad imperiosa que el Tribunal local establezca puentes sólidos de colaboración y coordinación institucional con el órgano administrativo, es decir, el Instituto Electoral de Michoacán, con el objetivo de diseñar lineamientos temporales y protocolos urgentes de monitoreo digital durante las etapas críticas de las campañas y, de forma muy especial, durante los tres días de la veda electoral.

El propósito final de estas acciones no debe ser, bajo ninguna circunstancia, regular la tecnología desde una perspectiva prohibitiva o punitiva, lo cual no solo resultaría materialmente inútil dado el carácter abierto del internet, sino que implicaría el riesgo latente de incurrir en graves violaciones al derecho humano de la libertad de expresión y de prensa. El verdadero camino democrático radica en la exigencia de la total transparencia y la rendición de cuentas. Si una coalición, partido o candidatura decide utilizar avatares virtuales, voces sintetizadas o herramientas de automatización masiva para interactuar con la ciudadanía o difundir sus propuestas, dicha circunstancia debe estar plenamente declarada en sus informes de fiscalización y ostentar una etiqueta visible de advertencia para que el ciudadano común sepa, con total claridad, que está consumiendo un contenido de carácter artificial. La máxima publicidad y la transparencia total constituyen, hoy por hoy, el mejor antídoto institucional contra el engaño algorítmico y la desinformación programada.

Conclusiones

Primera. La denominada inteligencia artificial no constituye bajo ninguna circunstancia una herramienta técnica de carácter neutral; muy por el contrario, su despliegue desregulado en la arena de la competencia político-electoral altera de fondo las condiciones de la competencia material, introduce asimetrías profundas e invisibles entre los diversos actores de un proceso y pone en un riesgo

inminente la vigencia real del principio constitucional de certeza, el cual debe imperar como eje rector en toda sociedad democrática que se precie de ser legítima.

Segunda. En el ejercicio estricto de la función jurisdiccional, los órganos encargados de impartir justicia electoral deben rechazar categóricamente cualquier intento de sustitución del pensamiento crítico por esquemas automatizados de justicia predictiva en la elaboración sustancial de sus resoluciones. La utilización de la tecnología en el seno judicial debe limitarse exclusivamente a funciones instrumentales de optimización administrativa y sistematización documental, salvaguardando el acto de juzgar como una tarea netamente humana, fundamentada en la ponderación ética, la empatía social y la defensa irrestricta de los derechos fundamentales.

Tercera. Ante el evidente y preocupante rezago legislativo que impera tanto a nivel federal como en el ámbito del Estado de Michoacán en materia de regulación tecnológica digital, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene ante sí la alta responsabilidad histórica de asumir un rol activo, valiente y vanguardista. A través de una interpretación garantista, evolutiva y sistémica de los principios consagrados en la Constitución General de la República, el tribunal local debe erigirse como un auténtico dique de contención frente a las nuevas modalidades de fraude e injerencia digital, asegurando que las elecciones sigan siendo el reflejo genuino y limpio de la voluntad popular en cada municipio del estado.

Fuentes de consulta

Carpizo, Jorge, *Temas constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada el 28 de mayo de 2026.

Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Justicia electoral y nuevas tecnologías: Retos del entorno digital*, México, TEPJF, 2024.



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



El uso de la inteligencia artificial generativa (IAG) en la administración de justicia

Carlos Martín Gutiérrez González*

Resumen: El artículo examina las condiciones bajo las cuales la inteligencia artificial generativa (IAG) puede integrarse en la administración de justicia sin menoscabar la independencia judicial, el debido proceso ni los derechos fundamentales. Identifica los principios que disciplinan su uso: control humano significativo, transparencia, explicabilidad, trazabilidad, protección de datos y prevención de sesgos, y la indelegabilidad a sistemas algorítmicos de la función judicial por parte del juzgador. El debate debe desplazarse de la mera gestión tecnológica hacia el derecho constitucional, sometiendo el ciclo de vida de los sistemas algorítmicos a la supremacía constitucional, el control de convencionalidad, la proporcionalidad y el principio de máxima protección.

Palabras clave: inteligencia artificial generativa, administración de justicia, debido proceso, independencia judicial, gobernanza algorítmica.

Introducción

Las investigaciones académicas más avanzadas sobre este tema coinciden en que la IAG debe emplearse como asistente en tareas como la búsqueda jurídica, la elaboración de resúmenes y el soporte documental, siempre bajo un estricto control humano y dentro de marcos éticos que exigen transparencia, explicabilidad, trazabilidad, límites materiales y supervisión judicial continua.¹

* Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Latina de América y doctorando en Ciencias Jurídicas por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹ Rivas Velasco, María José, «Uso ético de inteligencia artificial en justicia», APM 3.9, publicación digital de la Asociación Profesional de la Magistratura, Andalucía, 2024, disponible en: <https://magistratura.es/wp-content/uploads/2024/10/APM-3.9.-MARIA-JOSE-RIVAS-VELASCO.-USO-ETICO-DE-INTELIGENCIA-ARTIFICIAL-EN-JUSTICIA.pdf>.

En la actualidad, diversos órganos jurisdiccionales utilizan la inteligencia artificial generativa principalmente para clasificar y priorizar expedientes, buscar precedentes, redactar borradores, analizar grandes volúmenes de documentos y brindar atención básica a la ciudadanía mediante chatbots jurídicos.²

La práctica comparada coincide en que la decisión jurisdiccional, incluyendo la valoración probatoria, la ponderación y la determinación de responsabilidad, no debe delegarse en la inteligencia artificial. Solo se permite el apoyo técnico, numérico o documental, y se reserva al juzgador el núcleo esencial de la función jurisdiccional.⁴

Incluso en jurisdicciones consideradas innovadoras, los casos en los que un juez ha utilizado directamente sistemas de inteligencia artificial para fundamentar una sentencia han sido considerados como excepciones y no como modelos a seguir, dado que, por principio, el control humano debe prevalecer sobre cualquier resultado generado por IA.⁵

Transparencia, explicabilidad y trazabilidad

La propuesta del *Código Ético Iberoamericano para el Uso de la IA en el ámbito judicial* establece que todo sistema con potencial de influir en las decisiones del

² Unam Global, “¿Puede la IA ser justa?”, *UNAM Global*, 4 de junio de 2025, disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/ia-justicia-unam/.

⁴ La tesis de no delegar en la IA el núcleo de la función jurisdiccional (valoración probatoria, ponderación y determinación de responsabilidad) puede ser encontrada en diversas fuentes verificadas: *Legge 23 settembre 2025*, n. 132, *Disposizioni e deleghe al Governo in materia di intelligenza artificiale*, Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, núm. 223, 25 de septiembre de 2025, en vigor desde el 10 de octubre de 2025 (sobre la justicia, véase en particular el art. 15) o las Directrices de la UNESCO (nota 15).

⁵ Tesis aislada: “Inteligencia artificial aplicada en procesos jurisdiccionales. Constituye una herramienta válida para calcular el monto de las garantías...”, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, registro digital 2031009, publicada el 22 de agosto de 2025, criterio derivado de la queja civil 212/2025 (ponente: magistrado Juan Jaime González Varas), disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031009>.

juzgador debe ser sometido a escrutinio, a validación independiente y a supervisión ética constante.⁶

Asimismo, este instrumento exige no utilizar la IA para perfilar conductas de jueces ni para manipular comportamientos procesales mediante técnicas opacas o subliminales.⁷

Diversos documentos emitidos por autoridades de protección de datos y tribunales destacan la importancia de que las partes sean informadas sobre el uso de inteligencia artificial, el tipo de datos procesados y la lógica general del modelo, lo que requiere la existencia de registros auditables y documentación técnica suficiente.⁸ Análisis recientes sobre el uso ético de la inteligencia artificial en la administración de justicia sostienen que estas herramientas deben emplearse únicamente en la medida estrictamente necesaria para alcanzar fines legítimos, como la eficiencia o la gestión de la carga de trabajo, sin invadir el razonamiento jurídico sustantivo.⁹

Protección de datos y confidencialidad

Guías y publicaciones especializadas en protección judicial de datos insisten en que la opacidad algorítmica y el tratamiento masivo de expedientes pueden afectar los derechos de acceso, oposición y confidencialidad. Por ello, exigen altos

⁶ Cumbre Judicial Iberoamericana, *Código Ético Iberoamericano para el Uso de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial*, 2025, disponible en: <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2025-f>.

⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana, *op. cit.*, nota 5.

⁸ Martos Casado, María Luisa, “Inteligencia artificial en el ámbito judicial: riesgos y garantías en la protección de datos personales”, *Blog del Laboratorio de Privacidad de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)*, 3 de marzo de 2026, disponible en: <https://laboratorio.aepd.es/blog/inteligencia-artificial-en-el-ambito-judicial-riesgos-y-garantias-en-la-proteccion-de-datos>.

⁹ Bueno de Mata, Federico, “El uso de la inteligencia artificial en el proceso judicial y los derechos fundamentales”, en BUENO DE MATA, Federico (dir.), *El impacto de las tecnologías disruptivas en el derecho procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

estándares de seguridad, minimización de datos y cumplimiento estricto de la normativa de protección de datos.¹⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que, en la práctica jurisdiccional, existe una tensión entre la publicidad de las sentencias, la transparencia y la protección de datos personales, especialmente en los expedientes judiciales accesibles en línea. En ese sentido, el máximo tribunal ha dispuesto que cuando las personas juzgadoras utilicen inteligencia artificial “deben cumplir con elementos mínimos” como la proporcionalidad e inocuidad que “exige que las herramientas de IA se utilicen únicamente en la medida necesaria y adecuada para alcanzar un fin legítimo... sin que se alcance al razonamiento jurídico en la interpretación o aplicación de las normas”. Asimismo, ha ordenado que “deben emplearlas de manera que no se comprometa la protección de datos del expediente judicial”.¹¹

Ante el riesgo de entrenar modelos de IAG con expedientes completos sin una regulación clara ni medidas de anonimización o seudonimización, resulta conveniente explorar qué tipo de protecciones tecnológicas pueden utilizarse para minimizar la exposición de las partes, junto con medidas de seguridad reforzada contra la difusión masiva de datos personales a través de plataformas judiciales u otros registros.

Prevención de sesgos y garantía de imparcialidad

Ante el riesgo de reproducir sesgos estructurales presentes en los datos históricos (por ejemplo, patrones discriminatorios previos en decisiones penales, electorales o laborales) lo órganos jurisdiccionales están obligados “a integrar

¹⁰ Martos Casado, *op. cit.*

¹¹ Jurisprudencia por reiteración: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, “Inteligencia artificial aplicada en procesos jurisdiccionales. Elementos mínimos que deben observarse para su uso ético y responsable con perspectiva de derechos humanos”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, materia común, tesis II.2º.C. J/2 K (12ª.), registro digital 2031640, libro 5, enero de 2026, tomo II, vol. 1, p. 599, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031640>.

mecanismos efectivos de supervisión humana y a realizar evaluaciones previas que permitan identificar y mitigar los impactos del tratamiento de datos personales antes de que los sistemas sean desplegados”.¹² Por ello, se recomienda la IA sea sometida siempre a una supervisión humana significativa y revisión ética, así como a la práctica de auditorías periódicas, la evaluación del impacto ético y la corrección activa de sesgos.¹³

La doctrina articula estos estándares como condiciones necesarias para preservar la confianza pública, la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso ante sistemas algorítmicos cada vez más sofisticados. Pero debe quedar claro para todos los operadores, definitivamente “las herramientas de IA no sustituyen el razonamiento jurídico calificado, el juicio humano o el asesoramiento jurídico especializado”.¹⁴

La SCJN ha desarrollado un cuerpo importante de criterios sobre igualdad, no discriminación, acciones afirmativas y uso de estereotipos, que incluye la necesidad de realizar un escrutinio más intenso, sobre todo cuando se trata de categorías sospechosas o de grupos históricamente discriminados.¹⁵

Si el derecho constitucional exige un escrutinio reforzado frente a normas o prácticas que reproducen estereotipos discriminatorios, con mayor razón debería aplicarse un test estricto a sistemas de IAG entrenados con datos que reflejan patrones históricos de exclusión, antes de permitir que influyan en decisiones administrativas, electorales, laborales o penales.

Por lo tanto, un modelo entrenado con datos que reflejan discriminación estructural debe someterse a un escrutinio riguroso para demostrar su idoneidad,

¹² Martos Casado, *op. cit.*

¹³ UNESCO, *Directrices para el uso de sistemas de AI en cortes y tribunales*, París, 2026, pp. 21-30, ISBN 978-92-3-100830-6, DOI: <https://doi.org/10.58338/LIEY8089>, disponible en: <https://www.unesco.org/en/articles/guidelines-use-ai-systems-courts-and-tribunals>.

¹⁴ UNESCO, *op. cit.*, p. 32.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Principio de igualdad y supervisión reforzada en categorías sospechosas”, tesis consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163768>.

necesidad y proporcionalidad; en muchos casos, esto puede llevar a su desechamiento o invalidación, dependiendo del contexto. La realización periódica de auditorías algorítmicas y la corrección activa de sesgos, como resultado de un escrutinio estricto, pueden prevenir violaciones a la igualdad procesal y reducir la probabilidad de decisiones basadas en estereotipos.

En todo caso, es menester fundamentar las decisiones producto de la colaboración de la IAG con los operadores jurisdiccionales con base en principios como la protección de los derechos humanos, la proporcionalidad, la viabilidad de los beneficios, la seguridad personal y la seguridad de la información, la precisión y fiabilidad de las operaciones, la explicabilidad, la auditabilidad, la transparencia, la conciencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas, entre otros.¹⁶

Estado de la cuestión

La literatura académica y técnica de vanguardia está concentrada en tres grandes ejes:

A. Eficiencia vs. legitimidad

Los tribunales que emplean inteligencia artificial han demostrado mejoras en la gestión de casos, reducción de tiempos y apoyo en el análisis de grandes bases jurisprudenciales.¹⁷ No obstante, investigaciones recientes advierten que los incrementos en eficiencia pueden erosionar la legitimidad institucional si no se garantiza la transparencia en el uso de la IA y la existencia de mecanismos de objeción para las partes, especialmente cuando las recomendaciones algorítmicas influyen en decisiones sensibles.¹⁸

¹⁶ UNESCO, *op. cit.*, p. 6.

¹⁷ Vado Grajales, Luis Octavio, “Nueva judicatura e Inteligencia Artificial”, *Foro Jurídico*, México, 11 de febrero de 2025, disponible en: <https://forojuridico.mx/nueva-judicatura-e-inteligencia-artificial/>.

¹⁸ Martos Casado, María Luisa, *op. cit.*, nota 9.

De hecho, la SCJN y los tribunales colegiados han desarrollado criterios sobre el juicio en línea, las notificaciones electrónicas, la firma digital y el uso de la plataforma de los servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, en los que coinciden en que la digitalización no puede disminuir las garantías procesales (derecho de defensa, acceso a expedientes, igualdad de las partes, plazos, etcétera). Para ello resulta indispensable que la utilización de herramientas de inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales con una perspectiva de derechos humanos, ética y responsable, exija que las personas juzgadoras observen como elementos mínimos los principios de: a) proporcionalidad e inocuidad; b) protección de datos personales; c) transparencia y explicabilidad; y d) supervisión y decisión humanas.¹⁹

En este contexto, la digitalización de los procedimientos solo será constitucionalmente válida si preserva las garantías básicas del debido proceso y, en ciertos casos, las refuerza. Este estándar proporciona un marco útil para evaluar la introducción de la IAG en tareas como la clasificación de expedientes, las notificaciones automatizadas o la atención ciudadana, donde la eficiencia no puede justificar restricciones indebidas al derecho de defensa, al acceso a la información procesal o a la protección de datos personales.

B. Control humano significativo y redacción asistida

El mencionado imperativo de control humano en la elaboración y emisión de sentencias implica que el juez debe comprender y explicar por qué adopta o se aparta de las sugerencias generadas por la inteligencia artificial, manteniendo la autoría intelectual y jurídica de la decisión.

Hoy en día, una práctica común y muy extendida consiste en que la IAG asista en la redacción de borradores (por ejemplo, estructurar antecedentes,

¹⁹ SCJN, Jurisprudencia Reg. Dig. 2031640, *op. cit.*, nota 11, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031640>.

compilar citas jurisprudenciales), pero la revisión humana exhaustiva y la responsabilidad final del juzgador resultan ineludibles.

El principal desafío es evitar la delegación excesiva o la falta de análisis crítico, ya que estas prácticas pueden conducir a decisiones superficiales o a la reproducción de sesgos presentes en los modelos.

C. Gobernanza algorítmica, huella de auditoría y responsabilidad

Los resultados de diversas investigaciones en la materia han construido marcos de gobernanza para todo el ciclo de vida del sistema: diseño, entrenamiento, despliegue, monitoreo y retiro, con participación multidisciplinar: juristas, ingenieros, expertos en ética, sociedad civil.²⁰

Se insiste en imponer requisitos de huella de auditoría robusta: registros de versiones de modelos, *datasets* (conjuntos de datos) utilizados, parámetros, intervenciones humanas y resultados, de modo que sea posible reconstruir qué papel desempeñó la IA en un caso concreto si se impugna la decisión.²¹

En general, la doctrina concluye que la IAG puede fortalecer el acceso a la justicia y mejorar la calidad argumentativa si se integra en un marco sólido de gobernanza. Sin embargo, representa un riesgo sistémico si se utiliza sin estándares claros de transparencia, trazabilidad y control humano.

Marcos éticos y *soft law* judicial destacados

Mientras que instrumentos multilaterales sobre el uso de la inteligencia artificial en la impartición de justicia, como el *Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho* o las Directrices de la UNESCO (2025)²² ofrecen los parámetros y los

²⁰ Martos Casado, María Luisa, *op. cit.*

²¹ UNESCO, *op. cit.*, p. 18.

²² UNESCO, *op. cit.*, p. 6.

principios más exhaustivos y operativos a nivel global, con recomendaciones desagregadas para organizaciones e individuos, el CEJA aporta el análisis crítico más profundo sobre los riesgos del uso jurisdiccional y una metodología práctica de implementación basada en políticas públicas, con foco en América Latina.

Al mismo tiempo, se han desarrollado marcos éticos y documentos de *soft law* que orientan el uso de estas tecnologías en la función jurisdiccional, sirven como referencias para la debida diligencia algorítmica e influyen en la configuración de políticas internas en los distintos órganos.

El Código Ético Iberoamericano para el Uso de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial establece que el desarrollo, la implementación y el uso de la inteligencia artificial en un poder u órgano judicial deben incorporar y mantener el principio de la centralidad del ser humano, ya que su objetivo es promover el bienestar de los sujetos mediante una impartición equitativa de justicia.

El código distingue entre sistemas de decisión y recursos de apoyo. Una de sus aplicaciones prácticas es acompañar la transformación digital para garantizar la protección de los derechos fundamentales. Entre los valores centrales se encuentran la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad y la justicia. Una regulación prudente del uso de la IAG en los órganos jurisdiccionales debe asegurar la tutela judicial efectiva, la independencia judicial, la transparencia, la explicabilidad, la seguridad, la gobernanza de datos, la no discriminación y la responsabilidad, así como establecer directrices concretas sobre auditorías, la validación independiente y los límites al uso de perfiles conductuales (*profiling*).

Existe consenso en temas torales como el control humano y la prohibición de sustituir al juez, bajo el argumento de que, debido a la gravedad y trascendencia de las decisiones jurisdiccionales, la inteligencia artificial no puede reemplazar la motivación de las resoluciones ni el razonamiento jurídico; cualquier recomendación algorítmica debe considerarse un insumo y no una decisión. Por ello es que se recomienda restringir el uso de la inteligencia artificial a tareas administrativas,

cálculos, búsqueda y organización de la información, reservando la interpretación normativa y la ponderación para el juzgador.²³

Por su relevancia e impacto global, se considera pertinente llamar la atención sobre la publicación el 13 de mayo de 2026, de la versión en español del *Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho* (DOUE, 2026/1081) cuyo objeto es:

Artículo 1.1. ... garantizar que las actividades ... del ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial sean plenamente coherentes con los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho.

Este instrumento establece obligaciones relativas a la protección de los derechos humanos (artículo 4), a la integridad de los procesos democráticos y respeto del Estado de Derecho (art. 5), y fija los principios que deberán orientar su aplicación de manera adecuada al ordenamiento jurídico nacional de cada Estado parte.

Los principios establecidos en el Convenio son:

Art. 7. Dignidad humana y autonomía individual.

Art. 8. Transparencia y supervisión.

Art. 9. Rendición de cuentas y responsabilidad.

Art. 10. Igualdad y no discriminación.

Art. 11. Privacidad y protección de los datos personales.

Art. 12. Fiabilidad.

²³ Bueno de Mata, Federico, *op. cit.*, nota 8.

En torno a la obligación de proteger los derechos humanos, cada parte debe adoptar o mantener medidas para garantizar que las actividades a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA sean coherentes con lo consagrado en el derecho internacional y en sus respectivos ordenamientos nacionales.

En cuanto a la obligación de preservar la integridad de los procesos democráticos, el convenio abarca dos dimensiones clave: por un lado, la prevención del socavamiento institucional. Prohíbe el uso de sistemas de IA para socavar las instituciones democráticas, incluida la separación de poderes y la independencia judicial.

A diferencia del reglamento europeo (UE) 2024/1689, conocido como *AI Act*, aplicable solo a la UE, este convenio es el primer tratado internacional jurídicamente vinculante sobre IA abierto a la firma de Estados no europeos.²⁴

Así se desprende de su artículo 30.1, que dispone: “El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración y de la Unión Europea”.

Esto significa que países no pertenecientes al Consejo de Europa, como los once que participaron: Argentina, Australia, Canadá, Costa Rica, Estados Unidos, Israel, Japón, México, Perú, la Santa Sede²⁵ y Uruguay, pueden suscribirlo y ratificarlo en los términos y condiciones establecidos en el propio instrumento.

Junto con la participación de Estados no miembros del Consejo, el involucramiento de 68 representantes de la sociedad civil, la academia y la industria

²⁴ Díaz Galán, Elena C., “La regulación jurídica de la inteligencia artificial (IA) en Europa: dos pasos decisivos, aunque insuficientes, del Consejo de Europa y la Unión Europea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, núm. 1, marzo de 2025, pp. 366-390, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2025.9334>.

²⁵ La denominación oficial empleada en la versión en español del Convenio publicada en el DOUE es “la Santa Sede”, que corresponde a la denominación Holy See utilizada en los textos en inglés y francés. Véase: Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, DOUE núm. 1081, de 13 de mayo de 2026, art. 30.

refleja la intención de crear un instrumento verdaderamente global que incluya perspectivas no estatales.²⁶

Entre los actores clave que participaron en la elaboración del Convenio se encuentran los principales innovadores en inteligencia artificial: Estados Unidos y Japón.²⁷ De acuerdo con el artículo 2 del Convenio, la inteligencia artificial es un Sistema automatizado que, con objetivos explícitos o implícitos, deduce de la información que recibe la forma de generar resultados como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que puedan influir en entornos físicos o virtuales.²⁸

Esta definición resulta deliberadamente amplia y tecnológicamente neutral; abarca desde sistemas tradicionales de *machine learning* hasta sistemas más complejos, pues reconoce que “los distintos sistemas de inteligencia artificial varían en sus niveles de autonomía y capacidad de adaptación tras su despliegue”.²⁹ En todo caso, la definición se enfoca en la capacidad del sistema de influir en entornos físicos o virtuales, no en la sofisticación técnica, lo que permite que el Convenio también sea aplicable a tecnologías emergentes.

El Convenio es coherente con la Ley de IA de la Unión Europea (el primer instrumento regulatorio global sobre IA), así como con los debates en el G-7, la OCDE, el G-20 y las Naciones Unidas. Esto sugiere una coordinación internacional más amplia en la gobernanza de la IA.

²⁶ Comisión Europea, “La Comisión firmó el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre IA y derechos humanos”, 5 de septiembre de 2024, disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/news/commission-signed-council-europe-framework-convention-artificial-intelligence-and-human-rights>.

²⁷ Véase la lista oficial de Estados no miembros participantes en el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, DOUE núm. 1081, de 13 de mayo de 2026, preámbulo y art. 30.

²⁸ Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, DOUE núm. 1081, de 13 de mayo de 2026, art. 2, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2026-80706>.

²⁹ Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, DOUE núm. 1081, de 13 de mayo de 2026, op. cit.

De esta manera, el Convenio Marco representa un logro sin precedentes en regulación internacional de tecnología, con una composición de participantes que balanceó las perspectivas europeas consolidadas con la apertura hacia actores globales, institucionales y de la sociedad civil. Esta configuración proporciona legitimidad política, expertise técnica y perspectiva global al primer tratado internacionalmente vinculante dedicado enteramente a la gobernanza de la inteligencia artificial.

Otro aspecto relevante del Convenio es que contempla excepciones en las siguientes materias:

- **Seguridad nacional:** Las Partes pueden exceptuar actividades relacionadas con la protección de los intereses de seguridad nacional, pero deben cumplir con el derecho internacional aplicable.
- **Investigación y desarrollo:** Sistemas de IA en etapa experimental no están sujetos al Convenio a menos que las pruebas puedan interferir en derechos humanos.
- **Defensa nacional:** Ciertas materias relativas a la defensa nacional quedan completamente excluidas del ámbito de aplicación del Convenio.

En España, el Consejo General del Poder Judicial adoptó la Instrucción 2/2026 sobre el uso de IA en la actividad jurisdiccional, el primer código de buenas prácticas en la materia.³⁰ Anteriormente, Italia había aprobado, en 2025, la *Legge* 132/2025 sobre IA judicial, vigente a partir del 10 de octubre de 2025, y constituye un precedente de creciente influencia en el derecho comparado.³¹

³⁰ Consejo General del Poder Judicial, Instrucción 2/2026 sobre el uso de la inteligencia artificial en la actividad jurisdiccional, BOE núm. 27, 30 de enero de 2026, disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2026-2205.

³¹ Legge 23 settembre 2025, n. 132, «Disposizioni e deleghe al Governo in materia di intelligenza artificiale», Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, núm. 223, 25 de septiembre de 2025, en vigor desde el 10 de octubre de 2025 (25G00143).

Asimismo, algunos poderes judiciales locales han emitido lineamientos de uso responsable de la IA y guías que señalan que los sistemas de IA no deben sustituir actividades de motivación o valoración probatoria, que su uso debe suspenderse ante indicios de sesgo o fallos, y que se requiere capacitación continua del personal judicial.³²

Por otro lado, diversas autoridades de protección de datos, laboratorios e instancias de control, tanto europeas como latinoamericanas, proponen identificar claramente las bases jurídicas para el tratamiento de datos, asegurar información significativa sobre la lógica de los sistemas y garantizar los derechos de las personas afectadas por decisiones asistidas por IA.³³

Estos instrumentos no son todavía tratados internacionales vinculantes, pero están adquiriendo peso como referentes de “debida diligencia algorítmica” para los órganos jurisdiccionales en todo el mundo.

El artículo 10 del *Código Ético Iberoamericano para el uso de Inteligencia Artificial en el Ámbito Judicial* (2025) recomienda que “antes de implementar cualquier sistema de IA”, sea que se desarrolle por la propia institución o se adquiera de algún proveedor o programa en uso, “debe realizarse una evaluación detallada de los riesgos involucrados, incluyendo el impacto potencial sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, la equidad de los procesos judiciales y la seguridad de los datos”.³⁴

³² Poder Judicial del Estado de Querétaro, Consejo de la Judicatura, Lineamientos para el uso responsable, ético y seguro de la inteligencia artificial en la administración de justicia en el Poder Judicial del Estado de Querétaro, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro «La Sombra de Arteaga», 24 de octubre de 2025, disponible en: <https://www.poderjudicialqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=158007®lamentos=1>.

³³ Agencia Española de Protección de Datos, *Laboratorio de la AEPD*, disponible en: <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/blog/laboratorio-aepd>.

³⁴ Secretaría Permanente, Cumbre Judicial Iberoamericana, *Código Ético Iberoamericano para el Uso de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial*, Santo Domingo, mayo de 2025.

Tendencias y brechas de investigación

Hoy, el debate sobre la IAG en la justicia se centra en las condiciones bajo las cuales puede integrarse de manera compatible con el principio de independencia judicial, el debido proceso y los derechos fundamentales, más que en la pertinencia de su uso. Este cambio de enfoque exige refinar las preguntas de investigación e identificar las áreas donde persisten vacíos significativos.

Entre las tendencias más claras se encuentran la institucionalización de políticas de IA en los tribunales, la creación de unidades especializadas o laboratorios de innovación y el desarrollo de proyectos piloto para tareas como la clasificación de expedientes, la redacción asistida o la atención ciudadana mediante chatbots jurídicos. Estas experiencias permiten acumular aprendizajes sobre impactos, resistencias y buenas prácticas.

Se observa también una tendencia hacia modelos de gobernanza más participativos, que buscan involucrar a jueces, personal de apoyo, la academia y la sociedad civil en la definición de criterios de uso, indicadores de éxito y mecanismos de evaluación. Esta tendencia responde a la necesidad de legitimar socialmente la introducción de tecnologías de alto impacto en un ámbito tan sensible como la justicia.

Pese a estos avances, persisten importantes brechas de investigación. Una de ellas se refiere al diseño de métricas operativas de transparencia y explicabilidad en modelos complejos: cómo evaluar de manera verificable si un sistema concreto cumple los estándares éticos proclamados.

Otra brecha se refiere a la construcción de estándares procesales que permitan a las partes cuestionar la fiabilidad de las herramientas utilizadas, lo que implica definir reglas sobre la carga de la prueba, la admisibilidad de peritajes técnicos y el alcance del derecho a la explicación en el proceso. Además, la literatura aún no proporciona una solución consolidada sobre la distribución de la

responsabilidad compartida entre desarrolladores, órganos judiciales y jueces individuales ante errores o daños derivados del uso de IAG.

Agenda futura: constitucionalización de la justicia algorítmica

Estas brechas generan una agenda en la que el derecho constitucional y la teoría del proceso deben desempeñar un papel central. Es necesario explorar cómo los principios de supremacía constitucional, control de convencionalidad, proporcionalidad y máxima protección de los derechos pueden guiar la configuración de marcos normativos para la justicia algorítmica.

Desde esta perspectiva, la IAG en la administración de justicia representa no solo un desafío técnico, sino también una cuestión de diseño institucional. El objetivo es determinar cómo mantener la centralidad del juez como garante de los derechos en un entorno cada vez más mediado por sistemas automatizados. Esta cuestión se perfila como el eje central de la investigación futura en la materia.

Se parte del hecho de que la expansión de la IA en la administración de justicia obliga a desplazar la discusión desde la mera gestión tecnológica hacia el terreno del derecho constitucional y los derechos humanos. No se trata solamente de regular las TIC, sino de someter el ciclo de vida de los sistemas algorítmicos a los principios, procedimientos y garantías que estructuran el Estado constitucional y el sistema interamericano.

En distintos países y regiones ya se observan movimientos claros en ese sentido: normas generales sobre IA con explícito anclaje en derechos fundamentales, actos normativos específicos para el Poder Judicial y decisiones de cortes constitucionales que abren el camino hacia una verdadera justicia algorítmica constitucionalizada.

Fuentes de consulta

Anthropic (2026). Claude (Opus 4.8). Modelo de lenguaje de gran tamaño, disponible en:
<https://www.anthropic.com/claude>

Anthropic (2026). Claude (Fable 5). Modelo de lenguaje de gran tamaño, disponible en:
<https://www.anthropic.com/claude>

Bueno de Mata, Federico, «El uso de la inteligencia artificial en el proceso judicial y los derechos fundamentales», en Bueno de Mata, Federico (dir.), El impacto de las tecnologías disruptivas en el derecho procesal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 199-216.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Inteligencia Artificial en los Poderes Judiciales: Reflexiones y Lineamientos para las Américas, Santiago, CEJA, 2025, disponible en: https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2025/12/Inteligencia-Artificial-en-los-Poderes-Judiciales-de-las-Américas_.pdf

Consejo de Europa, Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, adoptado el 17 de mayo de 2024, firmado el 5 de septiembre de 2024 en Vilna; publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, DOUE núm. 1081, de 13 de mayo de 2026, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2026-80706>

Consejo General del Poder Judicial (España), Instrucción 2/2026, de 28 de enero, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, BOE núm. 30, de 4 de febrero de 2026 (BOE-A-2026-2205), disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2026-2205

Cumbre Judicial Iberoamericana, Código Ético Iberoamericano para el Uso de la Inteligencia Artificial en el Poder Judicial, 2025, disponible en:

<https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2025-05/Código%20Ético%20Iberoamericano%20para%20el%20Uso%20de%20la%20IA%20%28ES%29.pdf>

Díaz Galán, Elena C., «La regulación jurídica de la inteligencia artificial (IA) en Europa: dos pasos decisivos, aunque insuficientes, del Consejo de Europa y la Unión Europea», Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, núm. 1, marzo de 2025, pp. 366-390, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2025.9334>

Italia, Legge 23 settembre 2025, n. 132, Disposizioni e deleghe al Governo in materia di intelligenza artificiale, Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, núm. 223, 25 de septiembre de 2025.

Martos Casado, María Luisa, «Inteligencia artificial en el ámbito judicial: riesgos y garantías en la protección de datos personales», Blog del Laboratorio de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), 3 de marzo de 2026, disponible en: <https://laboratorio.aepd.es/blog/inteligencia-artificial-en-el-ambito-judicial-riesgos-y-garantias-en-la-proteccion-de-datos>

Perplexity AI (2026). Sonar 2. Modelo de lenguaje de gran tamaño, disponible en: <https://www.perplexity.ai>

Poder Judicial del Estado de Querétaro, Consejo de la Judicatura, Lineamientos para el uso responsable, ético y seguro de la inteligencia artificial en la administración de justicia en el Poder Judicial del Estado de Querétaro, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro «La Sombra de Arteaga», 24 de octubre de 2025, disponible en: <https://www.poderjudicialqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=158007®lamentos=1>

Pontificia Universidad de Comillas (ICADE), Observatorio LegalTech Garrigues-ICADE, Seminario: IA: La guía 2025 de prácticas prohibidas en el Reglamento 2024/1689 de IA, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 9 de abril de 2025, disponible en: <https://www.comillas.edu/noticias/seminario-comillas-2025-claves-juridicas-del-reglamento-europeo-de-ia-y-practicas-prohibidas/>

Redacción UNAM Global, «¿Puede la IA ser justa?», UNAM Global Revista, 4 de junio de 2025, disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/ia-justicia-unam/

Rivas Velasco, María José, «Uso ético de inteligencia artificial en justicia», Diario La Ley, núm. 10327, 13 de julio de 2023, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9023871>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Principio de igualdad. Interpretación constitucional para determinar si en un caso procede aplicar escrutinio intenso por estar involucradas categorías sospechosas, tesis consultable en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163768>

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ejecutoria recaída a la Queja Civil 212/2025, ponente: magistrado Juan Jaime González Varas, 22 de agosto de 2025, Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

UNESCO, Guidelines for the use of AI systems in courts and tribunals, París, UNESCO, 3 de diciembre de 2025, ISBN: 978-92-3-100830-6, DOI:

<https://doi.org/10.58338/LIEY8089>, disponible en:

<https://www.unesco.org/en/articles/guidelines-use-ai-systems-courts-and-tribunals>

Vado Grajales, Luis Octavio, «Nueva judicatura e Inteligencia Artificial», Foro Jurídico, México, 11 de febrero de 2025, disponible en: <https://forojuridico.mx/nueva-judicatura-e-inteligencia-artificial/>



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



Inteligencia artificial y elecciones: que la tecnología informe, no manipule

Cristian Cortés López*

Resumen: La inteligencia artificial ya forma parte de la vida política: ayuda a crear mensajes, ordenar información, segmentar públicos y detectar riesgos. En elecciones puede ser útil para acercar datos claros a la ciudadanía, pero también puede usarse para engañar, copiar voces, fabricar imágenes, perfilar votantes o simular apoyo popular. Este ensayo explica, en lenguaje sencillo, por qué el reto democrático no es rechazar la tecnología, sino exigir que su uso sea transparente, responsable, verificable y respetuoso de los derechos. La idea central es que la inteligencia artificial debe servir al voto libre, no sustituir la decisión de las personas.

Palabras clave: inteligencia artificial; elecciones; voto libre; datos personales; cultura democrática.

Introducción

La inteligencia artificial dejó de ser un tema lejano o exclusivo de especialistas. Hoy aparece en el teléfono, en los buscadores, en las redes sociales, en los mensajes que se reciben todos los días y en las herramientas que producen textos, imágenes, audios o videos, por eso también llegó a la política. Una campaña puede usarla para redactar discursos, diseñar propaganda, estudiar reacciones, responder preguntas, medir emociones, crear anuncios personalizados o detectar conversaciones en redes. En ese sentido, la inteligencia

* Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, con maestrías en Derecho Procesal Constitucional y en Derecho y Ciencias Penales. Ha sido oficial administrativo, oficial judicial, actuario judicial, secretario de juzgado y secretario particular en órganos del Poder Judicial de la Federación. Actualmente es Secretario Particular en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.

artificial no está fuera de las elecciones, ya participa en la forma en que muchas personas se informan, opinan y deciden.¹

El problema no consiste en decir que la inteligencia artificial es buena o mala por sí misma, como toda herramienta poderosa puede usarse para fines democráticos o para fines abusivos. Puede ayudar a una persona a entender dónde votar, qué hace una autoridad electoral o cómo presentar una queja. También puede traducir información a otros idiomas, simplificar sentencias difíciles o hacer más accesible la información pública, pero al mismo tiempo, puede fabricar un video falso, imitar la voz de una candidata, inundar redes con cuentas automatizadas o mandar mensajes distintos a cada persona según sus miedos, gustos o enojos.

Por eso este ensayo sostiene una idea sencilla: el reto democrático no es la tecnología en sí, sino la falta de transparencia con que puede ser diseñada, utilizada y supervisada. En una elección, la ciudadanía tiene derecho a saber cuándo habla con una persona y cuándo con una máquina; cuándo ve una imagen real y cuándo una fabricada; cuándo recibe información pública y cuándo propaganda hecha a su medida; cuándo una autoridad usa una herramienta de apoyo y quién responde por sus resultados.

La democracia no se defiende prohibiendo toda innovación, se defiende poniendo reglas claras para que la innovación no destruya aquello que debe proteger: el voto libre, la igualdad en la competencia, la libertad de expresión, la privacidad, la confianza pública y el derecho de todas las personas a participar en condiciones dignas.² Si la inteligencia artificial ayuda a informar, incluir y prevenir riesgos, puede fortalecer la cultura democrática, si se usa para manipular, ocultar o confundir, puede debilitarla.

¹Red Mundial de Justicia Electoral, *Panorama normativo y judicial del uso de la inteligencia artificial en los procesos electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024, pp. 9-12.

² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, arts. 1º, 6º, 35 y 41.

¿Qué es la inteligencia artificial y por qué importa en una elección?

Para entender el problema no hace falta conocer programación avanzada. En términos simples, la inteligencia artificial es un conjunto de sistemas capaces de analizar datos, encontrar patrones, hacer predicciones, clasificar información o generar contenido, no se reduce a los chatbots ni a las herramientas que escriben textos, también incluye sistemas que recomiendan videos, detectan rostros, ordenan búsquedas, reconocen voces, traducen idiomas, elaboran perfiles o calculan probabilidades.

La clave está en los datos, un sistema de inteligencia artificial aprende o funciona a partir de información previa, si se le alimenta con datos incompletos, sesgados o mal obtenidos, puede producir resultados injustos o engañosos; si se usa sin revisión humana, puede aparentar seguridad, aunque esté equivocado. Por eso, una regla básica debe ser no tratar a la inteligencia artificial como si fuera una verdad absoluta. La máquina puede ayudar a buscar, comparar o resumir; pero la responsabilidad de verificar, contextualizar y decidir sigue siendo humana.³

En materia electoral, esto importa porque las elecciones no sólo ocurren el día de la votación. Antes de llegar a la urna, cada persona recibe noticias, propaganda, conversaciones, rumores, encuestas, opiniones y mensajes familiares o comunitarios, ahí se forma su decisión. Si ese ambiente informativo se llena de contenidos falsos, mensajes ocultos, cuentas automatizadas o perfiles contruidos con datos personales, el voto puede seguir siendo secreto en la casilla, pero no necesariamente libre en su formación.

El voto libre no significa únicamente que nadie obligue físicamente a una persona a votar por determinada opción, también significa que la ciudadanía pueda decidir sin engaños organizados, sin amenazas, sin compra de voluntad y sin manipulación invisible. La ley electoral protege el voto personal, libre, secreto y

³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*, París, UNESCO, 2021.

directo, precisamente porque la decisión política pertenece a cada persona y no a los partidos, gobiernos, empresas, plataformas o máquinas.⁴

La inteligencia artificial introduce un riesgo nuevo: permite influir de manera silenciosa y muy personalizada. Antes, muchas formas de propaganda eran visibles para todos: un cartel, un mitin, un anuncio en televisión, hoy una campaña puede enviar mensajes distintos a grupos distintos, sin que el resto de la sociedad vea qué se dijo, cuánto se pagó, qué datos se usaron o si el mensaje fue verdadero. Eso dificulta la vigilancia ciudadana y también la tarea de las autoridades electorales.

El voto libre también se cuida antes de la urna

Una elección democrática no se reduce a contar votos, contar bien es indispensable, pero antes hay que cuidar cómo se forma la voluntad ciudadana. Una persona necesita información suficiente para comparar propuestas, conocer antecedentes, evaluar promesas y distinguir hechos de rumores. Cuando la información se manipula de forma masiva, la libertad del voto se afecta antes de que la persona llegue a la casilla.

La inteligencia artificial puede alterar ese proceso de varias formas. La primera es la producción rápida de contenido falso. Hoy se puede crear una imagen convincente de algo que nunca ocurrió, una voz que parece real o un video que simula que una persona dijo palabras que jamás pronunció, a esto suele llamarse contenido sintético o *deepfake*, en campañas electorales, ese material puede difundirse justo antes de la jornada, cuando hay poco tiempo para aclarar la mentira y reparar el daño.

La segunda forma es la simulación de apoyo social. Las cuentas automatizadas, conocidas comúnmente como *bots*, pueden repetir mensajes, atacar adversarios, inflar tendencias o crear la impresión de que una postura tiene

⁴ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, arts. 7º y 30.

más respaldo del que realmente posee. El riesgo no está sólo en que haya muchas publicaciones, sino en que la ciudadanía crea que está conversando con una comunidad real cuando en realidad enfrenta una operación organizada.

La tercera forma es la microsegmentación política. Esta práctica consiste en dirigir mensajes a grupos muy específicos de personas según datos sobre edad, ubicación, consumo, intereses, religión, género, emociones, historial digital o preferencias. En principio, comunicar mensajes diferenciados no es ilegal por sí mismo, el problema surge cuando se utilizan datos obtenidos sin consentimiento, cuando se explotan miedos íntimos o cuando una candidatura dice una cosa a un grupo y otra muy distinta a otro, sin que exista posibilidad pública de comparación.

La cuarta forma es la desinformación dirigida contra autoridades electorales. Un rumor falso sobre casillas, boletas, resultados preliminares o supuestos fraudes puede afectar la confianza pública. La democracia necesita crítica, vigilancia y denuncia; pero la crítica se debilita cuando se sustituye por mentiras diseñadas para romper la confianza antes de que existan pruebas. UNESCO y otros organismos han advertido que la inteligencia artificial puede ampliar tanto las oportunidades de expresión como los riesgos de manipulación informativa durante las elecciones.⁵

Por todo ello, la libertad del voto debe entenderse de manera más amplia. No basta con proteger la urna; también hay que proteger el entorno informativo, la ciudadanía necesita saber quién emite un mensaje, si fue pagado, si usó inteligencia artificial, si se dirigió sólo a ciertos grupos y si existen mecanismos para denunciar falsificaciones. La transparencia no es un lujo técnico: es una condición para confiar.

Usos que sí pueden fortalecer la democracia

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Libertad de expresión, inteligencia artificial y elecciones*, París, UNESCO, 2025.

Hablar de riesgos no significa negar los beneficios. Una visión democrática de la inteligencia artificial debe evitar dos extremos: el miedo absoluto y el entusiasmo ciego. No toda tecnología amenaza derechos, pero tampoco toda innovación mejora la democracia. La pregunta correcta es para qué se usa, quién la controla, con qué datos funciona, qué daños puede causar y qué mecanismos existen para corregir errores.

Un primer uso positivo consiste en acercar información electoral clara. Muchas personas no leen leyes, sentencias o acuerdos porque están redactados en lenguaje técnico. Una herramienta bien diseñada podría explicar, con palabras sencillas, qué hace un instituto electoral, qué funciones tiene un tribunal, cómo se integra una casilla, qué diferencia existe entre una queja y un medio de impugnación, o qué derechos tiene una persona si enfrenta violencia política, esto no sustituye la información oficial, pero puede hacerla más comprensible.

Un segundo uso positivo es la accesibilidad. La inteligencia artificial puede apoyar traducciones, lectura de documentos, generación de formatos audibles, subtítulos, reconocimiento de voz y materiales adaptados para personas con discapacidad, también puede ayudar a comunidades alejadas a recibir información pública en formatos más cercanos. Si se usa con cuidado, puede reducir barreras que históricamente han alejado a muchas personas del Derecho Electoral.

Un tercer uso positivo es la detección temprana de riesgos, sistemas de análisis pueden identificar patrones de ataques contra candidatas, campañas coordinadas de desinformación, intentos de suplantación, mensajes violentos o movimientos anormales de cuentas en redes. Esta detección no debe convertirse en censura automática, debe funcionar como alerta para que personas capacitadas revisen, contextualicen y decidan conforme a la ley.

Un cuarto uso positivo es la mejora de servicios institucionales. Las autoridades electorales pueden utilizar herramientas para ordenar expedientes, localizar precedentes, administrar archivos, responder preguntas frecuentes o

facilitar consultas públicas. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la inteligencia artificial puede relacionarse con justicia abierta, acceso a la información y nuevas formas de explicar la justicia electoral a la sociedad.⁶

El criterio central debe ser que la tecnología sea auxiliar, no dueña de la decisión. Una herramienta que ayuda a encontrar documentos puede ser útil; una que decide sin explicación puede ser peligrosa. Una aplicación que traduce información electoral puede incluir; una que perfila a la ciudadanía para manipularla puede dañar la libertad, la diferencia no está sólo en el programa, sino en el diseño institucional que lo rodea.

Datos personales: cuando una campaña sabe demasiado

La inteligencia artificial se alimenta de datos. En política, esos datos pueden revelar mucho más de lo que una persona imagina: ubicación, hábitos, búsquedas, compras, páginas consultadas, amistades, intereses, preocupaciones y preferencias. Con esa información puede construirse un perfil electoral. A partir de ese perfil, una campaña puede decidir qué mensaje mostrar, qué emoción activar y qué tema ocultar.

La pregunta democrática es evidente: ¿hasta dónde puede una campaña conocer, clasificar y persuadir a una persona sin que ésta lo sepa? En una democracia, la ciudadanía no debe ser tratada como mercancía emocional, las personas votantes no son productos que deban ser empujados con anuncios invisibles; son titulares de derechos, por eso, la protección de datos personales no es un asunto secundario, sino parte de la defensa del voto libre.

El uso de datos sensibles debe preocupar especialmente. Información sobre salud, religión, origen étnico, orientación sexual, situación económica o

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, «*Inteligencia artificial, justicia abierta y justicia electoral*», en *Democracia, elecciones y justicia abierta*, México, TEPJF, 2025, pp. 109-121.

conflictos personales puede emplearse para discriminar o manipular. Si un sistema aprende de datos desiguales, puede reforzar prejuicios existentes. Si una sociedad discrimina, sus datos pueden llevar esa discriminación a la tecnología, por eso, la inteligencia artificial no es neutral por naturaleza: refleja las decisiones, intereses y errores humanos que la alimentan.⁷

Además, la ciudadanía rara vez sabe por qué recibe cierto mensaje, puede pensar que una publicación apareció casualmente, cuando en realidad fue seleccionada porque un sistema predijo que esa persona reaccionaría con enojo, miedo o entusiasmo, esa selección invisible cambia la conversación pública, cada quien recibe una versión distinta de la política y se debilita el espacio común donde una sociedad compara argumentos.

Una regla sencilla debe guiar la discusión: ningún actor político debe usar datos personales para manipular a la ciudadanía. Informar es legítimo; engañar no. Persuadir con argumentos es parte de la democracia; explotar vulnerabilidades privadas no. Pedir el voto es válido; construir una maquinaria invisible para conocer temores íntimos y activar reacciones emocionales sin transparencia debe tener límites claros.

Autoridades electorales e inteligencia artificial: ayudar, no sustituir

La inteligencia artificial no sólo puede ser usada por partidos, candidaturas o plataformas, también las autoridades electorales pueden interesarse en ella, esto abre posibilidades importantes, pero exige cuidado especial, porque las instituciones públicas tienen deberes reforzados de legalidad, imparcialidad, transparencia y respeto a derechos.

⁷ Machuca Martínez, Laura Fabiola, «*La cuarta revolución industrial, la inteligencia artificial y su regulación en México*», en Machuca Martínez, Laura Fabiola; Santillán Becerra, Julio Alejandro, y Ángeles García, Gustavo (coords.), *Reflexiones socio-jurídicas y derechos humanos respecto de la inteligencia artificial*, México, Tirant lo Blanch / Universidad de Guadalajara, 2026, pp. 19-42.

Una autoridad electoral podría usar inteligencia artificial para ordenar información, traducir materiales, revisar grandes cantidades de documentos, identificar tendencias de desinformación o mejorar la atención ciudadana. Esos usos pueden ser razonables si tienen finalidad clara, base jurídica, supervisión humana y mecanismos de revisión, pero sería inaceptable que una herramienta automática decidiera, por sí sola, sobre derechos, sanciones, fiscalización, validez de propaganda o sentido de una resolución.

La razón es sencilla: una máquina no responde políticamente, no escucha a las partes, no comprende todo el contexto social y no puede explicar moralmente una decisión que afecte derechos, puede procesar datos, pero no debe sustituir la responsabilidad humana. En materia pública, siempre debe haber una persona identificable que pueda explicar qué herramienta se usó, para qué, con qué límites y por qué se aceptó o rechazó su resultado.⁸

Esto es especialmente importante para la justicia electoral, resolver un conflicto electoral no es sólo aplicar una fórmula, implica valorar pruebas, escuchar argumentos, ponderar derechos, considerar el contexto y motivar la decisión. La inteligencia artificial puede apoyar tareas de búsqueda, resumen o clasificación; pero no debe desplazar el juicio de magistraturas, secretarías o personal responsable, la eficiencia no puede ser excusa para debilitar garantías.⁹

Además, la ciudadanía debe tener derecho a saber cuándo una autoridad usa inteligencia artificial en un procedimiento que puede afectarla, también debe poder preguntar, impugnar y exigir revisión humana. Si una persona no entiende por qué recibió una respuesta, por qué fue clasificado su caso o por qué se

⁸ Santillán Becerra, Julio Alejandro, «*Derechos humanos e inteligencia artificial*», en Machuca Martínez, Laura Fabiola; Santillán Becerra, Julio Alejandro, y Ángeles García, Gustavo (coords.), *Reflexiones socio-jurídicas y derechos humanos respecto de la inteligencia artificial*, México, Tirant lo Blanch / Universidad de Guadalajara, 2026, pp. 43-59.

⁹ Mejía Lucatero, Eduardo Francisco, «*La práctica de la abogacía ante el uso de la inteligencia artificial*», en Machuca Martínez, Laura Fabiola; Santillán Becerra, Julio Alejandro, y Ángeles García, Gustavo (coords.), *Reflexiones socio-jurídicas y derechos humanos respecto de la inteligencia artificial*, México, Tirant lo Blanch / Universidad de Guadalajara, 2026, pp. 133-150.

detectó una supuesta irregularidad, la tecnología termina creando desconfianza. La autoridad democrática no sólo debe decidir correctamente; debe poder explicar.

Por eso, el uso institucional de inteligencia artificial debe incluir evaluaciones previas, auditorías, registro de herramientas, protección de datos, capacitación del personal y mecanismos de corrección, también debe evitarse que las instituciones compren o adopten sistemas privados que funcionen como cajas cerradas. Si una herramienta afecta derechos, no basta con que el proveedor diga que funciona bien, debe poder revisarse.

Reglas básicas para una inteligencia artificial democrática

El debate electoral sobre inteligencia artificial no puede quedarse en advertencias generales, necesita reglas prácticas, entendibles y aplicables, la primera regla es avisar; cuando un contenido electoral sea creado o modificado de manera relevante con inteligencia artificial, la ciudadanía debe saberlo, no se trata de prohibir toda imagen editada, sino de impedir que una falsificación se presente como prueba real.

La segunda regla es identificar la propaganda automatizada, si una cuenta, chat o sistema responde en nombre de una candidatura, partido o autoridad, debe quedar claro que se trata de una herramienta automatizada. La ciudadanía tiene derecho a saber si dialoga con una persona o con un sistema programado, esta regla protege la confianza y evita la simulación de cercanía humana.

La tercera regla es crear registros públicos de publicidad política digital. Debe saberse quién pagó un anuncio, cuánto costó, a quién se dirigió, por qué criterios se segmentó y durante cuánto tiempo circuló, sin esa información, la fiscalización electoral queda incompleta. La equidad ya no se mide sólo con bardas, espectaculares o tiempos en radio y televisión; también se mide con datos, algoritmos y plataformas.

La cuarta regla es proteger datos personales, las campañas no deben usar datos sensibles para manipular preferencias políticas, tampoco deben adquirir bases de datos ilegales ni alimentar sistemas con información obtenida sin consentimiento válido. El principio debe ser claro: los datos de una persona no pueden convertirse en arma electoral contra su propia libertad.

La quinta regla es exigir revisión humana significativa, esto significa que una persona responsable debe comprender el resultado del sistema, poder corregirlo y asumir la decisión final, no basta con que alguien firme automáticamente lo que la herramienta sugirió, la revisión humana sólo es real cuando puede detener, modificar o desechar el resultado automatizado.

La sexta regla es auditar. Las herramientas utilizadas por autoridades electorales o por actores con impacto relevante deben evaluarse para detectar errores, sesgos, riesgos de discriminación, fallas de seguridad y problemas de accesibilidad, la auditoría debe realizarse antes, durante y después de los procesos electorales. Los estándares internacionales más recientes insisten en enfoques de riesgo, transparencia y rendición de cuentas para los sistemas de inteligencia artificial.

La séptima regla es proteger especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad. La inteligencia artificial puede amplificar violencia política contra mujeres, ataques contra pueblos y comunidades indígenas, discursos discriminatorios o contenidos que afecten a niñas, niños y adolescentes. En México, incluso la propaganda electoral generada o modificada con inteligencia artificial debe observar reglas reforzadas cuando involucra la imagen o identidad de personas menores de edad.¹⁰

La octava regla es capacitar. No basta con regular a las autoridades, la ciudadanía necesita herramientas para identificar falsificaciones, revisar fuentes,

¹⁰ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, *Reglamento (UE) 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*, 2024.

proteger datos y denunciar contenidos engañosos, la alfabetización cívica digital debe formar parte de la educación democrática. Una sociedad que sabe preguntar, verificar y dudar razonablemente es menos vulnerable a la manipulación.

Estas reglas no buscan frenar la innovación, buscan que la innovación tenga límites democráticos. En el fondo, la pregunta no es cuánta tecnología puede usar una elección, sino si esa tecnología respeta la dignidad y la libertad de las personas. El Convenio Marco del Consejo de Europa sobre inteligencia artificial, derechos humanos, democracia y Estado de derecho muestra una preocupación compartida: los sistemas tecnológicos deben funcionar dentro de un marco de derechos, no por encima de él.¹¹

Cultura democrática para una sociedad no especialista

La cultura democrática no pertenece sólo a tribunales, partidos o universidades, también se construye en la conversación cotidiana. Cada persona fortalece la democracia cuando pregunta antes de compartir, verifica antes de acusar, distingue información oficial de rumor, reconoce que un video puede ser falso y entiende que no todo lo viral es verdadero.

En la era de la inteligencia artificial, la ciudadanía necesita nuevas habilidades, la primera es la duda responsable, dudar no significa desconfiar de todo, significa no creer automáticamente en un contenido sólo porque confirma lo que ya se pensaba; la segunda es la verificación: revisar fuente, fecha, autoría, contexto y medios confiables; la tercera es el cuidado de datos: no entregar información personal a cualquier encuesta, enlace o aplicación de apariencia política.

¹¹ Consejo de Europa, *Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho*, Estrasburgo, 2024.

La cuarta habilidad es reconocer la manipulación emocional, muchos mensajes políticos buscan indignar, asustar o dividir, eso no es nuevo, pero la inteligencia artificial puede hacerlo con mayor velocidad y precisión. Cuando un contenido parece diseñado sólo para provocar enojo inmediato, conviene detenerse, la democracia necesita emoción, pero también necesita reflexión.

La quinta habilidad es exigir cuentas. La ciudadanía puede pedir a partidos, candidaturas y autoridades que expliquen cómo usan inteligencia artificial, puede exigir que se etiqueten contenidos sintéticos, que se protejan datos, que se informen gastos digitales y que las instituciones publiquen reglas claras. La tecnología no debe quedar en manos de especialistas invisibles. En democracia, lo que afecta al voto debe poder discutirse públicamente.

Esta discusión también debe mirarse desde lo local, en entidades como Michoacán, los riesgos digitales conviven con realidades territoriales concretas: comunidades con acceso desigual a internet, contextos de violencia, diversidad cultural, lenguas indígenas, brecha educativa y desconfianza institucional. Una regla nacional puede ser necesaria, pero la respuesta democrática debe considerar las condiciones reales de cada comunidad.

Difundir el Derecho Electoral en lenguaje sencillo ayuda precisamente a eso: a que la ciudadanía entienda que conceptos como legalidad, equidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad no son palabras lejanas. Legalidad significa que nadie, tampoco una máquina, puede actuar fuera de reglas. Equidad significa que la competencia no debe inclinarse mediante ventajas ocultas. Certeza significa que la ciudadanía pueda saber qué es real, qué es propaganda y qué institución responde. Máxima publicidad significa que las decisiones públicas deben explicarse de forma comprensible.

La inteligencia artificial obliga a renovar la educación cívica, ya no basta con enseñar cómo se marca una boleta. También hay que enseñar cómo se reconoce una falsificación, cómo se protege la privacidad, cómo funcionan los mensajes

personalizados y por qué una cuenta automatizada no equivale a una opinión ciudadana. Fortalecer la democracia hoy implica aprender a votar, pero también aprender a informarse.

Conclusiones

La inteligencia artificial llegó a las elecciones con una promesa y con un riesgo. La promesa es mejorar el acceso a la información, traducir contenidos, acercar instituciones, detectar amenazas y hacer más comprensible el Derecho Electoral. El riesgo es usarla para engañar, perfilar, discriminar, simular apoyo social o manipular emociones sin que la ciudadanía lo advierta.

La respuesta democrática no debe ser miedo ni idolatría, no se trata de rechazar todo avance tecnológico, pero tampoco de aceptar cualquier herramienta porque parece moderna. La tecnología debe evaluarse por sus efectos sobre las personas, si informa, incluye y permite rendir cuentas, puede fortalecer la democracia. Si oculta, confunde y concentra poder, debe limitarse.

El voto no puede ser tratado como un resultado programable, votar es decidir, comparar, confiar, dudar, escuchar y participar, ningún sistema de inteligencia artificial debe sustituir esa experiencia humana, la máquina puede ayudar a ordenar información; no debe decidir por la ciudadanía, puede apoyar a las autoridades; no debe reemplazar su responsabilidad, puede facilitar la comunicación; no debe convertirse en herramienta de manipulación.

Por eso, la regla básica debe ser clara: que la inteligencia artificial sirva al voto, no que lo dirija. Una democracia constitucional necesita tecnología transparente, datos protegidos, supervisión humana, auditorías, educación cívica y responsabilidades claras, la soberanía no vive en los algoritmos ni en las plataformas, vive en las personas, y el Derecho Electoral existe para cuidar que esa voluntad se exprese de manera libre, auténtica e informada.

Fuentes de consulta

Consejo de Europa, *Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho*, Estrasburgo, 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, texto vigente.

Diario Oficial de la Federación, «Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten las Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven», 11 de marzo de 2025.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, texto vigente.

Machuca Martínez, Laura Fabiola, «*La cuarta revolución industrial, la inteligencia artificial y su regulación en México*», en Machuca Martínez, Laura Fabiola; Santillán Becerra, Julio Alejandro, y Ángeles García, Gustavo (coords.), *Reflexiones socio-jurídicas y derechos humanos respecto de la inteligencia artificial*, México, Tirant lo Blanch / Universidad de Guadalajara, 2026, pp. 19-42.

Mejía Lucatero, Eduardo Francisco, «*La práctica de la abogacía ante el uso de la inteligencia artificial*», en Machuca Martínez, Laura Fabiola; Santillán Becerra, Julio Alejandro, y Ángeles García, Gustavo (coords.), *Reflexiones socio-jurídicas y derechos humanos respecto de la inteligencia artificial*, México, Tirant lo Blanch / Universidad de Guadalajara, 2026, pp. 133-150.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*, París, UNESCO, 2021.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Libertad de expresión, inteligencia artificial y elecciones*, París, UNESCO, 2025.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, *Reglamento (UE) 2024/1689 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial*, 2024.

Red Mundial de Justicia Electoral, *Panorama normativo y judicial del uso de la inteligencia artificial en los procesos electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024.

Santillán Becerra, Julio Alejandro, «*Derechos humanos e inteligencia artificial*», en Machuca Martínez, Laura Fabiola; Santillán Becerra, Julio Alejandro, y Ángeles García, Gustavo (coords.), *Reflexiones socio-jurídicas y derechos humanos respecto de la inteligencia artificial*, México, Tirant lo Blanch / Universidad de Guadalajara, 2026, pp. 43-59.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, «*Inteligencia artificial, justicia abierta y justicia electoral*», en *Democracia, elecciones y justicia abierta*, México, TEPJF, 2025, pp. 109-121.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, «*México requiere una legislación sobre el uso de la inteligencia artificial en materia electoral: magistrado Felipe Fuentes Barrera*», Boletín 546/2024, 26 de noviembre de 2024.



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



La tecnología y la inteligencia artificial en materia político-electoral

Alejandro Coria Tenorio*

Resumen: Este artículo analiza cómo entraron las Tecnologías de la Información y la Inteligencia Artificial a los procesos electorales de hoy. Desde un enfoque crítico, se plantea que, aunque estas herramientas ayudan muchísimo con la logística y el acceso a la justicia electoral, también son un riesgo gigante para la equidad y el voto libre. A través de tácticas como la creación de videos falsos conocidos, Y muchísimas formas de manipulación tecnológica hacen que cambien lo que piensa la gente sin que exista una ley que los regule bien. Se cierran a la idea de qué exista limitaciones para este tipo de uso de la inteligencia artificial. Esto no significa que tenemos que frenar o prohibir el uso de esta, sino simplemente darle un buen uso o limitar regular o interponer castigos a las personas que la usan de mano manera y más en la importancia del derecho electoral.

Palabras clave: inteligencia artificial, tecnologías de la información, democracia digital, justicia electoral, equidad electoral.

Introducción

El Derecho Electoral siempre se está ajustando a lo que pasa en la sociedad. Por mucho tiempo, fortalecer la cultura democrática significaba asegurar que los votos se contaran bien y que las campañas sean parejas en dinero y tiempos de tele o radio.¹

Pero por las nuevas tecnologías, todo va a cambiar, el debate público se mudó a internet y las herramientas para convencer a la gente ya no son solo los

* Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Monter, campus Morelia.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Inteligencia artificial, justicia abierta y justicia electoral*, México, TEPJF, 2026.

discursos en las plazas, sino todo un acumulado de falsa publicidad hecha por inteligencia artificial falsos eslogan falsas, propuestas, posters publicitarios en distintas plataformas, con el fin de tratar de llegar a todo tipo de personas, pero con las facilidades que nos da la inteligencia artificial, facilita la difamación de este tipo de forma de darse a conocer a los partidos.

Meter las Tecnologías de Información y ahora la Inteligencia Artificial en las elecciones nos deja ver dos caras de la moneda. Por una parte, las autoridades tienen mejores herramientas para hacer su trabajo, desde el voto electrónico hasta juicios más rápidos. Por otra, los partidos han encontrado en la tecnología la forma perfecta de manipular los mensajes políticos de maneras que la ley todavía no alcanza a frenar.

La idea de este ensayo es realmente ver cuál es el verdadero problema que sí, podrá hablarse de qué son muchos beneficios o cosas que pueda ser un bien la inteligencia artificial en la materia electoral. Mi postura es que la falta de reglas claras sobre el uso de Inteligencia Artificial en las campañas rompe por completo la equidad de la contienda deja de haber una competencia estable, pareja o justa. Además, pone en riesgo algo básico: que los ciudadanos puedan votar de forma libre y sin manipulaciones Y al estar saturados de tanta información que no se podrá distinguir si es real o no rompe por completo estas reglas.²

Ayuda de la tecnología para la justicia y la organización

Antes de hablar de los riesgos de la Inteligencia Artificial, hay que reconocer que la tecnología ha ayudado bastante a organizar las elecciones. Ha hecho que la justicia sea más accesible y la información más transparente. Los juicios en línea, las notificaciones electrónicas y las sesiones virtuales de los tribunales electorales son pruebas claras de que se puede acercar la justicia a la

² Fuentes Barrera, Felipe Alfredo, “México requiere una legislación sobre el uso de la inteligencia artificial en materia electoral”, *Boletín del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2024.

gente, ahorrando tiempo y dinero.

En la organización de las elecciones, los sistemas de resultados y la fiscalización son mucho mejores ahora. Poder revisar los gastos de campaña, le da al INE y a los tribunales más herramientas para vigilar de dónde sale el dinero. Aquí, la tecnología sí funciona como un escudo para proteger las votaciones.³

El gran problema en este punto es la brecha digital. En nuestro país hay mucha desigualdad, y si dependemos totalmente de lo digital, corremos el riesgo de dejar fuera a las comunidades rurales e indígenas. Eso es algo que las autoridades jurisdiccionales siempre deben tener en cuenta para no afectar los derechos políticos de nadie.

La inteligencia artificial: ¿innovación o trampa?

El verdadero problema entre la tecnología y el derecho electoral empieza con la Inteligencia Artificial. A diferencia del software normal que solo procesa datos, esta tecnología aprende, predice y crea contenido por sí sola.

Usar Inteligencia Artificial en la política trae dos riesgos grandísimos que nuestras leyes actuales no contemplan para nada:

- **El análisis del algoritmo de cada persona**

Analizando montañas de datos de nuestras redes sociales, los algoritmos pueden hacer perfiles psicológicos de cada votante. Con esto, las campañas mandan mensajes diseñados a la medida para jugar con los miedos, enojos o deseos de grupos muy específicos de personas. El problema de esto es que rompe el debate público. En vez de que todo el país discuta las mismas propuestas, cada persona recibe una "realidad" distinta en su celular. Esto hace

³ Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Desinformación y democracia: hacia un modelo regulatorio equilibrado de fake news y deepfakes para procesos electorales*, México, UNAM, 2026.

casi imposible tener un voto verdaderamente informado y razonado.

- **Las noticias falsas**

Usar Inteligencia Artificial para crear audios o videos falsos que se ven súper reales, los famosos *deepfakes*, es una amenaza directa a la equidad y a la reputación de los candidatos. En redes sociales, un video falso difamatorio se puede hacer viral y destruir una campaña horas antes de la elección. Para cuando el tribunal electoral logra bajar el video o emitir una medida cautelar, el daño ya está hecho.⁴ Esto choca directamente con la libertad de expresión y el modelo de comunicación, porque el anonimato de internet hace muy difícil saber quién pagó o quién armó esas campañas de desinformación.

Hacia una justicia electoral algorítmica

La tecnología avanza rapidísimo y nuestras leyes van muy lento. Por eso, los tribunales electorales tienen que tomar un papel mucho más activo. No podemos sentarnos a esperar a que los legisladores se pongan de acuerdo en cómo definir un algoritmo para empezar a cuidar las elecciones.

Creo que es urgente crear un marco de Justicia Algorítmica. Algunas ideas concretas para mejorar nuestras reglas son:

- **Transparencia obligatoria:** Los partidos y candidatos deberían estar obligados a decirle a la autoridad si usan inteligencia artificial para segmentar su propaganda y explicar, a grandes rasgos, cómo funcionan esos algoritmos.⁵
- **Etiquetar lo falso:** Cualquier foto, audio o video hecho con Inteligencia Artificial para propaganda política debe llevar una marca de agua o un

⁴ Calderón Marenco, Eduardo Andrés y Raudez Hernández, Irene José Paola, «Desinformación digital y democracia en Iberoamérica: retos y oportunidades de la Lex Criptográfica», *SciELO México*, 2024.

⁵ López Ayllón, Sergio y Salazar Ugarte, Pedro, “XXII. Inteligencia artificial, propaganda electoral y libertad de expresión”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2024.

aviso clarísimo. Si no lo hacen, debería ser una falta grave que, en casos extremos, pueda anular una elección si la diferencia de votos es mínima.

- **Medidas cautelares más rápidas:** Los tribunales e institutos electorales necesitan peritos en tecnología y acuerdos fuertes con empresas como *Meta*, *X* o *Google* para poder bajar contenidos falsos y maliciosos en minutos, no en días.

En la regulación de la inteligencia artificial

Al intentar ponerle límites a la Inteligencia Artificial en las campañas políticas, nos topamos de frente con uno de los debates más complejos del derecho: ¿cómo regulamos el uso de la tecnología sin lastimar la libertad de expresión de las personas? De acuerdo con los análisis realizados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (como los estudios de López Ayllón y Salazar Ugarte), este es un terreno muy delicado. En una democracia, la propaganda electoral y el debate libre son necesarios, pero la Inteligencia Artificial ha llevado esto a un nivel donde la manipulación puede disfrazarse de opinión ciudadana.

El gran problema es que no podemos simplemente crear leyes que censuren el internet o que le den al gobierno el poder de borrar cualquier publicación que no le guste, ya que eso sería un golpe directo a nuestros derechos fundamentales. Sin embargo, tampoco podemos quedarnos de brazos cruzados mientras las redes se inundan de desinformación. Por ello, desde la academia (como lo señala la Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas) se propone un "**modelo regulatorio equilibrado**". Esto significa crear reglas que no castiguen la opinión de la gente, sino que persigan la mala intención detrás de las *fake news* y los *deepfakes*; es decir, sancionar a quienes usen estas herramientas tecnológicas con el propósito claro de engañar al votante, destruir injustamente la imagen de un candidato o causar pánico durante las elecciones.

Para hacer realidad este equilibrio, no basta con escribir leyes tradicionales

en papel. Los investigadores (como se expone en la revista SciELO sobre los retos en Iberoamérica) hablan de la necesidad de aplicar una "Lex Criptográfica". En palabras sencillas, esto significa que las reglas del derecho electoral deben integrarse en el código mismo de la tecnología. No se trata solo de amenazar con multas, sino de obligar desde la ley a que las plataformas digitales diseñen mecanismos automáticos para proteger la democracia. Por ejemplo, programar los sistemas para que detecten de inmediato cuando un video fue creado con IA y le coloquen una etiqueta visible que alerte al usuario. Así, combatimos la desinformación con más información, no con censura.

Frente a este escenario, las autoridades mexicanas ya están alzando la voz. Desde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se ha dejado claro que nuestro país requiere urgentemente que el Congreso apruebe una legislación específica sobre el uso de la Inteligencia Artificial en materia electoral. Actualmente, los jueces tienen que "estirar" las leyes viejas para tratar de resolver problemas nuevos, lo cual genera incertidumbre. Las reglas del juego deben estar claras antes de que comiencen las campañas, definiendo qué se vale y qué no se vale al usar algoritmos.

Finalmente, mientras esas nuevas leyes llegan, el TEPJF propone una solución práctica e inmediata desde su propia trinchera: la "Justicia Abierta". En la era de la desinformación, los tribunales electorales no pueden ser instituciones cerradas que hablen con palabras que nadie entiende. La justicia abierta significa que el tribunal debe ser totalmente transparente en sus procesos, usar la tecnología para acercarse a la gente y, sobre todo, explicar sus sentencias de forma pública, clara y sencilla. Si un tribunal decide bajar un video creado con IA, debe explicarle a la ciudadanía exactamente por qué lo hizo, demostrando que su objetivo es proteger el voto libre de todos, dando así confianza y seguridad al proceso electoral.

Conclusiones

La Inteligencia Artificial ya forma parte de la vida política contemporánea. No se trata de una posibilidad futura ni de una amenaza hipotética, sino de una realidad que influye diariamente en la manera en que los ciudadanos reciben información, forman opiniones y participan en los procesos democráticos.

Las instituciones electorales deben continuar aprovechando las ventajas que ofrecen las tecnologías digitales para fortalecer la transparencia, mejorar la fiscalización y ampliar el acceso a la justicia. Renunciar a estos beneficios sería tan improductivo como intentar detener una marea con las manos.

Sin embargo, tampoco es posible ignorar los riesgos asociados al poder creciente de los algoritmos. Cuando las decisiones políticas comienzan a depender de sistemas opacos capaces de moldear percepciones y emociones, la democracia enfrenta una amenaza silenciosa. No una amenaza visible y estridente, sino una que opera en segundo plano, como una corriente subterránea que modifica lentamente el cauce de un río.

La gran pregunta de nuestro tiempo no es si la tecnología participará en las elecciones. Esa respuesta ya la conocemos. La cuestión verdaderamente relevante es quién controlará las reglas bajo las cuales lo hará.

Porque, al final, una democracia saludable no puede permitir que el destino colectivo sea decidido por fórmulas matemáticas invisibles. Los algoritmos pueden orientar, sugerir e incluso informar. Pero la última palabra debe seguir perteneciendo a los ciudadanos.

Fuentes de consulta

Fuentes Barrera, Felipe Alfredo, «*México requiere una legislación sobre el uso de la inteligencia artificial en materia electoral*», *Boletín del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2024, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/26052/0>

López Ayllón, Sergio y Salazar Ugarte, Pedro, «XXII. *Inteligencia artificial, propaganda electoral y libertad de expresión*», México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2024, disponible en:

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7907/23_7907.pdf

Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, «*Desinformación y democracia: hacia un modelo regulatorio equilibrado de fake news y deepfakes para procesos electorales*», México, UNAM, 2026, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/20665/20665>

Calderón Marengo, Eduardo Andrés y Raudez Hernández, Irene José Paola, «*Desinformación digital y democracia en Iberoamérica: retos y oportunidades de la Lex Criptográfica*», SciELO México, 2024, disponible en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362024000100015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Inteligencia artificial, justicia abierta y justicia electoral*, México, TEPJF, 2026, disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/171220251146078545.pdf



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



Política de 30 segundos: TikTok como puerta de entrada a la información político-electoral de las juventudes

Karla Lizbeth Moreno Ferreyra*

Resumen: El modelo de comunicación político-electoral en México fue diseñado para radio y televisión mediante spots de treinta segundos, mientras que las juventudes hoy se informan principalmente en plataformas digitales como TikTok, a través de videos breves. Esta brecha, sumada a un marco jurídico que no incorpora la lógica algorítmica ni distingue adecuadamente entre propaganda pagada y expresión ciudadana, genera riesgos de desinformación, afectaciones a la equidad y posibles formas de censura encubierta. El artículo analiza el papel de TikTok en la socialización política juvenil, los límites del modelo vigente y las experiencias del INE y del IEM en la plataforma, y propone ajustes normativos y de política pública orientados a garantizar a las juventudes acceso a información electoral confiable sin desnaturalizar el carácter abierto de las redes.

Palabras clave: TikTok, juventudes, modelo de comunicación político-electoral, libertad de expresión, alfabetización mediática.

Introducción

En el modelo de comunicación político-electoral mexicano, la unidad mínima de medida sigue siendo el segundo: tras la reforma de 2007-2008, el Instituto Nacional Electoral asumió la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, distribuye los mensajes entre los actores políticos y prohíbe la

* Licenciada en Derecho por la Universidad Latina de América. Cuenta con estudios concluidos de las maestrías en Derecho Constitucional por la misma universidad y en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral.

contratación privada de propaganda fuera de ese esquema.¹ Para el proceso electoral 2023-2024 se transmitieron más de 52 millones de spots en esos medios, lo que confirma la vigencia de una arquitectura jurídica diseñada para la radiodifusión tradicional incluso cuando el consumo de información política se ha desplazado hacia entornos digitales.²

Las juventudes mexicanas muestran con claridad esa transformación. Cerca de 25 millones de personas entre 18 y 29 años integran una cuarta parte del padrón electoral y acceden cada vez más a información político-electoral a través de plataformas digitales.³ En ese ecosistema, TikTok ocupa un lugar central: más de la mitad de sus usuarios en México tiene entre 14 y 20 años, el tiempo de uso diario promedio se sitúa entre tres y cuatro horas y una proporción importante de personas usuarias reporta haber recibido videos falsos.⁴ En ese espacio circulan narrativas sobre reformas legislativas, movilizaciones, desapariciones y campañas electorales mediante videos breves, mientras el derecho electoral continúa midiendo la comunicación política en bloques de treinta segundos.

Esta brecha entre el diseño institucional del modelo y las prácticas reales de consumo informativo tiene consecuencias democráticas. En las elecciones de 2024, el grupo de 25 a 29 años registró la participación más baja entre los distintos rangos etarios, lo que sugiere que el problema no se limita al acceso a las plataformas, sino también a la calidad y confiabilidad de la información que en ellas se difunde.⁵ A ello

¹ Instituto Nacional Electoral, *La administración de los tiempos que corresponden al Estado para fines electorales*, México, INE, 2019, p. 3.

² Instituto Nacional Electoral, *Administración de Tiempos del Estado*, México, INE, 2026, disponible en: <https://ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/>.

³ Instituto Nacional Electoral, “Jóvenes de 18 a 29 años representan 25 millones del Padrón Electoral”, *Central Electoral INE*, México, 30 de mayo de 2024, disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2024/05/31/jovenes-de-18-a-29-anos-representan-25-millones-del-padron-electoral-de-aqui-la-importancia-de-su-voto/>.

⁴ Gaceta UNAM, “Jóvenes mexicanos ante los claroscuros de TikTok”, *Gaceta UNAM*, México, 18 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/jovenes-mexicanos-ante-los-claroscuros-de-tiktok/>.

⁵ Grupo animal, “Con 61.53% de participación, jóvenes de 18 años se ubican entre los que más votaron en la elección de 2024”, *Grupo Animal*, México, 8 de diciembre de 2024, disponible en: <https://grupoanimal.mx/politica/jovenes-eleccion-participacion-adultos-mayores>.

se suma que el propio Instituto Nacional Electoral ha advertido, en diagnósticos recientes, que buena parte de las juventudes se informa en redes sociales y permanece expuesta a contenidos falsos o engañosos, lo que vuelve indispensable fortalecer herramientas de alfabetización mediática y digital.⁶

A partir de este contexto, la pregunta que guía el artículo es si el modelo de comunicación político-electoral vigente, pensado para radio y televisión, puede reconocer el papel informativo de plataformas como TikTok para las juventudes sin convertirse en un mecanismo de censura que restrinja la libertad de expresión. La hipótesis sostiene que ello es posible solo si se supera un esquema centrado en la regulación de spots tradicionales y se avanza hacia un modelo que reconozca la relevancia democrática de los entornos digitales, defina criterios claros de intervención estatal y articule políticas de alfabetización mediática que favorezcan el acceso a información electoral confiable.

Juventudes, redes sociales y TikTok en la socialización política

México cuenta hoy con decenas de millones de personas usuarias activas en redes sociales, y el segmento juvenil es el que concentra el mayor tiempo de conexión y de interacción cotidiana. En ese universo, plataformas basadas en video corto, como TikTok, superan con claridad a redes más antiguas en horas mensuales de uso, lo que muestra que no se trata solo de un espacio de entretenimiento, sino de un entorno donde se busca, comenta y comparte información sobre asuntos públicos. Esta migración del consumo informativo hacia formatos audiovisuales breves explica, en buena medida, por qué para amplios sectores de jóvenes las redes sociales se han convertido en su principal ventana de contacto con la política.

Diversas investigaciones realizadas con estudiantes universitarios en México muestran que las redes sociales son su medio de comunicación preferente, que a

⁶ Instituto Nacional Electoral, *Conectados pero desinformados*, México, DECEYEC-INE, 2025, disponible en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/11/Deceyec_LTS_Conectados_desinformados.pdf.

través de ellas siguen campañas, propuestas y discursos de candidaturas, y que se inclinan por contenidos audiovisuales cortos y dinámicos, por encima del texto escrito y de los formatos tradicionales de noticia.⁷ Estos trabajos coinciden en que la socialización política de las juventudes ocurre, en buena medida, en espacios digitales donde la información aparece entremezclada con humor, música, tendencias virales y narrativas personales, lo que modifica la forma en que se conocen y discuten los temas públicos. Desde esta perspectiva, reducir el papel de las redes a un mero canal de propaganda sería desconocer que, para una parte importante del electorado joven, ahí se forman opiniones, se refuerzan identidades políticas y se deciden preferencias.

Estudios comparados entre México y otros países iberoamericanos han documentado, además, que los jóvenes suelen iniciarse en el interés por la política a partir del consumo de información en internet, y que ese contacto temprano con contenidos políticos en redes se relaciona con una participación posterior tanto en línea como fuera de ella.⁸ Dicho de otro modo, las plataformas digitales no solo funcionan como repositorio de mensajes, sino como un espacio de aprendizaje político gradual, en el que se incorporan temas, actores y conflictos públicos al repertorio cotidiano de las juventudes. Este hallazgo es relevante para el derecho electoral, porque muestra que lo que ocurre en redes sociales tiene efectos concretos en la disposición a participar o a abstenerse en procesos electorales.

En este contexto, TikTok ocupa ya un lugar central en la ecología informativa de las juventudes mexicanas. La plataforma combina un formato de video breve con algoritmos de recomendación que priorizan contenidos altamente visuales y emocionales, lo que facilita que narrativas sobre campañas, controversias legislativas, movilizaciones feministas o denuncias de violencia se difundan

⁷ García Retes, “Redes sociales y comportamiento electoral de los jóvenes”, *Global Media Journal México*, Monterrey, vol. 21, núm. 40, enero de 2024, pp. 1-20.

⁸ Calvo, Dafne et al., “La participación política online de los jóvenes en México, España y Chile”, *Comunicar*, núm. 61, Huelva, 2019, pp. 49-58.

rápidamente entre usuarios jóvenes.⁹ Los propios diagnósticos institucionales han advertido que, junto con contenidos de alto valor informativo, circulan en TikTok videos falsos o engañosos que las personas jóvenes rara vez verifican en otras fuentes, lo que incrementa su exposición a desinformación.¹⁰ El desafío, por tanto, no es solo reconocer que las juventudes se informan en redes, sino asumir que el tipo de contenidos y la forma en que se distribuyen condicionan la calidad de la información política a la que efectivamente acceden.

En este contexto, TikTok no debe entenderse únicamente como una plataforma de entretenimiento juvenil, sino como un espacio tecnopolítico en el que se producen, circulan y resignifican narrativas públicas con efectos fuera de la esfera digital. Un estudio reciente sostiene que TikTok se ha convertido en una plataforma clave de comunicación hacia la campaña presidencial mexicana de 2024, al permitir formas de interacción política marcadas por la brevedad, la emocionalidad, la apropiación estética y la circulación viral de mensajes.¹¹ En ese entorno, la información política ya no aparece separada del lenguaje cotidiano de las juventudes, sino mezclada con humor, música, tendencias visuales y formatos de participación que acortan la distancia entre ciudadanía, candidaturas, activismo y debate público.

Ese desplazamiento es relevante porque transforma la forma en que las juventudes se acercan a los asuntos públicos. TikTok permite que temas que antes dependían casi exclusivamente de medios tradicionales como reformas legislativas, campañas electorales, desapariciones, violencia, marchas o protestas lleguen a públicos que difícilmente consumirían una nota periodística extensa, una mesa de análisis o un debate televisado. La plataforma simplifica y traduce la política a un

⁹ García Orosa, Berta et al., “TikTok como nueva plataforma tecnopolítica de comunicación hacia la campaña presidencial de 2024 en México. Una aproximación al fenómeno”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, 2023.

¹⁰ Instituto Nacional Electoral, *Conectados pero desinformados*, México, DECEYEC-INE, 2025.

¹¹ García Orosa, Berta et al., “TikTok como nueva plataforma tecnopolítica de comunicación hacia la campaña presidencial de 2024 en México. Una aproximación al fenómeno”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, 2023.

lenguaje audiovisual breve, emocional y fácilmente compartible, lo que amplía su capacidad de penetración social, especialmente entre quienes han hecho del video vertical uno de sus formatos cotidianos de información.¹²

Esta capacidad de circulación no se agota en el plano electoral formal. TikTok también ha funcionado como vehículo de movilización social. En el contexto de las marchas del 8 de marzo de 2024, distintos reportes periodísticos documentaron el uso de la plataforma para monitorear transmisiones en vivo, compartir información logística, difundir consignas y subir contenido propio en apoyo al movimiento feminista.¹³ En esa lógica, la plataforma no solo comunica un evento ya existente, sino que contribuye a dotarlo de visibilidad, lenguaje, estética y capacidad de convocatoria. Algo similar ocurre con causas vinculadas a desapariciones, violencia y exigencias de justicia, donde el contenido digital sirve para sensibilizar, denunciar y articular comunidades de atención en torno a temas que muchas veces no reciben una cobertura constante en medios tradicionales.

No obstante, el potencial movilizador de TikTok también confirma que no se trata de un espacio neutro. Su capacidad para viralizar mensajes puede servir para visibilizar causas legítimas, pero también para amplificar narrativas falsas, manipuladas o emocionalmente distorsionadas. La experiencia mexicana muestra que la plataforma puede intervenir en debates sensibles relacionados con desapariciones juveniles, ya sea por la difusión de alertas, por la circulación de contenidos engañosos o incluso por retos virales que banalizan problemas graves.¹⁴ Por ello, su relevancia jurídica no deriva solo de su enorme alcance entre jóvenes, sino de que ahí confluyen simultáneamente libertad de expresión, derecho a la

¹² Expansión Política, “TikTok, la red a la que ‘voltean’ en la recta final rumbo al 2 de junio”, *Expansión Política*, México, 14 de mayo de 2024.

¹³ El Universal, “8M: ¿No asistirás a la marcha? Así puedes manifestarte en línea”, *El Universal*, México, 6 de marzo de 2024.

¹⁴ El Informador, “¡Alerta! Jóvenes fingen desaparición en nuevo reto de TikTok”, *El Informador*, Guadalajara, 21 de marzo de 2023.

información, participación política, riesgos de desinformación y posibilidades reales de movilización colectiva.

Desde esta perspectiva, TikTok ha dejado de ser un simple canal accesorio para convertirse en un espacio donde las juventudes observan, comentan, reinterpretan y, en ocasiones, activan la política. Ello obliga a repensar la mirada del derecho electoral: si la socialización política juvenil ocurre de manera creciente en plataformas que mezclan información, emoción, entretenimiento y acción colectiva, entonces el análisis jurídico no puede seguir restringido al spot, al mensaje partidista tradicional o al esquema de difusión de radio y televisión. La política ya no solo se transmite: también se edita, se comparte, se reacciona y se moviliza desde la pantalla del teléfono.

El modelo de comunicación político-electoral mexicano y sus límites frente al entorno digital

El modelo de comunicación político-electoral vigente en México fue diseñado para una arquitectura mediática muy distinta a la que hoy estructura la circulación de la información pública. A partir de la reforma electoral de 2007-2008, el acceso de los partidos y candidaturas a radio y televisión quedó concentrado en un esquema administrado por la autoridad electoral, bajo la lógica de los tiempos del Estado, la prohibición de compra directa de propaganda y la distribución de spots conforme a criterios legales de equidad.¹⁵ Este modelo respondió a un contexto específico: reducir la influencia del dinero en la competencia política, limitar la sobreexposición mediática y asegurar un acceso más equilibrado a los medios masivos. Su diseño, sin embargo, partió de la premisa de que la disputa por la opinión pública seguiría ocurriendo principalmente en radio y televisión.

Hoy esa premisa ha quedado rebasada. La justicia electoral ha reconocido que la publicidad en redes sociales constituye un fenómeno disruptivo del modelo

¹⁵ Instituto Nacional Electoral, *La administración de los tiempos que corresponden al Estado para fines electorales*, México, INE, 2019, pp. 3-5.

de comunicación político-electoral, precisamente porque introduce formas de segmentación, viralización y circulación algorítmica que el sistema tradicional no previó.¹⁶ A diferencia del spot televisivo o radiofónico, el contenido en plataformas digitales no sigue una lógica lineal de transmisión, sino una dinámica personalizada en la que las personas usuarias reciben información a partir de recomendaciones automatizadas, interacciones previas, tendencias virales y formatos híbridos que combinan información, entretenimiento, opinión y activismo. Esa transformación altera no solo los canales de difusión, sino también las condiciones materiales en las que se forma la opinión pública.

En este nuevo entorno, el modelo clásico enfrenta al menos tres limitaciones. La primera es estructural: fue pensado para controlar mensajes emitidos por actores políticos plenamente identificables, pero no para procesar contenidos generados, replicados o reinterpretados por usuarios, creadores digitales, cuentas parodia, influenciadores o comunidades de apoyo político.¹⁷ La segunda es técnica: el sistema mexicano regula tiempos y espacios en medios concesionados, pero no está preparado para intervenir con claridad en un entorno donde la visibilidad depende de algoritmos opacos, dinámicas de interacción masiva y estrategias de segmentación difícilmente auditables.¹⁸ La tercera es jurídica: al no existir reglas suficientemente precisas para diferenciar propaganda electoral pagada, contenido ciudadano, sátira política, activismo digital o información de interés público, las decisiones institucionales pueden oscilar entre la omisión y la restricción excesiva, en un terreno especialmente sensible donde confluyen libertad de expresión, derecho a la información y equidad en la contienda.¹⁹

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *La publicidad en redes sociales. Un fenómeno disruptivo del modelo de comunicación político-electoral*, México, TEPJF, 2024, pp. 1-4.

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Redes sociales*, México, TEPJF, 2024, pp. 1-3.

¹⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *La publicidad en redes sociales. Un fenómeno disruptivo del modelo de comunicación político-electoral*, México, TEPJF, 2024, pp. 1-4.

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *El estado de la comunicación política en México. Particularidades y desafíos*, México, TEPJF, 2024, pp. 1-5.

En ese contexto, la dificultad consiste en evitar dos extremos igualmente problemáticos: considerar que el entorno digital es una esfera completamente inmune a la regulación electoral, o intentar someterlo sin matices a categorías jurídicas construidas para medios tradicionales. Lo primero desconoce el impacto real que las redes tienen en campañas, percepciones y decisiones de voto; lo segundo ignora que en esos espacios también circula expresión ciudadana legítima, crítica política, denuncia social e información que no puede tratarse automáticamente como propaganda.

En el caso de TikTok, estas limitaciones se vuelven todavía más visibles. La plataforma no se organiza en torno al mensaje político institucional, sino alrededor del video breve, la estética de cercanía, la edición acelerada y la capacidad de viralizar contenidos que no necesariamente provienen de partidos o candidaturas. Esa lógica no encaja fácilmente en el modelo de comunicación político-electoral mexicano, cuyo eje sigue siendo el spot administrado en radio y televisión. El problema no es solo que el marco vigente haya quedado viejo, sino que continúa operando con categorías insuficientes para entender cómo las juventudes reciben hoy la información política. El reto, entonces, no consiste en trasladar mecánicamente las viejas reglas al entorno digital, sino en reconocer que la conversación pública se ha desplazado hacia plataformas cuya influencia democrática exige respuestas normativas más finas, flexibles y cuidadosas de la libertad de expresión.

La presencia institucional en TikTok muestra que las autoridades electorales mexicanas han comenzado a reconocer el desplazamiento de la conversación pública hacia las plataformas digitales y que, si desean seguir siendo relevantes para las juventudes, ya no basta con recurrir únicamente a los canales tradicionales de comunicación. El caso más visible es el del Instituto Nacional Electoral, que abrió su cuenta oficial @inemexico en 2021 con una estrategia deliberada de acercamiento a públicos jóvenes, utilizando humor, tendencias virales y formatos de

video breve para explicar procedimientos, derechos y obligaciones electorales.²⁰ El resultado ha sido significativo: la cuenta supera el millón de seguidores y acumula decenas de millones de “me gusta”, cifras difícilmente alcanzables mediante boletines de prensa o spots tradicionales en radio y televisión.²¹

Esta estrategia no se limita a la difusión genérica de mensajes institucionales. Durante el proceso electoral de 2024, el INE lanzó, en colaboración con TikTok, una Guía Electoral 2024 integrada directamente en la aplicación, que permitió a las personas usuarias acceder a información oficial sobre cómo y dónde votar, así como a recursos sobre seguridad de la información y combate a la desinformación. De acuerdo con datos de la propia plataforma, millones de usuarios interactuaron con esa guía en las semanas previas a la jornada electoral, lo que muestra que la autoridad puede utilizar los mismos mecanismos que emplean las juventudes para informarse y tomar decisiones políticas.²² Este tipo de intervenciones evidencia que TikTok no es únicamente un desafío regulatorio, sino también una oportunidad pedagógica para el sistema electoral.

En el ámbito local, el Instituto Electoral de Michoacán ha seguido una lógica similar. El IEM no solo mantiene presencia en redes como Facebook, X e Instagram, sino que ha abierto la cuenta @iemichoacan en TikTok y ha vinculado su estrategia de educación cívica a contenidos audiovisuales dirigidos específicamente a juventudes.²³ Las actas de su Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana muestran que la institución considera prioritario incidir en las juventudes a través de redes sociales, aprovechando formatos breves, lenguaje sencillo y campañas como el “Democracia Fest” o los foros de expresión juvenil para

²⁰ Gaceta UNAM, “Jóvenes mexicanos ante los claroscuros de TikTok”, *Gaceta UNAM*, México, 18 de noviembre de 2021.

²¹ Instituto Nacional Electoral (@inemexico), cuenta oficial en TikTok, México.

²² TIKTOK, “Conoce los resultados de las iniciativas de TikTok para proteger la integridad de su comunidad durante el proceso electoral de México 2024”, *TikTok Newsroom*, México, 28 de agosto de 2024.

²³ MIMORELIA.COM, “Participación juvenil en elecciones: la estrategia del IEM en redes sociales”, *MiMorelia*, Morelia, 22 de marzo de 2024.

promover el voto informado.²⁴ En esos ejercicios, el IEM no se limita a reproducir el tono solemne de la comunicación institucional, sino que adapta su discurso a la estética y los códigos propios de las plataformas digitales.

Estas experiencias reflejan un desplazamiento importante en la forma en que las autoridades entienden su propia función comunicativa. El modelo tradicional las concebía sobre todo como administradoras de tiempos y reguladoras de contenidos emitidos por actores políticos; en TikTok, en cambio, se ven obligadas a asumir un rol activo como productoras de información, curadoras de contenidos y agentes de alfabetización mediática.

Desde la perspectiva del derecho electoral, la presencia del INE y del IEM en TikTok es una señal de que el modelo de comunicación política no puede limitarse a contar segundos en radio y televisión. La cuestión jurídica ya no es si las autoridades deben o no estar en estas plataformas, sino cómo traducir esa presencia en criterios normativos que permitan distinguir entre comunicación institucional, propaganda electoral, contenido ciudadano y desinformación, sin desnaturalizar el carácter abierto y participativo del espacio digital en el que las juventudes se informan y participan.

Libertad de expresión y desinformación en TikTok

La discusión sobre TikTok, juventudes y comunicación político-electoral no puede abordarse únicamente desde la óptica de la eficacia regulatoria, sino también desde la centralidad de la libertad de expresión en un sistema democrático. En materia electoral, este derecho adquiere un valor reforzado: el debate público sobre candidaturas, propuestas, gobiernos y problemas colectivos es condición de posibilidad del voto libre y de la rendición de cuentas. En esa lógica, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha subrayado que el discurso político

²⁴ Instituto Electoral De Michoacán, *Acta de sesión ordinaria de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana*, Morelia, 17 de julio de 2024, p. 4.

merece una protección especialmente intensa, aun cuando resulte incómodo para quienes detentan el poder, lo que obliga a que cualquier intento de regular el entorno digital parta de esa premisa y no del temor a la crítica o a la circulación de opiniones disidentes.²⁵

Al mismo tiempo, la exigencia de información confiable forma parte del diseño democrático y no se contrapone, por sí misma, con la libertad de expresión. La expansión de las redes sociales como fuente principal de noticias ha incrementado la exposición de las personas jóvenes a contenidos falsos, descontextualizados o abiertamente engañosos, lo que obliga a pensar respuestas institucionales que no se reduzcan a retirar contenidos o sancionar a quienes los difunden. El Instituto Nacional Electoral ha advertido que este fenómeno exige articular políticas de alfabetización mediática y digital que doten a las juventudes de herramientas para evaluar críticamente lo que consumen en línea, desplazando el énfasis exclusivo en la remoción de contenidos hacia el fortalecimiento de capacidades ciudadanas.²⁶

El riesgo, en este contexto, es que la legítima preocupación por la desinformación se traduzca en decisiones que operen como censura encubierta. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del sistema interamericano ha insistido en que las restricciones a contenidos en internet deben someterse a un test estricto de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, especialmente cuando se trate de expresiones vinculadas con asuntos de interés público.²⁷ Si las autoridades electorales recurren de manera amplia y poco justificada a categorías como “propaganda negativa” o “información falsa” para ordenar el retiro de videos críticos, memes o contenidos satíricos producidos por personas jóvenes, el remedio

²⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *El estado de la comunicación política en México. Particularidades y desafíos*, México, TEPJF, 2024.

²⁶ Instituto Nacional Electoral, *Conectados pero desinformados*, México, DECEYEC-INE, 2025.

²⁷ Hernández, Carlos, “Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones en materia electoral”, *Realidad Argumentada*, México, 27 de septiembre de 2025.

puede resultar más dañino que el problema que pretende enfrentar, pues inhibe la crítica y empobrece el debate público.

En plataformas como TikTok este dilema se vuelve particularmente complejo, porque en un mismo flujo informativo se mezclan videos institucionales, mensajes producidos por candidaturas, contenidos patrocinados por partidos, opiniones ciudadanas, campañas de activismo y piezas de desinformación.²⁸ Pretender someter todo ese universo al mismo estándar y a las mismas consecuencias jurídicas conduciría a un modelo abiertamente incompatible con la libertad de expresión. Desde la perspectiva del derecho electoral, la clave es distinguir: una cosa es la fiscalización de gastos en propaganda pagada o la sanción a campañas coordinadas de desinformación impulsadas por actores políticos identificables; otra muy distinta es la reacción frente a contenidos espontáneos de jóvenes que, con el lenguaje propio de la plataforma, comentan, critican o parodian la vida política del país.

En consecuencia, resulta indispensable articular una estrategia de doble vía. Por un lado, se requiere un marco normativo que permita identificar con claridad los supuestos en que la intervención de la autoridad es legítima y necesaria —por ejemplo, cuando se trate de campañas organizadas que busquen afectar la equidad de la contienda mediante noticias falsas, uso indebido de datos personales o discursos de odio—. Por otro lado, es necesario robustecer las políticas de alfabetización mediática, de modo que las juventudes no dependan exclusivamente de la intervención estatal para protegerse de la desinformación, sino que cuenten con herramientas propias para identificar fuentes confiables, verificar datos y ejercer un consumo crítico de contenidos audiovisuales. Esta combinación —regulación acotada y educación cívico-digital— se alinea con iniciativas como la Red para la Alfabetización Mediática e Informativa en México, que apuestan por fortalecer la

²⁸ García Orosa, Berta et al., “TikTok como nueva plataforma tecnopolítica de comunicación hacia la campaña presidencial de 2024 en México. Una aproximación al fenómeno”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, 2023.

capacidad social para distinguir información verificable de contenidos manipulados y resulta coherente con el lugar que TikTok ocupa en la ecología tecnopolítica contemporánea.²⁹

Propuestas para la regulación de plataformas digitales

A partir de la centralidad de la libertad de expresión y de la necesidad de una intervención estatal acotada pero efectiva, la primera propuesta consiste en reconocer explícitamente en la legislación electoral el papel democrático de las plataformas digitales como espacios de deliberación y socialización política, especialmente para las juventudes.³⁰ Esto implica dejar de concebirlas únicamente como canales potenciales de propaganda encubierta o desinformación y asumir que en ellas se ejerce cotidianamente la libertad de expresión política, se comparte información relevante y se organizan formas emergentes de participación. Un reconocimiento de este tipo no resolvería por sí solo los problemas existentes, pero enviaría una señal normativa clara sobre la centralidad del entorno digital en la formación de la opinión pública contemporánea.

En segundo lugar, la regulación debería distinguir con precisión entre categorías de contenido, a fin de evitar respuestas jurídicas indiscriminadas que terminen operando como censura encubierta.³¹ Al menos cuatro tipos de mensajes requieren tratamientos diferenciados: a) publicidad electoral pagada en plataformas digitales, vinculada a gastos de campaña y sujeta a reglas de fiscalización; b) comunicación institucional de autoridades electorales, como las cuentas del INE o de los organismos públicos locales; c) contenidos patrocinados o impulsados por partidos y candidaturas, incluso cuando se presenten como mensajes “orgánicos” a través de influencers; y d) expresión ciudadana no pagada, que incluye opiniones,

²⁹ UNESCO, “Red para la alfabetización mediática e informacional en México”, México, 10 de abril de 2024.

³⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *El estado de la comunicación política en México. Particularidades y desafíos*, México, TEPJF, 2024.

³¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *La publicidad en redes sociales. Un fenómeno disruptivo del modelo de comunicación político-electoral*, México, TEPJF, 2024.

críticas, sátira, activismo y denuncias. La ausencia de esta distinción favorece decisiones que, en nombre de la equidad, terminan afectando de forma desproporcionada el ejercicio de la libertad de expresión de las juventudes, al tratar como propaganda lo que en realidad es discurso ciudadano protegido.

En tercer lugar, resulta necesario desarrollar criterios jurisprudenciales y lineamientos administrativos claros para la intervención de autoridades electorales en redes sociales, tanto a nivel nacional como local.³² Estos criterios deberían precisar con detalle en qué supuestos procede ordenar el retiro de contenidos, solicitar información a las plataformas o imponer sanciones, siempre bajo un test estricto de legalidad, necesidad y proporcionalidad en contextos de discurso político. Con ello, tribunales como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y órganos jurisdiccionales locales contarían con parámetros más objetivos para evaluar casos relacionados con TikTok y otras plataformas, reduciendo la discrecionalidad y dando certeza a usuarios, creadores y actores políticos sobre el alcance de la intervención estatal.

En cuarto lugar, la experiencia de la Guía Electoral 2024 de TikTok y el INE muestra que la alfabetización mediática y digital debe convertirse en un eje estructural de la política pública electoral, no en un complemento marginal.³³ Ello supone diseñar programas permanentes que involucren a institutos electorales locales, universidades, organizaciones de la sociedad civil y las propias plataformas, con el objetivo de desarrollar habilidades de verificación de información, análisis crítico de contenidos, comprensión básica de algoritmos y conciencia de los riesgos de la desinformación. La evidencia disponible sobre el consumo intensivo de TikTok por parte de las juventudes mexicanas refuerza esta necesidad, al mostrar que una parte relevante de su socialización política ocurre precisamente en entornos de

³² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Redes sociales*, México, TEPJF, 2024.

³³ TIKTOK, “Conoce los resultados de las iniciativas de TikTok para proteger la integridad de su comunidad durante el proceso electoral de México 2024”, *TikTok Newsroom*, México, 28 de agosto de 2024.

video breve.³⁴ Sin este componente educativo, cualquier esfuerzo de regulación seguirá siendo reactivo y limitado frente a la velocidad y al volumen de circulación de información en la plataforma.

Finalmente, el modelo de comunicación político-electoral debería abrirse a esquemas de cooperación regulatoria con las plataformas, basados en la transparencia y el acceso a información agregada sobre contenidos electorales. Iniciativas como los centros de integridad electoral activados por TikTok durante el proceso mexicano de 2024 muestran que es posible poner a disposición de la ciudadanía recursos informativos, etiquetas sobre contenidos sensibles y canales para denunciar desinformación, sin que ello implique un control directo del Estado sobre los mensajes.⁴ La legislación y la práctica institucional mexicanas podrían incorporar obligaciones de reporte y transparencia, en lugar de exigir mecanismos de censura previa, de modo que la protección de la equidad en la contienda se alinee con una defensa robusta de la libertad de expresión y con el reconocimiento del potencial democrático de las plataformas digitales.

Conclusiones

El desplazamiento de la conversación política hacia plataformas digitales como TikTok plantea un desafío estructural al modelo de comunicación político-electoral mexicano, concebido para administrar tiempos en radio y televisión y para regular mensajes emitidos por actores plenamente identificables. Las juventudes se informan, deliberan y, en ciertos casos, se movilizan políticamente en entornos donde la lógica ya no es la del spot lineal, sino la del video breve, la recomendación algorítmica y la circulación viral de contenidos híbridos. Si el derecho electoral persiste en ignorar esa realidad, corre el riesgo de volverse irrelevante para una parte decisiva del cuerpo electoral, al tiempo que deja un amplio margen a la desinformación y a prácticas opacas de comunicación política en redes.

³⁴ Gaceta UNAM, “Jóvenes mexicanos ante los claroscuros de TikTok”, *Gaceta UNAM*, México, 18 de noviembre de 2021.

El análisis realizado permite sostener que TikTok funciona como puerta de entrada a la información político-electoral de las juventudes, pero que ese acceso está marcado por claroscuros: junto con contenidos de alta utilidad pública, como explicaciones institucionales, campañas de activismo o coberturas de marchas y protestas, circulan videos falsos, mensajes manipulados y narrativas emocionalmente polarizantes. La respuesta jurídica no puede optar por negar la importancia de la plataforma ni por convertirla en un ámbito de censura encubierta. Cualquier intervención estatal debe tomar en cuenta el valor reforzado de la libertad de expresión en contextos electorales y la función que las redes cumplen como espacios de crítica, denuncia y participación ciudadana, en particular para quienes históricamente han tenido menos acceso a los canales tradicionales de comunicación.

La presencia activa del INE y del IEM en TikTok muestra que las propias autoridades electorales han comenzado a adaptarse a esta nueva ecología comunicativa, asumiendo roles que van más allá de la administración de tiempos oficiales: producen contenido, generan campañas de educación cívica, colaboran con las plataformas y exploran mecanismos de alfabetización mediática. Ese giro institucional, aunque todavía incipiente, refuerza la tesis central de este trabajo: el entorno digital no es únicamente una amenaza que deba ser controlada, sino un espacio donde se juega buena parte de la vitalidad democrática y que, por tanto, debe ser incorporado explícitamente en el diseño del modelo de comunicación política.

Las propuestas planteadas, que incluyen el reconocimiento normativo del papel democrático de las plataformas, la diferenciación de categorías de contenido, criterios claros para la intervención de autoridades, programas robustos de alfabetización mediática y esquemas de cooperación regulatoria basados en transparencia, apuntan hacia un modelo más equilibrado, capaz de enfrentar la desinformación y proteger la equidad en la contienda, pero también respetuoso de la libertad de expresión y de la autonomía comunicativa de las juventudes. En última

instancia, se trata de asumir que la política de “30 segundos” ya no alcanza para un electorado que vive, piensa y participa en formatos de video que exceden con mucho el spot, y que el derecho electoral tiene la responsabilidad de acompañar esa transformación sin sacrificar los principios democráticos que pretende resguardar.

Fuentes de consulta

Calvo, Dafne et al., «La participación política online de los jóvenes en México, España y Chile», *Comunicar*, núm. 61, Huelva, 2019, pp. 49-58.

«¡Alerta! Jóvenes fingen desaparición en nuevo reto de TikTok», *El Informador*, Guadalajara, 21 de marzo de 2023.

«8M: ¿No asistirás a la marcha? Así puedes manifestarte en línea», *El Universal*, México, 6 de marzo de 2024.

«Con 61.53% de participación, jóvenes de 18 años se ubican entre los que más votaron en la elección de 2024», *Grupo Animal*, México, 8 de diciembre de 2024.

«Jóvenes mexicanos ante los claroscuros de TikTok», *Gaceta UNAM*, México, 18 de noviembre de 2021.

García Orosa, Berta et al., «TikTok como nueva plataforma tecnopolítica de comunicación hacia la campaña presidencial de 2024 en México. Una aproximación al fenómeno», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, 2023.

García Retes, [Nombre] et al., «Redes sociales y comportamiento electoral de los jóvenes», *Global Media Journal México*, Monterrey, vol. 21, núm. 40, enero de 2024, pp. 1-20.

Hernández, Carlos, «Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones en materia electoral», *Realidad Argumentada*, México, 27 de septiembre de 2025.

Instituto Electoral de Michoacán, *Acta de sesión ordinaria de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana*, Morelia, 17 de julio de 2024.

Instituto Nacional Electoral, *Conectados pero desinformados*, México, DECEYEC-INE, 2025.

Instituto Nacional Electoral, *La administración de los tiempos que corresponden al Estado para fines electorales*, México, INE, 2019.

Instituto Nacional Electoral, «Jóvenes de 18 a 29 años representan 25 millones del Padrón Electoral», *Central Electoral INE*, México, 30 de mayo de 2024.

Instituto Nacional Electoral (@inemexico), cuenta oficial en TikTok, México.

«Participación juvenil en elecciones: la estrategia del IEM en redes sociales», *MiMorelia.com*, Morelia, 22 de marzo de 2024.

«Cómo influye TikTok en las campañas electorales en México rumbo a 2027», *TecScience*, Monterrey, 6 de abril de 2026.

«Conoce los resultados de las iniciativas de TikTok para proteger la integridad de su comunidad durante el proceso electoral de México 2024», *TikTok Newsroom*, México, 28 de agosto de 2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *El estado de la comunicación política en México. Particularidades y desafíos*, México, TEPJF, 2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *La publicidad en redes sociales. Un fenómeno disruptivo del modelo de comunicación político-electoral*, México, TEPJF, 2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Redes sociales*, México, TEPJF, 2024.

UNESCO, «Red para la alfabetización mediática e informacional en México», México, 10 de abril de 2024.

Universidad Anáhuac, «El mexicano y su intenso uso de redes sociales», *Noticias Anáhuac*, México, 27 de junio de 2024.



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



Vulneración al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en el ámbito electoral: análisis Constitucional del caso SUP-REC-52/2026

Sergio Hedibaldo Medina Soto*

Resumen: El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas constituye una garantía fundamental en el Estado Constitucional, vinculada con la vida privada, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En el ámbito electoral, adquiere especial relevancia ante el uso de medios digitales y la posible difusión indebida de información privada. El presente artículo analiza su vulneración en materia político-electoral a partir del precedente SUP-REC-52/2026 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se examinan sus fundamentos Constitucionales y convencionales, así como los criterios jurisdiccionales aplicables frente a la libertad de expresión. Finalmente, se reflexiona sobre los límites a la difusión de comunicaciones privadas y el papel de la justicia electoral en la protección de los derechos fundamentales.

Palabras clave: inviolabilidad de las comunicaciones, derechos fundamentales, justicia electoral, libertad de expresión, privacidad, Constitucionalismo.

Introducción

El desarrollo de las tecnologías de la información ha transformado profundamente la dinámica del debate político contemporáneo, particularmente en el ámbito electoral⁵. En este contexto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, reconocido en el artículo 16 Constitucional, enfrenta

* Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Maestro en Acceso a la Información, Transparencia y Combate a la Corrupción por la universidad Virtual del Estado de Michoacán.

nuevos desafíos frente a la expansión de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución.

Asimismo, el artículo 1° Constitucional establece la obligación de todas las autoridades de proteger los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. A nivel internacional, este derecho se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.

Naturaleza y alcance del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas constituye una garantía fundamental del constitucionalismo contemporáneo, al proteger la esfera íntima de las personas frente a injerencias arbitrarias. Su importancia no sólo radica en la protección del contenido de las comunicaciones, sino también en la tutela de la libertad individual, la autonomía personal y la confianza en las relaciones interpersonales.

Desde una perspectiva Constitucional, este derecho forma parte de las garantías vinculadas con la vida privada, entendida como el ámbito de la existencia humana que debe permanecer libre de intervenciones injustificadas. En este sentido, la protección no se limita a impedir la intervención material de las comunicaciones, sino que también comprende su divulgación indebida cuando la información ha sido obtenida sin consentimiento.

Asimismo, este derecho encuentra fundamento en la dignidad humana, pues la posibilidad de comunicarse libremente y sin temor a ser vigilado constituye una condición indispensable para el ejercicio pleno de la libertad personal. Por ello,

cualquier afectación a las comunicaciones privadas impacta directamente en la esfera más íntima de las personas.

Por otra parte, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una doble dimensión. Por un lado, opera como un límite frente a la actuación arbitraria del Estado; por otro, impone a las autoridades el deber de adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar vulneraciones cometidas incluso por particulares, especialmente en entornos digitales.

En el sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe interpretarse de manera armónica con los artículos 1º y 6º constitucionales, relativos a la protección de los derechos humanos y a la libertad de expresión.

En materia electoral, esta relación genera una tensión constante entre la protección de la privacidad y la libertad de expresión. Si bien esta última resulta indispensable para el debate democrático, no constituye un derecho absoluto, particularmente cuando su ejercicio implica la difusión de información perteneciente a la esfera privada de las personas.

En consecuencia, la interpretación Constitucional debe orientarse hacia la armonización de ambos derechos, garantizando que la competencia política se desarrolle dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.

Dimensión convencional y control de convencionalidad

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra reconocido y protegido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del parámetro de regularidad Constitucional en el sistema jurídico mexicano.

En particular, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho al respeto de la vida privada y de la correspondencia, prohibiendo injerencias arbitrarias o abusivas. De igual forma, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser objeto de injerencias ilegales en su vida privada o en sus comunicaciones.

A partir de la reforma Constitucional de 2011, estos instrumentos adquirieron una relevancia fundamental en la interpretación y protección de los derechos humanos en México. En este contexto, el control de convencionalidad obliga a todas las autoridades, especialmente a los órganos jurisdiccionales, a verificar que las normas y actos internos sean compatibles con los tratados internacionales en la materia.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción al derecho a la vida privada debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de modo que cualquier injerencia sólo puede justificarse cuando persiga un fin legítimo y no existan medidas menos restrictivas.

Estos estándares resultan plenamente aplicables en el ámbito electoral, donde la difusión de información puede afectar de manera directa la esfera privada de las personas. En consecuencia, el control de convencionalidad constituye una herramienta indispensable para garantizar que las decisiones jurisdiccionales en materia electoral se ajusten a los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

La tensión estructural entre privacidad y libertad de expresión

Uno de los aspectos más complejos del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es la tensión que mantiene con la libertad de expresión, particularmente en el ámbito político-electoral. Si bien la libertad de expresión

constituye un pilar esencial de las sociedades democráticas y del derecho de la ciudadanía a recibir información, su ejercicio no es absoluto, pues encuentra límites en los derechos fundamentales de terceros, especialmente en la privacidad.

En este sentido, la doctrina Constitucional sostiene que la solución a esta tensión requiere ejercicios de ponderación que permitan determinar qué derecho debe prevalecer en cada caso concreto. Tratándose de comunicaciones privadas, su difusión sólo puede justificarse de manera excepcional cuando exista un interés público cualificado que supere la afectación generada a la esfera íntima de las personas.

De esta manera, la relación entre privacidad y libertad de expresión no debe entenderse como un conflicto insalvable, sino como una necesidad de equilibrio entre ambos derechos fundamentales.

La inviolabilidad de las comunicaciones en el ámbito electoral

La protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas adquiere una dimensión particularmente compleja en el ámbito electoral, debido a la intensidad del debate político y a la centralidad de la libertad de expresión como presupuesto indispensable del sistema democrático. En este contexto, los procesos electorales se caracterizan por una mayor exposición pública de los actores políticos, lo que puede generar la percepción errónea de que la esfera privada se encuentra debilitada o incluso anulada.

Sin embargo, desde una perspectiva Constitucional, dicha premisa resulta insostenible. El hecho de que una persona participe en la vida pública no implica la renuncia a sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de sus comunicaciones. Por el contrario, la protección de estos derechos constituye una condición necesaria para garantizar un ejercicio libre y auténtico de la participación política.

En este sentido, el ámbito electoral se presenta como un espacio de tensión estructural entre dos valores fundamentales: por un lado, la libertad de expresión, que permite la circulación de ideas, críticas e información relevante para la ciudadanía; y por otro, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que protege la esfera íntima de las personas frente a injerencias indebidas.

- **Libertad de expresión en materia electoral y su dimensión reforzada**

La libertad de expresión ha sido reconocida como uno de los pilares fundamentales del sistema democrático, en tanto permite el intercambio de ideas y el acceso a información necesaria para la formación de la voluntad política. En el ámbito electoral, este derecho adquiere una dimensión reforzada, ya que se encuentra directamente vinculado con el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.

Esta posición privilegiada implica que las expresiones relacionadas con asuntos de interés público gozan de una protección amplia, incluso cuando resultan críticas, incómodas o perturbadoras. No obstante, esta protección reforzada no implica la ausencia de límites, sino que exige un análisis más cuidadoso de las restricciones que pueden imponerse.

- **Límites constitucionales a la libertad de expresión en materia electoral**

A pesar de su importancia, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El propio orden Constitucional establece límites cuando su ejercicio implica la vulneración de otros derechos fundamentales, como la dignidad, el honor, la vida privada o la inviolabilidad de las comunicaciones.

En este contexto, la difusión de comunicaciones privadas plantea un problema particularmente delicado, ya que se trata de información que, por su naturaleza, pertenece al ámbito íntimo de las personas. En consecuencia, su

divulgación no puede justificarse de manera automática bajo el argumento de la libertad de expresión.

Para que una restricción al derecho a la privacidad sea constitucionalmente válida, debe cumplir con los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Este estándar implica que la difusión de comunicaciones privadas sólo podría considerarse válida en supuestos excepcionales, en los que exista un interés público claramente identificado y de suficiente relevancia.

- **Expectativa razonable de privacidad en actores políticos**

Uno de los argumentos recurrentes en este tipo de casos sostiene que las personas que participan en la vida pública poseen una menor expectativa de privacidad. No obstante, aunque los actores políticos se encuentran sujetos a un mayor escrutinio, ello no implica la desaparición de su esfera privada.

La expectativa razonable de privacidad subsiste respecto de aquellas comunicaciones que, por su naturaleza, se desarrollan en un entorno de confidencialidad, incluidas las realizadas mediante medios digitales. En consecuencia, la calidad de figura pública no autoriza la difusión indiscriminada de comunicaciones privadas, especialmente cuando éstas no guardan relación directa con funciones públicas o asuntos de interés general.

- **Difusión de comunicaciones privadas y equidad en la contienda electoral**

La utilización de comunicaciones privadas como herramienta de confrontación política puede tener efectos negativos en la equidad de la contienda electoral. En particular, la difusión de este tipo de información puede generar ventajas indebidas para ciertos actores, al afectar la imagen o reputación de sus adversarios mediante la exposición de aspectos de su vida privada.

Este tipo de prácticas no sólo vulnera derechos fundamentales, sino que también distorsiona el debate democrático, al desplazar la discusión de propuestas e ideas hacia la exposición de información personal irrelevante. En consecuencia, la protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no sólo responde a la necesidad de tutelar derechos individuales, sino también a la preservación de condiciones equitativas en los procesos electorales.

- **La inviolabilidad de las comunicaciones como límite estructural del debate político**

En atención a lo anterior, puede sostenerse que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas constituye un límite estructural al ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral. Este límite no debe entenderse como una restricción indebida al debate público, sino como una garantía que permite su desarrollo dentro de parámetros respetuosos de los derechos fundamentales.

En este sentido, la protección de la privacidad no es incompatible con la democracia, sino que forma parte de sus condiciones de posibilidad. Un debate político que se construye sobre la base de la vulneración de derechos fundamentales no puede considerarse plenamente democrático, ya que compromete la integridad del proceso electoral y la dignidad de las personas involucradas.

Análisis del caso SUP-REC-52/2026

El estudio del recurso de reconsideración SUP-REC-52/2026 permite abordar una problemática jurídica de alta complejidad, consistente en la delimitación de los alcances de la libertad de expresión frente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en el contexto de un proceso electoral. La relevancia del caso radica en que pone de manifiesto los límites constitucionales del debate

político cuando éste se nutre de información obtenida de la esfera privada de las personas.

A diferencia de otros supuestos en los que la tensión entre derechos fundamentales puede resolverse mediante la aplicación directa de normas, en el presente caso resulta indispensable recurrir a herramientas de argumentación Constitucional, particularmente a la técnica de la ponderación, a fin de determinar cuál de los derechos en conflicto debe prevalecer en atención a las circunstancias específicas.

- **Reconstrucción del problema jurídico**

El núcleo del problema jurídico puede formularse en los siguientes términos: determinar si la difusión de comunicaciones privadas, presuntamente obtenidas sin consentimiento, puede considerarse una conducta protegida por la libertad de expresión en materia electoral, o si, por el contrario, constituye una vulneración al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Esta formulación implica reconocer que no toda difusión de información en el ámbito político se encuentra automáticamente amparada por la libertad de expresión, especialmente cuando dicha información tiene su origen en comunicaciones privadas. En consecuencia, el análisis debe centrarse en identificar los criterios que permiten distinguir entre una difusión legítima y una conducta constitucionalmente reprochable.

- **Metodología de análisis adoptada por el Tribunal**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adoptó, de manera implícita, una metodología de análisis basada en la teoría de los principios y en el test de proporcionalidad. Este enfoque parte de la premisa de que los derechos fundamentales no operan como reglas absolutas, sino como mandatos

de optimización que deben realizarse en la mayor medida posible, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, el Tribunal no se limitó a declarar la prevalencia abstracta de uno de los derechos en conflicto, sino que llevó a cabo un análisis estructurado orientado a evaluar la legitimidad de la conducta denunciada. Este tipo de razonamiento resulta acorde con las exigencias del constitucionalismo contemporáneo, que demanda decisiones fundadas en criterios de racionalidad y justificación.

- **Análisis de la idoneidad de la medida**

En una primera etapa, el Tribunal examinó si la difusión de las comunicaciones privadas resultaba idónea para contribuir al debate público en materia electoral. Este análisis implica determinar si la información difundida guarda una relación directa con asuntos de interés general y si su conocimiento por parte de la ciudadanía resulta relevante para la formación de la opinión pública.

En este punto, el órgano jurisdiccional adoptó una postura restrictiva, al considerar que no toda información relacionada con actores políticos puede calificarse como de interés público. En particular, se destacó que las comunicaciones privadas, por su propia naturaleza, pertenecen a la esfera íntima de las personas, por lo que su divulgación exige un estándar reforzado de justificación.

Así, el Tribunal concluyó que la difusión de las comunicaciones analizadas no satisfacía el requisito de idoneidad, en tanto no aportaba elementos sustantivos al debate democrático, sino que se limitaba a exponer aspectos de la vida privada sin relevancia pública suficiente.

- **Análisis de la necesidad de la medida**

En una segunda etapa, se procedió a evaluar la necesidad de la difusión de las comunicaciones privadas, lo que implica determinar si existían medios alternativos menos lesivos para alcanzar el mismo objetivo informativo.

Este análisis resulta particularmente relevante en el contexto electoral, donde la libertad de expresión puede ejercerse a través de múltiples canales y formatos sin necesidad de recurrir a la exposición de información privada. En este sentido, el Tribunal consideró que la difusión de las comunicaciones no constituía el único medio disponible para informar a la ciudadanía, por lo que no superaba el test de necesidad.

La inexistencia de una necesidad estricta para la difusión de la información refuerza la idea de que la conducta analizada no se encontraba justificada desde el punto de vista Constitucional, al existir alternativas que permitían satisfacer el interés informativo sin afectar la privacidad de las personas involucradas.

- **Análisis de la proporcionalidad en sentido estricto**

En esta etapa, el Tribunal ponderó los beneficios de la difusión de la información frente a la afectación a los derechos fundamentales. Determinó que la divulgación de comunicaciones privadas genera una afectación significativa a la privacidad, la dignidad humana y la confianza en las relaciones interpersonales.

Asimismo, consideró que los beneficios de la difusión eran limitados, ya que la información no contribuía de manera relevante al debate público ni aportaba elementos esenciales para la ciudadanía.

Por ello, concluyó que el daño ocasionado a los derechos fundamentales era mayor que los beneficios obtenidos, por lo que la conducta constituyó una vulneración al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

- **Elementos adicionales de valoración**

Además del test de proporcionalidad, el Tribunal consideró diversos elementos relevantes para la resolución del caso, entre ellos el origen de la información, al tratarse de comunicaciones presuntamente obtenidas sin consentimiento; la existencia de una expectativa razonable de privacidad inherente a toda comunicación de carácter personal; y la finalidad de la difusión, orientada principalmente a influir en la percepción pública más que a informar sobre asuntos de verdadero interés general. Estos elementos reforzaron la conclusión de que la conducta analizada no se encontraba amparada por la libertad de expresión.

- **Alcances y efectos del criterio jurisdiccional**

El criterio adoptado por el Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-52/2026 tiene importantes implicaciones para la protección de los derechos fundamentales en materia electoral.

En primer lugar, establece límites claros al uso de comunicaciones privadas como instrumento de confrontación política, contribuyendo a preservar la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, reafirma que la libertad de expresión no ampara conductas que vulneren derechos fundamentales, especialmente cuando la información ha sido obtenida o difundida de manera ilícita.

Finalmente, este precedente fortalece los criterios jurisprudenciales que orientan la actuación de los actores políticos y de las autoridades electorales frente a los retos que plantean las comunicaciones digitales.

La inviolabilidad de las comunicaciones en la era digital

La irrupción de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado profundamente las formas de interacción y difusión de las comunicaciones humanas. En la actualidad, gran parte del debate público y de las relaciones personales se desarrolla en entornos digitales, lo que ha ampliado las posibilidades del ejercicio de la libertad de expresión, pero también los riesgos de vulneración a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

En el ámbito electoral, este fenómeno adquiere especial relevancia, ya que las plataformas digitales permiten la difusión masiva e inmediata de información, incluida aquella de carácter privado. Como consecuencia, la digitalización del debate político ha generado nuevos desafíos para la protección de los derechos fundamentales y para la preservación de la equidad en los procesos democráticos.

- **Transformación de la comunicación política en entornos digitales**

El uso de redes sociales y plataformas digitales ha redefinido la comunicación política, favoreciendo una mayor interacción entre actores políticos y ciudadanía. Sin embargo, también ha reducido las fronteras entre lo público y lo privado, permitiendo que comunicaciones personales puedan difundirse masivamente mediante capturas de pantalla, grabaciones o filtraciones.

Esta situación representa un reto importante para el derecho, ya que las formas tradicionales de protección de la privacidad resultan insuficientes frente a las dinámicas propias de los entornos digitales.

- **Riesgos asociados a la difusión de comunicaciones privadas**

La facilidad con la que las comunicaciones digitales pueden reproducirse y difundirse incrementa significativamente los riesgos para la privacidad, especialmente cuando dicha información se utiliza con fines políticos. Entre los

principales riesgos destacan la descontextualización de la información, la manipulación del contenido y su viralización masiva, factores que pueden distorsionar la percepción pública y agravar la afectación a los derechos fundamentales.

- **Uso estratégico de comunicaciones privadas en el ámbito electoral**

En materia electoral, la difusión de comunicaciones privadas puede utilizarse como una herramienta para influir en la opinión pública o desacreditar adversarios políticos. Esta práctica genera importantes implicaciones jurídicas, pues involucra la posible vulneración de derechos fundamentales sin que necesariamente exista un interés público legítimo que justifique la exposición de información perteneciente a la esfera privada.

En este sentido, resulta indispensable distinguir entre la información verdaderamente relevante para el debate democrático y aquella cuya difusión sólo busca afectar la imagen o reputación de una persona.

- **Desafíos para la protección de la privacidad en entornos digitales**

La protección de la privacidad en la era digital enfrenta diversos desafíos. Entre ellos destacan la dificultad para controlar la difusión de información una vez publicada en internet, la existencia de vacíos normativos relacionados con el uso de tecnologías digitales en materia electoral y la rapidez con la que circula la información frente a la limitada capacidad de respuesta de los mecanismos jurisdiccionales.

- **Necesidad de construcción de estándares jurídicos**

Frente a este escenario, resulta indispensable que las autoridades jurisdiccionales desarrollen estándares jurídicos claros que delimiten los alcances

de la libertad de expresión en entornos digitales, garantizando al mismo tiempo una protección efectiva de la privacidad.

Estos estándares deben partir de la premisa de que la digitalización del debate político no elimina la vigencia de los derechos fundamentales, sino que exige su reinterpretación conforme a las nuevas realidades tecnológicas. Asimismo, resulta necesario fortalecer los mecanismos de tutela efectiva para garantizar recursos rápidos y eficaces frente a la difusión indebida de comunicaciones privadas.

Conclusiones

El análisis del recurso de reconsideración SUP-REC-52/2026 permite afirmar que la protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas constituye un elemento esencial del Estado Constitucional y democrático de derecho, particularmente en el ámbito electoral, donde la intensidad del debate público puede propiciar vulneraciones a derechos fundamentales.

A lo largo del presente estudio se evidenció que este derecho se encuentra estrechamente vinculado con la vida privada, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, por lo que su tutela no sólo protege intereses individuales, sino también las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema democrático.

Asimismo, el caso analizado demuestra la tensión existente entre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la libertad de expresión. Aunque esta última ocupa una posición preferente dentro del sistema democrático, su ejercicio no es absoluto, especialmente cuando implica la difusión de información privada obtenida sin consentimiento. En este contexto, el test de proporcionalidad resulta indispensable para resolver conflictos entre derechos fundamentales,

permitiendo determinar en qué supuestos excepcionales podría justificarse la difusión de comunicaciones privadas por existir un interés público cualificado.

De igual forma, el precedente SUP-REC-52/2026 evidencia la necesidad de construir criterios más precisos frente a los desafíos que plantea la era digital, donde la rapidez y alcance de la difusión de información incrementan el riesgo de afectaciones a la privacidad y a la dignidad humana.

Finalmente, puede sostenerse que este precedente representa un avance relevante en la consolidación de una justicia electoral comprometida con la protección de los derechos fundamentales, al establecer límites claros frente al uso indebido de información privada con fines político-electorales. En consecuencia, la tutela de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas constituye una condición indispensable para preservar la integridad de los procesos democráticos.

Fuentes de consulta

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, sentencia de 6 de julio de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2011.

Nogueira Alcalá, Humberto, *El control de convencionalidad y el diálogo jurisdiccional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *criterios jurisprudenciales en materia de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.*

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Recurso de reconsideración SUP-REC-52/2026.*

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2007.



Revista Digital

IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

V. Sistemas Normativos Indígenas, Pluralismo Jurídico y Libre Autodeterminación



La justicia electoral y el control constitucional como garante de la libre determinación indígena

Montserrat de Jesús Salvador*

¿Hasta qué punto el control constitucional electoral limita o garantiza la autonomía indígena en los procesos de elección por usos y costumbres en Michoacán?

Resumen: La relación entre la autonomía indígena y el control constitucional electoral ha sido objeto de controversias en México. Mientras algunos sectores consideran que la intervención de los tribunales electorales limita la autodeterminación de los pueblos originarios, una revisión del marco constitucional, convencional y jurisprudencial demuestra que el control constitucional no tiene como finalidad destruir la autonomía indígena, sino garantizar que ésta se ejerza dentro de un marco de protección integral de los derechos humanos. En el presente artículo analicé que la justicia electoral ha desarrollado criterios orientados a fortalecer la libre determinación indígena, armonizando los sistemas normativos internos con los principios constitucionales y acceso a la justicia.

Palabras clave: autonomía indígena; justicia electoral; control constitucional; derechos humanos; garantismo.

Introducción

México es una nación pluricultural reconocida por el artículo 2° de la Constitución General.¹ Sin embargo, durante décadas los pueblos indígenas

* Licenciada en Derecho por la Universidad Latina de América y actualmente cursa la Maestría en Derecho Civil en la Universidad La Salle Morelia, así como la Maestría en Derecho Constitucional con orientación en Derecho Electoral en la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se desempeña como Auxiliar Operativa “A” en el Tribunal Electoral del Estado.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

permanecieron marginados de los procesos de toma de decisiones políticas. La consolidación de los derechos político-electorales indígenas ha sido producto de una evolución constitucional y jurisdiccional.

Actualmente, la discusión ya no gira únicamente en torno al derecho al voto, sino sobre la posibilidad de que las comunidades ejerzan formas propias de gobierno mediante sistemas normativos internos o usos y costumbres. Esta realidad ha generado importantes debates sobre los límites de la autonomía indígena y el papel de los tribunales electorales como garantes de derechos fundamentales.

Es importante mencionar que Michoacán se ha consolidado como uno de los principales referentes nacionales en materia de autonomía y libre determinación indígena, debido al creciente número de comunidades que han optado por ejercer formas de autogobierno mediante sus sistemas normativos internos, como los de Cherán, Pichátaro, Chilchota, Jarácuaro, Santa Fe de la Laguna y Nahuatzen², entre otras, han colocado a la entidad en el centro del debate jurídico sobre los alcances de la autonomía indígena y los límites del control constitucional electoral, además de las comunidades que aún siguen en el proceso de determinar su autonomía.

Frente a estos procesos, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha desempeñado un papel fundamental en la construcción de una justicia electoral intercultural,³ al resolver controversias relacionadas con la elección de autoridades tradicionales, la participación política comunitaria, la administración directa de recursos públicos y la protección de los derechos político-electorales de las personas integrantes de los pueblos originarios. Lejos de representar una injerencia indebida en la vida interna de las comunidades, la actuación jurisdiccional ha

² Gobierno de Michoacán, Comunidades indígenas con autogobierno y presupuesto directo, Autogobierno Michoacán, s. f., disponible en: <https://autogobierno.michoacan.gob.mx/comunidades-2/>

³ Jurisprudencia 19/2018, «Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral», reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y ordena maximizar su autonomía, minimizando la intervención externa de autoridades estatales, locales, federales y jurisdiccionales (elecciones 2021).

contribuido a dotar de certeza jurídica a los procesos de autogobierno, consolidando un modelo en el que la libre determinación indígena y la protección de los derechos humanos no se conciben como principios contrapuestos, sino como elementos complementarios dentro del Estado constitucional democrático.

Este artículo tiene como objetivo analizar el papel de los Tribunales Electorales como garante de la libre determinación indígena, sosteniendo que el control constitucional electoral, lejos de restringir la autonomía comunitaria, constituye un mecanismo garantista orientado a proteger los derechos humanos dentro de los sistemas normativos indígenas.

De acuerdo con la jurisprudencia 37/2016. *“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO... se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos...”*⁴

Por lo que la intervención de los Tribunales Electores no tiene como finalidad sustituir las decisiones comunitarias ni alterar sus usos y costumbres, sino garantizar que los conflictos se resuelvan respetando sus sistemas normativos internos, siempre que estos sean acordes con los derechos fundamentales. De esta manera, contribuye a brindar certeza jurídica y protección efectiva a los derechos de las comunidades indígenas, fortaleciendo sus instituciones propias y

⁴ Jurisprudencia 37/2016, «Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, núm. 19, 2016, pp. 13-14, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021>

promoviendo soluciones que armonicen la justicia electoral con el respeto a su identidad cultural y formas tradicionales de organización.

La libre determinación indígena como derecho fundamental

La libre determinación constituye uno de los derechos colectivos más importantes reconocidos a los pueblos indígenas. Su fundamento no sólo se encuentra en la Constitución mexicana, sino también en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁵ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este derecho permite a las comunidades elegir a sus autoridades mediante sistemas normativos internos, administrar recursos públicos, preservar sus instituciones tradicionales y definir sus mecanismos de representación política. En México, la autonomía indígena representa una manifestación del pluralismo jurídico, es decir, el reconocimiento de que diversos sistemas normativos pueden coexistir dentro del mismo Estado. Esta visión rompe con modelos jurídicos homogéneos y reconoce la riqueza cultural de los pueblos originarios.

Es importante para nuestro país que sigan con permanencia los usos y costumbres, debido a que constituyen la base de la identidad cultural, histórica y jurídica de los pueblos y comunidades indígenas formando parte del forma parte del derecho consuetudinario. Estos sistemas normativos propios permiten a las comunidades regular su vida interna, elegir a sus autoridades, resolver conflictos y preservar prácticas ancestrales transmitidas de generación en generación, Además, la conservación de los usos y costumbres contribuye a la protección de la diversidad cultural de Michoacán. La desaparición de estos sistemas implicaría la pérdida de

⁵ Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989.

conocimientos, valores y mecanismos de gobierno que forman parte del patrimonio cultural del estado.

La tensión permanente entre autonomía y control constitucional

Frecuentemente se interpreta que el control constitucional constituye una forma de limitación a la autonomía indígena. No obstante, esta percepción desconoce la naturaleza garantista del constitucionalismo contemporáneo. El garantismo jurídico, desarrollado principalmente por Luigi Ferrajoli⁶, sostiene que el poder público debe actuar como mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a posibles abusos o vulneraciones. Desde esta perspectiva, los tribunales no restringen derechos; los protegen.

Aplicado al ámbito indígena, el control constitucional electoral tiene la función de verificar que los sistemas normativos internos respeten estándares mínimos de derechos humanos. La finalidad no es eliminar usos y costumbres, sino asegurar que ninguna persona sea excluida arbitrariamente de la participación política, que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos y que existan mecanismos efectivos de acceso a la justicia.

A pesar de los avances, persisten tensiones entre la autonomía indígena y el control constitucional electoral. Por una parte, las comunidades reclaman el respeto irrestricto a sus formas de organización política. Por otra, el Estado tiene la obligación de garantizar principios como igualdad, paridad de género, acceso a la justicia y protección de derechos humanos.

Esta tensión ha dado lugar a litigios donde los tribunales deben resolver si una práctica comunitaria constituye una expresión legítima de autonomía o una restricción indebida de derechos fundamentales. La solución adoptada por los órganos jurisdiccionales ha sido desarrollar un modelo de diálogo intercultural. Bajo esta perspectiva, ni la autonomía indígena ni los principios constitucionales poseen

⁶ Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, 7ª ed., Madrid, 2006.

un carácter absoluto; ambos deben armonizarse mediante interpretaciones que maximicen la protección de derechos.

La justicia electoral como garante de derechos humanos

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como constructor de la justicia intercultural, ha desempeñado un papel fundamental en la consolidación de una justicia electoral con perspectiva intercultural, convirtiéndose en uno de los órganos jurisdiccionales locales más relevantes en la protección de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas. A partir del incremento de procesos de autogobierno y libre determinación en comunidades purépechas, el Tribunal ha resuelto controversias relacionadas con la elección de autoridades tradicionales, la validez de asambleas comunitarias, la administración directa de recursos públicos y la participación política de los integrantes de las comunidades indígenas.

Los órganos electorales han desarrollado criterios orientados a armonizar el respeto a los sistemas normativos internos con la observancia de los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. Esta labor jurisdiccional evidencia una visión garantista del control constitucional electoral, pues no busca sustituir las decisiones adoptadas por las comunidades, sino asegurar que éstas se desarrollen dentro de un marco de legalidad, igualdad y protección efectiva de derechos fundamentales. De esta manera, en los Tribunales electorales no actúan como un límite a la autonomía indígena, sino como una institución que contribuye a su fortalecimiento mediante la generación de certeza jurídica y la tutela de los derechos colectivos e individuales que convergen en el ejercicio del autogobierno.

A través de diversas sentencias y criterios jurisprudenciales, dichos órganos jurisdiccionales han reconocido que las comunidades indígenas enfrentan barreras estructurales para acceder a la justicia. En consecuencia, ha desarrollado

estándares especiales de protección orientados a garantizar una tutela judicial efectiva.

Además, también encontramos que la Jurisprudencia 10/2014⁷ de la Sala Superior, su tema versa sobre *“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS”*, establece que las autoridades jurisdiccionales deben adoptar medidas especiales para comprender adecuadamente el contexto comunitario, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, sobre todo garantizando sus derechos, siendo este un avance para la construcción intercultural, toda vez que, se busca una economía procesal para resolver de manera expedita y garantista.

Asimismo, la jurisprudencia 7/2014 de la Sala Superior, *“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”*,⁸ reconoce que las comunidades indígenas enfrentan condiciones particulares que justifican una interpretación flexible de los requisitos procesales, por lo que deben interpretarse bajo un criterio de progresividad y protección reforzada, es decir, existe una flexibilidad en los plazos considerando los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas sociales y/o culturales.

Estos criterios reflejan un cambio de paradigma, ya que, buscan maximizar la protección de derechos y reducir obstáculos para el acceso a la justicia, aplicando el derecho integral a la jurisdicción en condiciones equitativas.

⁷ Jurisprudencia 10/2014, *«Comunidades indígenas. Deberes específicos de las autoridades jurisdiccionales en contextos de conflictos comunitarios (legislación de Oaxaca)»*, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 14-15.

⁸ Jurisprudencia 7/2014, *«Comunidades indígenas. Interposición oportuna del recurso de reconsideración conforme al criterio de progresividad»*, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 15-17.

Autonomía indígena y derechos de las mujeres

Uno de los aspectos más relevantes del control constitucional consiste en la protección de grupos históricamente vulnerados dentro de las comunidades. La participación política de las mujeres indígenas ha enfrentado importantes obstáculos derivados de prácticas tradicionales excluyentes. En este contexto, la justicia electoral ha establecido que la autonomía comunitaria no puede utilizarse como argumento para justificar actos discriminatorios. La armonización entre libre determinación e igualdad sustantiva representa uno de los mayores avances del constitucionalismo intercultural mexicano.

En los sistemas normativos internos la participación política de las mujeres es distinta a la del régimen de partidos. En las comunidades indígenas las mujeres tienen escasas probabilidades de participar desde el cargo más bajo hasta llegar a presidentas de su comunidad.

En la mayoría de los municipios para acceder a un cargo se necesita que la asamblea comunitaria nombre a las autoridades municipales, tomando como base su participación y trayectoria, sin embargo, las mujeres indígenas no tienen un acceso equitativo a la propiedad de la tierra, la participación de las mujeres en espacios de autogobierno indígena varía en todas las comunidades y en todos los grupos étnicos que habitan en el país. Las culturas y prácticas tradicionales son distintas y cambian de comunidad en comunidad; si bien se observan similitudes bajo las cuales se pueden describir las prácticas y hacer los estudios de campo, no se puede señalar que en dos poblaciones se ejerzan de la misma forma los derechos políticos de las mujeres.⁹

El ejercicio de la ciudadanía indígena se generan visiones emancipadoras en las que no se descarta la diferencia cultural, al tiempo que permiten discutir

⁹ Bustillo Marín, Roselia, El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

abiertamente las tradiciones. Se trata de construir una “ciudadanía diferenciada e identitaria”, en la cual las mujeres puedan participar en la elección de autoridades, así como en igualdad de circunstancias. Las tradiciones o costumbres en la comunidad no deben negar o mermar el derecho a la participación política, y el ejercicio de ésta no debe dejar de lado su propia cultura. Cuando se generan los cuestionamientos a las tradiciones y su justificación por ser “la costumbre” del lugar, y a partir de ello haya nuevas formas de participación ciudadana, se demuestra que la cultura es mutable y sus tradiciones son flexibles y accesibles al cambio.

Se respalda con la jurisprudencia 22/2016 “*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE*”,¹⁰ misma que garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a usos y costumbres, incluyendo el respeto del derecho del voto de las mujeres, así como su participación frente a los hombres.

Las Salas Especializadas en Justicia Indígena: ¿Una necesidad nacional pendiente?

Uno de los temas menos explorados dentro de la justicia electoral mexicana es la existencia de órganos jurisdiccionales especializados para atender controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas. Actualmente, los modelos más avanzados se encuentran en Oaxaca y en el Estado de México, entidades que han desarrollado mecanismos institucionales orientados a comprender las particularidades culturales, lingüísticas y normativas de los pueblos originarios.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2016, «*Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca)*», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, núm. 18, 2016, pp. 47-48.

A nivel nacional, la ausencia de salas especializadas genera importantes desafíos. Muchos asuntos indígenas son resueltos por juzgadores que, aunque poseen una sólida formación jurídica, no necesariamente cuentan con preparación en pluralismo jurídico, derechos colectivos o sistemas normativos indígenas. Esta situación puede provocar interpretaciones alejadas de los contextos comunitarios y dificultar una protección efectiva de los derechos político-electorales indígenas.

Sin embargo, la creación de más salas especializadas plantea un debate complejo. Si bien, quienes apoyan su expansión argumentan que permitirían una justicia más cercana a las comunidades, facilitarían el acceso efectivo a los tribunales, fortalecerían el enfoque intercultural y contribuirían a la emisión de sentencias mejor contextualizadas.

Por otro lado, algunos especialistas consideran que la solución no necesariamente consiste en multiplicar salas indígenas en todo el país. Desde esta perspectiva, el objetivo debe ser que todos los órganos jurisdiccionales desarrollen capacidades interculturales, evitando que la protección de los derechos indígenas quede concentrada en órganos específicos. De esta manera, la perspectiva intercultural dejaría de ser una excepción y se convertiría en una obligación general para toda la judicatura electoral.

La experiencia de Oaxaca resulta particularmente relevante, toda vez que, existe un elevado número de municipios que eligen autoridades mediante sistemas normativos internos. En esta entidad, la especialización jurisdiccional ha permitido generar criterios más sensibles a la realidad comunitaria y fortalecer el diálogo entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas.

En el caso del Estado de México, la especialización también ha contribuido a visibilizar las problemáticas específicas de las comunidades indígenas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, consolidando criterios orientados a garantizar el acceso efectivo a la justicia. Desde una perspectiva crítica, México debería avanzar

hacia un modelo mixto. Por una parte, resulta conveniente fortalecer órganos especializados en aquellas entidades con una importante presencia indígena, como Michoacán, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Yucatán, debido a que en estos Estados es en donde más comunidades indígenas existen. Por otra, es indispensable que todos los tribunales electorales incorporen formación obligatoria en materia intercultural y derechos de los pueblos indígenas.

La construcción de una democracia intercultural exige que la justicia electoral reconozca la diversidad jurídica existente en el país. Más que crear estructuras aisladas, el desafío consiste en transformar el sistema jurisdiccional para que la perspectiva indígena forme parte permanente de la función judicial. No obstante, el debate permanece abierto respecto a la conveniencia de crear más salas especializadas en otras entidades federativas.

Asimismo, es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la única instancia jurisdiccional electoral local especializada. Si una comunidad indígena considera vulnerados sus derechos político-electorales, generalmente debe acudir primero al Tribunal local y posteriormente, en su caso, a la Sala Regional Toluca o a la Sala Superior del TEPJF. Sin embargo, para muchas comunidades esto implica costos económicos, barreras geográficas, diferencias lingüísticas y la necesidad de conocimientos jurídicos electorales.

La falsa dicotomía entre autonomía y control constitucional

Uno de los errores más frecuentes consiste en presentar la autonomía indígena y el control constitucional como conceptos incompatibles. La evidencia jurisprudencial demuestra precisamente lo contrario. El control constitucional ha permitido reconocer representantes indígenas, proteger sistemas normativos internos, garantizar consultas previas, fortalecer el acceso a la justicia y ampliar los derechos político-electorales de las comunidades. Por ello, resulta incorrecto

afirmar que la justicia electoral destruye la autonomía indígena. En realidad, ha sido uno de los principales instrumentos para consolidarla.

Sin embargo, el control constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos reconocidos en el orden interno, el control de convencionalidad permite armonizar la actuación de las autoridades con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. Lejos de excluirse mutuamente, ambos controles operan de manera complementaria y fortalecen el modelo de justicia constitucional construido a partir de la reforma de 2011, favoreciendo una interpretación integral de los derechos humanos bajo el principio pro persona. En este sentido, la verdadera discusión no debe centrarse en elegir entre uno u otro mecanismo, sino en comprender cómo su aplicación conjunta contribuye a una tutela más efectiva de la dignidad humana y al fortalecimiento del Estado constitucional y convencional de derecho.

Sistemas normativos internos: ¿autonomía o excepción democrática?

Uno de los debates más importantes consiste en determinar si los sistemas normativos indígenas constituyen una excepción al régimen democrático o una manifestación legítima de éste. La experiencia mexicana demuestra que los sistemas normativos internos representan formas alternativas de participación ciudadana basadas en consensos comunitarios, cargos tradicionales, servicio comunitario y responsabilidad colectiva. En consecuencia, no deben entenderse como una excepción a la democracia, sino como una expresión de pluralismo jurídico.

No obstante, el ejercicio de esta autonomía enfrenta desafíos relevantes relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, la inclusión de grupos históricamente excluidos y la compatibilidad entre costumbres comunitarias y estándares constitucionales. La intervención de las autoridades electorales ha buscado equilibrar ambos intereses como lo es respetar la autonomía comunitaria

y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas integrantes de la comunidad.

El papel del Tribunal Electoral como garante de los derechos indígenas

La construcción de una justicia electoral intercultural ha sido impulsada por los órganos electorales, la evolución de la justicia electoral intercultural en Michoacán puede observarse a través de diversos precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Estado, los cuales han contribuido de manera significativa a la protección y fortalecimiento de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. A diferencia de una visión tradicional que podría considerar al control constitucional como una limitación a la autonomía comunitaria, los criterios desarrollados por el Tribunal evidencian una orientación garantista encaminada a armonizar el ejercicio del autogobierno con la tutela efectiva de los derechos humanos.

En este sentido, resoluciones como la dictada en el expediente TEEM-JDC-288/2021¹¹ resultan particularmente relevantes, ya que reconocen la facultad de las comunidades indígenas para definir sus formas de organización política y de gobierno conforme a sus sistemas normativos internos, al tiempo que enfatizan la necesidad de que dichas prácticas respeten el marco constitucional y convencional vigente.

A su vez, el expediente TEEM-JDC-328/2021¹² resulta ilustrativo de los límites del propio control constitucional electoral, ya que en él se precisó que determinadas controversias relacionadas con la administración y ejecución de

¹¹ Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-288/2021, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, sentencia de 19 de agosto de 2021, disponible en: <https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-288-2021/>.

¹² Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-328/2021, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, sentencia de 22 de noviembre de 2021, disponible en: <https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-328-2021/>

recursos públicos exceden el ámbito estrictamente electoral, delimitando así las competencias del Tribunal y fortaleciendo la seguridad jurídica.

De igual forma, el expediente TEEM-JDC-065/2022,¹³ relacionado con la comunidad indígena de Nahuatzen, constituye un ejemplo de la aplicación de una perspectiva intercultural por parte del órgano jurisdiccional, al valorar el contexto histórico, social y cultural de la comunidad antes de emitir una determinación, privilegiando una interpretación que favoreciera el acceso efectivo a la justicia de los integrantes del pueblo indígena.

Asimismo, en el expediente TEEM-JDC-274/2024,¹⁴ el Tribunal Electoral validó acuerdos adoptados por la Asamblea General de una comunidad indígena, reconociendo la legitimidad de los mecanismos comunitarios de toma de decisiones y reafirmando que las asambleas constituyen una expresión auténtica de la voluntad colectiva dentro de los sistemas normativos indígenas. Este criterio fortalece la idea de que la libre determinación no sólo implica la elección de autoridades, sino también el derecho de las comunidades a decidir sobre los asuntos que impactan directamente su vida interna.

Por otra parte, en los expedientes TEEM-JDC-254/2025 y TEEM-JDC-256/2025 acumulados¹⁵ el Pleno del Tribunal Electoral dejó sin efectos la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, asimismo, ratificó el acuerdo IEM-CG-151/2025, emitido por el IEM¹⁶, por lo que, otorgó validez a la asamblea realizada en la Tenencia de Opopeo y las Comunidades que

¹³ Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-065/2022, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, sentencia de 15 de noviembre de 2022, disponible en: <https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-065-2022/>

¹⁴ Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-274/2024, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, sentencia de 13 de noviembre de 2024, disponible en: <https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-274-2024/>

¹⁵ Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-254/2025 y TEEM-JDC-256/2025 acumulados, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, sentencia de 22 de diciembre de 2025, disponible en: <https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-254-2025-y-teem-jdc-256-2025-acumulados/>

¹⁶ Instituto Electoral de Michoacán.

participan, correspondiente para su acceso a la figura de autogobierno, asimismo reflejan la evolución más reciente de la justicia electoral michoacana en materia de consultas y autogobierno indígena, particularmente respecto de la administración directa de recursos públicos, reconociendo que el ejercicio efectivo de la autonomía requiere condiciones materiales que permitan a las comunidades desarrollar sus funciones de gobierno y representación.

En conjunto, estos precedentes permiten advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha desempeñado un papel central en la construcción de una justicia electoral intercultural, caracterizada por el respeto a la diversidad jurídica y cultural de los pueblos indígenas. Lejos de sustituir las decisiones adoptadas por las comunidades o de imponer modelos ajenos a sus tradiciones, dicho órgano jurisdiccional ha buscado generar condiciones para que el ejercicio de la autonomía se realice dentro de un marco de protección de derechos fundamentales, particularmente aquellos relacionados con la participación política, el acceso a la justicia, la igualdad y la no discriminación.

Por ello, la experiencia jurisdiccional michoacana demuestra que el control constitucional electoral puede entenderse como un instrumento de fortalecimiento de la libre determinación indígena, en la medida en que dota de certeza jurídica a los procesos comunitarios, protege a los grupos históricamente vulnerables y contribuye a consolidar un modelo de democracia intercultural compatible con los principios del Estado constitucional de derecho.

Conclusiones

El Estado de Michoacán se ha convertido en uno de los principales referentes nacionales en materia de autonomía indígena. Comunidades como Cherán han demostrado que es posible construir modelos de autogobierno basados en la participación comunitaria y el ejercicio de derechos colectivos. Posteriormente, diversas comunidades purépechas impulsaron mecanismos para administrar

directamente recursos públicos y elegir autoridades conforme a sus propios sistemas normativos.

La experiencia mexicana demuestra que el control constitucional electoral no constituye un mecanismo de limitación de la autonomía indígena. Por el contrario, su función consiste en garantizar que el ejercicio de la libre determinación se desarrolle dentro de un marco de respeto a los derechos humanos. El modelo desarrollado en la entidad evidencia que la autonomía indígena puede fortalecer la participación ciudadana y la gobernanza local cuando existe un adecuado acompañamiento institucional.

La actuación de los Tribunales Electorales son una evidencia caracterizada por la protección reforzada de los pueblos indígenas, la flexibilización de requisitos procesales, el reconocimiento de sistemas normativos internos y la defensa de grupos históricamente vulnerados. En consecuencia, la justicia electoral debe entenderse como una aliada de la autonomía indígena y no como una amenaza. El desafío futuro consiste en fortalecer la perspectiva intercultural de todos los órganos jurisdiccionales y consolidar una democracia que reconozca plenamente la diversidad jurídica y cultural que caracteriza al Estado mexicano.

A pesar de los avances alcanzados durante las últimas décadas, aún existen desafíos importantes como fortalecer la participación política de las mujeres indígenas, garantizar consultas previas, libres e informadas, mejorar el acceso a la justicia electoral en comunidades alejadas, incrementar la representación indígena en cargos públicos, consolidar mecanismos de diálogo entre autoridades estatales y sistemas normativos internos.

La democracia mexicana enfrenta el reto de consolidar un modelo verdaderamente intercultural. Esto implica reconocer que la diversidad cultural no representa una amenaza para el orden constitucional, sino una expresión legítima del pluralismo democrático. La justicia electoral debe continuar fortaleciendo

criterios que permitan armonizar la autonomía indígena con la protección de derechos humanos. El objetivo no consiste en imponer modelos externos a las comunidades, sino en garantizar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos dentro de ellas.

Es importante que la existencia de otra instancia electoral en Michoacán, así como las instancias federales, toda vez que, que se debe fortalecer la justicia democrática, en especial para las comunidades indígenas.

Fuentes de consulta

Bustillo Marín, Roselia, *El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, disponible en:

https://www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/el_derecho.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2025, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización de las Naciones Unidas, 2007, disponible en:

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7ª ed., Madrid, 2006.

Gobierno de Michoacán, *Comunidades indígenas con autogobierno y presupuesto directo*, Autogobierno Michoacán, s. f., disponible en:

<https://autogobierno.michoacan.gob.mx/comunidades-2/>

Jurisprudencia 7/2014, «*Comunidades indígenas. Interposición oportuna del recurso de reconsideración conforme al criterio de progresividad*», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 15-17, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 10/2014, «*Comunidades indígenas. Deberes específicos de las autoridades jurisdiccionales en contextos de conflictos comunitarios (legislación de Oaxaca)*», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, núm. 14, 2014, pp. 14-15, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 19/2018, «*Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral*», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, núm. 22, 2018, pp. 18-19, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 22/2016, «*Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca)*», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, núm. 18, 2016, pp. 47-48, disponible en:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2016.pdf>

Jurisprudencia 37/2016, «*Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno*», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, núm. 19, 2016, pp. 13-14, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Organización Internacional del Trabajo, *Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 1989, disponible en:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

Singer Sochet, Mariana, «*Los sistemas electorales indígenas*», en *Justicia electoral. México, participación y representación indígena*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023, pp. 21-50.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-065/2022, «*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*», sentencia de 15 de noviembre de 2022, disponible en:

<https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-065-2022/>

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-274/2024, «*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*», sentencia de 13 de noviembre de 2024, disponible en:

<https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-274-2024/>

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-254/2025 y TEEM-JDC-256/2025 acumulados, «*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*», sentencia de 22 de diciembre de 2025, disponible en:

<https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-254-2025-y-teem-jdc-256-2025-acumulados/>

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-288/2021, «*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*», sentencia de

19 de agosto de 2021, disponible en: <https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-288-2021/>

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-JDC-328/2021, «*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*», sentencia de 22 de noviembre de 2021, disponible en:

<https://teemich.org.mx/document/teem-jdc-328-2021/>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-131/2020, sentencia de 2020, disponible en:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/131/SUP_2020_JDC_131-912038.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-588/2018, sentencia de 2018.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sistemas normativos indígenas y derechos político-electorales*, s. f., disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/c4d78f192ef9f3b.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Boletín de prensa 1647*, s. f., disponible en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/1647/0>



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



Pluralismo jurídico y autonomía indígena electoral

Isis Stefany Maravilla Villaruel*

Resumen: Desde mi punto de vista, nuestra justicia electoral no intenta, imponer mecánicamente el modelo normativo de la democracia liberal occidental sobre los sistemas normativos, sino que debemos crear una protección constitucional intercultural, en la que los derechos humanos y la autodeterminación estén garantizados. Este ensayo examina el pluralismo jurídico como base de la compatibilidad entre el derecho estatal y los sistemas normativos indígenas, y el lugar de la justicia electoral en la salvaguarda de la autonomía de los pueblos indígenas mediante el desarrollo interpretativo y jurisprudencial.

Palabras clave: pluralismo jurídico, autonomía indígena, justicia electoral, sistemas normativos indígenas, perspectiva intercultural.

Introducción

La reforma constitucional en materia indígena y la evolución del sistema internacional de derechos humanos han modificado sustancialmente la relación entre el Estado mexicano y los pueblos y comunidades indígenas.

Durante décadas, las normas legales nacionales se establecieron con base en una concepción homogénea del derecho, en la que el orden estatal se convirtió en el fundamento legítimo del control social y político. Pero el multiculturalismo de México demostró que ya existía un marco normativo allí, producto de las tradiciones comunitarias indígenas para gobernar la vida interna, resolver disputas y elegir funcionarios.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

En este contexto, el pluralismo jurídico se convirtió en constitucional porque reconoció que varios sistemas normativos legítimos cohabitaban dentro del Estado.

Esta transformación tuvo consecuencias reales en el ámbito electoral, ya que sugería que existían comunidades indígenas con sus propias formas políticas y formas diferenciadas de participación democrática.

La justicia electoral mexicana ha sido, en sí misma, una parte central del reconocimiento y la salvaguarda de la autonomía indígena. Al aplicar estándares jurisdiccionales progresistas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ cristaliza una tradición interpretativa destinada a ampliar el derecho a la autodeterminación y asegurar salvaguardas judiciales interculturales efectivas.

A través de esta óptica, analizaremos la relación entre el pluralismo jurídico y la autonomía electoral indígena, así como las dificultades que enfrenta la justicia electoral posmoderna para articular la multiplicidad cultural con los valores democráticos y constitucionales del Estado mexicano.

Pluralismo jurídico y sistemas normativos indígenas

El pluralismo jurídico es un paradigma que reconoce el espacio en el que coexisten diferentes sistemas normativos dentro del estado. En México, este reconocimiento también está respaldado por la referencia al Artículo 2² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación y a la autonomía para determinar sus propias formas internas de convivencia y organización política.

De manera similar, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, reconocido internacionalmente, define

¹ En lo sucesivo podrá ser referido como TEPJF.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2°, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024.

este derecho como el derecho a asegurar la continuidad social, política y legal de los pueblos indígenas, así como a participar en la toma de decisiones que afectan su vida comunitaria.³

Este instrumento internacional cimentó la responsabilidad del Estado de reconocer la identidad cultural y la organización indígena en sus formas tradicionales. En asuntos electorales, significó aceptar que los sistemas normativos indígenas, en sí mismos, poseen reglas, principios y mecanismos para la elección de autoridades comunitarias.

En este sentido, la autonomía indígena no debe entenderse como una concesión otorgada por el Estado, sino como el reconocimiento jurídico de formas de organización política, social y cultural preexistentes a la conformación del Estado moderno. Como sostiene López Bárcenas,⁴ los pueblos indígenas son sujetos colectivos de derechos cuya autonomía deriva de su condición histórica como pueblos originarios y de su derecho a preservar sus instituciones propias.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el sistema legal mexicano no se construye únicamente a partir de la ley formalmente legislada. También ha absorbido las leyes indígenas, reconociendo así que el pluralismo jurídico es constitucional.⁵

La jurisprudencia mexicana ha llegado a favorecer una visión multicultural del derecho. A través de esto, el Tribunal Electoral ha dejado claro que, en materia de derechos político-electorales indígenas, tales cuestiones deben decidirse con base en las particularidades culturales de las comunidades y reconocer un sistema

³ Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Conferencia General de la OIT el 27 de junio de 1989, entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991, artículos 2, 5, 6, 7 y 8.

⁴ López Bárcenas, Francisco, Autonomía y derechos indígenas en México, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, 2006.

⁵ Tesis LII/2016, de rubro “Sistema jurídico mexicano. Se integra por el derecho indígena y el derecho formalmente legislado”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

normativo diferenciado que emerja de manera intercultural entre diferentes comunidades.

Es este cambio y un enfoque diferente a la concepción clásica del derecho electoral, lo que significa rechazar la noción de un modelo universal de democracia y en su lugar aceptar múltiples enfoques de derechos electorales y representación pluralistas.

Autonomía indígena y justicia electoral

En este sentido, la autonomía indígena es una manifestación, a un nivel muy real del derecho constitucional y convencionalmente convalidado a la autodeterminación. Esta autonomía ofrece la oportunidad a las comunidades indígenas de establecer los métodos de gobernanza, procesos electorales y toma de decisiones internas.

El caso de Cherán, Michoacán, decidido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del expediente SUP-JDC-9167/2011, es uno de esos casos.

La sentencia fue dictada por la Sala Superior el 3 de noviembre de 2011, que honró el derecho de la comunidad purépecha de Cherán a elegir su autoridad municipal que sería compatible con sus estructuras normativas internas incluso cuando la ley a nivel regional no proponía explícitamente esta opción.

La importancia legal del caso Cherán es reforzar la obligación de las autoridades electorales de asegurar la implementación efectiva de la autonomía indígena a pesar de la falta de legislación.⁶ Además, el precedente resultó en cambios constitucionales y legales en nuestro estado con respecto al autogobierno indígena y las consultas de la comunidad.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-9167/2011, resuelto el 3 de noviembre de 2011.

El curso jurisprudencial del Tribunal Electoral del Estado desarrolló posteriormente la protección de los derechos político-electorales indígenas, incorporando principios como el derecho a juzgar desde una perspectiva intercultural, el empoderamiento de la comunidad, la preservación de los procesos normativos internos y la invalidación de limitaciones excesivamente severas a la autodeterminación indígena.⁷

La justicia electoral intercultural manda que las entidades jurisdiccionales reconozcan el contexto de la comunidad, afirmen las tradiciones culturales y se abstengan de imponer reflexivamente enfoques occidentales a la democracia representativa. Como resultado, el trabajo jurisdiccional debe surgir de la negociación del constitucionalismo, los derechos humanos y las diferencias culturales.

Esta visión encuentra sustento en el constitucionalismo pluralista desarrollado por Yrigoyen Fajardo, quien sostiene que los Estados constitucionales contemporáneos deben reconocer la coexistencia de diversos sistemas jurídicos legítimos y generar mecanismos institucionales que permitan el diálogo entre ellos, superando las concepciones monistas tradicionales del derecho.

Los límites constitucionales de la autonomía indígena

Según esta visión, uno de los desafíos clave de la justicia electoral es negociar entre la autonomía de la comunidad y la equidad de la constitución, la paridad de género, la universalidad del sufragio, la protección judicial efectiva y la protección de grupos históricamente desfavorecidos.

La tensión entre el pluralismo jurídico y el constitucionalismo democrático ha generado debates difíciles y desafiantes sobre los límites de la acción estatal en el ámbito doméstico de la sociedad. De hecho, la participación política de las mujeres

⁷ Jurisprudencia 19/2018, de rubro “Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

indígenas señaló, más específicamente, la necesidad de producir lecturas interculturales que no dupliquen los sistemas de discriminación estructurada.

Como resultado, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que las restricciones a la autonomía indígena deben someterse a un examen exhaustivo de razonabilidad y necesidad. La visión intercultural no es la que te dará el beneficio: no estás permitiendo abusos de derechos humanos bajo el pretexto de la tradición cultural.

Por el contrario, se trata de una construcción de estructuras de diálogo legal que permitan la protección concurrente de la identidad colectiva y los derechos civiles de los grupos indígenas.

Así, la justicia electoral prevaleciente, por lo tanto, enfrenta la tarea de integrar la protección constitucional diferenciada de una manera que respete la diversidad normativa sin descuidar la universalidad de los derechos humanos.

Dilemas de la Justicia Electoral Intercultural en la Práctica

A pesar del crecimiento jurisprudencial alcanzado en las últimas décadas, persiste una serie de desafíos para lograr una justicia electoral genuinamente intercultural en México. Un desafío vital radica en la capacidad de las comunidades indígenas para acceder de manera efectiva a mecanismos de justicia adaptados a sus contextos lingüísticos, culturales y territoriales.

La falta continua de acceso a una protección judicial efectiva también se ve obstaculizada por las brechas lingüísticas, la distancia geográfica y la escasez de representación especializada.

Nuevos debates relacionados surgen de los crecientes llamados a la autogobernanza indígena y de la aparición de regímenes normativos internos, que se han asociado con cuestiones como las consultas comunitarias, la gestión directa

de fondos públicos, la autonomía presupuestaria, las fronteras territoriales y la representación en la política comunitaria.

En este sentido, los funcionarios electorales necesitan reforzar su competencia institucional para abordar los conflictos, en lugar de solo formalizarlos, sobre una base verdaderamente intercultural. El reciente desarrollo jurisprudencial muestra que la justicia electoral mexicana se orienta hacia un modelo más inclusivo y multicultural.

Pero aún deben construirse medidas institucionales permanentes de protección de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Conclusiones

El reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas transformó el concepto tradicional del derecho electoral en México al introducir el pluralismo jurídico en la definición de un Estado democrático multicultural.

Por todo su contexto histórico, el desarrollo jurisprudencial del TEPJF facilitó la institucionalización de una visión intercultural de autodeterminación por un lado que promovería la autonomía indígena y por otro para asegurar la implementación efectiva del derecho a la Autodeterminación Indígena.

Asimismo, la labor de los tribunales estatales ha contribuido a visibilizar de manera constante y concreta las necesidades y los conflictos que enfrentan de forma permanente los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, los problemas contemporáneos demuestran que la formación de una justicia electoral intercultural sigue en la etapa estatal. Coordinar entre la autonomía comunitaria, los derechos humanos y los ideales democráticos exige interpretaciones jurídicas regionales que respeten la diversidad cultural y la salvaguarda de los derechos básicos.

Reconocer la legitimidad de los sistemas normativos indígenas es un proceso hacia una democracia más inclusiva y participativa que honrará la pluralidad de estos pueblos indígenas.

En última instancia, fortalecer los sistemas normativos indígenas implica fortalecer las raíces mismas de la democracia mexicana. Significa reconocer que la riqueza de la Nación no radica en la uniformidad, sino en la diversidad de los pueblos que la conforman, en sus historias, lenguas, formas de organización y profunda visión de comunidad.

Una democracia verdaderamente incluyente no solo garantiza espacios de participación, sino que también escucha, respeta y valora todas las voces que le dan sentido.

Por ello, avanzar hacia el pleno reconocimiento y protección de los sistemas normativos indígenas representa un acto de justicia y una apuesta por un futuro en el que la igualdad, la dignidad humana y el respeto a la diversidad cultural constituyan los pilares de una convivencia más armónica y democrática, que al final del día podrá ser trasladada en favor de todos los grupos vulnerables e históricamente discriminados.

Fuentes de consulta

Alejos Arredondo, Atzimba Xitlalic, «*Interpretación judicial electoral sobre el derecho de autonomía política indígena: cambio de régimen en la elección de autoridades municipales*», *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, núm. 20, vol. 2, México, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, 2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Díaz-Polanco, Héctor, *La autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI Editores, 1996.

González Galván, Jorge Alberto, *Derecho indígena*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, diversas ediciones.

López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, 2006.

Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989, entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991.

Ramírez Barrios, Fernando, «*Cherán. Un caso sobre autogobierno indígena*», en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sistemas normativos indígenas en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pp. 113-130.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-JDC-9167/2011, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, sentencia de 3 de noviembre de 2011.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 19/2014, «*Comunidades indígenas. Elementos que componen el derecho al autogobierno*», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 19/2018, «*Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral*», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Séptima Época.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis LII/2016, «*Sistema jurídico mexicano. Está compuesto por el derecho indígena y el derecho*

formalmente legislado», Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Sexta Época.

Valladares de la Cruz, Laura R. (coord.), *Los derechos indígenas en México y América Latina*, México, UNAM, 2011.



Revista Digital

IUS- ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán



Sistemas normativos indígenas en Michoacán de Ocampo: autonomía, pluralismo jurídico y participación electoral. El caso de Teremendo de los Reyes

Cazandra Rivera Antúnez*

Resumen: Este artículo examina, desde un punto de vista del pluralismo jurídico, los sistemas normativos indígenas en el estado de Michoacán de Ocampo, haciendo hincapié en su intersección con la legislación electoral. Se investiga, por medio del análisis de la tenencia de Teremendo de los Reyes, que es parte del municipio de Morelia, la manera en que el pueblo purépecha ha mantenido sus modos tradicionales de organización social y política y cómo estos se enlazan con las regulaciones a nivel estatal y federal. Se sostiene que, además de ser un requerimiento constitucional, el reconocimiento real de esos sistemas es un requisito fundamental para asegurar que los pueblos originarios tengan acceso completo a la justicia electoral.

Palabras clave: sistemas normativos indígenas, pluralismo jurídico, derecho electoral, comunidades purépechas, Teremendo de los Reyes.

Introducción

La diversidad cultural y étnica de México es muy amplia. En el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se afirma abiertamente que la nación es pluricultural y se asegura a las comunidades y pueblos indígenas el derecho de ser autónomos y de determinarse libremente.¹

* Maestra en Derecho, especialista en derecho electoral y litigio ante el Tribunal Electoral del Estado.

¹ El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público y les garantiza autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Este reconocimiento a nivel constitucional, fortalecido por instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT² y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ubica en el centro de la discusión legal contemporánea a los sistemas normativos indígenas (también conocidos como usos y costumbres).

El Estado de Michoacán de Ocampo tiene una de las matrices indígenas más ricas y mejor conservadas en México, y el pueblo purépecha es su grupo etnolingüístico más significativo. En esta situación, el análisis de los sistemas normativos que rigen la vida interna de las comunidades se vuelve particularmente importante, no únicamente desde un enfoque sociológico o antropológico, sino sobre todo desde la óptica del derecho electoral y la justicia democrática.

El presente artículo aborda dicha problemática mediante el estudio de la tenencia de Teremendo de los Reyes, que se encuentra en el municipio de Morelia. Este caso es un ejemplo representativo del vínculo entre el sistema normativo comunitario purépecha y el ordenamiento jurídico electoral. No es casual que se elija este caso: Teremendo de los Reyes es un modelo ejemplar de una comunidad que ha conseguido conservar sus costumbres organizativas en el marco de una capital en crecimiento, lo cual crea oportunidades y tensiones exclusivas desde la perspectiva legal.

El planteamiento principal que orienta este trabajo es que los sistemas normativos indígenas de Michoacán son un orden jurídico legítimo al cual el Estado tiene la obligación de reconocer y salvaguardar eficazmente, sobre todo en lo electoral, ya que su invisibilización equivale a una forma de discriminación estructural que pone en riesgo los derechos políticos y electorales de las comunidades originarias.

² El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por México en 1990, es el principal instrumento internacional que reconoce los derechos de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias.

Pluralismo Jurídico y Sistemas Normativos Indígenas

- **La noción de pluralismo en el ámbito jurídico**

El pluralismo jurídico se basa en la idea de que múltiples sistemas normativos pueden existir simultáneamente en un mismo territorio, con el objetivo de ser válidos y eficaces. El pluralismo, en contraste con el monismo jurídico (que ve al Estado como la única fuente legítima del derecho), acepta que existen órdenes normativos que surgen de grupos sociales ajenos al Estado y que tienen la capacidad de regular comportamientos y solucionar disputas dentro de sus comunidades. Este concepto ha sido teóricamente desarrollado por autores como Griffiths (1986), Vanderlinden (1989) y Santos (1987), quienes han indicado que el pluralismo jurídico no es una patología o anomalía del sistema jurídico, sino más bien la condición natural de sociedades diversas y complejas.

En el caso de México y Michoacán, este pluralismo tiene raíces históricas profundas que se remontan a la era prehispánica y que el colonialismo no logró eliminar, sino simplemente subordinar.³

- **Los Sistemas Normativos Indígenas como Derecho**

Los sistemas normativos indígenas son grupos de normas, prácticas, procedimientos y valores que las comunidades nativas emplean para regular su convivencia, solucionar sus disputas internas y tomar decisiones colectivas. La validez de su fuente no proviene de la sanción del Estado, sino del acuerdo de la comunidad y de la tradición histórica que se pasa de una generación a otra.

Estos sistemas se caracterizan por su adaptabilidad y flexibilidad, su oralidad, el hecho de que se centran en la restauración del tejido social en lugar de en la sanción individual y su conexión con aspectos cosmológicos y espirituales que cada

³ Fernández, R., «La construcción de la diversidad jurídica desde el Estado. El caso de los juzgados de justicia comunal en Michoacán», *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. 35, núm. 137, 2014, pp. 177-208.

cultura tiene. Dentro del contexto purépecha, el sistema normativo se relaciona estrechamente con ideas como la reciprocidad (la lógica de dar y recibir), la jerarquía cívico-religiosa de cargos y la asamblea comunitaria como máxima autoridad para deliberar.

Marco Normativo Aplicable en Michoacán

- **Reconocimiento en la Constitución**

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución federal, la nación mexicana es pluricultural y se basa en sus pueblos indígenas. Además, reconoce su derecho a determinarse libremente. A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a través de sus artículos 3° y 5°, reafirma este reconocimiento e impone a las autoridades estatales el deber de fomentar y asegurar los derechos de las comunidades indígenas.

La Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo⁴ es el principal instrumento legislativo en este ámbito. Esta ley otorga a las comunidades indígenas el derecho a mantener y utilizar sus propios sistemas normativos para regular y resolver los conflictos internos, mientras no infrinjan la Constitución federal, las leyes que de ella se deriven o los derechos humanos.

- **El Derecho Electoral y los Pueblos Indígenas**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, incluyen normativas concretas que buscan asegurar la participación política de las comunidades indígenas. Algunas de ellas son la obligación de llevar a cabo consultas previas cuando se tomen medidas que afecten a los pueblos indígenas, el reconocimiento

⁴ La Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de agosto de 2000.

de los procesos comunitarios para nombrar autoridades auxiliares y las acciones afirmativas para postular candidatos indígenas.

No obstante, hay una diferencia considerable entre el reconocimiento normativo de estos derechos y su eficacia en la práctica. En Michoacán, algunas barreras que todavía existen incluyen la insuficiencia de intérpretes o traductores en los procesos electorales, la falta de pautas claras acerca de qué es un sistema normativo indígena y la resistencia por parte de algunos operadores jurídicos a admitir su legalidad.

Teremendo de los Reyes: Un Caso de Estudio

- **Contexto Geográfico y Sociodemográfico**

Teremendo de los Reyes es una tenencia⁵ que forma parte del municipio de Morelia, la capital del estado de Michoacán de Ocampo. La comunidad, situada a unos 15 kilómetros al noreste de la ciudad, tiene una población que es en su mayoría purépecha y que ha conseguido mantener aspectos esenciales de su identidad cultural, organizativa y lingüística, pese a la presión urbanística y la migración propias del área metropolitana de Morelia.⁶

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁷, la comunidad conserva una proporción importante de personas que hablan purépecha, lo cual es uno de los indicadores más significativos de la vitalidad de su propio sistema

⁵ La tenencia es la unidad político-administrativa básica en el estado de Michoacán, equivalente a una delegación o junta auxiliar municipal, y su figura está regulada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁶ En la sentencia TEEM-JDC-030/2019 y TEEM-JDC-6/2020 y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado emitió resoluciones a favor de la comunidad, anulando convocatorias municipales que ignoraron sus tradiciones y ordenando que sea la Asamblea General comunitaria la que realice la elección, con lo cual se reconocen sistemas normativos indígenas para la integración de autoridades comunitarias.

⁷ Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020, en Michoacán el 5.4% de la población de tres años y más habla alguna lengua indígena, siendo el purépecha la lengua predominante.

normativo. La celebración de su fiesta patronal en honor a los Santos Reyes⁸ es una manifestación concreta de la permanencia de las estructuras organizativas dentro de la comunidad.

- **La estructura organizativa de la comunidad**

Para el estudio del sistema organizativo de Teremendo de los Reyes se emplea un enfoque cualitativo de tipo jurídico-social para estudiar el sistema organizativo de Teremendo de los Reyes, que se fundamenta en el análisis jurisprudencial, doctrinal y normativo, además de la observación del funcionamiento comunitario como una viva manifestación del pluralismo jurídico. Este enfoque posibilita entender que las formas de organización indígena no se pueden examinar simplemente desde las categorías del derecho electoral formal, sino también desde un punto de vista intercultural que acepte la legitimidad de sus propios procedimientos de deliberación, autoridad y solución de conflictos.

La asamblea comunitaria, el sistema de cargos y las costumbres y hábitos en cuanto a la resolución de conflictos son los tres ejes centrales que estructuran el sistema organizativo de Teremendo de los Reyes. El lugar central para la toma de decisiones colectivas y deliberativas es la asamblea comunal. Las personas que son reconocidas por la misma comunidad son quienes participan en ella. Las resoluciones que se toman obtienen fuerza vinculante no a través de un mandato del Estado, sino gracias al consenso, a la legitimidad social y al sentido de pertenencia comunitaria que las respalda.

Desde un punto de vista crítico, es necesario señalar que el modelo electoral municipal tiende a ver estos procedimientos comunitarios como prácticas informales o secundarias, aunque en realidad son formas auténticas de organización política. Esta visión reduccionista deja fuera la racionalidad de la comunidad, ya que busca

⁸ La comunidad de Teremendo de los Reyes forma parte del municipio de Morelia y conserva tradiciones purépechas arraigadas. Su festividad en honor a los Santos Reyes es uno de los referentes identitarios más importantes de la comunidad.

evaluar la legitimidad de sus decisiones solamente a través de criterios externos, como el voto individual, la competencia electoral o la intervención administrativa del gobierno local. La asamblea, en el caso de Teremendo de los Reyes, no debe considerarse simplemente como un equivalente a una elección formal; por el contrario, es una institución comunitaria con su propio valor político, jurídico y cultural.

Por otro lado, el sistema de cargos establece una estructura de responsabilidades cívico-religiosas que los miembros de la comunidad toman de forma rotativa, honorífica y gradual. Este sistema no solo tiene un rol organizativo, sino que también actúa como mecanismo de formación comunitaria, redistribución de prestigio, consolidación de la identidad colectiva y aseguramiento del compromiso con la vida en comunidad. La selección o nombramiento de quienes ocupan esos puestos se lleva a cabo siguiendo criterios propios, como el comportamiento en la comunidad, la participación en trabajos, el respeto hacia las personas mayores, el servicio anterior y la disposición para aportar al bien común.

El estudio comparativo de la jurisprudencia revela que los tribunales electorales locales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reconocido, gradualmente, que los sistemas normativos indígenas tienen que ser protegidos siempre que garanticen el derecho a participar de todos los miembros de la comunidad y respeten los derechos humanos. Sin embargo, este reconocimiento ha sido irregular y, a veces, se ha visto influido por una lógica estatal que requiere que las comunidades demuestren de manera continua la legitimidad de sus prácticas. Esta tensión muestra que el desafío no radica solamente en aceptar la existencia de usos y costumbres, sino también en identificarlos como verdaderos sistemas normativos, capaces de generar decisiones legítimas dentro de su propio marco cultural.

Por lo tanto, el caso de Teremendo de los Reyes demuestra que la justicia electoral no puede restringirse a implementar de manera mecánica las normas

municipales para elegir autoridades auxiliares. En cambio, es necesario llevar a cabo un análisis diferenciado, intercultural y contextual que facilite reconocer cuándo una comunidad tiene sus propios sistemas de deliberación y de designación de autoridades. Solo de esta manera se puede prevenir que el derecho electoral municipal, aunque parezca neutral, termine relegando o suprimiendo formas comunitarias de autogobierno que son fundamentales para la identidad purépecha y para el pluralismo jurídico reconocido por la Constitución.

- **Intersección con el Derecho Electoral**

La elección del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes demuestra claramente las tensiones que pueden presentarse entre el sistema normativo comunitario y la estructura electoral formal. La comunidad ha demandado, a lo largo de la historia, el derecho a nombrar a su autoridad local usando sus propios métodos (principalmente el consenso y la asamblea), en contraste con lo que estipula la ley municipal sobre el proceso electoral formal, que debe estar bajo la supervisión de las autoridades pertinentes.⁹

No se trata solamente de una tensión procedimental. Supone un conflicto de fondo acerca de lo legítimo de las autoridades, la extensión de la autonomía indígena y la habilidad del Estado para involucrarse en los procesos internos organizativos de las comunidades. La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estado desarrollando lineamientos para equilibrar estas tensiones, aceptando gradualmente la legitimidad de los sistemas normativos indígenas en temas electorales, siempre y cuando se asegure el respeto a los derechos humanos de cada miembro de la comunidad.

⁹ En la sentencia siglas completas JDC-6/2020 y acumulados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a las autoridades tradicionales establecer los parámetros y emitir la convocatoria para la elección del Jefe de Tenencia conforme a las costumbres de la cabecera comunitaria, garantizando la correcta participación de las personas habitantes.

Desafíos y Perspectivas

- **Desafíos Normativos e Institucionales**

En Michoacán, el reto más importante al tratar los sistemas normativos indígenas no solo consiste en que no existen pautas definidas para su reconocimiento y aplicación en el terreno electoral, sino también en que todavía se sostiene una perspectiva estatal centralista que mantiene la idea de que el sistema electoral formal es el único procedimiento legítimo de organización política.

La ausencia de un registro o catálogo que compile a las comunidades que ejercen sus derechos mediante sistemas normativos propios crea inseguridad jurídica y obstaculiza la actuación de las autoridades electorales cuando surgen conflictos. No obstante, el problema fundamental es más grave: la estructura institucional actual continúa funcionando bajo estándares establecidos desde una lógica homogénea que, en numerosas ocasiones, oculta los métodos comunitarios de deliberación, representación y toma de decisiones de los pueblos indígenas. Aunque la jurisprudencia electoral ha progresado significativamente en el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas y en la salvaguarda de la autonomía comunitaria, estos logros han sido, en gran medida, reacciones a situaciones específicas.

Las resoluciones jurisdiccionales no pueden reemplazar la necesidad de establecer un marco normativo que sea accesible, claro e intercultural; este marco debe facilitar la articulación del derecho estatal y los sistemas normativos indígenas en condiciones de igualdad. Seguir con la imposición de métodos electorales rígidos y homogéneos supone ignorar que numerosas comunidades no entienden la representación política en términos de competencia entre partidos o votación individual, sino mediante mecanismos colectivos basados en el consenso, la asamblea y el trabajo al servicio de la comunidad.

En este escenario, el modelo electoral municipal tiene serias restricciones para entender la complejidad organizativa de las comunidades nativas. Las autoridades, tanto electorales como administrativas, a menudo requieren requisitos formales que subordinan los procesos comunitarios a esquemas externos a su realidad cultural. Esto hace que las formas tradicionales de organización sean toleradas únicamente en circunstancias excepcionales y no sean reconocidas como expresiones legítimas de autogobierno. Esta circunstancia origina una tensión incesante entre el control institucional y la autonomía indígena, en la que las comunidades tienen que sostener continuamente la legitimidad de sus prácticas ante un aparato estatal que aún favorece una perspectiva monocultural del derecho.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha podido pronunciarse sobre varios casos que tienen que ver con la designación de autoridades en comunidades indígenas, estableciendo principios importantes que necesitan ser sistematizados y divulgados. Sin embargo, el desafío que queda por delante es pasar de un reconocimiento puramente declarativo a una auténtica transformación institucional que integre la visión intercultural como eje estructural de la justicia electoral y no únicamente como criterio auxiliar para interpretar.

- **El Rol de la Perspectiva Intercultural**

Los operadores jurídicos deben incluir un enfoque intercultural en su trabajo para tratar los sistemas normativos indígenas. Esto significa no solo estar familiarizado con las reglas pertinentes, sino también entender el contexto cultural en el que estas se aplican, aceptar la validez epistémica de los saberes indígenas e impedir la imposición de categorías legales occidentales que son extrañas a la lógica comunitaria.

En el caso de Teremendo de los Reyes, la aplicación de una perspectiva intercultural en el análisis de sus procesos de designación de autoridades permitiría reconocer que la asamblea comunitaria y el sistema de cargos no son simplemente equivalentes funcionales de las elecciones formales, sino expresiones de una

concepción distinta de la representación política y del bien común que merece respeto y protección autónoma.¹⁰

- **Perspectivas de Reforma**

Con el fin de mejorar la eficacia de los sistemas normativos indígenas en las elecciones michoacanas, se determinan las siguientes líneas de acción: primero, desarrollar un protocolo estatal que regule la consulta previa y el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas en los procesos electorales; segundo, capacitar específicamente a jueces, magistrados y funcionarios electorales en derechos indígenas y perspectiva intercultural; tercero, establecer mecanismos para traducir e interpretar lenguas indígenas en todos los procedimientos electorales que incluyan a comunidades originarias; y cuarto, promover reformas legislativas que ofrezcan mayor especificidad y funcionalidad a los derechos políticos de las comunidades indígenas reconocidos por la ley vigente.

Conclusiones

Los sistemas normativos indígenas de Michoacán de Ocampo constituyen una realidad jurídica compleja y viva que no puede ser pasada por alto por el derecho electoral. Su reconocimiento formal en la Constitución y en las leyes locales es un progreso importante, pero no suficiente si no se implementan procedimientos específicos que aseguren su eficacia en la práctica.

El caso de Teremendo de los Reyes revela con exactitud la naturaleza de los retos que afrontan los pueblos purépechas en Michoacán: el requerimiento de validar sus métodos tradicionales de organización política en un entorno normativo e institucional que aún no ha incorporado por completo la lógica del pluralismo jurídico.

¹⁰ En las sentencias ST-JDC-639/2021 y ST-JDC-48/2021, se resolvieron impugnaciones sobre la nulidad de elecciones organizadas por el municipio y de asambleas comunitarias que excluyeron a habitantes de las encargaturas del orden, reafirmando la protección de los derechos de toda la población indígena de la tenencia.

La asamblea comunitaria, el sistema de cargos y las costumbres que gobiernan la vida interna de la comunidad son representaciones propias de la democracia, no impedimentos para ella, arraigadas en una cosmovisión y una historia específicas.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como protector de los derechos políticos y electorales de todos los habitantes de Michoacán, juega un rol esencial en la creación de una jurisprudencia que respete el mandato constitucional del pluralismo jurídico y convierta a la interculturalidad en un principio práctico de la justicia electoral, no solo retórico.

No cabe duda de que proteger y reconocer los sistemas normativos indígenas no es simplemente un deber jurídico, sino también un requisito indispensable para construir una democracia pluralista, integradora y que realmente represente la diversidad que constituye el principal patrimonio de Michoacán y de México.

Fuentes de consulta

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, con reformas hasta 2023.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con reformas hasta 2023.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución A/RES/61/295, adoptada el 13 de septiembre de 2007.

Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 15 de agosto de 2000.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Diario Oficial de la Federación, 23 de mayo de 2014, con reformas hasta 2023.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con reformas hasta 2023.

Carbonell, Miguel (coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta / Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007.

De Sousa Santos, Boaventura, «*Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law*», *Journal of Law and Society*, vol. 14, núm. 3, 1987, pp. 279-302.

Griffiths, John, «*What Is Legal Pluralism?*», *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, vol. 18, núm. 24, 1986, pp. 1-55.

López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, 2002.

Martínez, Juan Carlos, *Derechos indígenas en los juzgados. Una radiografía del campo judicial oaxaqueño en la región mixe*, México, CIESAS, 2004.

Sánchez Botero, Esther, *Justicia y pueblos indígenas de Colombia. La tutela como medio para la construcción del entendimiento intercultural*, Bogotá, UNIJUS, 1998.

Sierra, María Teresa, «*El ejercicio discursivo de la autoridad en asambleas comunales. Perspectivas para el análisis del derecho consuetudinario*», *Alteridades*, vol. 2, núm. 4, 1992, pp. 67-76.

Vanderlinden, Jacques, «*Return to Legal Pluralism: Twenty Years Later*», *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, vol. 28, 1989, pp. 149-157.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-936/2015, México, TEPJF, 2015.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-1740/2012, *Comunidades indígenas y sistemas normativos*, México, TEPJF, 2012.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 12/2013, «*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. PARA RECONOCER SU VALIDEZ, DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS*», *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, época 1, 2013.



Revista Digital

IUS-ELECTORAL

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

VI. Reforma Judicial y Elección del Poder Judicial



La tutela judicial efectiva en la elección del Poder Judicial

María Fernanda Ríos y Valles Sánchez*

Resumen: La primera elección de personas juzgadoras en México fue un ejercicio inédito que surgió de una reforma constitucional acelerada. Dicho proceso se caracterizó por los breves plazos en que se implementó, el presupuesto insuficiente y las grandes diferencias con los procesos electorales tradicionales¹ que posiblemente en su inicio no fueron contempladas. Ahora bien, como todo primer ejercicio es susceptible de mejorarse. El presente artículo propone incluir dos periodos durante la etapa de selección y postulación de las candidaturas a cargo de los Comités de Evaluación, con el objetivo de que los tribunales electorales puedan garantizar una tutela judicial efectiva.

Palabras claves: elección, Poder Judicial, tutela efectiva, derecho a ser votado.

Introducción

La elección popular de las personas juzgadoras² que, por primera vez, se celebró en México en el 2025, constituyó un ejercicio inédito producto de la reforma constitucional del Poder Judicial realizada en septiembre de 2024³. Por primera vez,

* Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Constitucional Electoral por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, y Maestra en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Secretaria de Acuerdos y Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

¹ El término “procesos tradicionales” se utiliza en este ensayo para referirse a las elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en los ámbitos federal, estatal y municipal, que durante mucho tiempo fueron los únicos funcionarios electos por el voto popular y que se rigen principalmente por el sistema de partidos políticos, con excepción de las autoridades de las comunidades indígenas que se eligen conforme a sus propios usos y costumbres.

² El término “personas juzgadoras” se emplea en el presente artículo para referirse a todas las personas que imparten justicia, sin distinguir entre ministras, magistradas y juezas o jueces.

³ La reforma al Poder Judicial de la Federación se publicó el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

las ministras, ministros, magistraturas, juezas y jueces dejaron de ser designadas y fueron electas por el voto de la ciudadanía.

A nivel federal se determinó que se elegirían 881 cargos, siendo éstos, 9 ministras y ministros, 17 magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 5 magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, 464 magistraturas de circuito y 386 personas juzgadoras de distrito. Por su parte 19 entidades federativas⁴ también eligieron diversos cargos del Poder Judicial Local, entre éstas se encuentra el Estado Michoacán de Ocampo.

En el caso de Michoacán, se optó por elegir 112 cargos, esto es, la totalidad de las magistraturas que integran el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial, así como, el cincuenta por ciento de las personas juzgadoras. Esto arrojó 24 magistraturas civiles, 8 magistraturas penales, 5 magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y 75 personas juzgadoras en diferentes materias⁵.

Las elecciones de las personas juzgadoras a nivel federal y estatal se caracterizaron por tener un diseño apresurado, un presupuesto reducido y sobre todo la falta de consensos entre los actores políticos; lo que generó un sinfín de críticas.

La elección judicial que parecería inicialmente sería similar a las elecciones de los Poder Ejecutivos o Legislativos tuvo grandes diferencias, por mencionar algunas: los votos no fueron contados por las personas que integraron las mesas de casilla, sino por los Consejos Distritales de los institutos electorales; no existió la

⁴ Las entidades federativas que renovaron cargos del Poder Judicial local en 2025 fueron Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

⁵ En el caso de Michoacán, es importante precisar que el Congreso del Estado convocó a la elección de 75 personas juzgadoras de primera instancia; sin embargo, en dos casos hubo ausencia de postulaciones y, en uno, la renuncia de la única persona registrada, por lo que únicamente se eligieron 72 personas juzgadoras. Para mayor información puede consultarse el Acuerdo IEM-CG-55/2025 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

figura de representantes de mesas de casilla y, no se implementó el voto para personas en prisión preventiva.

Incluso, surgió un planteamiento sumamente interesante a raíz de una demanda⁶ presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.⁷ ¿Se debe permitir votar por juezas y jueces en materia penal, en específico por los de ejecución de sanciones, a las personas condenadas que cumplen una pena en prisión y tienen suspendidos sus derechos político-electorales?

No es el objetivo de este artículo analizar esta temática, sin embargo, se menciona con la esperanza de que las y los lectores lo retomen para futuras investigaciones o incluso iniciativas de ley, ya que es probable que las personas condenadas privadas de su libertad sean las más interesadas en votar por las personas juzgadoras que resolverán todo lo relacionado a la ejecución de su sanción.

Retomando el tema, lo acelerado del diseño e implementación del proceso electoral judicial mermó en algunos casos el derecho de la tutela judicial efectiva de personas candidatas y de la ciudadanía que no encontraron en los juicios electorales un recurso efectivo que diera respuesta a sus inconformidades y que, de ser el caso, reparara las violaciones cometidas a sus derechos político-electorales. Ello sucedió específicamente en la etapa de selección de las personas candidatas.

El objetivo del presente artículo es visibilizar que el diseño implementado, pero sobre todo lo breve de los plazos, se convirtió en un obstáculo que vulneró de derecho de la ciudadanía a una tutela judicial efectiva.

⁶ Dicho medio de impugnación es el recurso de apelación TEEM-RAP-013/2025, resuelto el 29 de mayo de 2025, en el cual se controvertió el Acuerdo IEM-CG-96/2025, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán el 15 de mayo de ese mismo año.

⁷ En lo subsecuente, TEEMICH.

Para ello, en primer término, se explica que es el derecho a la tutela judicial efectiva y las características que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ deben tener los recursos para que la tutela judicial proteja de manera efectiva los derechos humanos, en este caso, los derechos a votar y ser votada o votado.

Posteriormente expone como se desarrolló la elección judicial en Michoacán, sus principales características, etapas y resultados. Luego, se describen las impugnaciones que se presentaron en el TEEMICH y como la brevedad de los plazos obstaculizaron la efectividad de la tutela judicial electoral en la etapa de selección y postulación de candidaturas. Finalmente, se concluye con una propuesta que busca dotar de efectividad los juicios electorales con la finalidad que sea tomada en cuenta en las reformas -constitucional y legales- que ya se discuten y avecinan.

La tutela judicial efectiva

La experiencia histórica nos ha demostrado que el reconocimiento de los derechos humanos y su inclusión en los tratados internacionales, constituciones, y demás normativa no es suficiente para garantizar su efectividad. En un sinnúmero de ocasiones, los derechos humanos han quedado en letra muerta pues a pesar de su reconocimiento en las leyes, en la realidad no son respetados, garantizados ni protegidos, mucho menos promovidos.

Para la consagración de los derechos humanos ha sido necesario establecer diversos mecanismos de garantía que puedan ser activados por las personas cuando consideren que éstos han sido violados. Actualmente, no es posible pensar un Estado de Derecho sin un sistema efectivo que garantice el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, y su protección en caso de violaciones.

⁸ En adelante, Corte IDH.

La Corte IDH ha señalado que “el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.”⁹

Actualmente, la relación entre democracia, Estado de Derecho y derechos humanos es intrínseca a la concepción de un Estado Democrático de Derecho. La actividad del Estado es definida tanto por su respeto a los derechos humanos, como por la efectiva garantía de estos.¹⁰

Estas garantías creadas para dar vida y efectividad a los derechos humanos constituyen por sí mismas otro derecho fundamental denominado tutela judicial efectiva o protección judicial. A nivel internacional esta reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 8), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 25) y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ (Art. 17).

El Estado tiene una obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos humanos. Para ello debe establecer recursos sencillos, rápidos y efectivos ante jueces o tribunales que proteja a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales. Dicha obligación, como se mencionó, es un pilar básico del Estado de Derecho en una sociedad democrática.¹²

⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987*, párr. 191.

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Editorial Trotta, pp. 13-30.

¹¹ En lo sucesivo, Constitución Mexicana.

¹² Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú. Excepciones preliminares. Sentencia de 3 de noviembre de 1997*, párr. 82.

La Corte IDH ha sido consistente en señalar que el derecho a la tutela judicial se cumple cuando el recurso judicial es idóneo, efectivo, rápido y sencillo. Un recurso es idóneo cuando prevé la posibilidad de impugnar ante las autoridades jurisdiccionales una vulneración a un derecho humano y proveer lo necesario para remediarla.¹³ Dicho en otras palabras debe ser capaz de tutelar la situación jurídica infringida.

Por su parte la efectividad de un recurso radica en su capacidad de dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos. La Corte IDH ha puntualizado que no pueden considerarse efectivos los recursos que por las condiciones generales de un país o por las características particulares del caso, resulten ilusorios. En este caso, los recursos no producen los efectos para los que fueron diseñados ya sea porque falten medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia.¹⁴

En relación a la sencillez se busca que el recurso evite complicaciones innecesarias. Finalmente, en cuanto a la rapidez del recurso no existe un tiempo específico, sino que debe analizarse cada caso en particular. Para ello, debe observarse que el tiempo que tarde en resolverse no genere una mayor afectación o una afectación irreparable del derecho humano vulnerado.¹⁵

Proceso electoral judicial en Michoacán.

En Michoacán la reforma constitucional en materia del Poder Judicial se publicó en el Periódico Oficial el 13 de noviembre de 2024. Se estableció que las y los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial y los Juzgados serían electos por el voto popular. Para el proceso electoral

¹³ Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009*, párr. 296.

¹⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009*, párr. 74.

del 2025 se previó que se eligieran la mitad de los cargos de juezas y jueces, así como, todas las Magistraturas de los tribunales mencionados.

Se previó un proceso para la postulación de las candidaturas de acuerdo con lo previsto en la Constitución Mexicana.¹⁶ Se formarían tres Comités de Evaluación, uno por cada Poder del Estado —Ejecutivo, Judicial y Legislativo— que serían los encargados de evaluar y seleccionar a las personas que cada Poder propondría como candidatas.

Así, el 20 de noviembre de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹⁷ declaró el inicio del proceso electoral del Poder Judicial. El 13 de diciembre de 2024, el Congreso del Estado emitió la convocatoria general para integrar los listados de las candidaturas, se establecieron los siguientes plazos que cada Comité debía seguir en sus respectivos procedimientos.

Etapas en los procesos de selección
y postulación de candidaturas

Acto	Fecha
Publicación de las convocatorias de cada Comité	A más tardar 31 de diciembre de 2024
Plazo para que aspirantes se registren y entreguen documentos	2 al 22 de enero
Listado de aspirantes que reúnen los requisitos constitucionales de elegibilidad	A más tardar 30 de enero
Aprobación final del listado con las candidaturas a postular	A más tardar 5 de febrero
Entrega de los listados al Congreso	A más tardar 7 de febrero
Entrega de los listados y expedientes de las personas postuladas al IEM, por parte del Congreso	A más tardar 12 de febrero

*Las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición expresa.

¹⁶ En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Mexicana.

¹⁷ En lo subsecuente, IEM.

Por otra parte, es importante destacar que la etapa de campaña electoral inició el 14 de abril y concluyó el 28 de mayo. La jornada electoral se celebró el 1 de junio. El escrutinio y cómputo de los votos se realizó en cada Comité Distrital del 2 al 9 de junio. El 19 de junio, el Consejo General del IEM verificó el cumplimiento del principio de paridad de género, realizó las asignaciones de cargos y emitió las declaratorias de validez de cada elección.

Impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

En el proceso electoral del Poder Judicial, se presentaron 90 medios de impugnación; 47 fueron en la etapa de preparación de elección y 43 en la etapa de resultados electorales.¹⁸

En la etapa de preparación de la elección, específicamente en la de selección y postulación de las candidaturas, se presentaron 36 juicios para la protección de los derechos político-electorales¹⁹; en los que se impugnaron tanto candidaturas postuladas por los Comités de Evaluación, como exclusiones de aspirantes que consideraban tener un mejor derecho para ser incluidos.²⁰

En un primer momento, se presentaron 8 juicios en contra de listados de los Comités de Evaluación que contenían los nombres de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución.²¹ Tales

¹⁸ Los datos se obtuvieron por la autora al revisar directamente cada una de las sentencias publicadas en la página oficial del TEEMICH. Se precisa que los juicios que fueron reencauzados, es decir, aquellos en los que se cambió la vía por haberse presentado de forma incorrecta, se contabilizan como dos juicios, ya que dieron origen a dos expedientes distintos: uno en el que se presentó originalmente y otro en el que finalmente se resolvió. Tales expedientes corresponden a los juicios TEEM JIN 017/2025, TEEM JDC 191/2025 y TEEM JDC 192/2025, reencauzados, respectivamente, como TEEM JDC 208/2025, TEEM JIN 026/2025 y TEEM JIN 027/2025.

¹⁹ En adelante, juicios de la ciudadanía.

²⁰ Se precisa que en este apartado se incluyen cuatro juicios presentados en contra del Acuerdo IEM CG 24/2025, mediante el cual el IEM publicó los listados de las candidaturas propuestas por cada Comité de Evaluación. No obstante, se incorporan aquí porque los agravios estaban dirigidos a controvertir actos de los Comités y no la publicación en sí misma.

²¹ Es importante diferenciar que cada Comité de Evaluación elaboró dos listados. En el primero se incluía a las personas que cumplían con los requisitos constitucionales previstos y en el segundo se consignaban los nombres de las personas que serían postuladas como candidatas por cada poder.

impugnaciones fueron presentadas por personas que estimaban debían de estar en los listados. Destaca que en 7 de los 8 casos las demandas se presentaron a los dos días de que se publicó el listado que los consideró como personas no idóneas para ser candidatas por no cumplir con los referidos requisitos.

El TEEMICH determinó que 4 de ellos eran improcedentes: 1 por extemporáneo; 2 porque quedaron sin materia y, 1 porque la persona actora se desistió. Únicamente en 4 casos se estudió el fondo de los asuntos. En tres resolvió confirmar el acto reclamado, es decir, no se lo dio la razón a las personas promoventes y únicamente en un caso, revocó la determinación adoptada por un Comité de Evaluación al advertir que la persona aspirante, contrario a lo determinado, si acreditó tener experiencia jurídica de más de 3 años.

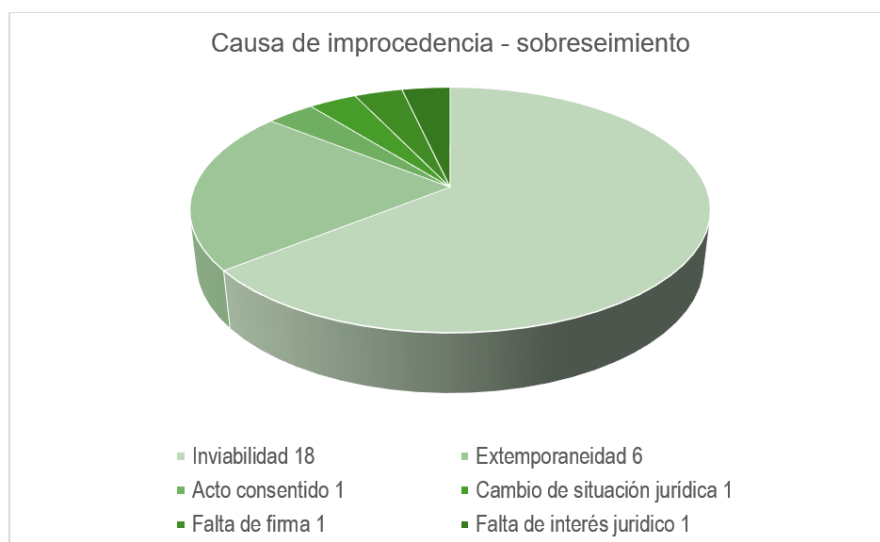
Destaca la rapidez con la que el TEEMICH resolvió estos medios de impugnación, pues el promedio entre la fecha en que se prestaron las demandas directamente ante el Tribunal y la fecha en que se resolvieron fue de 5 días. Hasta aquí podemos afirmar que las personas inconformes pudieron acceder a una tutela judicial efectiva.

En efecto, el juicio de la ciudadanía fue un medio idóneo, efectivo, rápido y sencillo. Destacando que en el TEEM-JDC-020/2025 se ordenó al Comité de Evaluación correspondiente, que tuviera por acreditada la experiencia jurídica solicitada y en plenitud de sus facultades, evaluará su idoneidad para participar como candidato y de así estimarlo, ser incluido en la lista final. Dicha persona sí fue incluida en el listado de candidaturas propuestas por el Poder Judicial, compitió en el proceso electoral e incluso, posteriormente ganó el cargo al que fue postulado.²²

Sin embargo, no sucedió lo mismo con los juicios de la ciudadanía que se resolvieron con posterioridad al 12 de febrero. Los restantes 28 juicios fueron

²² Véase el Acuerdo IEM CG 123 2025, emitido por el Consejo General del IEM.

desechados o sobreseídos porque se actualizaron las siguientes causales de improcedencia o sobreseimiento:



En esta parte del proceso, 18 de 28 juicios presentados —el equivalente al 64%— fueron desechados al considerar que los efectos que pretendían o buscaban las personas promoventes se volvieron inviables. Dicho en otras palabras, aunque tuvieran razón y se acreditara que algún Comité de Evaluación los excluyó de forma indebida del listado final o incluyó a alguien que no debía estar en el listado, existió una situación de hecho que impedía realizar modificaciones en los listados finales.

En estos casos y de conformidad con el criterio²³ establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, la inviabilidad de su pretensión se actualizó porque la etapa correspondiente a la postulación de candidaturas concluyó en el momento en que los Comités de Evaluación entregaron los listados al Congreso del Estado y este a su vez al IEM.

Recordemos que tal como se mostró en la tabla contenida en el apartado previo, entre la fecha en que los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo aprobaron

²³ Véase, entre otros, la sentencia emitida en el SUP-JDC-944/2025 y acumulados.

²⁴ En adelante, TEPJF.

y publicaron los listados finales de las personas que propondrían como candidatas –hasta 7 de febrero– y la fecha en que el Congreso entregó las correspondientes listas al IEM –hasta 12 de febrero–, mediaron sólo 6 días. Tiempo insuficiente para presentar el juicio de la ciudadanía, que la autoridad responsable lo publicite por 3 días, lo remita el TEEMICH y éste lo resuelva.

En este punto es importante destacar que la materia electoral se rige, entre otros, bajo el principio de definitividad de las etapas electorales, el cual consiste en que, una vez concluida una etapa o fase de la elección, los actos realizados adquieren firmeza, por lo que no pueden modificarse o revocarse. Es decir, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido.

Tal principio busca hacer funcional el proceso electoral, sobre todo evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso electoral ya concluidas. De lo contrario, se correría el riesgo de que las elecciones se mantuvieran inacabadas de manera indefinida ante la multiplicidad de actos que pueden ser impugnados o controvertidos²⁵, o que se tuviera que posponer continuamente el día de la jornada electoral. Lo anterior, impediría que la ciudadanía tuviera plena certeza del día en que deben salir a votar. Por tal razón, ante el cambio de etapa, el TEEMICH tuvo que desechar el 64% de los juicios.

Otro aspecto importante para destacar es que, si bien los 36% juicios restantes se desecharon por otras causas como extemporaneidad, falta de firma, o falta de interés jurídico; ello no implicó que no se actualizara la inviabilidad de los efectos pretendidos. Es decir, puede haber casos en los que se actualicen varias causales de improcedencia y el tribunal estudia la que considera debe analizarse de forma prioritaria.

²⁵ Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique, “Algunas consideraciones sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones”, *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*, Cuarta Época, vol. 1, núm. 8, México, 2011, pp. 261-281.

Por ejemplo, si una demanda no está firmada, es razón suficiente para desecharla, aunque también sus efectos sean inviables. Desde la perspectiva de la autora, la causal de inviabilidad de los efectos se actualizó en los restantes 10 juicios. Así, es factible estimar que en el 100 por ciento de los casos en que se impugnó el listado final de los Comités de Evaluación o su publicación por parte del IEM, no fue posible que el TEEMICH estudiará las pretensiones de la ciudadanía, y de ser el caso, obtuvieran una sentencia favorable a sus intereses.

Lo anterior, mermó sin lugar a duda la efectividad del juicio de la ciudadanía pues el diseño del proceso electoral judicial no previó una etapa razonable y suficiente para la resolución de los juicios que se presentaran en contra del listado definitivo de las candidaturas postuladas por cada Comité. Lo anterior, de acuerdo al estándar establecido por la Corte IDH configuró un cuadro de denegación de justicia.

En efecto, como se expuso, entre la aprobación por parte de cada Poder del Estado y su entrega al Congreso mediaron sólo 2 días, y entre este acto y su entrega al IEM solo 5 días. Dichos lapsos son insuficientes, pues debe tomarse en consideración que las personas inconformes tienen 5 días para presentar su juicio de la ciudadanía. Ese plazo es el previsto por el legislador y que se consideró ideal para dar oportunidad a que se elabore la demanda correspondiente.

Posteriormente, una vez que se presenta la demanda ante la autoridad responsable, ésta tiene que publicitarla por un plazo de 72 horas, esto es, por 3 días, para dar oportunidad a que comparezcan las personas terceras interesadas a defender sus intereses. Y es hasta que fenece este plazo, que la autoridad responsable -en este caso los Comités de Evaluación- tienen 1 día más para enviar la demanda y demás constancias al Tribunal.²⁶

²⁶ Véanse los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, se advierte que entre la fecha en que se emite un acto que se considera violatorio de derechos político-electorales (exclusión o indebida inclusión de la lista de candidaturas), se elabora y presenta la demanda, la autoridad responsable realiza los trámites de ley para cumplir con el debido proceso electoral y ésta llega al TEEMICH, pueden transcurrir 9 días, plazo superior a los 6 días que mediaron entre la aprobación de los listados finales y que el IEM los recibe del Congreso.

Lo anterior, evidencia que, en el proceso de elección de cargos del Poder Judicial, no se previó un plazo adecuado que permita al TEEMICH estudiar el fondo de las demandas planteadas en la etapa de selección de candidaturas. De esta manera, se restó efectividad al juicio de la ciudadanía vulnerando el derecho a la tutela judicial de las personas que solicitaron la intervención del tribunal electoral para proteger su derecho a ser votada.

Propuesta y conclusiones

Una forma para dotar de efectividad a los juicios de la ciudadanía que se presenten en contra de la postulación de candidaturas que realizan los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes es prever los plazos necesarios para que las personas inconformes pueden presentar su juicio y éste pueda resolverse con la debida oportunidad para que, de asistirles la razón, puedan realizarse las modificaciones que procedan.

En específico, se proponen dos plazos. El primero entre la publicación del primer listado de las personas que sí cumplen con los requisitos constitucionales y legales para postularse y el proceso de evaluación de perfiles y selección de candidaturas que realiza cada Comité. El segundo plazo debe mediar entre la aprobación y publicación de los listados finales y la entrega de éstos al Congreso del Estado.

En ambos casos, se debe prever un lapso suficiente que permita a los justiciables presentar sus demandas dentro de los plazos previstos, que las

autoridades responsables las publiciten para que, de ser el caso, las personas terceras interesadas presenten sus escritos y el tribunal electoral pueda estudiar los casos presentados.

El objetivo del primer plazo es permitir a las personas que sean excluidas del primer listado, puedan presentar su juicio y de asistirles la razón, sean incluidas en los procesos de evaluación de perfiles e idoneidad de cada uno de los Comités de Evaluación. De esta forma, se permitiría a las personas aspirantes que hubiesen sido indebidamente excluidas del primer listado, seguir participando en las etapas subsecuentes y de ser procedente, ser seleccionadas como candidatas.

Por otra parte, este plazo también posibilita que se impugnen los casos en que se considere que una persona fue indebidamente incluida en el listado a pesar de no cumplir con los requisitos constitucionales. Así, de resultar procedente la pretensión, los Comités de Evaluación pudieran hacer la sustitución correspondiente.

Por su parte, el segundo plazo busca evitar que ocurran más desechamientos por inviabilidad de los efectos ante el cambio de etapa y la definitividad de esta. Así, al preverse un plazo entre la aprobación y publicación del listado final de personas candidatas de cada Comité de Evaluación y su entrega al Congreso del Estado, el tribunal electoral estaría en posibilidad de estudiar las pretensiones planteadas, y únicamente en los casos que sea procedente, ordenar a los Comités de Evaluación que realicen los ajustes correspondientes. En este caso, se propone un plazo similar al que actualmente se conoce como intercampaña.

La intercampaña es la fase del proceso electoral tradicional que transcurre entre la conclusión de los procesos internos de los partidos políticos para seleccionar sus candidaturas y el inicio de las campañas. Su objetivo es dar oportunidad a las instancias partidistas y a las jurisdiccionales para que resuelva los

medios de impugnación que se presenten en contra de los procesos de selección de candidaturas.

El prever un plazo similar en la selección de las personas candidatas que realizan los Comités de Evaluación permitirá que el tribunal electoral pueda resolver todas las impugnaciones promovidas en contra de los listados finales, y a su vez, de ser el caso, los Comités de Evaluación realicen los ajustes o sustituciones que estimen pertinentes. De esta manera, se permitiría que los justiciables agoten toda la cadena impugnativa ante el TEEMICH y el TEPJF, previo a que se entreguen los listados finales al Congreso del Estado, y ese a su vez, los remita el IEM.

De esta manera, en los casos que fuere procedente, se realizarán los ajustes necesarios para proteger los derechos político-electorales de las personas aspirantes. Con esta propuesta, se busca dotar de efectividad a los juicios que se presenten en la etapa de selección y postulación de candidaturas a cargos de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Así, como lo dijo José María Morelos y Pavón que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda.

Fuentes de consulta

Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique, «*Algunas consideraciones sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones*», *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*, cuarta época, vol. 1, núm. 8, México, 2011, pp. 261-281.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, *Convocatoria general pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras*, 13 de diciembre de 2024, consultable en: http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-66_13-12-24.pdf.

Consejo General del IEM, *Acuerdo IEM CG 55 2025 por medio del cual, derivado de sendas declinaciones, se determina la exclusión en la boleta electoral de tres candidaturas, para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025*, 21 de marzo de 2025.

Consejo General del IEM, *Acuerdo IEM CG 123 2025 por el que se realiza la sumatoria final de los resultados de la elección, así como la asignación de cargos y se emite la declaratoria de validez con relación a la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mixtos y menores con motivo de la elección del primero de junio de 2025 dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025*, 19 de julio de 2025.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 de octubre de 1987, serie A, núm. 9.

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú. Excepciones preliminares*, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 30 de junio de 2009.

Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Ferrajoli, Luigi, *«Pasado y futuro del Estado de Derecho»*, en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Editorial Trotta.

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al recurso de apelación TEEM-RAP-013/2025*, 29 de mayo de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-012/2025*, 5 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-013/2025*, 5 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-014/2025*, 5 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-015/2025 y TEEM-JDC-016/2025 acumulados*, 6 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-018/2025*, 11 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-019/2025*, 11 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-020/2025*, 11 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-025/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-026/2025 y TEEM-JDC-028/2025 acumulados*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-027/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-029/2025, TEEM-JDC-043/2025 y TEEM-JDC-048/2025 acumulados*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-030/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-031/2025 y TEEM-JDC-034/2025 acumulados*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-032/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-033/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-039/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-040/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-041/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-042/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-044/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-045/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-046/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-049/2025*, 18 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-047/2025*, 27 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-050/2025*, 27 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-053/2025*, 27 de febrero de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-059/2025*, 7 de marzo de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-055/2025*, 13 de marzo de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-063/2025*, 13 de marzo de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-061/2025*, 17 de marzo de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEMICH), *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-056/2025*, 20 de marzo de 2025.

Sala Superior del TEPJF, *sentencia recaída al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-944/2025 y acumulados*, 12 de febrero de 2025.



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N